

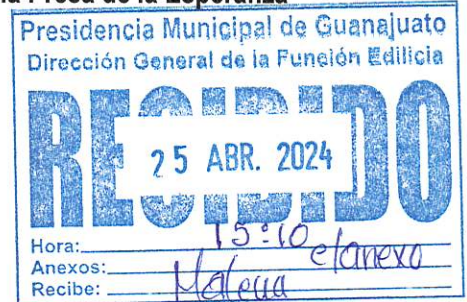


GUANAJUATO

Oficio número SHA/0544/2024
Guanajuato, Gto., a 25 de abril de 2024
"2024, 130 Aniversario de la Construcción
de la Presa de la Esperanza"

Maestro Israel Waldo Jiménez
Director de Función Edilicia
Presente

Estimado Maestro:



Por este medio, me permito remitir oficios originales números 11821/2024 y 11822/2024, suscritos por la C. Norma Vázquez Ortega, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito, mediante el cual informa el auto dictado en el juicio de amparo 619/2024-D, promovido por Martha Alicia Ávalos Lozano.

Lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 17 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

Atentamente
El Secretario del Ayuntamiento

Licenciado Eduardo Aboites Arredondo



Con copia para:
Acuse
Minutario
Ariadna

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.1o.A. J/4, visible en la página ochocientos noventa, Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, que dice:

“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.”

DEMANDA POR NO PRESENTADA POR LO QUE HACE A LOS ACTOS RECLAMADOS SEÑALADOS COMO:

→ La aprobación, promulgación y orden de publicación del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, particularmente sus artículos 131, 159 y 160.

→ La discusión, aprobación, expedición y refrendo del Decreto 77 a través del cual se expidió la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016, particularmente sus artículos 201, 204, 206, 207 y 228.

Lo anterior, en virtud de que no cumplió con lo requerido en auto de tres de abril del año en curso –específicamente en el punto 2-, donde se le requirió para los efectos los efectos siguientes:

“[...]

2. *Precise si la inconstitucionalidad de los artículos 131, 159 y 160 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, así como los artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016, los reclama con motivo de su entrada en vigor (autoaplicativa) o con motivo de algún acto de aplicación (heteroaplicativa), y en su caso, cuál es el acto de aplicación, la fecha de conocimiento del mismo y sus antecedentes.*

[...]”

En efecto, del escrito de cuenta no se desprende ninguna de las referidas precisiones, puesto que únicamente señalan que reclaman la inconstitucionalidad de los artículos de la ley y el reglamento, en la medida en que éstos permiten, respaldan, son cómplices de las omisiones administrativas y que, por ende, los actos de aplicación se actualizan porque las disposiciones reclamadas permiten a las autoridades la omisión de sus obligaciones, y que los motivos de la petición del amparo son tanto dichas omisiones como la permisibilidad de la ley y el reglamento reclamados que las alienta y convalida; asimismo, refieren que los artículos reclamados permiten



del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, conforme al artículo 26, penúltimo párrafo, Apartado B, de la Constitución Federal de este país, para los siguientes supuestos:

- En caso de ser omisa en proporcionar el domicilio de los terceros interesados;
- Se nieguen a recibir las notificaciones derivadas del juicio, en cuyo caso además, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante la negativa de recepcionar dicha notificación, se tendrá por hecho; y
- Se abstengan o sean omisas en rendir el informe con justificación o lo hagan sin remitir, en su caso, copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para la resolución del juicio de amparo.

Sanción que se aplicará al resolverse el fondo del asunto, con independencia de presumir ciertos los actos reclamados.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, agosto de 1996, página 35, de rubro: **"MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO. NO GUARDAN RELACIÓN CON EL ARTICULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY."**

Asimismo, con fundamento en el artículo 262 fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, comuníquense a las autoridades señaladas como responsables, que si del contenido de sus informes se advierte que afirmaren una falsedad o negaren la verdad; o, en su caso remitieren constancias equivocadas, podrán ser sancionadas en los términos que señala el indicado arábigo.

Con fundamento en los artículos 64 y 251 de la Ley de Amparo, se informa a la parte quejosa y a la autoridad señalada como responsable que deberá comunicar de inmediato cuando ocurra alguna causa notoria de sobreseimiento, de lo cual deberán remitir las constancias que lo demuestren, apercibidas, que de no hacerlo, se les impondrá multa de treinta a trescientos días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga, conforme lo señalado en el artículo transitorio Segundo del Decreto señalado con anterioridad.

PRUEBAS. Con apoyo en el numeral 119 de la ley reglamentaria en cita, se tiene a la quejosa ofreciendo como prueba la documental que acompaña a su escrito de demanda, la cual se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Inspección ocular. Por lo que hace a la inspección ocular que ofrece la parte quejosa, se reserva acordar sobre la misma hasta en tanto se encuentre debidamente integrado el presente juicio de amparo, esto es, hasta que se cuente con la totalidad de los informes justificados.

DE LA TRANSPARENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Hágase saber a las partes, que este asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y los datos personales y sensibles que en su caso se integren a este expediente, quedan sujetos a lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IX y XVII, 5, 22 fracciones IV y V, 25, 31 y demás disposiciones aplicables al caso de la legislación en cita, debido a que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
81257090_0315000035121035004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA VAZQUEZ ORTEGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.de.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/04/24 00:09:26 - 24/04/24 18:09:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	75 4c 4e 9a bc 7e 04 48 da c9 69 01 20 6e 9d c8 6d bf 6b cc 1f d4 04 89 3b d3 2a 68 c8 9c 41 2a 2c 1a 55 e2 17 67 8b c6 5a de fd c3 58 a7 c2 97 9c 2f 5a 8f fe fd 7d e1 c0 4b cb ec cf 56 22 92 c3 f9 5d a4 e2 25 4c b3 97 f4 fb f9 c1 4a 72 9b 9a 95 46 46 81 94 95 b2 32 80 ee c3 8d 8d 91 94 0b 3f 23 86 d7 56 f5 2e 0e a1 46 c4 a7 82 de 8b 1c 78 5b a7 61 ce 4a 3a 76 70 36 df 44 2d 1e a1 9a 26 24 71 37 75 e7 b2 66 7b b2 45 13 b5 f6 b7 ff 9a 16 f2 c3 6f e9 c4 2d 9a 6b 0c ce c1 4d 87 9e 11 04 63 a4 9d 14 b3 5f f8 a4 c9 8c 11 7f e4 5b 10 47 9d 84 e5 c7 c7 4f 49 4d 9b 7f fe 3d 94 61 e5 a0 b1 10 02 5f 27 b5 9e b6 b3 4e 1b 9a 50 38 2e 18 e6 15 63 8f 9f 82 d8 07 aa 4d f9 87 99 6f 41 0e f1 f8 7a 7f 59 ec fd 69 2f d8 cb 33 f8 df 9d 6c ec 7c 5b 52 91 2e 88 10 a5 80 6f 92 fe			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/04/24 00:09:26 - 24/04/24 18:09:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/04/24 00:09:26 - 24/04/24 18:09:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	129143548			
Datos estampillados:	gR4lz8mRzd3wwmA319i0bfFIFJI=			



C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, EN TURNO.

TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V. concesionaria y permisionaria del servicio público de pasajeros en el Municipio de Guanajuato a través de su representante legal **MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO** y adheridos a dicha empresa los concesionarios **MARTHA ALICIA AVALOS LOZANO**, a través de su apoderado **MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO**; **JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO**; **LUIS CARLOS AVALOS LOZANO**; **JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO**; **MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO**; **TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS, S.A. DE C.V.** concesionaria y permisionaria del servicio público de pasajeros del Municipio de Guanajuato a través de su representante legal **NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO**; y adheridos a dicha empresa los concesionarios **MA AIDEE AVALOS SANTOYO** (también conocida como **MARIA AIDEE AVALOS SANTOYO**); **NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO**; **SALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANTOYO**; **MA VICTORIA SANTOYO TOWNSEND**; **OMNIBUS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.** concesionaria del servicio público de pasajeros en el Municipio de Guanajuato, representada legalmente por **LUIS CARLOS AVALOS LOZANO**; **AUTOBUSES SUBURBANOS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.** concesionaria y permisionaria del servicio público de pasajeros del Municipio de Guanajuato a través de su representante legal **JOSÉ FELIPE BARRIENTOS MUÑOZ**; **TOMAS GUADALUPE DELGADILLO VARGAS**; y como permisionarios **MA ELENA NORIEGA GALVAN**; **VICTOR RAMÍREZ PALAFOX**; **SOCORRO SANCHEZ CHAVEZ**; **RAÚL PEREZ ROMERO**; **J. PILAR MÁRQUEZ MUÑIZ**; **CRISTIAN DELGADILLO LUNA**; **GUMARO PEREZ YEBRA**, **EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ GUERRERO**; **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ AGUILAR** y **SIRAHUEN PALAFOX VALLIFAÑA**; designando como representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo a **TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V. autorizando** en términos amplios de los artículos 12 y 24 de la Ley de Amparo, a los Licenciados en Derecho: Adolfo Anguiano González (Ced.Prof.Fed. 3946625), Juan Antonio Rodríguez Corona, Francisco José Bernardo Herrán Michel (Ced.Prof.Fed. 7465263), Mily Janitzin Montes Manrique (Ced.Prof.Fed. 11678883), así como a Leslie Karina Salinas López, Francisco Javier Arguello García, Francisco Hernández Tostado, Guillermo Arturo Diosdado Becerra, Luis Gerardo Juan Mexueiro y Germán Zúñiga Seydler, indistintamente, respetuosamente expongo:

Con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107, fracciones I, III inciso b), VII y X, de la Constitución; así como los artículos 1, fracción I, 2, 3, 5, 6, 11, 17, 19, 20, 21, el artículo 107 fracciones I, inciso b), IV y demás relativos y aplicables de la Ley de

Amparo, vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de los actos y de las autoridades que se mencionan.

Con fundamento en la circular 12/2009 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así como en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por medio del presente escrito solicito a su Señoría autorizar a la quejosa, el uso de aparatos electrónicos con el objeto de imponerse del contenido de autos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS.

1. TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V. con domicilio en: San Clemente número 25 segundo piso, zona centro, Guanajuato, Guanajuato, código postal 36000.
2. MARTHA ALICIA AVALOS LOZANO, a través de su apoderado MARCO ANTONIO AVALOS, con domicilio en: San Clemente número 25 segundo piso, zona centro, Guanajuato, Guanajuato, código postal 36000.
3. JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO; con domicilio en: San Clemente número 25 segundo piso, zona centro, Guanajuato, Guanajuato, código postal 36000.
4. JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO; San Clemente número 25 segundo piso, zona centro, Guanajuato, Guanajuato, código postal 36000.
5. MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO; San Clemente número 25 segundo piso, zona centro, Guanajuato, Guanajuato, código postal 36000.
6. TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS, S.A. DE C.V.; con domicilio en: Carretera Guanajuato-Marfil Km 1.5, Edificio Zendejas, Interior 2, colonia Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato.
7. MA AIDE AVALOS SANTOYO (también conocida como MARIA AIDE AVALOS SANTOYO); con domicilio en: con domicilio en: Carretera Guanajuato-Marfil Km 1.5, Edificio Zendejas, Interior 2, colonia Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato.

8. NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO; con domicilio en: con domicilio en: Carretera Guanajuato-Marfil Km 1.5, Edificio Zendejas, Interior 2, colonia Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato.
9. SEALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANTOYO; con domicilio en: con domicilio en: Carretera Guanajuato-Marfil Km 1.5, Edificio Zendejas, Interior 2, colonia Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato.
10. MA VICTORIA SANTOYO TOWNSEND; con domicilio en: Carretera Guanajuato-Marfil Km 1.5, Edificio Zendejas, Interior 2, colonia Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato.
11. OMNIBUS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V., con domicilio en: San Clemente número 25 segundo piso, zona centro, Guanajuato, Guanajuato, código postal 36000.
12. LUIS CARLOS AVALOS LOZANO; con domicilio en: San Clemente número 25 segundo piso, zona centro, Guanajuato, Guanajuato, código postal 36000.
13. AUTOBUSES SUBURBANOS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; con domicilio en: con domicilio en: Carretera Guanajuato-Marfil Km 1.5, Edificio Zendejas, Interior 2, colonia Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato.
14. TOMAS GUADALUPE DELGADILLO VARGAS; con domicilio en: Calle C. Maestra Elia Pérez Bolde 106, Manzana B, Lote 7, Fraccionamiento del Bosque, colonia Astaug, 36040, Guanajuato, Guanajuato.
15. MA ELENA NORIEGA GALVAN; con domicilio en: Calle C. Maestra Elia Pérez Bolde 106, Manzana B, Lote 7, Fraccionamiento del Bosque, colonia Astaug, 36040, Guanajuato, Guanajuato.
16. VICTOR RAMÍREZ PALAFOX; con domicilio en: Calle C. Maestra Elia Pérez Bolde 106, Manzana B, Lote 7, Fraccionamiento del Bosque, colonia Astaug, 36040, Guanajuato, Guanajuato.
17. SOCORRO SANCHEZ CHAVEZ; con domicilio en: Calle C. Maestra Elia Pérez Bolde 106, Manzana B, Lote 7, Fraccionamiento del Bosque, colonia Astaug, 36040, Guanajuato, Guanajuato.

18. RAÚL PEREZ ROMERO; con domicilio en: Calle C. Maestra Elia Pérez Bolde 106, Manzana B, Lote 7, Fraccionamiento del Bosque, colonia Astaug, 36040, Guanajuato, Guanajuato.
19. J PILAR MÁRQUEZ MUÑIZ; con domicilio en: Calle C. Maestra Elia Pérez Bolde 106, Manzana B, Lote 7, Fraccionamiento del Bosque, colonia Astaug, 36040, Guanajuato, Guanajuato.
20. CRISTIAN DELGADILLO LUNA; con domicilio en: Calle C. Maestra Elia Pérez Bolde 106, Manzana B, Lote 7, Fraccionamiento del Bosque, colonia Astaug, 36040, Guanajuato, Guanajuato.
21. GUMARO PEREZ YEBRA, con domicilio en: Calle C. Maestra Elia Pérez Bolde 106, Manzana B, Lote 7, Fraccionamiento del Bosque, colonia Astaug, 36040, Guanajuato, Guanajuato.
22. EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ GUERRERO; con domicilio en: Calle C. Maestra Elia Pérez Bolde 106, Manzana B, Lote 7, Fraccionamiento del Bosque, colonia Astaug, 36040, Guanajuato, Guanajuato.
23. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ AGUILAR; con domicilio en: Calle C. Maestra Elia Pérez Bolde 106, Manzana B, Lote 7, Fraccionamiento del Bosque, colonia Astaug, 36040, Guanajuato, Guanajuato.
24. SIRAHUEN PALAFOX VILLAFAÑA, con domicilio en: Calle C. Maestra Elia Pérez Bolde 106, Manzana B, Lote 7, Fraccionamiento del Bosque, colonia Astaug, 36040, Guanajuato, Guanajuato.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

No existen.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

1.- El Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato. Integrado por el Presidente Municipal, los dos Síndicos así como los doce Regidores que lo integran en términos de los artículos 108 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 25, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

2.- El Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato.

- 3.- El Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato.
- 4.- El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
- 5.- El Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.
- 6.- El Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

1.- Del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, se reclaman:

a) Violaciones constitucionales desarrolladas a lo largo de los conceptos de violación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente demanda, en su calidad de autoridad responsable **omisa**.

b) La Aprobación, promulgación y orden de publicación del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato. Particularmente, sus artículos 131, 159 y 160.

2.- El Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, se reclaman:

a) Violaciones constitucionales desarrolladas a lo largo de los conceptos de violación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente demanda, en su calidad de autoridad responsable **omisa**.

b) La Aprobación, promulgación y orden de publicación del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato. Particularmente, sus artículos 131, 159 y 160.

3.- Del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, se reclaman:

a) Violaciones constitucionales desarrolladas a lo largo de los conceptos de violación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente demanda, en su calidad de autoridad responsable **omisa**.

b) La Aprobación, promulgación y orden de publicación del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato. Particularmente, sus artículos 131, 159 y 160.

4.- Del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se reclaman la discusión, aprobación y expedición del Decreto 77 a través del cual se expidió la *Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios*, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016. Particularmente, sus artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

5.- Del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se reclama la promulgación y expedición del Decreto 77 a través del cual se expidió la *Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios*, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016. Particularmente, sus artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

6.- Del Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato se reclama, el refrendo de Decreto 77 a través del cual se expidió la *Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios*, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016. Particularmente, sus artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

V. PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y/O GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLENTADOS.

Los consagrados en los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. COMPETENCIA.

Resulta competente para la substanciación del juicio que origine el presente líbello, ese C. Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo y los artículos 1º, fracción V, 48, 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en relación con el Acuerdo PRIMERO, fracción XVI, Acuerdo SEGUNDO, fracción XVI, numeral 3, del "Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la

República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito”.

Lo anterior es así, puesto que los actos reclamados son atribuibles y son producto de actitudes omisas de autoridades con sede en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

VII. PROCEDENCIA.

A. La constituye los artículos 107, fracción VII de la Constitución en relación con el diverso 107, fracción II de la Ley de Amparo, por ser el acto reclamado un acto de autoridad administrativa, distinta de una jurisdiccional.

Como se acreditará en los conceptos de violación, los actos omisos provocan afectaciones a la esfera jurídica de los quejosos. De hecho, particularmente la omisión en respuesta ha sido considerada como un acto de autoridad que acredita la procedencia del juicio de garantías, tal como se desprende de la jurisprudencia que se invoca enseguida:

No. Registro: 165,204

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: VI.1o.A. J/49

Página: 2689

“PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: **1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una**

petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8o. constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. **En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8o. constitucional**, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la

finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. (*Énfasis añadido*)

B. Adicionalmente, la procedencia además se surte en virtud del segundo párrafo, de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo. En el caso, al ser los actos reclamados producto de conductas **omisas** por parte de las autoridades responsables, ello conlleva la carencia de fundamentación de los mismos.

Lo anterior, puesto dicha porción normativa establece que no será necesario agotar el medio ordinario de defensa cuando el acto reclamado carezca de fundamentación legal -como el que se presenta en la especie-, al ser éste una omisión de respuesta; además que en el presente, se aleguen violaciones directas a la Constitución y a los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Sirve de apoyo a lo anterior, las dos jurisprudencias que se invocan a continuación:

Registro digital: 237480
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Tercera Parte, página 119
Tipo: **Jurisprudencia**

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN **VIOLACIONES DIRECTAS** A LA CONSTITUCION. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste

no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.

Registro digital: 192641

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 136/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 245

Tipo: **Jurisprudencia**

PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA. Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál

es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición.

De hecho, existe una jurisprudencia dictada en este 2024, en la que se estudia la procedencia del juicio de amparo en tratándose de violaciones al derecho de petición, *lo que corrobora la madurez del criterio del Máximo Tribunal*, como es uno de los conceptos de violación de los que se duele la parte quejosa en la presente:

Registro digital: 2028167
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/54 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: **Jurisprudencia**

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO ANTE UN DIPUTADO LOCAL, AL MARGEN DEL CONTENIDO MATERIAL DE ESA SOLICITUD Y DE QUE SOBRE LA MATERIA DE LO PEDIDO PUDIERA ACTUALIZARSE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron acerca de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la falta de respuesta a una petición formulada a un diputado local. Mientras que uno estimó que debido al contenido material de la petición, se actualizaba una causal de improcedencia que conllevaba el desechamiento de plano de la demanda, el otro concluyó que a la presentación de ésta, el motivo de inejercitabilidad no era notorio ni manifiesto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la petición formulada a un diputado local, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, el juicio de amparo indirecto procede al margen del contenido material de la petición y de que sobre el fondo o materia de lo pedido pudiera actualizarse alguna causal de improcedencia.

Justificación: Como integrante del respectivo Congreso, el diputado es un funcionario del gobierno del Estado que actúa frente a los particulares bajo las normas que le otorgan facultades y le imponen obligaciones. Por ende, cuando se reclama de un diputado local la omisión de

responder una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, el juicio de amparo procede debido a que, en tal caso, es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público emita una respuesta. De ese modo, si el contenido de la solicitud incide –o no– en facultades soberanas o en un tema no protegido por el derecho de petición, ello corresponde al fondo del asunto y, por lo mismo, no puede examinarse a efecto de decidir respecto a la admisibilidad de la demanda, como tampoco podría serlo el que, ante una posible respuesta, el juicio de amparo fuera improcedente por alguna causa de inejecitabilidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria** a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En estos términos, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, a continuación manifiesto cuáles son los hechos o abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y el fundamento de los conceptos de violación:

IX. HECHOS:

- 1.- La parte quejosa es actualmente y ha sido por muchos años, concesionario y/o permisionario del servicio público de transportación de personas urbano y suburbano del Municipio de Guanajuato.
- 2.- Dicho servicio público ha sido prestado ininterrumpidamente desde el inicio de vigencia de sus títulos de concesión y/o permisos, hasta el momento de la presentación de la presente demanda de garantías, circunstancia que constituye un hecho notorio.
- 3.- El **03 de agosto de 2023**, la parte quejosa ejerció su derecho de petición ante el Ayuntamiento del Municipio Guanajuato, a través del cual solicitó, entre otras cosas, la revisión de la tarifa del transporte público de personas urbano y suburbano y la creación de la comisión mixta para los mismos fines.

4.- Derivado de lo anterior, el **11 de agosto de 2023**, se expidió el oficio DFE-667/2023 por parte del Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, a través del cual se le comunicó a los hoy quejosos, que dicho funcionario turnó su petición al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato.

5.- Ante la falta de una respuesta real, concreta y congruente, los quejosos nuevamente presentaron el **16 de noviembre de 2023**, una nueva petición basada en su derecho de petición, a través de la cual solicitan la revisión de la tarifa del transporte público de personas urbano y suburbano y la creación de la comisión mixta para los mismos fines.

6.- No obstante las dos anteriores peticiones, a la fecha, las autoridades responsables han sido omisas en responder sobre las peticiones de los hoy quejosos, circunstancia que violenta sus derechos humanos de: seguridad jurídica, de petición, de movilidad y de rectoría económica del estado, tal como se desarrollará en el cuerpo de la presente demanda de amparo indirecto a través de los siguientes:

XI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Los quejosos acuden a solicitar la protección constitucional en su carácter de concesionarios y/o permisionarios del transporte público del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, acreditando esto con los razonamientos y las probanzas que más adelante se enderezan y ofrecen, respectivamente.

CUESTIÓN PREVIA.

DEL INTERÉS JURÍDICO DE LOS QUEJOSOS.

Previo al planteamiento de los conceptos, los quejosos consideran adecuado contextualizar lo qué es la prestación del servicio público de transportación urbana y suburbana de pasajeros, para posteriormente dibujar la naturaleza jurídica de una concesión y/o un permiso, para con ello, eventualmente, desdoblarse las violaciones constitucionales cuyo amparo se promueve con el presente libelo.

A. La transportación pública tiene sustento en el artículo 115 de la Constitución Federal así como en el diverso 117 de la Constitución Local, preceptos que armónicamente fijan las bases de ese servicio público, como puede leerse enseguida:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: (...)

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; (...)”

“ARTICULO 117.- A los **Ayuntamientos** compete:

II. Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades: (...)

h) Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y

III. Prestar los siguientes **Servicios Públicos**: (...)

i) **Transporte público urbano y suburbano** en ruta fija; y

Así entonces, desde el punto de vista constitucional, los Municipios son los responsables de la prestación del servicio público de transportación urbano y suburbano de pasajeros.

Claro es que, el servicio público de transportación -que de origen es responsabilidad de las autoridades por mandato constitucional- está construido sobre el derecho humano a la movilidad, el cual en criterio del Máximo Tribunal implica: no sólo la libertad de desplazamiento de cada persona, sino que también, en el hecho de que existan medios de movilidad que permitan una satisfacción del individuo y que con ello, se abone al desarrollo social.

Registro digital: 2027627
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 70/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2350
Tipo: **Jurisprudencia**

DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual

argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la movilidad debe ser entendido a partir de sus dimensiones individual y colectiva. Así, mientras la dimensión individual se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de desplazarse en condiciones de libertad, **la dimensión colectiva se refiere a la existencia de diversos medios que permitan la movilidad de las personas según su modo de vida, y que permitan la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo de la población,** en beneficio de la colectividad.

Justificación: El derecho a la movilidad se define como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un **sistema integral de movilidad de calidad y aceptable**, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, **permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo**. En este sentido, debe destacarse que el derecho a la movilidad tiene tanto una dimensión individual como una dimensión colectiva. En su dimensión individual, el derecho a la movilidad se traduce en la posibilidad que tiene cada persona de decidir libremente tanto sus movimientos como la manera de desarrollarlos. En su dimensión colectiva, el derecho a la movilidad supone el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de varias formas de movilidad, que respondan a diversos modos de vida, y que permitan la satisfacción de necesidades.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria** a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Incluso, la propia Segunda Sala ha considerado que el derecho humano a la movilidad, es responsabilidad de la autoridad a quien se le asigne el respeto de éste, lo cual se traduce no sólo en que el servicio de preste realmente, sino también se dé, en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad e inclusión.

Registro digital: 2027626
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2348

Tipo: **Jurisprudencia**

DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste **se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.**

Justificación: La movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas; 2) accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información; 3) eficiencia: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible; 4) sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, específicamente, con planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero; 5) calidad: el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, tecnologías, infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene; además, el servicio que se provea debe desempeñarse por personas capacitadas que den un trato idóneo a las personas usuarias, e incluye también la obligación de dar

mantenimiento al sistema de movilidad; y 6) inclusión e igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria** a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sobre estas bases, cuando la autoridad administrativa, incumpla con la obligación de prestar dicho servicio, o haciéndolo, por prestarlo sin las condiciones de eficiencia, seguridad, accesibilidad, calidad e igualdad, violentan el derecho humano a la movilidad.

B. Ahora bien, aun cuando las autoridades son de origen los responsables por la prestación del servicio público, ellas tienen la atribución constitucional del otorgamiento de **concesiones y permisos**, como instrumentos administrativos mixtos para el otorgamiento derivado de los servicios públicos, incluido el del transportación.

Naturalmente que las concesiones y permisos también encuentran sustento constitucional, la rectoría económica del Estado consagrada por el artículo 28 de la Constitución Federal, cuya parte que interesa dispone literalmente lo siguiente:

”Artículo 28. (...) El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, **concesionar la prestación de servicios públicos** o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren **la eficacia de la prestación de los servicios** y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.”

Dicho lo anterior, debe atenderse también el hecho de que la doctrina jurídica es substancialmente unánime en los elementos normativos que integran una concesión o permiso de un servicio público.

Una definición elocuente es la elaborada por Celso Antonio Bandeira de Mello, en su obra intitulada “Curso de Derecho Administrativo”, editada por Editorial Porrúa, UNAM:

“La institución a través de la cual el Estado atribuye el ejercicio de un servicio público a alguien que acepta prestarlo en nombre propio, por su cuenta y riesgo, en las condiciones fijadas y alterables unilateralmente por el poder público, pero bajo la garantía contractual de un equilibrio económico-financiero, siendo remunerado por la propia explotación del servicio, en general y básicamente, mediante tarifas cobradas directamente a los usuarios del servicio público.”

Se destaca de la anterior definición, el equilibrio económico-financiero que debe existir entre el servicio prestado por el Estado y los titulares de las concesiones y/o permisos, circunstancia que es recogida por la ley de la materia en el Estado como veremos a continuación.

Este principio de equilibrio económico-financiero también es recogido por el Poder Judicial Federal, como se puede leer en el siguiente criterio:

Registro digital: 2013650
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.E.41 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2178
Tipo: Aislada

CONCESIONES. CARACTERÍSTICAS DE SUS ELEMENTOS REGULATORIOS Y CONTRACTUALES. La concesión es un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos contractuales y regulatorios. Los primeros son aquellos en donde se fijan las condiciones relativas a la organización y funcionamiento de la concesión, de acuerdo con el sistema legal vigente y que pueden modificarse por el Estado, atendiendo al interés público; en este sentido, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los particulares, como concesionarios, deben sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados. En cambio, los elementos contractuales conceden ventajas económicas al concesionario, que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener su equilibrio financiero, razón por la cual, tienen como propósito proteger sus intereses legítimos y crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado para establecer cargas que afecten desproporcionada o injustificadamente la esfera jurídica y el patrimonio del concesionario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Este acercamiento sobre la naturaleza jurídica de la concesión nos lleva indefectiblemente a dos conclusiones trascendentes para nuestra demanda de amparo:

1.- Los concesionarios y/o permisionarios deben de tener garantizados sus derechos, incluyendo el equilibrio financiero que deben mantener para prestar el servicio público que les fue derivado por parte del Estado, con las condiciones requeridas.

2.- Las autoridades que suscriben los títulos de concesión y/o permisos, no pueden desatender las obligaciones del servicio público derivado al particular que lo presta en su nombre y representación, sino que, siguen teniendo obligaciones contractuales y regulatorias.

C. De manera consistente, en cuanto a lo razonado al momento, la Ley de Movilidad en el Estado de Guanajuato y sus Municipios, recoge los principios constitucionales plasmándolos en su cuerpo normativo; de manera destacada, en los siguientes preceptos.

“Artículo 2. La presente Ley tiene por **finalidad**:

I. Planear, organizar, administrar y controlar la infraestructura para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y **transporte público** y especial, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;

(...)

IV. Planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de **transporte;**”

“Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley son principios **rectores** de la movilidad:

II. Calidad: procurar que los elementos del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y con

mantenimiento regular para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

III. Derechos humanos en la movilidad: garantizar el respeto **irrestricto** de los derechos humanos;

IV. Desarrollo económico: a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al **bienestar social**; (...)"

"Artículo 6. Se considera de **interés público**:

I. La prestación del servicio público y especial de **transporte**;"

De los preceptos insertos tenemos que la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, contempla como finalidad esencial regular la transportación entendiéndose por ella como de interés público, estableciendo que sus principios rectores son el mantenimiento regular del servicio público y los activos con los que se presta, respetando los derechos de movilidad y desarrollo económico.

Adicionalmente, la misma pieza legislativa define la concesión y el permiso, imponiéndose obligaciones en beneficio de la certeza jurídica de quienes explotan dichos títulos, a cargo de los Ayuntamientos en el caso de la transportación urbana y suburbana, como puede desprenderse de la simple lectura de los preceptos que se invocan a continuación:

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

III. Concesión: El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Poder Ejecutivo a través del titular de la Secretaría de Gobierno o el ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;

(...)

XVI. Permiso: El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte; (...)"

"Artículo 33. Son atribuciones de los ayuntamientos:
(...)

V. Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte a efecto de dar **certidumbre jurídica** a los usuarios, concesionarios y permisionarios; (...)

XVIII. Dictar los **acuerdos** necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular, **destinado** a la prestación del servicio público de transporte de su competencia, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin"

"Artículo 37. Toda persona que se desplace por el territorio del Estado, tiene **derecho** a disfrutar de una movilidad **eficiente** y segura. Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para **garantizar ese derecho**, verificando las condiciones bajo las cuales se Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios pueda fomentar el uso del transporte público y medios alternativos de movilidad a través de un diseño adecuado y confortable de la vía pública."

"Artículo 59. Los vehículos de los servicios público y especial de transporte son aquellos que están destinados al transporte de personas y de carga, en sus distintas modalidades, que operan en virtud de **concesiones o permisos** otorgados en los términos de Ley.

"Artículo 139. Es competencia del Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, con excepción del transporte **urbano y suburbano** en ruta fija, cuya prestación será competencia de los **ayuntamientos**."

"Artículo 140. El Ejecutivo del Estado y los **ayuntamientos** prestarán el servicio público de transporte, bajo las siguientes formas: (...)

III. Mediante el otorgamiento de **concesiones o permisos** de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven; y (...)"

D. Sobre estas bases constitucionales y legales, tenemos que los quejosos acreditan su **interés jurídico** para reclamar las violaciones de derechos humanos que más adelante se promueven, por las **siguientes 8 razones jurídicas**:

D.1. Los títulos de concesión y permisos otorgados a los quejosos, con lo que se acredita su calidad y por ende, su interés jurídico para acudir a la presente instancia constitucional, acreditan ante su Señoría que son titulares de los derechos subjetivos públicos violentados por las autoridades responsables.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia que se invoca en los siguientes términos:

Registro digital: 2005266
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T. J/2 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 2678
Tipo: **Jurisprudencia**

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO **NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE** EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria** a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

D.2. Admniculado con lo anterior, los quejosos en su carácter de concesionarios y permisionarios, confirman el interés jurídico para acudir al amparo, porque los títulos

referidos en el apartado inmediato anterior, fueron **refrendados**, para **2024**, lo cual se acredita con el pago de los derechos por dichos títulos.

En efecto, por mandato del artículo 184, fracción VI de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, cuya remisión es a los artículos 26, 27 y 41 de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2024, en relación también con el diverso 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del Año (sic) 2024, y finalmente, el artículo 90 del Reglamento de Transporte Público para el Estado de Guanajuato, acreditan que, los títulos concesión y permisos, fueron refrendados y por ende están vigentes para ser ejercidos en el ejercicio 2024, de ahí que consecuentemente se acredita que están vigentes.

“Artículo 184. El otorgamiento de una **concesión** de servicio público de transporte en las **modalidades de urbano, suburbano**, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos: (...)

VI. El **concesionario** cubrirá los **derechos** que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y (...)”

“Artículo 26. Los derechos por prórroga o **refrendo anual** de concesiones para la explotación del servicio público de transporte se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

Cuando se trate de concesiones para la explotación del servicio público de transporte de carga especializada, otorgadas bajo el amparo de la **abrogada** Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se pagará por refrendo anual una cuota fija de \$671.00.

El pago del refrendo anual de concesiones de transporte se hará en una sola exhibición, durante el periodo comprendido entre enero y marzo. En materia de la tarifa por concesiones de transporte.”

“Artículo 27. Las tarifas de otorgamiento, transmisión, prórroga y **refrendo anual de concesiones** para la explotación del servicio público de transporte se aplicarán en un 100 por ciento si se trata de concesiones en los municipios de: Celaya, **Guanajuato**, Irapuato, León, Salamanca, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende; en un 80 por ciento si se trata de concesiones en los municipios de: Acámbaro, Moroleón, Pénjamo,

Salvatierra, Silao de la Victoria, Uriangato y Valle de Santiago; y en un 60 por ciento si se trata de concesiones en cualquiera del resto de los municipios del Estado.”

“Artículo 41. Cuando no se cubra cualquiera de los derechos señalados por el **artículo 26** de esta Ley, dentro del plazo establecido para tal efecto, se impondrá una **multa** de 4 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada incumplimiento.”

“Artículo 19. Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

Por **refrendo anual de concesión** para el servicio urbano y suburbano \$960.23”

Al respecto, como su Señoría podrá concluir, el pago del **refrendo** anual implica necesariamente el cumplimiento de la obligación que le corresponde a un concesionario y/o permisionario, como contraprestación de un servicio concesionado por el Estado.

De manera trascendente, se solicita que se mantenga en perspectiva que el pago del derecho causado por los quejosos y recaudado por la autoridad exactora, es el **refrendo** de una concesión; entendiéndose por ello como una obligación que naturalmente implica la ratificación de un *algo*, de un derecho preexistente, que es precisamente el acto administrativo denominado concesión.

Al respecto, el reconocido **Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal** define con toda puntualidad qué debemos entender por **Refrendo**, a saber: *“Renovación para el ejercicio inmediato siguiente de la autorización de una inversión...”*¹

En el criterio expuesto en líneas precedentes, se reconoce que por virtud del refrendo se renueva una autorización, un derecho, una potestad para el siguiente ejercicio fiscal respecto de una autorización y en la especie, dicha autorización no puede ser otra que el título concesión y cuyos concesionarios son los hoy quejosos.

A manera de silogismo, pagar un refrendo de nada, no tendría sentido, ni lógico ni jurídico. Es entonces que el refrendo de una concesión y/o permiso implica necesariamente la existencia y vigencia del título por el cual nace dicho refrendo.

¹ Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, Talleres de impresión y estampillas de valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Segunda Edición, 1998, p. 289.

Recordemos que un derecho *-como especie del género contribución-* es la contraprestación cobrada por el Estado en sus funciones de derecho público, los cuales, naturalmente deben estar establecidos en ley, por exigencia del explorado principio de legalidad tributaria consagrado por la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Así lo define el artículo 4, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato:

“Artículo 4. Las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y **derechos**, las que se definen de la siguiente manera: (...)

III. Derechos son las contribuciones **establecidas en ley** por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Sobre esta línea, resulta que el pago del derecho por el refrendo 2024 de los títulos de concesión y permisos, implican, no sólo la existencia, sino también la vigencia de éstos. Pensar lo contrario, nos conduciría al extremo de un enriquecimiento ilícito por parte de las autoridades responsables, al legislarlos y cobrarlos.

Lo que es más, el artículo 190 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, corrobora que el “**refrendo de la concesión**” se hará de forma anual con el pago de derechos correspondiente.

Lo anterior implica que, y supone que una concesión está vigente y, precisamente por estarlo debe refrendarse por un periodo específico que en el caso es anualizado; so pena de que incluso, su falta de pago sea una causal de terminación de la concesión.

“Artículo 190. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades, legal, técnica, material y financiera en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes. (...) Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar **el refrendo de la concesión a través del pago anual** que realizarán ante la autoridad

fiscal correspondiente, en los términos de la ley de ingresos respectiva.

Artículo 196. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte podrán **revocarse** cuando:

XIV. Por no realizar el **refrendo anual de la concesión** ni cumplir con las **demás** obligaciones fiscales derivadas de la misma; (...)"

Los anteriores preceptos dejan en claro que las concesiones deben refrendarse, lo que implica que a éstas, están condicionadas a que se paguen los derechos para que su vigencia permanezca, de ahí que el refrendo anual 2024, evidencia la actual vigencia de las concesiones y permisos de los quejosos.

Es de hacerse notar que el artículo 196, fracción XIV de la ley, distingue el refrendo de la concesión, *versus*, las demás obligaciones fiscales.

Es decir, más allá del tiempo por el cual fue obsequiada la concesión y/o permiso, su vigencia está supeditada a que se refrende, a través del pago de derechos respectivo, el cual, como cualquier derecho, se legisla, se causa, se cubre, anualmente.

La consecuencia incluso de que la concesión no se refrende, es una causal de revocación de la concesión, lo cual naturalmente nada tiene que ver con la vigencia por la cual fue otorgada, sino que ésta debe refrendarse.

Es entonces que podemos concluir que el refrendo de las concesiones y permisos, cubiertas en el ejercicio fiscal 2024, evidencia que jurídicamente dichos títulos están vigentes al momento, porque han sido refrendados para 2024.

D.3. El refrendo anual de los títulos de concesión y permisos, fueron **autorizados** por la autoridad municipal.

Lo que es más, la aceptación del pago por parte de las autoridades exactoras, constituyen un acto de confesión sobre la existencia y la vigencia de la concesión y el permiso. Si no fuese así, las autoridades estuvieran cobrando derechos mostrando un ánimo voraz de recaudación, sin una legitimación sustentada en los hechos y en la ley, circunstancia que resulta inadmisibile.

Tan lo anterior es así que el artículo 90 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, exige que el pago del refrendo de la anualidad de la concesión, sea previa autorización de la Dirección Municipal.

“Artículo 90. (...) Con independencia de lo anterior, los concesionarios **previa autorización** de la Dirección, deberán efectuar ante la tesorería municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato.”

“Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de lo señalado en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se entenderá por: (...)

IX. Dirección: La Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal; (...)”

Dicha circunstancia termina de cerrar el círculo, en el sentido de que, tan las concesiones y permisos están vigentes, –como presupuesto lógico-jurídico-, que los quejosos tuvieron **autorización** de la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal, para poder pagar el refrendo de la concesión y de los permisos que ostentan.

Obviamente, una autorización a la luz del derecho administrativo, ha sido motivo de estudios y distinciones con otros actos administrativos similares, siendo que una voz notable en ese campo.

Gabino Fraga, en su obra Derecho Administrativo, llega a una conclusión en el sentido de que: En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos, **hay un derecho preexistente del particular**, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad públicas o la economía del país, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses es cuando la Administración permite el ejercicio de aquel derecho previo.

Aterrizado en la especie, si la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal, por mandato del artículo 90 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, autorizó el cobro del refrendo de las concesiones y permisos de los quejosos, para el ejercicio 2024, resulta claro que dicho refrendo proviene de la preexistencia de un título administrativo que sigue estando vigente.

No es obstáculo para concluir lo anterior, la jurisprudencia que se agrega a continuación:

Registro digital: 2005264
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T. J/3 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 2678
Tipo: **Jurisprudencia**

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, **NO CONSTITUYE EL TÍTULO** CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Tal formato sólo se extiende para el pago de contribuciones que son enteradas y recibidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la oficina recaudadora correspondiente, pero **no constituye el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario**, porque sólo justifica su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

El anterior criterio estudia el caso de un concesionario que pretendió acreditar su calidad con el formato de pago correspondiente, y el razonamiento del tribunal de amparo que conoció del asunto, es que tampoco podemos llevar al extremo de que el pago te acredite como concesionario.

En la especie, los quejosos consideran que el pago de los derechos, acreditan **la vigencia** actual de los títulos de concesión y permisos, los cuales administrados con los títulos que también se ofrecen como prueba con los que se acredita su calidad de concesionarios y permisionarios, confirman su interés jurídico.

D.4. Tampoco es obstáculo para concluir el interés jurídico de los quejosos, el hecho de que los títulos de concesión y permisos, tengan, por ministerio de la hoy abrogada “Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato”, y por la vigente “Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios”, una vigencia específica y la posibilidad de una prórroga, puesto la legislación ha reconocido el respeto a los

derechos adquiridos sobre dichos títulos, circunstancia que vuelve a evidenciar la vigencia de dichos títulos.

En efecto, el 12 de abril de 1970 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Ley de Tránsito y Transportes por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato, que creó derechos adquiridos para los concesionarios y los permisionarios del servicio público de transportación.

Posteriormente, el 20 de agosto de 1993, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se publicó la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, decreto que en sus artículos transitorios estableció literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL CUARTO DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO. LA PRESENTE LEY **ABROGA** LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES POR LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 107 DE FECHA 27 DE JUNIO DE **1969**, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NÚMERO 30 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1970.

ARTÍCULO CUARTO. LAS **CONCESIONES, PERMISOS**, LICENCIAS PARA CONDUCIR Y PLACAS OTORGADAS CON APEGO A LA LEY **ANTERIOR, CONSERVARÁN SU VIGENCIA**, DEBIENDO REGIRSE EN LO SUCESIVO Y **SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**, POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.”

Eventualmente, el 18 de marzo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, decreto en el cual, a través de artículos transitorios se reconoció los derechos adquiridos de los títulos otorgados al amparo de la ley anterior, es decir, de la hoy abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

“Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

“Artículo Décimo Cuarto. Las **concesiones, permisos** y autorizaciones, otorgadas con apego a la Ley que se **abroga**, conservarán **su vigencia**, debiendo regirse en lo sucesivo y **sin perjuicio de los derechos adquiridos**, por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación. (...)”

Del análisis legislativo que pueda emprender su Señoría, podrá desprender que la intención legislativa, de forma recurrente, ha sido el respeto a los derechos adquiridos de los títulos de concesión y permisos que fueron otorgados a través de: la Ley de Tránsito y Transportes por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato, la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, las cuales han contemplado el respeto a los derechos adquiridos de los quejosos.

Como es del conocimiento de su Señoría, la teoría de los derechos adquiridos estudiada por la jurisprudencia, tiene como premisa inicial que la legislación no puede desconocer derechos adquiridos, pues de lo contrario, estaríamos en presencia de una irretroactividad desfavorable en perjuicio de los derechos del gobernado lo cual está prohibido por el artículo 14 constitucional.

Registro digital: 189448
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXVIII/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306
Tipo: Aislada

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a

su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el **derecho adquirido constituye una realidad**, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Ciertamente, en la especie, no estamos en presencia de una expectativa de derecho, sino derechos adquiridos de explotación de las concesiones y permisos, puesto que los derechos emanados de los títulos respectivos ingresaron al patrimonio de los quejosos al momento de ser otorgados dichos títulos al amparo de las legislaciones mencionadas.

En este entendido, y con respeto a los derechos adquiridos, el legislador estatal, en tres ocasiones, ha respetado los derechos adquiridos de los concesionarios, específicamente, a través de las disposiciones transitorias que se han invocado líneas precedentes.

Notará su Señoría que dichas disposiciones transitorias no fueron incluidas ociosa o gratuitamente en los decretos legislativos en análisis, si no por el contrario, fueron incorporados en respeto a los derechos adquiridos de los concesionarios y permisionarios.

Dicho de otra forma, los legisladores consideraron incluir disposiciones transitorias, específicamente dirigida a las concesiones y permisos otorgados por las leyes abrogadas en su momento, estableciendo que los títulos, conservarán su vigencia.

Ciertamente, las disposiciones transitorias establecen también que deberán regirse en los sucesivo por las legislaciones subsecuentes, SIN perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las leyes que les concedieron los derechos inherentes a los títulos de concesión y permiso.

Por su trascendencia, merece la pena incluir nuevamente el texto de las disposiciones transitorias a las que nos hemos referido:

“ARTÍCULO CUARTO. LAS CONCESIONES,
PERMISOS, LICENCIAS PARA CONDUCIR Y

PLACAS OTORGADAS CON APEGO A LA LEY ANTERIOR, CONSERVARÁN SU VIGENCIA, DEBIENDO REGIRSE EN LO SUCESIVO Y SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.”

“Artículo Décimo Cuarto. Las concesiones, permisos y autorizaciones, otorgadas con apego a la Ley que se abroga, conservarán su vigencia, debiendo regirse en lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación. (...)”

En resumidas cuentas, las disposiciones transitorias obligan a los quejosos a “regirse en los sucesivos por las nuevas leyes”, circunstancia que guarda toda lógica jurídica, pues pensar lo contrario, nos conduciría al extremo de que el monto del pago por concepto de derechos por refrendo de la concesión y permiso, por citar un ejemplo, no puedan actualizarse posteriormente y permanezcan aquellos derechos de las leyes abrogadas.

No obstante ello, las disposiciones transitorias, también, contemplan que los derechos adquiridos por ministerio de la ley que se abroga, serán intocados por el nuevo decreto legislativo, circunstancia que se reitera, no es ociosa y busca respetar el derecho humano de la no retroactividad perniciosa de las leyes.

De los anteriores razonamientos, se puede derivar que, los derechos por concesión y permiso, a pesar de ser otorgados al amparo de las leyes anteriores, continúan vigentes, pues con base en ellos, el servicio público de transporte se ha refrendado anualmente y el servicio no ha dejado de prestarse.

D.5. Finalmente, la *cereza en el pastel* del interés jurídico, es que el servicio público de transportación pública de personas, en sus modalidades de urbano y suburbano, prestado por la autoridad *a través de* las concesiones y permisos de los que son titulares los quejosos, a la fecha y al momento de la presentación de la presente demanda de amparo, se presta y no ha dejado de prestarse de manera continua e ininterrumpida, por parte de los quejosos, en el Municipio de Guanajuato, circunstancia que constituye un **HECHO NOTORIO**.

Como su Señoría conocerá, un hecho notorio no constituye una apreciación vaga, etérea o superficial sino que tiene bases jurídicas; el hecho notorio encuentra sustento doctrinal, legal y jurisprudencial, y en esas dimensiones, debe ser analizado por su Señoría.

Un hecho notorio es definido por la doctrina como un hecho comúnmente sabido. Por ejemplo, el tratadista Hugo Carrasco Irriarte señala que un hecho notorio es: *“lo público y sabido de todos. Conocimiento que forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social. Los considerados ciertos e indiscutibles. Hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar por los morados que lo habitan.”* Para Calamandrei, los hechos notorios: *“son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión.”*

Por su parte, el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, faculta al juzgador a invocar dichos hechos notorios.

“Artículo 88. Los hechos **notorios** pueden ser **invocados** por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Relacionado con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación también ha definido el hecho notorio como un escrutinio, impregnado de razonabilidad, basado en circunstancias fácticas de conocimiento accesible e indubitable, como puede leerse de la jurisprudencia que se invoca en los siguientes términos:

Registro digital: 2025709
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.9o.P. J/13 K (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6207
Tipo: **Jurisprudencia**

HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE **RAZONABILIDAD** Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO **ACCESIBLE, INDUBITABLE** Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que compareciera al local del juzgado a reconocer la firma plasmada en su demanda, en razón de su notoria discrepancia con la que obra en las constancias de un

diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, del cual tuvo conocimiento previo, que invocó como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no presentada la demanda. Al considerar que había transcurrido el plazo concedido sin que hubiera desahogado esa prevención, lo hizo efectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de amparo invoque como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción, dicha actuación debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.

Justificación: De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios, circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, los Jueces de amparo pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad los autoriza para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria** a partir del lunes 09 de enero de 2023, para

los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Es así entonces que, el hecho notorio que se invoca y que se solicita sea considerado por su Señoría es que: el servicio público de transportación pública de personas, urbana y suburbana, prestado a la luz de las concesiones y permisos de los que son titulares los quejosos, a la fecha se presta y se sigue prestando, de manera continua e ininterrumpida, en el Municipio de Guanajuato, circunstancia que confirma el interés jurídico de los quejosos como concesionarios y permisionarios vigentes.

Razonado en sentido contrario, una falta de prestación del servicio de transportación urbana y suburbana, constituiría indudablemente un hecho notorio, por la dimensión de la afectación social y urbana que se derivaría, al grado que ello se convertiría en un hecho del conocimiento de la sociedad en general.

Es entonces que una eventual falta de prestación de este servicio público, constituiría desde luego un hecho notorio; de ahí que puede concluirse, con razonabilidad y con circunstancias fácticas indudables y accesibles, que no se ha interrumpido la prestación del servicio público de transportación, porque de haber sucedido, se hubiese manifestado absolutamente.

D.6. Finalmente, las autoridades responsables: **no han intervenido, no han revocado, no han sancionado, no han iniciado procedimiento para el otorgamiento de nuevas concesiones, ni tampoco han rescatado, ni revocado ni rescindido**, las concesiones y permisos cuyos titulares son los quejosos, a partir de su otorgamiento mismo, circunstancias que incluso se niegan lisa y llanamente, lo que vuelve a confirmar que los títulos siguen vigentes y al día con sus refrendos.

En efecto, como puede leerse del artículo 161 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, los ayuntamientos están facultados para intervenir el servicio público de transporte; incluso, con independencia de si la causa es imputable a los concesionarios o no.

“Artículo 161. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para **intervenir** el servicio público de transporte concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continúa del mismo, **independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades**. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

Claramente, dicho precepto legal contempla una facultad unilateral por parte de la autoridad administrativa que otorgó la concesión y el permiso, de poder intervenir éstas, incluso al grado de no tener que hacer un examen sobre las responsabilidades y las causas de dicha intervención.

Más aún, durante la vigencia de las concesiones, las autoridades municipales tampoco han revocado los títulos de los quejosos, la cual debe ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Movilidad, circunstancia que una vez más confirma la vigencia

Artículo 198. **Revocada la concesión, se publicarán** en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado los puntos resolutiveos y se notificará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración con el objeto de que proceda a dar de baja el registro del o los vehículos con los cuales se prestaba el servicio.

Incluso, las autoridades municipales, tampoco han sancionado a los concesionarios o permisionarios por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley ni en los reglamentos, como para que, por dicha causa, se suspendan los derechos de las concesiones o permisos.

Artículo 249. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones: (...)

VI. Suspensión de los **derechos** derivados de las **concesiones o permisos** hasta por noventa días;

Sobre esta línea de razonamientos, lo anterior confirma que la falta de intervención de la autoridad municipal durante la vigencia de los títulos, permite concluir que los títulos de concesión y permiso, permanecen vigentes al momento.

Lo que es más, en caso de que los títulos de concesión y permisos se hubiesen quedado sin vigencia, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Transporte Público para el Estado de Guanajuato, las autoridades municipales, debieron, iniciar el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión, circunstancia que se niega lisa y llanamente haya sucedido.

“Artículo 91. El titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo ante la Dirección con un año de anticipación al término de la misma; de no hacerlo se tendrá al concesionario por renunciando **a ese derecho y se iniciará el procedimiento para el otorgamiento de**

una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

O en su defecto, ejercer la potestad de rescatar las concesiones otorgadas a los quejosos en términos del artículo 118 del mismo Reglamento.

“Artículo 118. En todo tiempo el Honorable Ayuntamiento, cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones en los términos del presente Reglamento y de la Ley.”

D.7. Incluso, las autoridades municipales han reconocido las cualidades de concesionario y permisionario de los quejosos.

Prueba de ello es el cuerpo edilicio autoridad responsable, a través del acta levantada el 21 de diciembre de 2021, a través de la cual, negó el ajuste de tarifas solicitado por todos y cada uno de los quejosos en su carácter de concesionarios y permisionarios, **SIN** cuestionar la vigencia **NI** la titularidad de los derechos de los títulos de concesión y permisos con los que se ostentó aquella petición.

Como también se expresó en el apartado de hechos, el **11 de agosto de 2023**, se expidió el oficio DFE-667/2023 por parte del Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, a través del cual se le comunicó a los hoy quejosos, que dicho funcionario turnó su petición al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato.

Esto basado en la petición que como concesionarios y permisionarios hicieron los quejosos el 03 de agosto de 2023. Estos antecedentes, de suyo, equivalen a un reconocimiento de que los títulos de concesión y permisos, permanecen vigentes, de ahí que se confirme el interés jurídico de los quejosos en la presente instancia.

Sobre el reconocimiento tácito de una autoridad administrativa, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que se traduce en que la carga de la prueba deje de ser del gobernado:

Registro digital: 2025950
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXX.3o.3 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3627
Tipo: Aislada

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SI EL MAGISTRADO

INSTRUCTOR AL ADMITIRLA NO ADVIERTE INCONGRUENCIA EN EL NOMBRE DE LA ACTORA QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTARLA NO HACE VALER ALGÚN ARGUMENTO AL RESPECTO, EXISTE UN RECONOCIMIENTO TÁCITO SOBRE ESE ASPECTO QUE GENERA QUE NO TENGA QUE DEMOSTRAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Una mujer promovió juicio contencioso administrativo; en el acto impugnado se encontraba plasmado su nombre con un apellido distinto al que utilizó en su demanda, por lo que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al dictar la sentencia definitiva sobreseyó en el juicio al considerar que la actora no demostró su interés legítimo; inconforme, promovió juicio de amparo directo argumentando que el plasmado en la resolución controvertida era su "nombre de casada" y que la Sala no le dio la oportunidad de demostrar que se trataba de la misma persona, cuestión que no fue controvertida por la autoridad administrativa al contestar la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si el Magistrado instructor al admitir la demanda en un juicio contencioso administrativo no advierte incongruencia en el nombre de la actora que aparece en dicho escrito y el que consta en el acto impugnado (nombre de mujer casada) **y la autoridad demandada al contestarla no hace valer algún argumento al respecto, existe un reconocimiento tácito de las autoridades sobre este aspecto, lo que genera que la accionante ya no tenga la carga probatoria de demostrar su identidad.**

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el Magistrado instructor tiene la obligación de examinar la demanda y los documentos anexos para determinar si existe alguna incongruencia respecto al nombre del accionante y, de ser así, prevenirlo a fin de que en el plazo legal lo aclare, pues de lo contrario debe admitir la demanda, al considerar que se cumplieron los requisitos establecidos en la norma para darle trámite al juicio administrativo. Por su parte, la autoridad administrativa demandada, de conformidad con los artículos 35, 36, fracciones II y III, y 37 de la ley referida, al contestar la demanda tiene la obligación de atender cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; refutar los conceptos de nulidad que se planteen, así como esgrimir las causas de improcedencia y sobreseimiento que estime actualizadas; con la consecuencia de que

en caso de no hacerlo, se deben tener por ciertos los hechos correspondientes –salvo prueba en contrario–. Entonces, si el Magistrado instructor al admitir la demanda no advirtió incongruencia en el nombre de la actora y la autoridad municipal, al contestar la demanda, no hizo valer algún argumento al respecto, es evidente que existió un reconocimiento tácito de las autoridades sobre este aspecto, lo que genera que la accionante ya no tenga la carga probatoria de demostrar su identidad, dado que fue una cuestión que no fue puesta en duda durante el juicio contencioso administrativo, resultando injustificado que en la sentencia se desconozca con motivo de una práctica social discriminatoria, pues en los casos en que exista duda sobre la identidad de la persona –tratándose de mujeres–, por existir incongruencia entre el nombre que aparece en el escrito inicial de demanda y el que consta en el acto impugnado (nombre de mujer casada), desde que se presenta debe darle la oportunidad de que aclare dicha cuestión, a fin de dilucidar este hecho que coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad, por lo que si no se hizo en su momento y no fue una cuestión que haya sido materia de la litis, ya no puede ser un tema de análisis al pronunciarse la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Los quejosos destacan del anterior criterio que si bien estudia una cuestión ligeramente distinta, lo jurídicamente trascendente es, el razonamiento de dicho Tribunal Colegiado en el sentido de que: si la autoridad administrativa no hace valer algún argumento en contra de un determinado hecho, existe un reconocimiento tácito de ésta sobre dicho aspecto, lo que genera que el gobernado ya no tenga la carga probatoria de demostrar.

Traído al caso concreto, si a través del primer documento público emitido por la autoridad responsable, se negó una petición expresamente solicitada (ajuste tarifario), pero, no existió ningún cuestionamiento sobre los títulos de concesión y permiso, ni tampoco sobre su vigencia, ello jurídicamente se traduce en que dichas calidades y temporalidades, han sido reconocidas por dichas autoridades.

De igual forma, si a través del segundo documento público (oficio de 11 de agosto de 2023) emitido por la autoridad responsable, no existió ningún cuestionamiento sobre los títulos de concesión y permiso, ni tampoco sobre su vigencia, sino que por el contrario, se estableció que su petición con esas calidades, se turnaría al

Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, ello jurídicamente se traduce en que dichas calidades han sido reconocidas por dichas autoridades.

Lo que es más, dicho documento contiene, legalmente, una confesión expresa en términos del artículo 118 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

“Artículo 118. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona con capacidad para obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y

III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado y concerniente al asunto.”

De la mano de lo anterior, consideremos que el acta de cabildo de la autoridad responsable, goza de la presunción de legalidad y validez del acto administrativo y por ende, con pleno valor probatorio, de acuerdo con los artículos 130 y 136 del mismo ordenamiento administrativo estatal.

“Artículo 136. El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.”

“Artículo 130. Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.”

D.8. Incluso, también se ofrecen como HECHOS NOTORIOS, las recientes declaraciones públicas, efectuadas por el Presidente Municipal de Guanajuato, en las que se refiere a la problemática de los concesionarios y permisionarios que son hoy los quejosos.

Al respecto, para todos los efectos legales a que haya lugar, desde este momento se ofrece prueba de inspección, en la cual su Señoría realice búsquedas por internet, relacionadas a la temporalidad y circunstancias inmediatas de la problemática de los concesionarios y permisionarios del transporte público urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato. Apoya lo anterior, el siguiente criterio jurisdiccional:

Registro digital: 2007483
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.1o.P.10 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2434
Tipo: Aislada

INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, además de que no se constriñe al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impide su admisión, mas si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 51/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

En dicha prueba de inspección se advertirá de manera armónica que múltiples medios de comunicación han dedicado espacios relacionados con las problemáticas del ajuste de tarifas del servicio público de transportación urbana y suburbana en el Municipio de Guanajuato.

El desahogo de dicha prueba consistirá en que el personal de ese H. Juzgado ingrese en las hemerotecas en línea de los diferentes periódicos y medios de comunicación, e incluso en los buscadores de internet.

De acuerdo con los silogismos enderezados en el presente apartado, es claro que los quejosos tienen interés jurídico en la presente, por lo que, a continuación, se plantean las violaciones constitucionales sobre las cuales se solicita se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, como se articular en los siguientes conceptos de violación.

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL.

Como se anticipó en el capítulo de hechos de la presente, el **02 de agosto de 2023 y posteriormente el 16 de noviembre de 2023**, los quejosos en su calidad de concesionarios y permisionarios del servicio público de personas de modalidad urbana y suburbana en el Municipio de Guanajuato, ejercieron el derecho de petición a través del cual solicitaron:

1.- La revisión anual de las tarifas de los servicios públicos de transportación urbana y suburbana, sobre los cuales los quejosos son concesionarios y permisionarios, sobre las cuales las autoridades municipales han sido omisas puesto que desde 2018 dicha tarifa no es analizada.

2.- Lo anterior, considerando que los concesionarios y permisionarios, han presentado como anexo a dicho escrito y ante el Ayuntamiento, el estudio técnico actualizado al que tienen derecho, intitulado Estudio Tarifario del Servicio Público de Transporte de Personas de Ruta Fija Urbano para el Municipio de Guanajuato.

3.- Se conceda entrevista ante el Pleno del Ayuntamiento para expresar los derechos como concesionarios y agotar con ello el derecho de audiencia que prevé la legislación y el reglamento de la materia.

4.- Los permisionarios se les expida los títulos de concesión al no encontrar distinciones entre sus causas, obligaciones y consecuencias jurídicas.

De igual forma, como se relató en el cuerpo de la presente, las autoridades municipales señaladas como responsables, a la fecha, han sido **omisas** en dar respuesta concreta y congruente a las peticiones que como concesionarios y permisionarios presentamos los quejosos, circunstancia que violenta nuestros

derechos derivados de dichas calidades, específicamente para efectos del presente concepto, el derecho de petición consagrado por los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal.

A. Como su Señoría conocerá, la petición es un derecho subjetivo público en beneficio de los gobernados, que tiene su fundamento en los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal.

Ha sido definido doctrinariamente de diferentes formas: *“Un derecho subjetivo público que consiste en la capacidad de los ciudadanos de solicitarle a las autoridades alguna cuestión de su particular interés. Esta facultad debe ejercerse de manera pacífica, respetuosa y por escrito, teniendo la autoridad involucrada el deber de contestarla en el menor tiempo posible.”*. *“Es un derecho reconocido por la constitución a los ciudadanos, en virtud del cual éstos pueden dirigirse a las autoridades en demanda de algo que estiman justo y conveniente. A este derecho hacen referencia los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* Los preceptos constitucionales aludidos establecen literalmente lo siguiente:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

De manera consistente, la Constitución Local consagra dicho derecho elemental en su artículo 2 como se lee a continuación:

ARTICULO 2.- (...)

Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sobre este derecho en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, de manera consistente, qué debemos entender por derecho de petición a través de las dos jurisprudencias que se invocan enseguida:

“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis. (*Énfasis añadido*)

Registro digital: 2028070

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 14/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1789

Tipo: **Jurisprudencia**

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración

pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una autoridad que acepta haber recibido una petición no puede eludir su responsabilidad de dictar acuerdo sobre ésta, aun si dicho acuerdo no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 8o. constitucional mandata a las autoridades a emitir un acuerdo escrito como respuesta a cualquier petición que los ciudadanos formulen, por lo que independientemente de que la petición no reúna los requisitos necesarios, **ello no es óbice para que las autoridades eludan su responsabilidad de dictar un acuerdo**; lo anterior, aun si éste no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso, la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades. Ahora bien, ciertas peticiones pueden exigir la acreditación de la personalidad, su formulación a partir de una vía, medio o mecanismo específico, entre otras precondiciones de procedencia; pero esto no es óbice para que una petición, aun sin dichos requisitos, deje de ser acordada, en tanto que la doctrina de este Alto Tribunal ha sostenido que ello no puede ser argumentado como excusa u obstáculo para la emisión de una respuesta. Luego, si una autoridad simplemente rechaza la emisión de algún acuerdo, por el hecho de que las peticiones que le fueron formuladas no le fueron canalizadas a partir de lo que para dicha autoridad constituye una vía formal, pero es evidente que ha dado respuesta a otras peticiones formuladas en similares términos, no debe existir obstáculo alguno que impida a la autoridad dictar acuerdo sobre nuevas peticiones así formuladas. Dicho acuerdo podría no estar necesariamente fundado y motivado, ni menos suscrito con firma autógrafa; lo que, en su caso, conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, podría involucrar un vicio de diversa índole, cuestionable a partir de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; sin embargo, en principio, la sola omisión de respuesta, cualquiera que sea, es reclamable a partir de la violación al artículo 8o. constitucional. Lo destacado es que cuando una autoridad no

niega haber tenido conocimiento de una petición, está obligada a emitir respuesta, con la debida fundamentación y motivación, independientemente de la vía de comunicación al peticionario.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria** a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

A nivel constitucional, el derecho de petición implica el respeto al derecho del cual goza todo gobernado a solicitar ante la autoridad las peticiones que les demanda; así, éste se constituye como una especie de las garantías de certidumbre y seguridad jurídicas, que garantizan que el gobernado no quede al arbitrio de la autoridad administrativa, como justamente acontece en el caso.

No sólo ello, en palabras de nuestro máximo tribunal, la respuesta de la demandada debe ser **CONGRUENTE**.

La conclusión implica que todos los gobernados tienen derecho de formular ante el poder público, las peticiones de la naturaleza que sean, siempre que se hagan de manera pacífica y respetuosa y consten por escrito. Paralelamente, el derecho de petición de los gobernados implica una obligación de las autoridades para que las peticiones sean resueltas, en breve plazo y de forma congruente.

Más allá de ello. No escapará al prudente criterio de su Señoría que, los 8 meses transcurridos desde que se presentó la petición por parte de los quejosos y sin respuesta, es un término que ha excedido -bajo cualquier perspectiva- el breve plazo que exige la constitución y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, para que la autoridad dé respuesta al derecho de petición.

Esa desaplicación administrativa se torna más dramática si consideramos que las peticiones específicas en el caso -revisión de tarifa del transporte público y la conformación de la comisión mixta que exista para tales efectos- es una obligación anual impuesta por la ley a las autoridades responsables.

Esto tiene trascendencia porque pensar que para cumplir la obligación anual de las responsables, éstas demoran y son omisas por un plazo de 8 meses de las cuestiones relacionadas con la tarifa, es que no existe congruencia ni proporción en la indolencia de su respuesta, versus, contra el año que tienen éstas de revisar anualmente la tarifa y la conformación de la comisión mixta.

Dicho de otra forma, si la legislación impone la obligación de revisar las tarifas, de forma anual, es que el legislador, partió de la premisa de que las autoridades municipales, deben de atender las obligaciones alrededor de dicha tarifa en un plazo proporcionalmente menor.

Esto termina de hacer sentido jurídico, si se toma en cuenta que la transportación pública de personas en el Municipio de Guanajuato, tiene un interés público y debe ser tratado como un tema por demás prioritario en beneficio de todos, y la mejor prueba es la obligación impuesta por la ley de revisar las tarifas anualmente.

Sobre esa guisa, es contundente que las autoridades responsables no pueden, bajo ninguna óptica, desatender su obligación relacionadas con ese prioritario servicio público, por tantos meses.

Dicho lo anterior, es por demás evidente que la conducta de las responsables consistente en la omisión a dar respuesta a la petición, en tiempo prudente, proporcional y congruente para que hubiesen emitido una respuesta a las amables y pacíficas peticiones formuladas por escrito por parte de los quejosos.

Ahora bien, el interés jurídico que presupone la procedencia de la demanda y que acredita la lesión constitucional, se materializa si se considera que el derecho de petición vulnerado, deriva de que la parte quejosa es legítima concesionaria y permisionaria del servicio público de transportación urbana y suburbana en el Municipio de Guanajuato.

La anterior circunstancia constituye el presupuesto básico que otorgó interés jurídico para formular la petición respetuosa y pacífica, la cual incluso está respaldada por ley.

El derecho de petición ejercido por los quejosos, además de tener sustento constitucional, fue ejercido con los derechos que derivan de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como del Reglamento

Por principio de cuentas, el artículo 184 de la aludida ley, contempla la obligación de las autoridades municipales de ejecutar u ordenar los estudios técnicos para valorar las necesidades del transporte; éste, es el fundamento legal por el cual los quejosos ofrecieron y exhibieron como prueba dicho estudio a su petición tanto el 2 de agosto de 2023 como el 16 de diciembre, la cual a la fecha no ha sido resuelta por las responsables.

“Artículo 184. El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

I. Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán u **ordenarán los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte** que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.”

De hecho, el derecho a que los concesionarios y permisionarios puedan presentar el estudio técnico, como de hecho sucedió con el estudio preparado y exhibido como anexo a la petición presentada ante las autoridades responsables en agosto de 2023, está previsto por los artículos 94, fracción I y 106 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

“Artículo 94. El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

I. La Dirección elaborará los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio o el aumento del servicio existente, sometiéndolos posteriormente a la consideración del Honorable Ayuntamiento. **Los concesionarios podrán presentar a la Dirección sus estudios o propuestas**, que contendrán como mínimo lo siguiente: (...)”

“Artículo 106. Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los **estudios técnicos** que la justifiquen.”

Otra piedra angular del derecho que le asiste a los quejosos, y que se materializó a través de la solicitud presentada ante las autoridades responsables municipales, es que el Ayuntamiento tiene la obligación de analizar las tarifas anualmente en términos del artículo 131 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Guanajuato.

“Artículo 131. El Honorable Ayuntamiento **analizará anualmente las tarifas** de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano, para lo cual podrá auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya.”

De ahí que, dicha obligación incumplida, provocó que mi mandante solicitara respetuosamente ante la autoridad responsable municipal, se cumpliera con la obligación de revisión de dichas tarifas, puesto que el antecedente inmediato anterior fue para las tarifas en el ejercicio 2018.

En virtud de lo expuesto, atenta y respetuosamente solicito a su Señoría que ordene a las autoridades responsables municipales que, en atención a las peticiones expuestas en el escrito de 02 de agosto de 2023, que en términos concretos son:

1.- La revisión anual de las tarifas de los servicios públicos de transportación urbana y suburbana, sobre los cuales los quejosos son concesionarios y permisionarios, sobre las cuales las autoridades municipales han sido omisas puesto que desde 2018 dicha tarifa no es analizada.

2.- Lo anterior, considerando que los concesionarios y permisionarios, han presentado como anexo a dicho escrito y ante el Ayuntamiento, el estudio técnico actualizado al que tienen derecho, intitulado Estudio Tarifario del Servicio Público de Transporte de Personas de Ruta Fija Urbano para el Municipio de Guanajuato.

3.- Se conceda entrevista ante el Pleno del Ayuntamiento para expresar los derechos como concesionarios y agotar con ello el derecho de audiencia que prevé la legislación y el reglamento de la materia.

4.- Los permisionarios se les expida los títulos de concesión al no encontrar distinciones entre sus causas, obligaciones y consecuencias jurídicas.

Fortalece este último punto el pensamiento jurídico de los reconocidos administrativistas Alfonso Nava Negrete y Enrique Quiroz Acosta, a saber:

“En la legislación administrativa federal existe una gran imprecisión al usar la palabra concesión. Tradicionalmente se la emplea para los casos en que se otorga a los particulares el derecho para explotar o aprovechar un bien del dominio público de la Federación o para cuando se trate de explotar un servicio público; sin embargo, algunas leyes hablan de concesión sin que se trate de la explotación de un bien o un servicio público, o hacen mal uso del concepto permiso o autorización debiendo ser concesión; p.e., la Ley Federal de Radio y Televisión impone la necesidad de la concesión para el caso de la explotación de una estación de radio o de televisión de tipo comercial, y en cambio exige permiso si la estación no es comercial, no obstante, en ambos casos se está explotando un bien del dominio directo de la nación, como es el espacio,

*y se presta la misma actividad de interés público (aa. 1o., 2o. 4o.)*²

En este momento, los quejosos llaman la atención de su Señoría para que se consideren la Tesis de Jurisprudencia 183/2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue invocada líneas atrás, que establece que las resoluciones deberán ser **completas** y **congruentes**, que en el caso debe abarcarse las peticiones señaladas con anterioridad.

Finalmente, se solicita se tenga por expedito el derecho a ampliar la presente demanda de amparo, petición que se respalda con apoyo en la jurisprudencia que se invoca de la siguiente forma:

Registro digital: 174107
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 149/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 334
Tipo: **Jurisprudencia**

DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO **POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN**. Si durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable emite respuesta expresa a solicitud del quejoso, éste puede promover **otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto**, porque si bien es cierto que la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo, también lo es que tal respuesta constituye un acto nuevo relacionado con aquella omisión que, por tanto, puede analizarse en el mismo juicio, a más de que por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional, es conveniente que así sea. Lo anterior no quebranta el sistema dispuesto en la Ley de Amparo, por el contrario, el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar la respuesta de la autoridad responsable como corresponda y estime conveniente, y si opta por ampliar su demanda porque considera que ésta es la vía adecuada, el Juez de Distrito debe analizarla.

² Diccionario de Derecho Administrativo Mexicano, Porrúa-UNAM, México, 2003, p, 57.

Finalmente, no omitimos manifestar a su Señoría que considere dos jurisprudencias de nuestro Máximo Tribunal, que establece que las autoridades competentes con motivo de una reforma constitucional y/o legal, también están obligadas al cumplimiento de la sentencia de amparo.

“INEJECUCION DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el estudio y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas ya han sido requeridas en los términos establecidos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria de amparo conforme a lo preceptuado por los artículos 111 y 112 del ordenamiento secundario citado, y de que el artículo 113 del propio cuerpo legal exige que no se archive ningún juicio de amparo hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda la protección constitucional al agraviado, salvo que apareciere que ya no hay materia para la ejecución. Por tanto, cuando la autoridad responsable en un juicio de garantías en que se concedió la protección constitucional al quejoso, en virtud de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación secundaria relativa, queda legalmente impedida para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por no corresponder ya al ámbito de su competencia constitucional y legal la ejecución de los actos de autoridad necesarios para el cumplimiento de tal ejecutoria, sino al ámbito de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio de amparo, no se está en posibilidad de determinar en el incidente de inejecución de sentencia relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y la procedencia de la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en virtud de que la autoridad que intervino como responsable en el juicio y respecto de la cual se concedió el amparo, al estar impedida constitucional y legalmente para cumplimentar la ejecutoria de garantías, ya no tiene responsabilidad alguna, y por lo que toca a la autoridad a quien compete con motivo de las reformas constitucionales y legales el cumplimiento relativo, al no haber intervenido en el juicio, ni haber sido notificada de la existencia de la ejecutoria y requerida, en los términos previstos por la Ley de Amparo, para que le dé cumplimiento, tampoco puede resultar responsable de su incumplimiento. **En tales condiciones, debe agotarse el procedimiento previsto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, respecto de la autoridad que con motivo**

de las reformas compete el cumplimiento de la ejecutoria.

Tesis de Jurisprudencia 10/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García. (*Énfasis añadido*)

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. **Aun cuando las autoridades no hayan** sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete. (*Énfasis añadido*)

SEGUNDO. VIOLACIÓN POR OMISIÓN EN PROCURACIÓN DE REVISAR TARIFAS CONFORME A LA LEY. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA MOVILIDAD.

A manera de preámbulo, tal como su Señoría concordará, una omisión administrativa puede acarrear auténticas violaciones de derechos humanos, circunstancia que motivó al Máximo Tribunal a dictar la jurisprudencia que se invoca a continuación:

Registro digital: 2026535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 77/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3572
Tipo: **Jurisprudencia**

OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del

ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua contenidas en la tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.), las cuales resultan inconvencionales.

Justificación: **Las omisiones administrativas se configuran como auténticas violaciones a los derechos humanos** reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional que es un cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Así, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurren también en una inconvencionalidad por omisión administrativa cuando incumplen con alguna de sus obligaciones generales en materia del derecho humano al agua, las cuales pueden sintetizarse en: a) Abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación y de manera informada); b) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio del derecho humano al agua; y c) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y el saneamiento de agua potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

Una vez sentado lo anterior, tenemos que en el presente apartado se reclama que si bien en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, como en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato vigentes, se prevén disposiciones normativas expresas cuyo objetivo –entre otros-, es la fijación y ajuste de la **tarifa** vinculada al servicio de transporte público urbano y suburbano, lo cierto es que este deber de orden público a cargo de la autoridad pública municipal ha sido **incumplido**, vulnerándose así nuestros derechos humanos a la seguridad jurídica, al Estado, a la Movilidad y a la Ciudad.

Esto es así, toda vez que el artículo 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato dispone lo siguiente:

“Artículo 228. La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, establecerán los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija <Taxi>, para lo cual podrán auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya.

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo o se contraten los cuales deberán considerar lo siguiente:

- a) Datos relativos a la demanda atendida;
- b) Análisis de la oferta;
- c) Estimación de costos;
- d) Equipamiento tecnológico;
- e) Infraestructura;
- f) Planes de mejora;
- g) Propuesta de tarifa considerando una utilizada razonable para el prestador; y
- h) Los demás que señalen los reglamentos respectivos.

En todos los casos, la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económica de cada renglón”.

Por su parte, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato en su Título Cuarto, Capítulo I **–Del sistema Tarifario–**, Sección Primera **–Generalidades–**, prevé las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo 131. El Honorable Ayuntamiento analizará anualmente las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano, para lo cual podrá auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya.

Artículo 132. La comisión mixta se instalará por determinación del Ayuntamiento, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria la revisión de la tarifa.

Artículo 133. La propuesta de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde a la comisión mixta tarifaria, que estará integrada de la siguiente forma:

- I. Presidente: el Presidente Municipal o el funcionario que éste designe;
- II. Secretario: el Director de Policía Vial y Transporte Municipal o su equivalente; y,
- III. Siete vocales, los cuales serán:
 - A. Dos integrantes de la comisión del Honorable Ayuntamiento a la que correspondan los asuntos de la

materia; uno de los cuales será el Presidente de dicha Comisión y el otro será elegido por los demás miembros. Estos integrantes deberán ser de diferentes partidos políticos, representados en el Honorable Ayuntamiento;

B. Tres representantes de los concesionarios designados de entre los Presidentes de los Consejos Directivos de las empresas concesionarias o la asociación de concesionarios legalmente constituida y reconocida por la Dirección. Tratándose del servicio suburbano se elegirán por mayoría de votos entre los concesionarios.

C. Tres representantes de la Sociedad Civil, uno de ellos con reconocida experiencia en materia de movilidad y transporte, a propuesta del presidente municipal y aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 134. Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser accesibles a la población, tomando en consideración los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, y el mejoramiento de las condiciones generales del servicio, al tenor de lo siguiente:

I. Se entenderá por costos fijos: los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos en su caso.

II. Se entenderá por costos variables: los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.

III. Se entenderá por costos de capital los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos. 60 La Comisión mixta determinará la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona. La comisión propondrá las condiciones de aplicación para el caso de que se trate de la tarifa diferida.

Artículo 135. Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo por personal de la Administración Pública Municipal o quien se contrate para el efecto, los cuales deberán considerar por lo menos lo siguiente:

I. Datos relativos a la demanda atendida, por cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa;

II. Análisis de la oferta;

III. Estimación de costos, incluyendo encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;

- IV. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- V. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencionales;
- VI. Equipamiento tecnológico;
- VII. Infraestructura, incluyendo Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;
- VIII. Planes de mejora, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y calidad, y su calendarización;
- IX. Propuesta de tarifa considerando que sea accesible a la población;
- X. Longitud del recorrido por ruta;
- XI. Análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio, así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio; y,
- XII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos.

Artículo 136. La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Las condiciones socioeconómicas de la región y opiniones de los usuarios;
- III. Por sistema de rutas; y,
- IV. Los demás que determine la comisión mixta.

Artículo 137. La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el Municipio, previa aprobación del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 138. Si del estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, la comisión mixta la ajustará a la cifra en número entero que más beneficie a la población.

Artículo 139. En el sistema convencional la Comisión Mixta Tarifaria determinará la aportación que por parte de los concesionarios se destinará al fideicomiso para la modernización del transporte, que para tal efecto los concesionarios establezcan.

En el acuerdo tarifario se establecerá la forma y monto de las aportaciones, fines del fideicomiso, integración de su Comité Técnico y demás condiciones derivadas del citado acuerdo.

Las aportaciones a que se refiere el presente Artículo, serán consideradas por la comisión mixta dentro de los componentes de los costos de operación al fijar la tarifa.

Artículo 140. Los concesionarios podrán solicitar al Secretario de la Comisión mixta tarifaria la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en esta sección.

La Comisión analizará la información proporcionada por los concesionarios para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realice la Dirección. Para el incremento de tarifa la Comisión atenderá esencialmente al índice inflacionario del año anterior.

Se afirma C. Juez de Amparo que, en efecto, no obstante existir una serie de disposiciones normativas –de competencia estatal y municipal-, que vinculan precisamente a la autoridad municipal a que –entre otros deberes-, analice “...*anualmente las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano...*” y, es el caso que desde el año 2018, **dicho análisis no se ha llevado a cabo** y mucho menos **realizado el ajuste de la tarifa** correspondiente al servicio de transporte público en la modalidad urbano y suburbano de la ciudad de Guanajuato Capital, circunstancia que evidencia el desatado legal a cargo de la autoridad municipal responsable.

Lo que es más, a pesar de las diversas peticiones y solicitudes que con tal propósito hemos dirigido los concesionarios y permisionarios a la referida autoridad municipal, sin que a la fecha hayamos recibido respuesta ni propuesta de analizar y ajustar las tarifas vigentes, lo que hace más evidente las violaciones legales y constitucionales en las que han caído las autoridades responsables.

Evidentemente este hecho nos genera una innegable incertidumbre jurídica y lesiona severamente nuestro derecho humano a la seguridad jurídica toda vez que el concepto de **tarifa** constituye un elemento vinculado indefectiblemente a la figura jurídica de la concesión administrativa de la que somos titulares.

J. Alfonso Luna Staines ha definido el término de <**Tarifa**>, en los siguientes términos:

“El concepto de tarifa se encuentra íntimamente ligado a la figura de la concesión, en virtud de que el Estado otorga a los particulares la realización de aquellos servicios públicos que no puede atender en forma directa y como contraposición se establece una cuota general que servirá para cubrir el importe del servicio otorgado.

Se define a las tarifas como las tablas o catálogos de precios, derechos o impuestos que se deben pagar por algún servicio o trabajo que se realice, existen diversos

tipos de tarifas y las definiciones de las mismas se desprenden de diversas disposiciones jurídicas. En este contexto, encontramos que las más frecuentes son las tarifas de derrama, la proporcional y las progresivas”.³

Por otra parte, el conocido jurista Gabino Fraga, explica en su clásico tratado de derecho administrativo la naturaleza jurídica de la figura de la <tarifa>, a saber:

“Cuando, por el contrario, el servicio es concedido, la administración no tiene ni puede tener en materia de tarifas las facultades de que goza en materia fiscal, sino que debe proceder partiendo de la base de que, **si bien el concesionario tiene un interés principal en la fijación de cuotas que le permitan una utilidad normal y razonable, el Estado también está interesado en que ese resultado se produzca**, tanto para ahorrarse la carga de completar los deficientes como para evitar que la prestación se interrumpa o se realice en condiciones desfavorables para el público.

Resumiendo, podemos decir que **la facultad de fijación de tarifas es una facultad reglamentaria que puede usarse unilateralmente por la Administración; pero sin que ese uso unilateral deba entenderse como un uso arbitrario y discrecional que sólo haya de guiarse por el propósito de hacer más barato el uso del servicio, sino que tiene que considerarse controlado o limitado por la necesidad de mantener el equilibrio financiero de la concesión** y, consecuentemente, por la necesidad de que el servicio subsista, y de que subsista en las mejores condiciones para beneficio del público”.⁴

Resulta evidente que los concesionarios y permisionarios brindamos en forma permanente y continua el servicio público de transporte urbano y suburbano en la ciudad de Guanajuato, Gto., empero, el inconstitucional e ilegal proceder de la autoridad pública municipal afecta categóricamente nuestra seguridad jurídica toda vez que el derecho que nos asiste para que se revisen las tarifas se prevé.

Por una parte, en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato por cuanto precisa ésta que corresponde a los Ayuntamientos fijar *“tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano”* y, por otra, el citado numeral 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato dispone que el Ayuntamiento deberá analizar *“anualmente las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano”* a fin de respetar el elemental principio de **<equilibrio financiero>** vinculado a toda concesión administrativa.

³ Diccionario de Derecho Administrativo, Porrúa-UNAM, México, 2003, p. 259.

⁴ Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1963, p. 270.

Así lo ha reconocido expresamente el Poder Judicial de la Federación a través del criterio jurídico que a continuación se expone, a saber:

Registro digital: 2013649
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.E.44 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2177
Tipo: Aislada

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL EQUILIBRIO FINANCIERO QUE DEBE EXISTIR PARA SU VIABILIDAD. En la concesión administrativa como técnica de gestión de los servicios públicos, a través de la cual el Estado entrega a un tercero la explotación de cierta actividad predominantemente de naturaleza económica, a quien asume los riesgos económicos y los beneficios inherentes mediante el resarcimiento, vía tarifas controladas o libres, al servicio de las exigencias del interés público, el equilibrio financiero es el presupuesto de la subsistencia de las obligaciones del concesionario y el límite de la acción interventora, pues no puede hacerse recaer en aquél, de manera ilimitada o indiscriminada, el interés común. Así, la concesión supone que el concedente y el concesionario hagan un ejercicio de predictibilidad de los beneficios probables y las pérdidas previsibles que, en su conjunto, determinan la viabilidad de la operación, para que haya un equilibrio entre las obligaciones que se imponen al particular y los bienes que puede obtener por cumplirlas, y que exista un cierto grado de onerosidad de la concesión, lo cual implica que, en principio, el concesionario no pueda oponerse al cumplimiento de ciertas obligaciones que sean más costosas que las establecidas originalmente, pero en razón del requisito de subsistencia de la ecuación financiera, en ningún caso podría exigirse al concesionario que el costo de la operación impuesto por nuevas medidas determinadas por la autoridad competente, fuera solventado con los ingresos que pudiera obtener al amparo de las tarifas autorizadas o que no pudiera hacer las reinversiones necesarias para la prestación eficaz del servicio o, menos aún, que no obtuviera un rendimiento adecuado por la realización de su actividad económica.

Por otra parte, el principio liberal de seguridad jurídica que se proyecta a favor de todo gobernado y que consiste en tener certeza sobre la situación que guarda ante el orden jurídico, en la causa que nos ocupa se halla severamente lesionado en nuestro perjuicio, razón por la que se reclama en esta vía constitucional una genuina reivindicación jurídica.

Es decir, si bien la norma jurídica apunta que cada año se analizarán –de conformidad con el multicitado artículo 131 del reglamento de transporte público para el municipio de Guanajuato-, *las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano*, lo cierto es que desde el año 2018 **no existe pronunciamiento** alguno por parte del Ayuntamiento de Guanajuato Capital, lo cual conculca el derecho de los concesionarios y permisionarios a su seguridad jurídica, entendida ésta en el presente juicio como el derecho que precisamente les asiste para que se analicen “*anualmente las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano*”.

Los concesionarios y permisionarios que prestamos el servicio público de transporte urbano y suburbano en la ciudad de Guanajuato, Gto., estamos plenamente conscientes de que con base en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –fundamento constitucional del derecho humano a la seguridad jurídica-, nos asiste la razón al exigir –con fundamento en los preceptos legales y reglamentarios que se han mencionado en los párrafos precedentes-, que se analice y revise la tarifa vinculada al referido servicio público concesionado y, al no suceder así, hemos quedado expuestos a un conjunto de decisiones arbitrarias y caprichosas por parte de la autoridad pública municipal que aportan todo menos certeza y seguridad jurídica y afectan el principio de <equilibrio financiero> asociado al régimen de concesión administrativa.

De ahí que resulte inaplazable su Señoría que se ordene al Ayuntamiento de Guanajuato Capital a que analice y ajuste las tarifas vinculadas a la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en la ciudad de Guanajuato Capital, puesto que su omisión no sólo se traduce en un desacato legal considerado por ley como de orden público, sino que ésta, conculca el derecho humano de movilidad.

En materia de seguridad jurídica, fortalece los argumentos anotados en párrafos precedentes el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se adjunta, a saber:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las

jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la

práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Por otra parte, con este inconstitucional e ilegal actuar de la autoridad pública municipal se vulnera nuestro **derecho humano** a la **Movilidad** que está previsto y reconocido en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a saber:

CARTA MUNDIAL POR EL DERECHO A LA CIUDAD

ARTÍCULO I a XII....

ARTÍCULO XIII. DERECHO AL TRANSPORTE PÚBLICO Y LA MOVILIDAD URBANA

1. Las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y adecuados a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad).
2. Las ciudades deben estimular el uso de vehículos no contaminantes y se establecerán áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos al día.

3. Las ciudades deben promover la promoción de barreras arquitectónicas, la implantación de los equipamientos necesarios en el sistema de movilidad y circulación y la adaptación de todas las edificaciones públicas o de uso público y los locales de trabajo y esparcimiento para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

En este mismo sentido, la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EMERGENTES** dispone en su Título IV denominado DERECHO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, Artículo 7 siete, Numeral 8 ocho lo siguiente:

Título IV. DERECHO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Artículo 7. Derecho a la democracia participativa.

“Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho a participar activamente en los asuntos públicos y a disfrutar de una administración democrática en todos los niveles de gobierno.

Este derecho fundamental comprende los siguientes derechos: 1 a 7....

8. El derecho a la movilidad local y a la accesibilidad, pues toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Toda persona discapacitada tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas.”.

Por su parte, la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios** dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando a todas las personas que se encuentren en el Estado, las condiciones y derechos para su desplazamiento por el territorio, especialmente por los centros de población y las vías públicas, de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Artículo 2. La presente Ley tiene por finalidad:

I. Planear, organizar, administrar y controlar la infraestructura para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público y especial, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;

II.....;

III.....;

IV. Planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de transporte;

V. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;

VI.....; y

VII.....

Artículo 3....

Artículo 3 bis...

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley son principios rectores de la movilidad:

I. Accesibilidad universal: como el derecho de las personas a elegir libremente la forma de desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;

II. Calidad: procurar que los elementos del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

III. Derechos humanos en la movilidad: garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos;

IV. Desarrollo económico: a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al bienestar social;

V. Desarrollo orientado al transporte colectivo: como el enfoque que la planeación y el desarrollo urbano debe conservar para priorizar medios de transporte masivos, considerando todos los elementos que confluyen alrededor de los mismos y la integración y conectividad con las actividades diarias de las personas, por encima del automóvil particular;

VI. Igualdad: generar las condiciones para que la población ejerza su derecho a la movilidad, atendiendo especialmente a los grupos que por sus condiciones sean catalogados como vulnerables;

VII. Innovación tecnológica: impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficiencia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes;

VIII.No discriminación: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IX.Perspectiva de género: a partir de políticas públicas estatales y municipales, que garanticen la no discriminación, igualdad, equidad, seguridad e integridad física, sexual y no violencia de quienes transiten por la vía pública y utilicen el servicio público y especial de transporte;

X.Participación ciudadana: que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes, en los diferentes componentes de la movilidad;

XI.Respeto al medio ambiente: a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera; y

XII.Sustentabilidad: dirigir acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras.

Artículo 5. La modernización y racionalización de la movilidad y el servicio público y especial de transporte en el Estado de Guanajuato y en sus municipios se soporta en las siguientes bases:

I. Movilidad sustentable:

a) Las autoridades estatales y municipales competentes, son responsables del diseño y aplicación de las políticas públicas en materia de protección al medio ambiente, equidad de género, infraestructura peatonal, de accesibilidad universal, transporte público y especial, transporte privado, ciclovías, estacionamientos y vialidades para la movilidad integrada. Asimismo, se encargarán de la adecuación, construcción y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad;

b) Las autoridades estatales y municipales competentes impulsarán y ejecutarán programas y campañas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes con la participación de los prestadores de servicios;

c) Las autoridades estatales y municipales competentes, en todo momento, diseñarán las características de operación del transporte público, siguiendo los principios

que rigen la movilidad de conformidad a la presente Ley, en beneficio de la población, atendiendo al Programa de Movilidad del Estado y en su caso, el de cada municipio;

d) El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán las acciones correspondientes para la elaboración de planes encaminados a mejorar la movilidad y su integración con los diferentes medios y modalidades de transporte; y

e) Los ayuntamientos en todo momento diseñarán los reglamentos relacionados con la circulación en avenidas, priorizando la libre circulación y la no obstaculización de vías primarias y avenidas principales, fomentando el uso de espacios de estacionamiento adecuados conforme a las necesidades y características del municipio.

II. Preferencia vial de movilidad:

a) Tienen uso preferencial del espacio público, las personas con discapacidad, los peatones, los usuarios de bicicletas, transporte no motorizado y el servicio público y especial de transporte de personas frente a otro tipo de vehículos; y

b) Tiene preferencia vial el servicio público de transporte con mayor capacidad de movilidad de pasajeros y aquel que cuente con algún sistema de eficiencia energética o que utilice combustibles que generen una menor emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado que se encuentre regulado por esta Ley.

III. Capacitación y seguridad:

a) En los diferentes sistemas del servicio de transporte deberán realizarse programas y acciones de capacitación técnica, continúa y de primeros auxilios, para los conductores, conforme lo establece esta Ley; y

b) El Ejecutivo del Estado diseñará y desarrollará programas y campañas permanentes de educación, seguridad vial y cuidado del medio ambiente.

Todo ello con independencia de la capacitación que impartan de manera directa los concesionarios y permisionarios a sus conductores, los cuales para efectos de reconocimiento podrán ser previamente validados por la unidad administrativa de transporte.

Los ayuntamientos implementarán y ejecutarán de manera independiente o coordinada programas y campañas, las cuales deberán ser acordes a las establecidas por el Estado.

IV. Infraestructura y factibilidad:

a) La infraestructura para todas las formas de movilidad deberá contar con los elementos que sean necesarios para la accesibilidad universal, segura, cómoda, confortable y de calidad para sus desplazamientos; y

b) Para optimizar la vía pública y reducir los costos generalizados de los viajes, se buscará que la infraestructura a desarrollar para los diferentes modos de transporte permitan la integración e interconexión entre ellos.

V. Perspectiva de género:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán incluir en los cursos de formación, capacitación y actualización de permisionarios, concesionarios y operadores, el tema de derechos humanos de las mujeres y de equidad de género;

b) Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán servicios de transporte público de personas que consideren las necesidades de las mujeres y los lugares a los que viajan, así como módulos de atención a mujeres violentadas en el servicio; y

c) Las autoridades estatales elaborar (sic) campañas de difusión estatal para reportar violencia contra las mujeres y niñas; así como una línea abierta de quejas para denunciar acoso, hostigamiento o abuso en el cobro por parte del operador a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. Se considera de interés público:

I. La prestación del servicio público y especial de transporte;

II. El establecimiento de las vías, infraestructura y equipamiento para todas las formas de movilidad, peatonal, de transporte no motorizado, de transporte público, de transporte motorizado y dispositivos de control de movilidad y tránsito, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;

III. El establecimiento de vías, libramientos, rutas y horarios especiales para el transporte de carga; de tal modo que no impacte en la movilidad urbana ni genere problemas de tránsito y contaminación atmosférica y acústica en los centros de población;

IV. La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles menos contaminantes;

V. La implementación de obras y planes para privilegiar el uso de la bicicleta en los centros de población de la entidad, especialmente en aquellos que cuenten con una población superior a los veinticinco mil habitantes, sin perjuicio de los planes que se apliquen con igual objetivo en los municipios de menor población; y

VI. La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de tránsito, de vialidad y de transporte, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Banqueta: El área pavimentada a cada lado de una calle, generalmente más elevada y que está reservada para el desplazamiento de las personas;

II. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;

II bis. Código de respuesta rápida: Es un sistema que permite almacenar información en una matriz de puntos, para verificar si el vehículo se encuentra registrado, así como la plataforma a través de la cual presta el servicio;

III. Concesión: El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Poder Ejecutivo a través del titular de la Secretaría de Gobierno o el ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;

IV. Concesionario: El titular de una concesión;

V. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades, excepto transporte público y especial;

VI. Derrotero: son los (sic) movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa;

VII. (DEROGADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VIII. Estudio Técnico: El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable;

IX. (DEROGADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

X. Ley: La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

XI. Movilidad: Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado de Guanajuato, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;

XII. Movilidad Reducida: Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

XIII. Operador: La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público y especial de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública;

XIV. Peatón: La persona que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnicas (sic) por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública;

XV. Permisionario: El titular de un permiso;

XVI. Permiso: El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte;

XVI bis. Plataforma tecnológica: Son infraestructuras digitales que permiten que dos o más grupos interactúen, por lo tanto, participan como intermediarios a través de la cual se contratan servicios de transporte privado y se proporciona exclusivamente mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de internet, incluso pueden no requerir una intervención humana, es decir, pueden estar automatizados;

XVI ter. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

XVI quater. Servicio de transporte privado: Aquel cuyo objeto es trasladar personas y sus cosas en vehículos con una capacidad de cinco personas incluyendo al conductor que previamente se contrata mediante el uso de plataformas tecnológicas, caracterizándose por prestar y ofertar dicho servicio exclusivamente a través de las infraestructuras digitales mencionadas;

XVII. Sistema Estatal de Ciclovías: conjunto de redes de ciclovías interconectadas entre sí e integradas con otros medios de transporte;

XVIII. Tarifa: La contraprestación económica que el usuario de un servicio público o especial de transporte paga por el servicio recibido;

XIX. Título concesión: Documento oficial que deriva del acto jurídico administrativo de concesión y acredita a una persona física o jurídico colectiva como titular en la prestación del servicio público de transporte en una modalidad específica;

XIX bis. Unidad administrativa de movilidad: La unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

XIX ter. Unidad administrativa de transporte: La unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno;

XX. Usuario: La persona que previo pago de la tarifa correspondiente, utiliza el servicio público y especial de transporte que se presta por las vías públicas dentro del Estado;

XXI. Vehículo: La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en la cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Estado;

XXII. Vía Pública: El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados; y

XXIII. Zona metropolitana: Los centros de población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal y municipal.

Capítulo V Autoridades Municipales y sus Facultades

Artículo 31. Son autoridades municipales en materia de movilidad y transporte:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales; y
- III. Las dependencias u organismos municipales encargados de la movilidad.

Artículo 32. Los ayuntamientos, a través de las dependencias u organismos que para el efecto designen, están facultados para vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia las infracciones a esta Ley y la reglamentación que de ella se derive.

Artículo 33. Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Expedir el reglamento municipal de conformidad con la presente Ley;
- II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de esta Ley y la reglamentación municipal;
- III. Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de las disposiciones legales, los cuales deberán ser acordes a las

disposiciones y políticas públicas estatales en materia de territorio, planeación, desarrollo urbano, forestal, medio ambiente, igualdad, no discriminación y movilidad, en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;

IV. Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclovías en los términos de esta Ley;

V. Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;

VI. Otorgar, revocar y suspender las concesiones y permisos del servicio público de transporte conforme a la presente Ley y el reglamento municipal correspondiente;

VII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en materia de movilidad y transporte;

VIII. Establecer la tarifa de los servicios públicos de transporte, en los términos de esta Ley;

IX. Elaborar e implementar, a través de la unidad administrativa que determine, el Programa de Movilidad y Transporte Municipal en estricto apego y concordancia con el Programa Estatal de Movilidad;

X. Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

XI. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público de transporte de competencia municipal, se proporcione con calidad, garantizando la seguridad de los usuarios del servicio, peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; en su caso, en coordinación con el Estado;

XII. Ordenar la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa de Movilidad y Transporte Municipal, en los que se brindará prioridad a peatones, ciclistas y usuarios de transporte de pasajeros;

XIII. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios públicos de transporte de competencia municipal;

XIV. Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte público, de eficiencia energética y aquel que utilice combustibles que tengan un menor impacto en

generación de emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, así como medios y modos de transporte alterno;

XV. Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia municipal, para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;

XVI. Promover créditos y facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte público de competencia municipal para cumplir con la normatividad en materia de movilidad;

XVII. Coordinar las acciones que en materia de protección al medio ambiente, la reducción de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, lleve a cabo el municipio, en relación con la movilidad y la prestación del servicio público y especial de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular, destinado a la prestación del servicio público de transporte de su competencia, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

XIX. Instrumentar en coordinación con el Estado y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;

XX. Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías, accesibilidad universal, estacionamientos para bicicletas, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado y con otros municipios; y

XXI. Las demás que les confiere esta Ley, su reglamento municipal y demás normatividad aplicable.

Luego entonces, de conformidad con el ordenamiento jurídico de previa cita – artículo 7, fracción XI-, el **derecho humano a la movilidad** consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado de Guanajuato, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo.

Para lograr materializar este **derecho humano a la movilidad**, resulta preciso e indispensable que –como lo establece la **Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad**, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes** y la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**–, se cumpla con los diversos deberes que tales Ordenamientos imponen a las diversas autoridades de orden público y que en esta demanda de amparo indirecto han quedado puntualmente descritas.

Empero, –como lo podrá advertir su Señoría–, del cúmulo de imperiosas obligaciones jurídicas que corresponden a los Ayuntamientos, **el Ayuntamiento de la Ciudad de Guanajuato Capital ha incumplido en forma ABSOLUTA con todas y cada una de ellas** y, por tanto, con este doloso e indolente actuar ha vulnerado y vulnera de forma flagrante y permanente nuestro derecho a la movilidad previsto en los preceptos legales de previa cita.

Esto es así, toda vez que es **finalidad** –entre otras–, de la referida ley es “*planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el **servicio público y especial de transporte***” así como también resulta de **interés público**, “*la prestación del servicio público y especial de transporte*”, amén de los **principios rectores** previstos en el numeral 6º del multicitado Ordenamiento Legal y todo ello ha sido inconstitucional e ilegalmente inobservado e incumplido por la autoridad pública municipal de Guanajuato, Gto.

Finalmente, en el numeral 33 de la multicitada Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios se especifican las **atribuciones** de los Ayuntamientos a fin de materializar el derecho humano a la movilidad. Entre ellas se encuentran –esencialmente–, planear y aprobar **programas en materia de movilidad y transporte**, establecer la **tarifa** en los servicios públicos de transporte, realizar acciones para un servicio de transporte público con **calidad y eficiencia energética**, que garantice el acceso al transporte público a personas con **discapacidad o movilidad reducida** y promueva **créditos para adquisición de nueva tecnología** al tiempo que se procure un **transporte público sustentable** en términos del medio ambiente.

Como se anotó en líneas precedentes su Señoría, la actual administración pública municipal de Guanajuato -específicamente su Ayuntamiento–, no ha cumplido -en nuestro perjuicio–, ninguno de los deberes y atribuciones que le corresponden expresamente en materia de garantizar el derecho humano a la movilidad que aquí se ha explicado. De ahí que se solicite el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a efecto de que dicho derecho humano a la movilidad contemplado en

instrumentos internacionales y la legislación de nuestro Estado de Guanajuato, resulte puntualmente **reivindicado**.

Estamos convencidos su Señoría que es de primer interés público que las autoridades cumplan con los deberes y atribuciones que les imponen instrumentos como la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que solo con el cumplimiento de las obligaciones que los referidos instrumentos jurídicos imponen, es como se puede lograr la materialización de este importantísimo derecho humano: el derecho a la movilidad.

TERCERO. VIOLACIÓN POR OMISIÓN EN CREACIÓN COMISIÓN MIXTA. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA MOVILIDAD.

La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios en su Título Séptimo, Capítulo VII -Tarifas-, establece en su artículo 228, lo siguiente:

**Capítulo VII
Tarifas**

Artículo 228. La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, establecerán los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija "Taxi", para lo cual podrán auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya.

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo o se contraten los cuales deberán considerar lo siguiente:

- a) Datos relativos a la demanda atendida;
- b) Análisis de la oferta;
- c) Estimación de costos;
- d) Equipamiento tecnológico;
- e) Infraestructura;
- f) Planes de mejora;
- g) Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el prestador; y
- h) Los demás que señalen los reglamentos respectivos.

En todos los casos, la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económicas de cada región.

El citado numeral 228, primer párrafo contempla que: *“La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, establecerán los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija “Taxi”, para lo cual podrán auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya....”*.

Al efecto, resulta que el Ayuntamiento de la Ciudad de Guanajuato Capital ha incumplido con su deber legal tanto de *“...establecer los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano...”* como de constituir una *“comisión mixta”* a fin de auxiliar al Ayuntamiento con el cumplimiento de la obligación antes descrita.

Ciertamente su Señoría, la integración y fines de las comisiones municipales están contemplados en los numerales 80 y 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los cuales precisan lo siguiente:

Artículo 80. El Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Para formular la propuesta el presidente municipal tomará en cuenta el conocimiento, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento, escuchando su opinión.

Las comisiones se integrarán de manera colegiada, por el número de miembros que establezca el reglamento interior o el acuerdo de ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un presidente y un secretario, asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública, y la comisión de contraloría y combate a la corrupción, deberán ser plurales y proporcionales, atendiendo al porcentaje de representación de cada partido político en el Ayuntamiento.

Artículo 81. Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal.

Desde luego, el primero de los numerales transcritos prevé la potestad del Ayuntamiento para *“...a propuesta del presidente municipal aprobará la integración*

de las comisiones anuales...”. El artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato especifica los fines de dichas comisiones.

Por su parte, el artículo 83, contempla lo que se denomina las “comisiones ordinarias” y constituyen el número mínimo de comisiones que habrán de auxiliar al Ayuntamiento para el cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias.

Ahora bien, la potestad de crear una comisión mixta en términos del artículo 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios corresponde –de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato-, al Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal como se puede advertir del numeral anotado en párrafos precedentes.

La **omisión de las autoridades municipales respecto a la creación de la referida comisión mixta** como lo prevén los artículos artículo 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y el artículo 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, lesiona nuestros derechos humanos a la seguridad jurídica y a la movilidad en razón de que la finalidad de los citados ordenamientos jurídicos es que el Ayuntamiento constituya una comisión que no solo esté integrada por miembros del cuerpo edilicio y que sea solo su voz y parecer el que se escuche y pondere.

En contraste, el desiderátum de la norma legal y reglamentaria –antes transcritas-, es que se integre un órgano colegiado mixto en el que ciertamente estén representantes del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., pero también y desde luego, se integren en él, **representantes** de los concesionarios y permisionarios.

Esta es la verdadera teleología del artículo 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y del artículo 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato. Estos numerales responden en forma diáfana y congruente a la esencia de la figura jurídica de la concesión en el derecho administrativo mexicano.

Alfonso Nava Negrete y Enrique Quiroz Acosta sobre el particular afirman:

En relación con la naturaleza jurídica de la concesión se han desarrollado diversas teorías, distinguibles en tres vertientes: ...y por último, la teoría del **acto mixto**, que es la de mayor aceptación, se ubica en una posición ecléctica entre las teorías contractuales y la acto administrativo, interpreta a la concesión como un acto en parte reglamentario (organización y operación del servicio

público) y en parte contractual (duración de la concesión, ventajas y utilidades del concesionario), lo que predica su doble naturaleza.⁵

Los artículos 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y el artículo 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, lo único que hacen es reflejar desde la ley lo que la doctrina había adelantado: la concesión comprende y participa de una naturaleza mixta que exige –en su constitución y ejecución legal y reglamentaria-, que sean tomados en cuenta y *escuchados* tanto el concedente como el concesionario.

Por eso –se insiste-, es que la comisión que sugieren los preceptos legales y reglamentarios invocados anteriormente debe resultar de naturaleza mixta – autoridad municipal concedente y concesionarios-. Alejada de toda razón jurídica está la tesis que apunta que corresponde a la comisión de seguridad pública y tránsito del Ayuntamiento de Guanajuato Capital resolver los aspectos de la tarifa vinculada con el servicio público de transporte urbano y suburbano de la ciudad de Guanajuato, Gto.

Para mayor claridad su Señoría, conviene anotar el artículo 83-4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual para los efectos de esta causa señala lo siguiente:

Artículo 83-4. La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito tendrá las siguientes atribuciones:

I a III...

IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

V a VIII.

Como se podrá advertir, esta atribución específica de la Comisión de Seguridad Pública, nada dice y nada pueden aportar ni desde la lógica ni desde el derecho a la materia de la ***tarifa vinculada con el servicio público de transporte urbano y suburbano.***

Por ello, es que la ley de la materia -Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios-, en su artículo 228 y el precepto 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, contemplan expresamente la pertinencia de crear una comisión mixta en la que –desde la óptica de la gramática, la lógica y

⁵ Diccionario de Derecho Administrativo, México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 57.

el derecho-, estén representados el concedente y los concesionarios y permisionarios a fin de aportar los valores que la ley y el reglamento imponen en aras de definir la tarifa del servicio público de transporte urbano y suburbano para la ciudad de Guanajuato, Gto.

Como podrá coincidir su Señoría, no estamos en presencia de aceptar la existencia de reglas o normas generales para la creación de las comisiones ordinarias que auxilien al Ayuntamiento en el cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias y de advertir normas excepcionales o residuales a éstas cuando se trate, como en el caso, de crear una comisión mixta que alivie la labor del Ayuntamiento en este asunto tan relevante como lo es definir la tarifa del servicio público de transporte urbano y suburbano para la ciudad de Guanajuato, Gto.

Si se acepta este sofisma, llegaríamos a la conclusión de que podríamos prescindir de la constitución de una comisión mixta y jurídicamente refugiarnos en las diluidas atribuciones de la comisión de seguridad pública y tránsito que, como ya se expuso, en la materia solo tiene potestad para: *“Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;”*.

Sobre esta guisa, nos parece que *revisar y opinar* sobre un *reglamento* nada tiene que ver con el universo de valores y elementos que deben ser ponderados por la autoridad municipal concedente y los concesionarios y permisionarios y cuya dialéctica debe ser expuesta, desarrollada y sancionada en el seno de una **comisión mixta**, como inteligentemente lo desliza la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios en su artículo 228, y el precepto 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato.

Consideramos que el Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato Capital ha sido **omiso en constituir la comisión mixta a la que está obligada** de conformidad con el artículo 228 Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y el artículo 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato y, con este indolente actuar ha lesionado nuestros derechos humanos a la seguridad jurídica y a la movilidad.

La seguridad jurídica, *quid ontológico* de todo estado de derecho, se proyecta a favor de todo gobernado en el hecho de conocer la situación que guarda y prevalece

ante el orden jurídico y está constitucionalmente protegida en el artículo 16, primer párrafo de nuestra Ley Fundamental.

Como concesionarios y permisionarios, advertimos que este elemental derecho humano que a nuestro favor consagra nuestra Constitución Federal se ve severamente amenazado por el omiso e indiferente actuar de la autoridad municipal de Guanajuato, Gto., por cuanto se ha negado reiteradamente a crear la comisión mixta que delibere sobre la tarifa vinculada al servicio público de transporte urbano y suburbano de esta ciudad de Guanajuato Capital.

Asimismo, este doloso e injusto trato que nos ha proferido la autoridad pública municipal al **negarse a crear la comisión mixta** que se aboque al análisis y ajuste de la tarifa vinculada al servicio público de transporte urbano y suburbano de esta ciudad de Guanajuato Capital., ha lesionado nuestro derecho humano a la movilidad, el cual -de conformidad con el artículo 228 de Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios-, se integra de manera esencial por el concepto de tarifa y ésta, debe ser establecida por la autoridad municipal según lo dispone el artículo 33, fracción VII del Ordenamiento Legal de previa cita.

En este mismo sentido, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, corresponde al Ayuntamiento analizar anualmente el multicitado concepto de tarifa, lo que inconstitucional e ilegalmente, no ha acaecido.

B. Lo que es más, los quejosos reclamamos la inconstitucionalidad del artículo 228 de Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y del diverso artículo 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato.

Lo anterior, en el entendido de que ambas porciones normativas: no establecen como una obligación legal y su correlativa consecuencia, la omisión de una creación de una comisión mixta, circunstancia que se aparta por completo de la filosofía normativa de la procuración de un servicio público de transporte de personas que derive en mejoras para la colectividad.

Por su importancia para el presente apartado, insertamos nuevamente los preceptos reclamados al tenor literal siguiente:

Artículo 228. La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia,

establecerán los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija "Taxi", para lo cual **podrán** auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya.

"Artículo 131. El Honorable Ayuntamiento analizará anualmente las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano, para lo cual **podrá** auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya".

Esto es así, toda vez que el que la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios en su numeral 228 y, por su parte, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato en su numeral 131 dispongan que los Ayuntamientos al analizar y fijar las tarifas relacionadas con el servicio público de transporte urbano y suburbano "**podrán**" auxiliarse de una *comisión mixta* lo que están reivindicando es la naturaleza jurídica de la propia concesión administrativa.

Superadas las tesis que en su momento afirmaron que la concesión podía concebirse como un *contrato*, o bien, como un singular *acto administrativo* unilateral, se acepta hoy en forma prácticamente unánime que esta trascendente institución del derecho administrativo responde a una **naturaleza jurídico-constitucional mixta**.

Al respecto, apunta el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Gabino Fraga: "*...la única solución aceptable es, pues, la de considerar, como ya lo ha hecho gran parte de la doctrina jurídica, que la concesión es un acto mixto, compuesto de tres elementos que, por estar condicionados unos a otros, no hacen perder el carácter unitario a la concesión. Estos tres elementos son: un acto reglamentario, un acto de condición y un contrato*".⁶

Esta esencia jurídica vinculada a la concesión administrativa -aceptada por la doctrina mexicana toda, resulta que la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato la reivindicán jurídicamente en forma **relativa**. Es decir, se estableció por parte del legislador ordinario del Estado de Guanajuato y el Ayuntamiento Capitalino que para analizar y fijar la tarifa del servicio público de transporte urbano y suburbano para el Municipio de Guanajuato, se "podrá" crear una referida comisión mixta.

⁶ Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1963, p. 261.

Empero, el establecer como **potestativa y no vinculatoria** la creación de la mencionada comisión se desnaturaliza la propia institución, toda vez que al ser su **esencia mixta** –autoridad pública, particulares y sociedad civil-, se logra de manera indudable que el interés público representado en la autoridad, el interés del concesionario en proteger su patrimonio e inversiones y el interés de la sociedad civil en recibir un servicio de transporte público urbano y suburbano óptimo y de calidad converjan en dotar de un servicio público de transporte urbano y suburbano de la ciudad de Guanajuato Capital seguro, eficiente, eficaz y sustentable.

Además, la comisión mixta persigue un objetivo más íntimo e importante que consiste en que se realice un verdadero ejercicio dialéctico entre concedente, concesionarios e incluso, representantes de la sociedad civil en todo lo que toca a la prestación de transporte urbano y suburbano en la ciudad de Guanajuato.

De lo que se trata es que en el contexto de un órgano colegiado de naturaleza municipal constituido exprofeso, -comisión mixta-, cada uno de los integrantes tenga el derecho de asistir, participar y ser tomado en cuenta en todo lo que tenga que decir y aportar para la definición de la agenda que vincula al servicio público de transporte urbano y suburbano y, de forma particular, en lo que toca al tema del establecimiento de la tarifa.

Se trata de que en el seno de la multicitada comisión mixta, la autoridad garantice un genuino ejercicio del derecho humano de audiencia –previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, a favor de los concesionarios aquí quejosos.

Como esto no ocurre, es decir, como la norma jurídica prevista tanto la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios en su numeral 228 como en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato en su numeral 131 contemplan que <podrá> ser creada la multicitada comisión, y por tanto, al no resultar obligatoria su constitución, el análisis y fijación de la tarifa suceda –como de hecho sucede, sin recibir ni escuchar a los concesionarios ni a los representantes de la sociedad civil; es decir, sin respetar el elemental derecho humano de audiencia, lo que conlleva inevitablemente a que el dispositivo legal y reglamentario aquí citados resulten contrarios del artículo 1, 14, 25 y 28 de nuestra Constitución Federal.

Así, tenemos que el artículo 1o. de nuestra Ley Fundamental dicta lo siguiente:

“Artículo 1o, En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías de su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”.

Luego entonces, nuestro Orden Constitucional –Constitución y Tratados Internacionales-, en el referido artículo 1º primer párrafo contempla el denominado <Bloque de Constitucionalidad>, que debe ser entendido como un conjunto de derechos que representan estándares mínimos a favor del gobernado susceptibles de ser ampliados por diversas vías de derecho.

Por lo que hace al párrafo segundo del mencionado Artículo 1º Constitucional, éste representa un genuino sistema de interpretación sobre los derechos humanos previstos en el citado <Bloque de Constitucionalidad>, el cual vincula a todas las autoridades de orden público y que supone debe ser consecuente con la naturaleza de los derechos humanos, reconociendo que éstos constituyen el **capítulo axiológico** de nuestra Ley Fundamental y que, al ser una expresión mínima del Estado a favor de las y los ciudadanos, **deben potenciarse mediante una interpretación jurídica que resulte siempre la más amplia y favorable en beneficio de la persona. Este es el verdadero sentido y alcance constitucional del principio pro persona.**

Al inobservar tanto el artículo 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios como el 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato que la creación de la multicitada **comisión mixta** debe ser en sentido **imperativo**, tales dispositivos –legal y reglamentario-, vulneran el referido artículo 1º de nuestra Carta Federal en razón de que se alejan del deber del Estado de –en función de la naturaleza jurídica ya expuesta-, escuchar **no solo** a los integrantes del Ayuntamiento en lo que se refiere al examen y establecimiento de la tarifa vinculada al transporte urbano y suburbano de la ciudad de Guanajuato Capital, sino que **también** se debe escuchar a los concesionarios y/o permisionarios e integrantes de la sociedad civil.

Suponer lo contrario, es decir, que solo se debe escuchar a los representantes de la autoridad pública municipal en este trascendente asunto –servicio público de transporte-, es pensar que el Ayuntamiento capitalino solo *se debe escuchar a sí mismo*, lo que contradice cualquier interpretación de poder público vinculado a un Estado de derecho cuyo principal. El objetivo es preservar los derechos humanos de los gobernados en la forma más amplia.

De ahí que la única interpretación que resulte constitucionalmente viable es la que dicte que la comisión que analice y establezca la tarifa relacionada con el servicio público de transporte urbano y suburbano de Guanajuato Capital **debe ser** de naturaleza mixta; ergo, tanto el artículo 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios como el 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato al no contemplar así, es decir, al establecer la existencia de la multicitada comisión en forma potestativa, resulta contraria al artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tal razón, debe ser declarado inconstitucional por ese H. Juzgado de Distrito.

Otra consecuencia del inconstitucional <podrá>, que se adjudica tanto el artículo 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios así como el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato en su numeral 131, es su vulneración al artículo 14 Constitucional en su primer párrafo, a saber:

Artículo 14. ...“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”

Este segundo párrafo del numeral 14 de nuestra Carta Política consagra a favor de todo gobernado lo que se conoce como el derecho al debido proceso, el cual, tanto el artículo 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios como el 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato lesionan en perjuicio de los concesionarios/permisionarios e integrantes de la sociedad civil contemplados en los referidos numerales.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos de previa cita no garantizan el reconocido derecho de audiencia –expresión de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el referido artículo 14 Constitucional-, toda vez que, como se sabe, dicho derecho se impone como un deber tanto al legislador como a las autoridades de orden jurídico-administrativo. En el primer caso, los órganos

legislativos ordinarios deben establecer en las leyes que expidan los procedimientos que permitan a los particulares ejercer una genuina defensa, por lo que cuando en un determinado orden normativo no se proporciona y garantiza esa oportunidad de audiencia, ese orden legal o la porción que refleje dicha omisión, debe ser declarado inconstitucional.

En el orden jurídico-administrativo, tanto la doctrina como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, han previsto una obligación categórica y directa de proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados.

Es el caso, que el Ayuntamiento de Guanajuato Capital al expedir el referido Reglamento de transporte público que se examina, en particular su numeral 131, **cancela la posibilidad** de que los particulares –concesionarios/permisionarios y sociedad civil-, puedan ser escuchados, ofrecer estudios tarifarios, costos técnicos, requerimientos de capacitación y sustentabilidad, necesidad de créditos, etc., y que tales documentos e insumos puedan ser oportuna y debidamente valorados en el seno de una comisión mixta y en el contexto del examen y establecimiento de la tarifa relacionada con el servicio de transporte público urbano y suburbano de la citada ciudad de Guanajuato, Gto.

Empero, al no suceder así, al no contemplarse de manera **imperativa** este derecho de audiencia a favor de los particulares concesionarios/permisionarios e integrantes de la sociedad civil, es que juzgamos que este artículo 131 del Reglamento de Transporte Público de la Ciudad de Guanajuato, Gto., resulta violatorio del artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo y, en tal virtud, debe ser declarado inconstitucional por ese H. Juzgado de Distrito.

Que precisamente el Ayuntamiento de Guanajuato Capital podrá determinar –en forma ilegal como ya aconteció en el pasado-, que baste con que el concepto de análisis y fijación de la tarifa materia de este juicio de amparo indirecto lo dictamine y presente a consideración del Ayuntamiento cualquier otra **comisión ordinaria** –de las previstas en el numeral 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato- para que se cumpla con el mandato legal y reglamentario de analizar y establecer la tarifa relacionada con el servicio público de transporte urbano y suburbano de Guanajuato, Gto.

De igual forma, las disposiciones -legal y reglamentaria- reclamadas en el presente apartado, **conculcan los derechos humanos de movilidad y de rectoría económica del Estado.**

Como su Señoría sabrá, la rectoría económica del estado consagrados por los artículos 25 y 28 de la Constitución, se traducen en la responsabilidad del Estado por el crecimiento económico, en balance con el cuidado de la equidad social en la concurrencia con los sectores que participan en la actividad económica, incluido desde luego, la **crucial** actividad de la transportación pública de personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que al cumplir con dicha rectoría, se deben emplear criterios de *equidad social y productividad*, debiendo apoyarse para impulsar a las empresas sociales y privadas, lo que en el caso, derivará beneficios a la colectividad.

Registro digital: 173020

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 28/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 79

Tipo: **Jurisprudencia**

FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE **RECTORÍA ECONÓMICA** Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Asimismo, el citado precepto constitucional establece que al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; **que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas**, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, y proveerá

las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de dichos fines, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación.

De la mano de lo anterior, la justificación del trato desigual en tratándose de la rectoría económica del Estado, debe estar precedido de una razón objetiva, cuyo fin debe estar orientada a que dichas distinciones sean considerados útiles para el desarrollo armónico.

Registro digital: 192744

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. CIV/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 15

Tipo: Aislada

CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.

Es el caso -como se apuntó- las disposiciones normativas controvertidas, cancelan la posibilidad y marginan a los particulares –concesionarios/permisionarios y sociedad civil-, puedan ser escuchados, ofrecer estudios tarifarios, costos técnicos, requerimientos de capacitación y sustentabilidad, necesidad de créditos, etc., y que tales documentos e insumos puedan ser oportuna y debidamente valorados en el seno de una comisión mixta y en el contexto del examen y establecimiento de la tarifa relacionada con el servicio de transporte público urbano y suburbano de la citada ciudad de Guanajuato, circunstancia que merma la exigencia constitucional de procurar la tutela económica del Estado.

Un ejemplo es el que se genera con los antecedentes del presente negocio; puesto que, al no existir consecuencia ante la omisión de la conformación de la tarifa mixta para concesionarios *-por no ser “obligatoria” para las autoridades ya que ellas se escudan en el “podrá” del texto de las disposiciones reclamadas-*, se traduce en que su actuación respecto de su responsabilidad por la prestación del servicio de transporte público, sea laxo, desinteresado y abusivo; circunstancia que se opone a la labor e interés que debe imprimir la autoridad administrativa para que éste crucial servicio, sea eficiente, eficaz y procure una mejora continua en beneficio de la colectividad.

Por otro lado, el servicio público de transportación está construido sobre el derecho humano a la movilidad, el cual en criterio del Máximo Tribunal es la libertad de desplazamiento de cada persona y, además, que existan medios de movilidad que permitan una satisfacción del individuo y que con ello, se abone al desarrollo social.

Registro digital: 2027627
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 70/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2350
Tipo: **Jurisprudencia**

DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la movilidad debe ser entendido a partir de sus dimensiones individual y colectiva. Así, mientras la dimensión individual se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de desplazarse en condiciones de libertad, **la dimensión colectiva se refiere a la existencia de diversos medios que permitan la movilidad de las personas según su modo de vida, y que permitan la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo de la población,** en beneficio de la colectividad.

Justificación: El derecho a la movilidad se define como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un **sistema integral de movilidad de calidad y aceptable**, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, **permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo**. En este sentido, debe destacarse que el derecho a la movilidad tiene tanto una dimensión individual como una dimensión colectiva. En su dimensión individual, el derecho a la movilidad se traduce en la posibilidad que tiene cada persona de decidir libremente tanto sus movimientos como la manera de desarrollarlos. En su dimensión colectiva, el derecho a la movilidad supone el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de varias formas de movilidad, que respondan a diversos modos de vida, y que permitan la satisfacción de necesidades.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria** a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Incluso, la propia Segunda Sala ha considerado que el derecho humano a la movilidad, es responsabilidad de la autoridad a quien se le asigne el respeto de éste, lo cual se traduce no sólo en que el servicio de preste realmente, sino también se dé, en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad e inclusión.

Registro digital: 2027626
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2348
Tipo: **Jurisprudencia**

DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste **se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.**

Justificación: La movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas; 2) accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información; 3) eficiencia: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible; 4) sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, específicamente, con planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero; 5) calidad: el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, tecnologías, infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene; además, el servicio que se provea debe desempeñarse por personas capacitadas que den un trato idóneo a las personas usuarias, e incluye también la obligación de dar mantenimiento al sistema de movilidad; y 6) inclusión e igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria** a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sobre esa bases, el hecho que las disposiciones reclamadas no contemplen consecuencia ante la omisión de convocar una comisión mixta que fije tarifas, si no

que dejan a la emancipada y suelta voluntad de la autoridad administrativa, trae aparejado una violación al derecho a la movilidad de los concesionarios/permisionarios y público en general, al no existir un mecanismo que sancione, prevenga o haga obligatoria su participación en temas para la mejor de la transportación pública de personas.

Si su Señoría analiza los antecedentes que originan los actos reclamados, podrá claramente inferir que, al no existir consecuencia ante la omisión de la conformación de la tarifa mixta para concesionarios *-por no ser "obligatoria" para las autoridades ya que ellas se escudan en el "podrá" del texto de las disposiciones reclamadas-*, se traduce en que su actuación respecto de su responsabilidad por la prestación del servicio de transporte público, sea permisiva en demasía, e irresponsable en reiterado, lo que redundará de forma mediata y aguda en perjuicio del titular del derecho humano a la movilidad.

CUARTO. VIOLACIÓN POR LA OMISIÓN EN LA CREACIÓN DE COMISIÓN MIXTA. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA MOVILIDAD.

Vulnera nuestros derechos humanos a la seguridad jurídica y a la movilidad el hecho de que el Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato Capital **no constituya** la <comisión mixta> a que hace alusión el artículo 228 de Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y el 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato a fin de analizar y fijar la tarifa relacionada con el servicio público de transporte urbano y suburbano de la ciudad de Guanajuato, Gto.

Para una mejor comprensión, anotamos el contenido de los numerales anotados en el párrafo que antecede, a saber:

"Artículo 228. La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, establecerán los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija "Taxi", para lo cual podrán auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya....".

"Artículo 131. El Honorable Ayuntamiento analizará anualmente las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano, para lo cual podrá auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya".

Si bien es cierto que los preceptos legales anotados en líneas precedentes contemplan que para la < fijación > de la tarifa –elemento esencial del derecho humano a la movilidad–, se < podrá > auxiliar de una comisión mixta, también es cierto que esta determinación no constituye en puridad jurídica, una facultad discrecional a favor de la autoridad pública municipal, por el contrario, a nuestra consideración representa una genuina **facultad reglada**.

A manera de paréntesis, como su Señoría coincidirá, las voces doctrinarias han distinguido al unísono que la *Facultad Reglada* consiste en la facultad que la ley otorga y exige imperativamente al órgano administrativo su cumplimiento, es una **obligación imperativa**. Por su parte, la Facultad Discrecional, es la facultad que tiene la autoridad para hacer o no hacer o abstenerse de hacer algún acto administrativo, dentro de los límites que establezca la norma jurídica.

El Poder Judicial Federal también ha trazado esta distinción jurídica a través de la jurisprudencia que se invoca en los siguientes términos:

Registro digital: 2028205
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.CS. J/42 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 34, Febrero de 2024, Tomo III, página 2800
Tipo: **Jurisprudencia**

FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en diversos juicios de amparo directo en los que se cuestionó la imposición de créditos fiscales por parte de autoridades del Servicio de Administración Tributaria, llegaron a conclusiones distintas sobre el tipo de atribución que contempla el texto vigente del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, pues mientras que uno de ellos afirmó que la norma contempla una facultad reglada, el otro tribunal sostuvo que esa atribución tiene el carácter de discrecional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la atribución del

Servicio de Administración Tributaria, prevista en el texto vigente del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, relativa a abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión, constituye una facultad reglada.

Justificación: **A través de la doctrina jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que se está en presencia de facultades regladas, cuando la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a un marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la disposición legal prevé;** y que se está frente a facultades discrecionales, cuando la ley otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, cuándo y cómo debe obrar, e incluso, para determinar libremente el contenido de su posible actuación. Ahora bien, de una interpretación sistemática y gramatical realizada al artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, se advierte que la propia norma prevé los requisitos que se deben satisfacer para que el Servicio de Administración Tributaria pueda abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión. Asimismo, se desprende que el uso del término “podrá” en el artículo de referencia, refleja la intención del legislador de dar un matiz de obligatoriedad a la facultad de abstención descrita, pues al condicionar su ejercicio a la actualización de ciertos requisitos, no dejó margen de libre apreciación para que la autoridad pueda determinar la forma de su actuar. Bajo ese contexto, y siguiendo los criterios establecidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se concluye que la facultad de abstención prevista en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria analizada, tiene el carácter de reglada. Sin que sea factible arribar a una conclusión contraria, pues la interpretación teleológica del multicitado artículo, inclusive, evidencia que una de las finalidades que persiguió el legislador al crear la norma, fue la de eliminar en lo posible las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

En el caso concreto, afirmar que el alcance jurídico de tales disposiciones solo supone una mera hipótesis discrecional que se proyecta al futuro y, no así, un deber que condiciona el presente de la autoridad pública municipal de la ciudad de Guanajuato, Gto., constituye una interpretación literal, ilegal, asilada y hasta sesgada que desconoce la teleología tanto de la norma legal como reglamentaria antes transcrita y lesiona nuestro derecho humano a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El hecho de que el artículo 228 de Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios como el numeral 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato contemplen la creación de una <comisión mixta>, relacionada con el análisis y fijación de la tarifa vinculada al servicio público de transporte urbano y suburbano de la ciudad de Guanajuato, Gto., significa que tanto el legislador ordinario de este Estado de Guanajuato como el Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato Capital, reconocieron la importancia de que para la definición de las tarifas se escuche y pondere los elementos técnico-socioeconómicos que el concedente y concesionarios puedan aportar a fin de decidir lo que al interés público convenga.

Se trata de que todo concesionario y permisionario cuente –en estricto respeto a su derecho humano a la seguridad jurídica-, con un referente legal y reglamentario cierto y definido al momento en que se habrá de fijar la tarifa asociada al servicio público de transporte urbano y suburbano de la ciudad de Guanajuato Capital.

Es decir, en el seno de una comisión mixta –constituida expresamente por el ayuntamiento para la fijación de la tarifa-, se podrán aportar tanto por la autoridad concedente como por los particulares concesionarios y permisionarios-, elementos técnicos, v.gr., informes, estudios, encuestas, etc., que permitan arribar a la tarifa más justa para el usuario.

Solo a través de la constitución de una <comisión mixta> creada legalmente por el Ayuntamiento se puede reivindicar el derecho humano a la movilidad que nos asiste como concesionarios y permisionarios, toda vez que no existe al interior del Ayuntamiento de la ciudad capital de Guanajuato ninguna comisión ordinaria que pueda en derecho, pronunciarse sobre la fijación de las tarifas vinculadas al servicio público de transporte urbano y suburbano de Guanajuato, Gto.

Como se sabe su Señoría, el principio de legalidad que informa el quehacer de toda autoridad de orden público no es ajeno a la órbita municipal. Si cualquier otra

comisión ordinaria del Ayuntamiento capitalino se atribuye la potestad de pronunciarse sobre la fijación de la tarifa vinculada al servicio público de transporte urbano y suburbano de Guanajuato, Gto., se estará vulnerando este liberal principio característico de todo Estado de Derecho en perjuicio de la ciudadanía toda.

Fortalece nuestro argumento, lo expresado por el Poder Judicial de la Federación-, *"...para definir si la inflexión verbal "podrá" (usada para detallar la atribución de una autoridad) expresa una facultad reglada o discrecional, es necesario verificar si la disposición de que se trate tiene una connotación de obligatoriedad condicionada, lo cual únicamente se puede concluir a partir de interpretar armónicamente otras porciones normativas..."*.

Luego entonces, si de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios se prevé que es potestad de los ayuntamientos fijar las tarifas para el servicio público de transporte urbano y suburbano, y para tal efecto, éstos se pueden auxiliar de una comisión mixta cuya existencia es refrendada en el artículo 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, texto normativo por cierto que es oportunamente sancionado por el propio cuerpo edilicio, toda vez que éste advierte que es necesario constituir una comisión ex profeso –comisión mixta-, **en virtud de que no existe una comisión ordinaria que posea la atribución expresa de fijar la tarifa vinculada con el servicio público de transporte urbano y suburbano de la ciudad de Guanajuato Capital**, razón por la que, ante estas circunstancias, la inflexión verbal "podrá" contenida en el artículo 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y 131 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato denota obligatoriedad y, en consecuencia, expresa una facultad reglada para el multicitado Ayuntamiento capitalino.

Apoya la tesis expuesta en líneas precedentes, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se adjunta, a saber:

FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUES LA INFLEXIÓN VERBAL "**PODRÁ**" CONTENIDA EN ESA PORCIÓN NORMATIVA DENOTA **OBLIGATORIEDAD**.

Hechos: Un particular promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a través de la cual le fue impuesta una multa por incumplimiento a obligaciones en materia de calidad de gas licuado de petróleo. El Juez de Distrito se lo concedió; sin embargo, al estimar que no analizó si el vocablo "podrá"

previsto en el artículo 99, fracción I, del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos refiere a una obligación o a una facultad optativa, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inflexión verbal "podrá" contenida en el artículo 99, fracción I, del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos denota obligatoriedad y, por consiguiente, la atribución que describe constituye una facultad reglada, cuya observancia no puede ser omitida por la autoridad administrativa para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador regulado en el precepto referido.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver la contradicción de tesis 26/96, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/97, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", aplicable por analogía, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para definir si la inflexión verbal "podrá" (usada para detallar la atribución de una autoridad) expresa una facultad reglada o discrecional, es necesario verificar si la disposición de que se trate tiene una connotación de obligatoriedad condicionada, lo cual únicamente se puede concluir a partir de interpretar armónicamente otras porciones normativas. Ahora bien, de la fracción I del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos deriva que, ante el conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de una sanción administrativa, la autoridad está en oportunidad de (podrá) requerir al presunto infractor que remita la documentación e información pertinente para desvirtuar o solventar la plausible irregularidad de su conducta dentro de un plazo de quince días hábiles; sin embargo, en su fracción II, el legislador condicionó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a que dicho lapso concluya como un término procesal. Por tanto, si para acordar el inicio de ese procedimiento es necesario que transcurran aquellos quince días, los cuales a su vez constituyen el plazo en que los particulares pueden desahogar el requerimiento relativo a presentar la información para desvirtuar o solventar la posible irregularidad de su conducta, entonces, la inflexión verbal "podrá" contenida en el artículo 99, fracción I, del citado reglamento denota obligatoriedad y, por ende, expresa una facultad reglada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 24/2019. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Jesús Alberto Vargas Hernández.

QUINTO. LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, AL DISTINGUIR INJUSTIFICADAMENTE A

LOS CONCESIONARIOS DE LOS PERMISIONARIOS, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTOS.

Independientemente, se plantea ante su Señoría que la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016; y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, violan los derechos humanos de seguridad jurídica, de la movilidad y de rectoría económica del Estado consagrados por los artículos 11, 16, 25 y 28 de la Constitución Federal, **de los permisionarios, respecto de los concesionarios, lo que traerá por consecuencia que aquéllos, puedan gozar de los mismos derechos de éstos.**

A manera de contexto, la discriminación o el tratamiento desigual injustificado de un sector de personas respecto de otro, trae como consecuencia que al quejoso se le concedan los mismos derechos que les fueron otorgados a las personas contra quienes se comparó.

Dicho de otra forma, cuando se cuestione la inconstitucionalidad de un precepto por violación a uno de los principios de igualdad y no discriminación, la consecuencia de la sentencia se traduce en que se incluya a la parte quejosa en el beneficio que prevea la norma reclamada.

Lo anterior ha sido motivo de toda una corriente jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, de forma reciente, ha sido retomada por una jurisprudencia de Plenos de Circuito, que es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2027640
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/30 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo IV, página 3649
Tipo: **Jurisprudencia**

IMPUESTO PREDIAL. **EFFECTOS** DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al analizar los efectos de la protección constitucional contra

el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial de la Ciudad de México, pues mientras uno consideró que debe substituirse la cuota fija correspondiente al rango de la tarifa del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México en el que se ubique la persona quejosa, por la cuota reducida establecida para el rango D en la disposición administrativa reclamada; el otro sostuvo que el tributo debe calcularse conforme a la tarifa de ley y, posteriormente, aplicarse el descuento porcentual previsto en el acuerdo reclamado para el rango G.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se concede el amparo sólo contra el inciso a) del artículo segundo del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial de la Ciudad de México correspondiente a los años 2020 y 2022, sus efectos consisten en sustituir la cuota fija originalmente prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la entidad federativa citada para el rango al cual corresponde el valor del inmueble de la persona quejosa, por la cuota reducida establecida en dicho inciso para el rango D; cuando se otorga la protección constitucional únicamente contra el inciso b) del propio precepto, se aplicará el descuento porcentual señalado en tal inciso para el rango G; y si se concede el amparo respecto de ambos incisos, los efectos consistirán en que se aplique la cuota reducida indicada para el rango D del inciso a) o el descuento porcentual previsto para el rango G del inciso b), según sea lo que más beneficie a la persona contribuyente de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular.

Justificación: **De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, cuando se concede el amparo por violación al principio de equidad tributaria, el efecto de la sentencia se traduce en que se incluya a la parte quejosa en el beneficio que prevea la norma reclamada.** En este sentido, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 226/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que cuando se otorgue la protección constitucional contra los subsidios para el pago del impuesto predial por violación al referido principio, el efecto de ese amparo es conceder a la persona quejosa el beneficio correspondiente a los sujetos más próximos a su situación; esta solución, que compartió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/140 A (10a.), conduce a estimar que si se declara la inconstitucionalidad del inciso a) del artículo segundo del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México correspondiente a los años 2020 y 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el 31 de diciembre de 2019 y el 18 de enero de 2022, respectivamente, que prevé cuotas

aminoradas decrecientes, la persona contribuyente debe gozar del beneficio establecido en el rango D por ser el más próximo a aquel en el que se encuentra; en la misma lógica, en caso de que se otorgue la protección constitucional contra el inciso b), se aplicará el descuento porcentual previsto en el rango G, porque éste es el más cercano a la situación de la persona quejosa; y cuando se conceda el amparo contra ambos incisos, para restituir cabalmente a las personas contribuyentes excluidas en el goce de los derechos violados, según exigen los principios de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, así como los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, será menester aplicarles el más benéfico de los apoyos, es decir, el que corresponda al rango D o al rango G, lo que dependerá de cada asunto en particular, en virtud de que se trata de dos subsidios distintos que se calculan con base en procedimientos diferentes, por lo que las ventajas que arrojan también son disímiles dependiendo del valor del inmueble.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria** a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Una vez sentado lo anterior, merece la pena repasar, sucintamente, el alcance de los derechos humanos que se consideran violentados por las disposiciones legales y reglamentarias cuyo escrutinio constitucional se encomienda a su Señoría.

A. Como ya se esbozó anteriormente en el presente líbello, la seguridad jurídica se conceptualiza como los derechos que guardan estricta relación en la regulación de la relación del Estado y el gobernado. Son aquel conjunto de “*reglas del juego*” que los órganos públicos deben respetar en su funcionamiento cuando aplican un acto de autoridad que tendrá una repercusión en la esfera jurídica de los gobernados.

Entendido lo anterior, tenemos, pues, que la seguridad jurídica es aquella acepción que define o explica el concepto de “Estado de Derecho” dado que tiene que ver con la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento antes del hecho jurídico; es decir, los requisitos que deben observar las autoridades sobre la imposibilidad o posibilidad de aplicar una norma, o bien, para exigir su cumplimiento.

Posiblemente la más elocuente forma de conceptualizar la seguridad jurídica en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expone en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2002649
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437
Tipo: **Jurisprudencia**

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. **En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.** Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho.

B. Por su parte, la rectoría económica del estado consagrados por los artículos 25 y 28 de la Constitución, que en términos generales, implica **la responsabilidad del Estado por el crecimiento económico**, en balance con el cuidado de la equidad social en la concurrencia con los sectores que participan en la actividad económica.

Ésta conlleva la responsabilidad para el fomento al crecimiento; la productividad que impulsará las empresas del sector privado, incluyendo las que participan como concesionarias y/o permisionarias de un servicio público.

Juventino V. Castro y Castro, en su obra "Garantías y Amparo" la clasificó como una garantía de libertad económica, y sobre ella apunto lo siguiente: "...la rectoría del Estado en materia de economía y desarrollo nacionales, para garantizar que dicho desarrollo sea integral y se traduzca en fortalecimiento de la Soberanía Nacional y de su régimen democrático, por medio del fomento del crecimiento económico y del empleo..."

NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTICULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN EL **ARTICULO 25 CONSTITUCIONAL**. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal que establecen el impuesto sobre nóminas, no violan el artículo 25 constitucional, en tanto que este último precepto establece fundamentalmente la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, la cual se cumple en los términos previstos en el propio dispositivo constitucional, **cuando el Estado alienta** la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, o concede facilidades para la importación de materias primas, entre otras acciones, pero no se ve menoscabada por circunstancias ajenas, como es la legislación del tributo denominado "impuesto sobre nóminas", que tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, constitucional.⁷

Ahora bien, esta rectoría se desdobra con respecto del derecho humano de igualdad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito, ha sostenido que, debe ponderarse las causas que justifiquen un trato desigual en la ley.

Registro digital: 173020

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 28/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 79

Tipo: **Jurisprudencia**

FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE **RECTORÍA ECONÓMICA** Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos

⁷ Localización: Época: Octava; Registro No. 205 689; Pleno; S.J.F.; Tomo IX, Marzo de 1992; Pág. 13. P. /J. 12/92.

por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Asimismo, el citado precepto constitucional establece que al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; **que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas**, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, al ser los fines extrafiscales, **razones que orientan a las leyes tributarias** al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de dichos fines, **cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación.**

Esto es, la justificación del trato desigual entre gobernados, debe estar precedido de una razón objetiva, cuyo fin debe estar orientada a que dichas distinciones sean considerados útiles para el desarrollo armónico. Sirve como criterio orientador lo fallado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Registro digital: 192744
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. CIV/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 15
Tipo: Aislada

CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución **no puede convertirse en un elemento aislado que justifique** la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley

Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control **para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.**

Ergo, el escrutinio de una posible discriminación legal, iniciará con el contraste entre la sospecha de inconstitucionalidad, versus, la ponderación de si las causas son objetivas y adecuadas para la consecución del fin legislativo, encaminada al crecimiento económico del Estado.

C. Finalmente, en plena concordancia con lo anterior, el servicio público de transportación está construido sobre el derecho humano a la movilidad, el cual en criterio del Máximo Tribunal tiene una doble vertiente: no sólo la libertad de desplazamiento de cada persona, sino que también, en el hecho de que existan medios de movilidad que permitan una satisfacción del individuo y que con ello, se abone al desarrollo social.

Registro digital: 2027627
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 70/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2350
Tipo: **Jurisprudencia**

DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la movilidad debe ser entendido a partir de sus dimensiones individual y colectiva. Así, mientras la dimensión individual se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de desplazarse en condiciones de libertad, **la dimensión colectiva se refiere a la existencia de diversos medios que permitan la movilidad de las personas según su modo de vida,**

y que permitan la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo de la población, en beneficio de la colectividad.

Justificación: El derecho a la movilidad se define como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un **sistema integral de movilidad de calidad y aceptable**, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, **permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo**. En este sentido, debe destacarse que el derecho a la movilidad tiene tanto una dimensión individual como una dimensión colectiva. En su dimensión individual, el derecho a la movilidad se traduce en la posibilidad que tiene cada persona de decidir libremente tanto sus movimientos como la manera de desarrollarlos. En su dimensión colectiva, el derecho a la movilidad supone el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de varias formas de movilidad, que respondan a diversos modos de vida, y que permitan la satisfacción de necesidades.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria** a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Incluso, la propia Segunda Sala ha considerado que el derecho humano a la movilidad, es responsabilidad de la autoridad a quien se le asigne el respeto de éste, lo cual se traduce no sólo en que el servicio se preste realmente, sino también se dé, en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad e inclusión.

Registro digital: 2027626
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2348
Tipo: **Jurisprudencia**

DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual

argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste **se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.**

Justificación: La movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas; 2) accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información; 3) eficiencia: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible; 4) sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, específicamente, con planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero; 5) calidad: el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, tecnologías, infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene; además, el servicio que se provea debe desempeñarse por personas capacitadas que den un trato idóneo a las personas usuarias, e incluye también la obligación de dar mantenimiento al sistema de movilidad; y 6) inclusión e igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

D. No obstante las bases constitucionales enmarcadas anteriormente, tenemos que la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, **discrimina injustificadamente a los permisionarios** en relación con los concesionarios, circunstancia que violenta los derechos humanos de los primeros.

Así entonces es que, el escrutinio constitucional debe emprenderse por su Señoría sobre los artículos 201, 204, 206 y 207 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y el Reglamento Municipal de Guanajuato al discriminar a los permisionarios, injustificadamente, en relación con los concesionarios, aun cuando ambos prestan el mismo servicio público de transportación de bienes, en su modalidad urbana y suburbana.

En efecto, de la mano de los principios constitucionales desarrollados, debe tenerse en perspectiva que, la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en su artículo 1, establece que su razón legislativa es garantizar el derecho a la movilidad de manera segura, **igualitaria**, sustentable y eficiente.

La obligatoriedad de ésta, es plasmada en su artículo 3, que de forma trascendente para el presente concepto, equiparando al concesionario o permisionario.

Artículo 3. Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de la entidad, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, **como concesionario o permisionario**, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento.

Así, en cualquier cantidad de preceptos legales de la ley, los concesionarios y los permisionarios, son tratados de forma idéntica, casi equiparándolas como sinónimos. Ejemplos de lo anterior, es la obligación de la capacitación de los operadores, consagrada por el último párrafo del artículo 5 de la Ley; las atribuciones de la unidad administrativa de transporte (artículo 18-bis fracción XVI), las facultades de los ayuntamientos (artículo 33, fracciones V y XI), la promoción del derecho a la movilidad del ejecutivo del Estado (artículo 39), pudiéndose crear con propósitos de crear asociaciones (artículo 129), la obligación de contar con un

seguro (artículo 134), entre muchos otros, refieren a los concesionarios como los permisionarios, como sujetos obligados a prestar el servicio de transportación pública de personas en sus modalidades urbana y suburbana, es decir, **tratados de idéntica forma, respecto de las obligaciones enlistadas por la ley.**

Incluso, el artículo 191 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, jurídicamente las equipara y no las distingue, respecto de sus obligaciones como prestadores del servicio público de transporte de personas, como puede leerse enseguida:

“Artículo 191. Los **concesionarios** y **permisionarios** **durante la vigencia de la concesión**, están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que se señalan en este Reglamento”.

SIN EMBARGO, la misma Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, al regular a los permisionarios, injustificadamente los discrimina, atentando contra sus derechos de seguridad jurídica, de la rectoría económica del estado y de movilidad. De forma particular, aunque no única, en sus artículos 201, 204, 206 y 207.

Basta el simple repaso de la ley cuestionada de inconstitucional, para que pueda advertirse ese trato discriminatorio.

“Artículo 201. Los permisos se clasifican en:

- I. Permiso de transporte público;
- II. Permiso eventual de transporte;
- III. Permiso extraordinario de transporte;
- IV. Permiso provisional de transporte;
- V. Permiso de servicio especial de transporte; y
- VI. Permiso de depósito de vehículos.

Por principio de cuentas, tenemos que el artículo 201 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, contempla, entre otros, al permiso de transporte público, que es el tipo de permiso que fue expedido a los quejosos que acuden a la presente instancia constitucional con esa calidad.

No obstante, el artículo 204 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece que el transporte público (fracción I del artículo 201), tiene por fin cubrir una necesidad turística, para personas con discapacidad y movilidad reducida y de carga en general.

“Artículo 204. El permiso de transporte público es el que se otorga para cubrir una necesidad de transporte en las modalidades de **turístico, personas con discapacidad y movilidad reducida y de carga en general**, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su reglamento.”

Sorprendentemente, el artículo 204 regula al permiso, como un acto administrativo excepcional, circunscrito en su otorgamiento, sólo, para determinadas actividades.

Esto es constitucionalmente relevante, porque los permisionarios que plantean la violación constitucional de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, han prestado el servicio de transportación pública de personas, en general, por décadas; no sólo ello, lo han prestado en sus modalidades de urbano y suburbano.

Es decir, sus permisos, no fueron otorgados con un fin turístico, no fueron otorgados sólo para personas con discapacidad y movilidad reducida, ni tampoco fueron otorgados de carga en general.

Así entonces, al amparo de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el transporte público, de personas, no existe y la ley lo permite. Tampoco existe el transporte público, de personas, en su modalidad de urbano y suburbano. Ello, a pesar de que los permisionarios, han prestado el servicio de esa manera al amparo de su permiso.

Corrobora lo anterior, lo dispuesto por el artículo 206 de la misma Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que sólo contempla en cuanto a la duración de los permisos: el permiso turístico, el de carga en general, el de materiales para la construcción y el de carga con grúa.

Artículo 206. Los permisos de transporte público en la modalidad de **turístico** se expedirán hasta por un año; en la de **carga en general** hasta por tres años; y hasta por cinco años tratándose del de materiales para **construcción y de carga con grúa** podrán renovarse de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento.

En ese entendido, resulta claro que los derechos humanos de los permisionarios, se ven afectados por la Ley de Movilidad, ya que su seguridad jurídica se ve mermada de manera grave, puesto que los permisos con los que han prestado el

servicio público de transportación de personas, no existen, siendo que en palabras de la jurisprudencia del Máximo Tribunal, “no saben a qué atenerse”.

La incertidumbre es mayor, porque el permiso para la prestación del servicio público de transportación de personas, urbana y suburbana, queda al completo arbitrio de la autoridad administrativa, circunstancia constitucionalmente inadmisibles.

El vicio de inconstitucionalidad entonces se anida en que la Ley permite que las autoridades municipales estén, otorgando permisos eventuales, cada dos meses, cuando los permisionarios llevan varios años e incluso décadas, prestando el servicio de transportación pública de pasajeros, prescindiendo de los derechos inherentes de los que si gozan los concesionarios.

Recordemos que, como se acredita con las pruebas que desde este momento se ofrecen, existen permisionarios a quienes se les ha otorgado permisos eventuales, que por definición legal, tienen una necesidad de carácter temporal, como lo plasma el artículo 207 de la ley que se tilda de inconstitucional.

Artículo 207. El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una **necesidad de carácter temporal** en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal.

La autoridad competente deberá **realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales**, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha **necesidad subsistiera** luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 184 de la presente Ley.

A pesar de que la ley establece la excepcionalidad por temporalidad de los permisos eventuales que se extienden a ciertos permisionarios, la realidad es que éstos, sólo se han convertido en un instrumento de control político y de recaudación desproporcionada para los concesionarios, situación que se aparta por completo de la filosofía normativa y que conculca los derechos humanos de los permisionarios.

Dicho en otras palabras, la ley es permisiva en dejar “manga abierta” a la autoridad municipal, para que este cobrando derechos, cada dos meses, y condicionado su

expedición por razones políticas o extralegales, a quienes han prestado el servicio público de forma permanente o ininterrumpida por años y hasta décadas.

Lo que es más, la inconstitucionalidad de la ley se hace más evidente si consideramos que no otorga la posibilidad de que los permisionarios eventuales puedan acceder una concesión. Se dice ello, porque la ley, no otorga consecuencias jurídicas a que quede en arbitrio de la autoridad estar expidiendo permisos eventuales por años completos o incluso por décadas.

Más aún, el artículo 207 que impone la obligación de preparar un estudio técnico para justificar la emisión de permisos eventuales, no tiene ninguna consecuencia jurídica ante su falta de elaboración.

Dicha circunstancia deja a los permisionarios eventuales en un evidente estado de inseguridad jurídica, puesto que existe un control sobre las atribuciones de la autoridad para que dichos permisos eventuales, que tienen todo menos eventualidad y que no están justificados en una razón de necesidad de transporte, sino que por el contrario, sólo están justificados para el cobro de derechos bimestrales.

Por lo que hace a la rectoría económica del Estado resulta por demás evidente que la procuración del desarrollo de la colectividad en cuanto a la transportación de personas, a pesar de que por definición debe ser segura, igualitaria, sustentable y eficiente de conformidad con el propio texto de ley, es completamente incongruente con el resto de los preceptos legales que no coinciden con dichas características.

Dicho de otra forma, el incentivo social y económico que en el caso se debe respetar y promover por el Estado, basados en la igualdad y la eficiencia para la prestación del servicio de transportación pública de personas urbano y suburbano, no se cumple en la medida en que los permisionarios no participan de esas políticas públicas en las que descansa la rectoría económica del Estado.

De igual forma, el derecho a la movilidad de los permisionarios se ve violentado por las disposiciones legales aludidas, en la medida en que queda al arbitrio de la autoridad administrativa, poder emitir, cancelar, o modificar un permiso que ni siquiera existe en el texto de ley.

No se pasa por alto que el artículo 207 en su segundo párrafo, prevé un posible procedimiento para convertir dichos permisos eventuales en concesión, de acuerdo

con el artículo 184 de la propia ley, pero dicho trámite está supeditado a que: **se realicen los estudios técnicos y que se concluya que la necesidad subsiste.**

Artículo 207. (...) La autoridad competente deberá **realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales,** dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha **necesidad subsistiera** luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 184 de la presente Ley.

Es entonces que la ley es, permisiva en demasía, porque permite a la autoridad municipal ser omisa en la elaboración de estudios técnicos para expedir permisos eventuales, sin ninguna consecuencia. Ello, trae aparejado que ante la falta de consecuencia jurídica de la elaboración de dichos estudios técnicos, naturalmente y por vía de consecuencia, no hay forma de evaluar que la “necesidad subsista”.

Esa falta de regulación puntual y por demás impune para las autoridades municipales, por parte del artículo 207, trae aparejada: i) una serie de vicios que implican que la expedición de permisos eventuales, quede al total arbitrio de la autoridad municipal; ii) trae aparejada también que la autoridad aun siendo omisa en elaborar los estudios técnicos para sustentar los permisos eventuales, no tenga ninguna consecuencia jurídica, y finalmente, iii) trae aparejada la imposibilidad fáctica y jurídica de que los permisionarios puedan acceder a hacer el trámite de la concesión, puesto que para que éste proceda, es necesario elaborar un estudio donde se justifique que la necesidad subsiste.

E. Lo que es más, la propia Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, clasifica el servicio público de transporte en sus modalidades de urbano y suburbano, supeditado, a su carácter eventual, cuya característica es que sea temporal, no pudiendo rebasar los seis meses.

Artículo 207. El permiso **eventual** de transporte se otorga cuando se presenta una necesidad de carácter **temporal en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal.**

La autoridad competente deberá realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la **necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses,** el cual

podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. **Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 184 de la presente Ley.**

Note su Señoría como el segundo párrafo del artículo 207 de la Ley, establece que, si la necesidad -temporal y eventual- subsistiera, se procederá en términos del artículo 184 de la misma ley. Este último precepto regula el otorgamiento de una **concesión** de servicio público de transporte en las modalidades de urbano y suburbano.

Para ello, las autoridades deben realizar estudios técnicos en las que justifiquen las necesidades de transporte e incluso, deberán hacer una declaratoria de necesidad pública de transporte, publicarla en el Periódico Oficial del Estado, ordenando una convocatoria y eventualmente dictar una resolución.

Artículo 184. El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

I. Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, **realizarán** u ordenarán los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las **necesidades** de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del **estudio** con las características operativas necesarias;
- b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;

d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y

e) Conclusiones y propuestas.

II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, la unidad administrativa de transporte o el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, **emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte**, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;

III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Secretario de Gobierno o el presidente municipal, hará la **publicación de la convocatoria pública** en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con los reglamentos y las bases correspondientes;

IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. En el caso de los municipios, esta facultad podrá ser delegada a la dependencia, comisión técnica o entidad competente que el ayuntamiento determine. El dictamen emitido será puesto a consideración del Secretario de Gobierno o del ayuntamiento para su resolución;

V. Cumplido lo anterior, el Titular de la Secretaría de Gobierno o el Ayuntamiento, según el caso de que se trate, **emitirán la resolución** correspondiente cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VI. **El concesionario** cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y

VII. Una vez emitida la resolución, la autoridad respectiva expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

La incertidumbre es evidente, porque el permiso para la prestación del servicio público de transportación de personas, urbana y suburbana, a pesar de haber sido otorgado a los permisionarios y siendo éstos quienes jurídica y materialmente lo han prestado por décadas, queda a la deriva y supeditado al arbitrio de la autoridad administrativa.

Sobre las mismas bases, las trasgresiones a la rectoría económica del Estado son palpables, porque la pretendido y deseable regulación respecto de los permisos para la transportación de personas, en sus modalidades de urbano y suburbano, se alejan de la obligación de **fomentar la inversión** de los permisionarios y el consecuente desarrollo social, siendo que además, no existe una razón que justifique el trato discriminatorio y desigual para los permisionarios en relación con los concesionarios, a pesar de que, ambos, tienen las mismas obligaciones y cargas.

Como ya se apuntó en el inciso inmediato anterior, el vicio de inconstitucionalidad se anida en que la Ley permite “libremente” que las autoridades municipales estén, otorgando permisos eventuales, cada dos o hasta seis meses, cuando los permisionarios llevan varios años e incluso décadas, prestando el servicio de transportación pública de pasajeros, sin gozar de los derechos inherentes de los que sí gozan los concesionarios.

Ejemplo básico es que las concesiones pueden ser otorgadas por 15 años y los permisos hasta por 6 meses, sin que existe una justificación -en lo absoluto- que justifique ese trato desigual. O peor aún, los derechos por permisos eventuales son mas gravosos en comparación con los derechos que pagan los concesionarios, lo que se traduce en un cobro desleal, que no corresponde al servicio que presta el estado por dichos títulos.

Como ya se dijo, existen algunos permisionarios a quienes se les ha otorgado permisos eventuales, que por definición, tienen una necesidad de carácter temporal, como lo plasma el artículo 207 de la ley que se tilda de inconstitucional.

Artículo 207. El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una **necesidad de carácter temporal** en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal.

La autoridad competente deberá **realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales**, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá

prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha **necesidad subsistiera** luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 184 de la presente Ley.

Aun cuando la ley establece la excepcionalidad por temporalidad de los permisos eventuales que se extienden a, la realidad es que éstos, sólo se han convertido en un instrumento de control político y de recaudación injustificada, situación que se aparta por completo de la filosofía normativa y que conculca los derechos humanos de los permisionarios.

Es entonces que la ley es permisiva en exceso por no sujetar ni regular a la autoridad municipal, para que este cobrando derechos, cada dos meses, y condicionado su expedición por razones extralegales, a quienes han prestado el servicio público de forma permanente o ininterrumpida por años y hasta décadas.

Lo que es más, la inconstitucionalidad de la ley se hace más evidente si consideramos que no otorga la posibilidad de que los permisionarios eventuales puedan acceder una concesión. Se dice ello, porque la ley, no otorga consecuencias jurídicas a que quede en arbitrio de la autoridad estar expidiendo permisos eventuales por años completos o incluso por décadas.

Es decir, el artículo 207 que impone la obligación de preparar un estudio técnico para justificar la emisión de permisos eventuales; sin embargo, no prepararlo, no tiene ninguna consecuencia jurídica.

Dicha circunstancia permite -ilegítimamente- un control sobre las atribuciones de la autoridad para que dichos permisos eventuales, que tienen todo menos "eventualidad" y que no están justificados en una razón de necesidad de transporte, sino que por el contrario, sólo están justificados para el ilegítimo cobro de derechos bimestrales.

Es entonces que la rectoría económica del Estado es violentada claramente por la ley, pues la procuración del desarrollo de la colectividad en cuanto a la transportación de personas, a pesar de que por definición debe ser segura, igualitaria, sustentable y eficiente de conformidad con el texto de ley, es completamente incongruente con el resto de los preceptos legales que no coinciden con dichas características.

Dicho de otra forma, el incentivo social y económico que en el caso se debe respetar y promover por el Estado, basados en la igualdad y la eficiencia para la prestación del servicio de transportación pública de personas urbano y suburbano, no se cumple en la medida en que los permisionarios no participan de esas políticas públicas en las que descansa la rectoría económica del Estado.

De igual forma, el derecho a la movilidad de los permisionarios se ve violentado por las disposiciones aludidas, en la medida en que queda al absoluto arbitrio de la autoridad administrativa, poder emitir, cancelar, o modificar un permiso que ni siquiera existe en el texto de ley.

No se pasa por alto que el artículo 207 en su segundo párrafo, prevé un posible procedimiento para convertir dichos permisos eventuales en concesión, de acuerdo con el artículo 184 de la propia ley, pero dicho trámite está supeditado a que: **se realicen los estudios técnicos y que se concluya que la necesidad subsiste.**

Artículo 207. (...) La autoridad competente deberá **realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales**, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha **necesidad subsistiera** luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 184 de la presente Ley.

Es entonces que la ley es, permisiva en demasía, porque permite a la autoridad municipal ser omisa en la elaboración de estudios técnicos para expedir permisos eventuales, sin ninguna consecuencia.

Ello, trae aparejado que ante la falta de consecuencia jurídica de la elaboración de dichos estudios técnicos, naturalmente, y por vía de consecuencia, no hay forma de evaluar que la "necesidad subsista", para entonces proceder a que un permisionarios se convierta en concesionario.

Esa falta de regulación y por demás impune para las autoridades, por parte del artículo 207, trae aparejada: i) una serie de vicios que implican que la expedición de permisos eventuales, quede a su total arbitrio; ii) trae aparejada también que la autoridad aun siendo omisa en elaborar los estudios técnicos para sustentar los

permisos eventuales, no tenga ninguna consecuencia, y finalmente, iii) trae aparejada la imposibilidad jurídica de que los permisionarios puedan acceder a hacer el trámite de la concesión, puesto que para que éste proceda, es necesario elaborar un estudio donde se justifique que la necesidad subsiste.

F. Independientemente, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, también violenta los derechos humanos de los permisionarios, tal como se evidencia enseguida.

Al igual que lo articulado en el inciso inmediato anterior, cuando se emprendió el cuestionamiento de la Ley de Movilidad, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, equipara, en cuanto a sus obligaciones, a los permisionarios con los concesionarios.

Basta la simple lectura del Reglamento cuestionado por su Señoría para darse cuenta de dicha circunstancia; pero, no sólo ello, el propio Reglamento, en sus artículos 159 y 160, reconoce expresamente dicha circunstancia como se puede leer a continuación:

Artículo 159. Las **obligaciones** de los permisionarios del servicio, se **estarán** a lo dispuesto en el presente capítulo para los concesionarios.

Artículo 160. Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin establecer **distinciones entre los usuarios**, salvo aquellas que establece este Reglamento.

NO OBSTANTE, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, en sus artículos 159 y 160 violentan los derechos humanos de los permisionarios, en relación con los derechos de los concesionarios.

En este entendido, las violaciones de los derechos humanos de los permisionarios quejosos, ya que su seguridad jurídica se ve mermada de manera grave, puesto que los permisos con los que han prestado el servicio público de transportación de personas, los limitan en su actuación, puesto que: **a pesar de tener las mismas obligaciones y de haber estado prestando el servicio consistente e ininterrumpidamente como un concesionario, no tienen los mismos derechos.**

La incertidumbre es palpable, porque el permiso para la prestación del servicio público de transportación de personas, urbana y suburbana, a pesar de haber sido otorgado a los permisionarios y siendo éstos quienes jurídica y materialmente lo han prestado por décadas, queda a la deriva y supeditado al arbitrio de la autoridad administrativa.

Por otro lado, las trasgresiones a la rectoría económica del Estado son palpables, porque la pretendido y deseable regulación respecto de los permisos para la transportación de personas, en sus modalidades de urbano y suburbano, se alejan de la obligación de fomentar la inversión de los permisionarios y el consecuente desarrollo social, siendo que además, no existe una razón que justifique el trato discriminatorio y desigual para los permisionarios en relación con los concesionarios, a pesar de que, ambos, tienen las mismas obligaciones y cargas.

Finalmente, el derecho a la movilidad de los permisionarios se ve violentado por las disposiciones legales aludidas, en la medida en que queda al arbitrio de la autoridad administrativa, poder emitir, cancelar, o modificar un permiso que ni siquiera existe en el texto de ley, circunstancia que pone en entredicho el respeto y el inminente irrespeto a dicho derecho elemental.

G. Así entonces, debe decirse que los efectos buscados por los permisionarios en lo que respecta al presente concepto de violación, se traducen en que: **se incluya** a la parte quejosa en el beneficio que prevea la norma reclamada para los concesionarios, lo que tiene como consecuencia natural que se les expidan los títulos de concesión a los que tienen derecho en razón de las violaciones de la ley y del reglamento reclamados.

Lo anterior ha sido motivo de una sostenida teoría jurisprudencial labrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sido reiterada por una jurisprudencia de Plenos de Circuito:

Registro digital: 2027640
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/30 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo IV, página 3649
Tipo: **Jurisprudencia**

IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al analizar los efectos de la protección constitucional contra el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial de la Ciudad de México, pues mientras uno consideró que debe substituirse la cuota fija correspondiente al rango de la tarifa del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México en el que se ubique la persona quejosa, por la cuota reducida establecida para el rango D en la disposición administrativa reclamada; el otro sostuvo que el tributo debe calcularse conforme a la tarifa de ley y, posteriormente, aplicarse el descuento porcentual previsto en el acuerdo reclamado para el rango G.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se concede el amparo sólo contra el inciso a) del artículo segundo del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial de la Ciudad de México correspondiente a los años 2020 y 2022, sus efectos consisten en sustituir la cuota fija originalmente prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la entidad federativa citada para el rango al cual corresponde el valor del inmueble de la persona quejosa, por la cuota reducida establecida en dicho inciso para el rango D; cuando se otorga la protección constitucional únicamente contra el inciso b) del propio precepto, se aplicará el descuento porcentual señalado en tal inciso para el rango G; y si se concede el amparo respecto de ambos incisos, los efectos consistirán en que se aplique la cuota reducida indicada para el rango D del inciso a) o el descuento porcentual previsto para el rango G del inciso b), según sea lo que más beneficie a la persona contribuyente de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, cuando se concede el amparo por violación al principio de equidad tributaria, el efecto de la sentencia se traduce en que se incluya a la parte quejosa en el beneficio que prevea la norma reclamada. En este sentido, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 226/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que cuando se otorgue la protección constitucional contra los subsidios para el pago del impuesto predial por violación al referido principio, el efecto de ese amparo es conceder a la persona quejosa

el beneficio correspondiente a los sujetos más próximos a su situación; esta solución, que compartió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/140 A (10a.), conduce a estimar que si se declara la inconstitucionalidad del inciso a) del artículo segundo del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México correspondiente a los años 2020 y 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el 31 de diciembre de 2019 y el 18 de enero de 2022, respectivamente, que prevé cuotas aminoradas decrecientes, la persona contribuyente debe gozar del beneficio establecido en el rango D por ser el más próximo a aquel en el que se encuentra; en la misma lógica, en caso de que se otorgue la protección constitucional contra el inciso b), se aplicará el descuento porcentual previsto en el rango G, porque éste es el más cercano a la situación de la persona quejosa; y cuando se conceda el amparo contra ambos incisos, para restituir cabalmente a las personas contribuyentes excluidas en el goce de los derechos violados, según exigen los principios de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, así como los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, será menester aplicarles el más benéfico de los apoyos, es decir, el que corresponda al rango D o al rango G, lo que dependerá de cada asunto en particular, en virtud de que se trata de dos subsidios distintos que se calculan con base en procedimientos diferentes, por lo que las ventajas que arrojan también son disímiles dependiendo del valor del inmueble.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

XII. PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Instrumentos notariales que acreditan la representación legal de los siguientes quejosos:

- TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V.;
- MARTHA ALICIA AVALOS LOZANO;
- TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS, S.A. DE C.V.;
- OMNIBUS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V. y
- AUTOBUSES SUBURBANOS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.

Se ofrecen y acompañan en copia certificadas como **ANEXOS 1 a 5**.

II. La *inspección ocular* a través de la cual su Señoría realice búsquedas por internet, relacionadas a la temporalidad y circunstancias inmediatas de la problemática de los concesionarios y permisionarios del transporte público urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, la cual incluye sustento en la tesis invocada anteriormente cuyo rubro es: INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

III. La *presuncional* en su doble aspecto, legal y humana, en todo cuanto beneficie al suscrito.

IV. La *instrumental* de actuaciones en todo lo que beneficie al suscrito.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted **C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente solicito:

PRIMERO. Se nos tenga por presentado en términos de este escrito solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y de las autoridades señaladas.

SEGUNDO. Fijar fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Se tenga como domicilio para recibir notificaciones y por autorizados en términos de los artículos 12 y 24 de la Ley de Amparo, los referidos en el proemio del presente escrito.

CUARTO. Con las copias de esta demanda, se ordene correr traslado a las autoridades responsables, a efecto de que rindan sus informes justificados, en el plazo establecido para ello; asimismo, para que dé vista al Ministerio Público adscrito.

QUINTO. Autorizar la expedición de copia del auto admisorio.


SEXTO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales; por ofrecida la inspeccional, y desahogadas por su propia y especial naturaleza la presuncional y la instrumental de actuaciones.

SÉPTIMO. Que, por razones de economía procesal, se expidan a nuestra costa copia de todos los informes justificados que rindan las autoridades responsables, sin necesidad de promoción futura.

ÚLTIMO. Previas las instancias procesales correspondientes, se dicte sentencia en la que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita a los quejosos como concesionarios y permisionarios del transporte público.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Guanajuato, Guanajuato, a su fecha de presentación.


MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO,
en representación legal de TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO
AVALOS, S.A. DE C.V. y de MARTHA ALICIA AVALOS LOZANO,

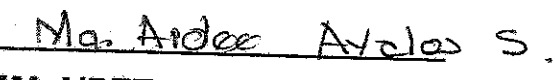

JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO;


LUIS CARLOS AVALOS LOZANO;

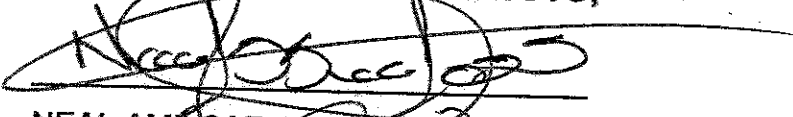

JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO;


MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO;

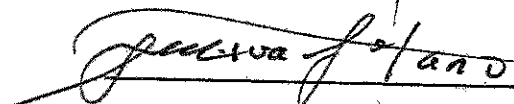

MA VICTORIA SANTOYO TOWNSEND;


MA AIDEE AVALOS SANTOYO (también conocida como MARIA AIDEE AVALOS
SANTOYO);


NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO;


NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO, en representación legal de
TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS, S.A. DE C.V.;


SALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANTOYO;


LUIS CARLOS AVALOS LOZANO, por su propio derecho, y en representación
legal de OMNIBUS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.

JOSÉ FELIPE BARRIENTOS MUÑOZ, en representación legal de AUTOBUSES
SUBURBANOS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.

Tomas

TOMAS GUADALUPE DELGADILLO VARGAS;

Ma Elena Noriega Galvan

MA ELENA NORIEGA GALVAN;

V.R.

VICTOR RAMÍREZ PALAFOX;

Victor Ramirez

SOCORRO SANCHEZ CHAVEZ;

Raúl Pérez Romero

RAÚL PEREZ ROMERO;

J. Pilar Márquez Muñiz

J PILAR MÁRQUEZ MUÑIZ;

C.P. Cristian Delgadillo Luna

CRISTIAN DELGADILLO LUNA;

Gumaro Pérez Yebra

GUMARO PEREZ YEBRA,

Eduardo Rafael Hernández Guerrero

EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ GUERRERO;

José Antonio Martínez Aguilar

JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ AGUILAR; y

Sirahuen Palafox Vallifaña

SIRAHUEN PALAFOX VALLIFAÑA.

Lic. Pedro Vázquez Nieto

Notario Público No. 21.

Int. Túnel Juan Valle 1-101

Tel. 2-20-4

Guanajuato, Gto.



NÚMERO 1583 UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES

VOLUMEN NOVENO

En la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado del mismo nombre, a los 21 veintidos días del mes de enero de 1991 un mil novecientos noventa y uno, ante mí, Licenciado Pedro Vázquez Nieto, Notario Público número 21 veintiuno, en ejercicio en este Partido Judicial, comparecen el señor J. Jesús Avalos Robledo, la señora Alicia Lozano Muñoz de Avalos, la Q.F.B. Martha Alicia Avalos Lozano, el señor Licenciado Jesús Javier Avalos Lozano, el señor Ingeniero Luis Carlos Avalos Lozano, el señor Ingeniero Marco Antonio Avalos Lozano, el señor José Adrián Avalos Lozano, la señora Rosa Esther Avalos Robledo, el señor Candelario Martínez Muñoz, la señora Carmen Muñoz Miranda, y la señorita Eustolia Cedillo Muñoz, por su propio derecho, y me manifiestan que vienen a formalizar la constitución de una Sociedad Anónima de Capital Variable, conforme a los siguientes antecedentes y subsecuentes cláusulas:

ANTECEDENTES

UNICO.- Los comparecientes, solicitaron y obtuvieron permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 19 de diciembre de septiembre de 1990 un mil novecientos noventa, en el que se les autorizó bajo el número de permiso 049787, folios 66539, expediente 09/42032/87, la constitución de una sociedad mercantil denominada "TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V."

CLÁUSULAS

UNICA.- Los otorgantes constituyen una Sociedad Anónima de Capital Variable, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuya organización y funcionamiento sujeta a los siguientes:

ESTADUTOS

ARTÍCULO PRIMERO.- DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

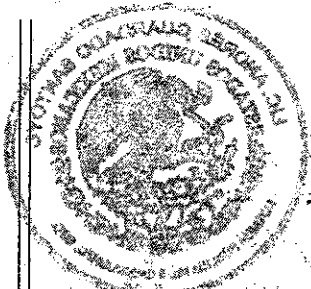
ARTÍCULO PRIMERO.- La sociedad se denominará "TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS" a la que se le agregará siempre la expresión "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", o su abreviatura "S.A. DE C.V."

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de la sociedad será:

a). Tramitar y obtener de las dependencias estatales y federales, concesiones gubernamentales para la explotación del servicio público de pasajeros urbanos, suburbanos y foráneos; b). Explotar el servicio urbano, suburbano y foráneo de pasajeros en el Estado de Guanajuato; c). Realizar ante la Dirección General de Tránsito del Estado de Guanajuato, y ante la Dirección General de Auto-transporte Federal, todos los trámites necesarios para mantener actualizadas y renovadas las concesiones del servicio que les sean concedidas; d). Compra, venta y renta de vehículos de motor para la realización del fin social; e). Compra, venta de refacciones, aceites, grasas y lubricantes para el uso automotriz; f). Compra, venta y renta de bienes muebles e inmuebles que se requieran destinados al fin social; g). Importación de los vehículos, maquinaria, equipo, llantas, cámaras, aceites, grasas, lubricantes automotrices, refacciones y otros bienes necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo de la empresa (previa la obtención de los permisos correspondientes); y h). Realizar, tramitar y elevar todo tipo de actos, contratos, convenios y créditos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social.

ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad tendrá una duración de 99 noventa y nueve años, contados a partir de la presente fecha. El año social iniciará el 1o. primero de enero de cada año y concluirá el 31 treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que correrá de la fecha de iniciación de operaciones al 31 treinta y uno de diciembre del año en curso.

ARTÍCULO CUARTO.- El domicilio de la sociedad será en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, sin perjuicio de establecer



agencias o sucursales en otras ciudades, si el volumen de los negocios de la sociedad lo hace convenientes o necesario.

CAPITULO SEGUNDO.- DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.

ARTICULO QUINTO.- El capital social será variable, con un mínimo de \$ 100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 m.n.) y un máximo ilimitado.

ARTICULO SEXTO.- El capital social se dividirá en acciones nominativas con valor de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) cada una, las que estarán representadas por títulos nominativos, que conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones, y estarán representados por títulos impresos con numeración progresiva y la firma del administrador, exceptuándose el caso de que se emitiesen acciones de diversas series, por razones de preferencia o de diferentes participaciones en los dividendos o por otros conceptos.

El capital social inicial será de \$200'000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 m.n.) que los socios han exhibido y suscrito la totalidad, según me lo manifiestan, de la siguiente manera: 1. El señor J. Jesús Avalos Robledo, 120 ciento veinte acciones de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) cada una, lo que hace una aportación total de \$ 120'000,000.00 (ciento veinte millones de pesos 00/100 m.n.); 2. La señora Alicia Lozano Muñiz de Avalos, 22 veintidos acciones de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) cada una, lo que hace una aportación total de \$ 22'000,000.00 (veintidos millones de pesos 00/100 m.n.); 3. La Q.F.B. Martha Alicia Avalos Lozano, 10 diez acciones de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) cada una, lo que hace una aportación total de \$ 10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.); 4. El señor Licenciado Jesús Javier Avalos Lozano, 10 diez acciones de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) cada una, lo que hace una aportación total de \$ 10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.); 5. El señor Ingeniero Luis Carlos Avalos Lozano, 10 diez acciones de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) cada una, lo que hace una aportación total de \$ 10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.); 6. El señor Ingeniero Marco Antonio Avalos Lozano, 10 diez acciones de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) cada una, lo que hace una aportación total de \$ 10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.); 7. El señor Jose Adrián Avalos Lozano, 10 diez acciones de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) cada una, lo que hace una aportación de \$ 10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.); 8. La señora Rosa Esther Avalos Robledo, 2 dos acciones de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) cada una, lo que hace una aportación total de \$ 2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.); 9. El señor Candelario Martínez Muñiz 2 dos acciones de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) cada una, lo que hace una aportación total de \$ 2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.); 10. La señora Carmen Muñiz Miranda, 2 dos acciones de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos), lo que hace una aportación de \$ 2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.); y 11. La señorita Eustolia Cedillo Muñiz, 2 dos acciones de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) lo que hace una aportación total de \$ 2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.).

ARTICULO SEPTIMO.- Los aumentos del capital social deberán ser fijados únicamente por resolución tomada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, pero no podrá decretarse aumento cuando no estén pagadas en su integridad las acciones que constituyan el aumento inmediato anterior.

ARTICULO OCTAVO.- La Asamblea General Extraordinaria, fijará los términos y condiciones en que deberá llevarse a cabo dicho aumento. Los aumentos o disminuciones en el capital, serán inscritos en el libro de registro que al efecto llevará la sociedad. Los socios tendrán el derecho preferencial para suscribir las acciones mediante las que se aumente el capital, derecho que deberá ejercerse en un máximo de 2 dos meses a partir del acuerdo



Lic. Pedro Vázquez Nieto

Notario Público No. 21

Ini. Lintel Juan Valle 1-101

Tel. 2-20-47

Guajuato, Gto.



de Asambleas y en proporción a sus aportaciones originales. No podrá disminuir el capital social, si para tal efecto es necesario que salga uno de los socios, la reducción o el retiro de capital será determinado, en su caso, por la Asamblea General Extraordinaria y bajo las siguientes estipulaciones: a). Toda reducción se hará por acciones íntegras; b). Deberá notificarse fehacientemente a cada uno de los socios; c). Surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación de retiro se hizo antes del último trimestre de dicho ejercicio y hasta el fin del ejercicio siguiente si se hiciera después.

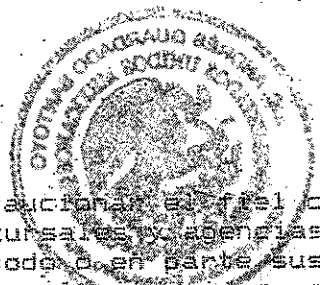
ARTICULO NOVENO.- No se admitirán directa ni indirectamente como socios, accionistas o inversionistas extranjeros y sociedades sin "clausula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocerán en absoluto derecho de socios o accionistas a los mismos inversionistas.

CAPITULO TERCERO.- DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO DECIMO.- La administración de la sociedad quedará confiada a un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de 3 tres miembros y el máximo que determine la Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas, quienes podrán ser o no accionistas de la sociedad. Además habrá el número de suplentes que la Asamblea juzgue conveniente; en caso de ausencia de alguno de los Consejeros propietarios, éste tendrá derecho a nombrar a uno de los suplentes para que los substituya durante dicho tiempo, dando aviso previo por escrito al Secretario de la sociedad. La sociedad se obliga a indemnizar al relevar al Consejo y Funcionarios por responsabilidades que pudiere incurrir en el desempeño de sus respectivas funciones, ejecutadas a nombre de la sociedad, en aplicación de resoluciones judiciales o de las Leyes de la Republica Mexicana, siempre y cuando dicha responsabilidad no se deba a culpa o negligencia imputables al Consejo o al Funcionario de que se trate.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Consejo de Administración tendrá a su cargo los negocios de la sociedad y llevará a cabo las operaciones, actos y contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad y representará a la misma ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales con facultades de Apoderado General, para Actos de Dominio sin limitación alguna, de Administración y para Pleitos y Cobranzas, en los términos del artículo 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guajuato, y estará autorizado para ejercer aquellas facultades que de acuerdo con la Ley, requieran cláusula especial, incluyendo las siguientes facultades, a manera enunciativa y no limitativa: a). Ejecutar los actos de riguroso dominio, tales como vender, hipotecar o de cualquier otra manera enajenar o gravar, arrendar, o pignorar los bienes de la sociedad; b). Tomar dinero en préstamo, comprar a plazo y efectuar operaciones bancarias de crédito sin limitación y otorgar su garantía; c). Ejercer la dirección, manejo y control general de los negocios de la sociedad y la administración de sus propiedades, vigilando el cumplimiento de toda clase de contratos y convenios que tengan por objeto alcanzar los fines de la sociedad; d). Preparar, aprobar y someter al Consejo y a la Asamblea de Accionistas las cuentas, informes y estado financiero anual, en la forma requerida por la Ley, y recomendar y proponer a los accionistas las resoluciones que juzgue pertinentes a los ingresos, utilidades o pérdidas de la sociedad; e). Sugerir los planes que deban seguir los accionistas en los negocios de la sociedad, entre otros, respecto a la compra, venta o arrendamiento, gravamen, hipoteca o traspaso de toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos, concesiones, franquicias, así como todos los demás actos administrativos necesarios y cuestiones de dirección general; f). Nombrar y remover libremente a los apoderados generales y demás funcionarios y empleados de la sociedad, modificar sus facultades, fijar sus emolumentos y determinar la garantía personal que deban otorgar para





caucionar el fiel cumplimiento de sus cargos; g). Establecer sucursales y agencias de la sociedad y suprimirlas; h). Delegar en todo o en parte sus facultades a cualquier otra persona física o moral, individuo, gerente u otro funcionario o apoderado; conferir poderes generales y especiales, aún para asuntos de índole penal y para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y revocar en cualquier tiempo tales poderes, así como delegar a cualquier persona la facultad de conferir y revocar poderes generales o especiales, y de llevar a cabo cualquier otro acto que se deba ejecutar; i). Todas las demás que le confieren las leyes del País y esta escritura y que no están reservadas expresamente a los accionistas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los miembros del Consejo de Administración y en su caso los suplentes serán nombrados por la Asamblea Ordinaria de Accionistas y durarán en su cargo hasta que sus sucesores hayan sido electos y tomen posesión de sus cargos, sin perjuicio de que otra Asamblea Ordinaria de Accionistas, debidamente instalada, pueda revocar en cualquier tiempo el nombramiento de uno o más de los Consejeros. Los miembros del Consejo de Administración depositarán en la Tesorería de la sociedad, la suma de \$1'000,000.00 (un millón de pesos) o una acción del capital social u otorgarán fianza a satisfacción de la Asamblea, para garantizar la responsabilidad que pudieren contraer en el desempeño de sus cargos sin perjuicio de que la Asamblea exija en cada caso uno mayor o distinta garantía.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la sociedad, en las sucursales y agencias que se hayan establecido, o en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero, que determine el Consejo. Las sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse en cualquier tiempo cuando las convoque el Presidente, el Secretario o por la mayoría de sus miembros, mediante aviso dirigido por escrito o en cualquier otra forma adecuada, especificando la hora, fecha, lugar y el orden del día. Los miembros del Consejo pueden renunciar por escrito a la convocatoria cuando todos estén presentes, la convocatoria no será necesaria. Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y las resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. Si el número de consejeros presentes no constituyen quórum dichos consejeros deberán aplazar la reunión hasta que haya quórum. De cada sesión del Consejo de Administración se levantará un acta, la cual será inscrita en el Libro de Actas y firmada por el Presidente y Secretario. Si ocurriere una vacante en el Consejo de Administración y por esa causa no pudiera reunirse el quórum, el Comisario designará la persona que deba cubrir dicha vacante, con carácter provisional, hasta que la Asamblea de Accionistas designe al sustituto.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Funcionarios. Los accionistas en la Asamblea General Ordinaria o el Consejo de Administración, podrán elegir un Presidente, un Secretario, un Tesorero, así como cualquier otro funcionario que crea conveniente, los cuales podrán ser o no miembros del Consejo de Administración o Accionistas, pudiendo una persona desempeñar uno o más cargos. Dichos nombramientos podrán ser revocados en cualquier tiempo y por el organismo que le hubiere elegido. I. El Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a). Llevar a cabo y ordenar que todas las resoluciones adoptadas por la Asamblea General o por el Consejo de Administración sean debidamente cumplidas; b). Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades gubernamentales, administrativas, judiciales, federales, locales y municipales, ejerciendo las más amplias facultades para Pleitos y Demandas, Actos de Administración y de Dominio de bienes, en los términos del artículo 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código



Lic. Pedro Vázquez Nieto

Notario Público No. 21

Int. Línel Juan Valle 1-101 Tel. 2-20-47

Guajuato, Gto.



Civil del Estado de Guajuato; c). Hacer todo lo que alcance a fin de que todos y cada uno de los miembros de la Administración cumplan con sus respectivas obligaciones; d). Someter al Consejo de Administración y a las Asambleas de Accionistas las proposiciones que le parezcan pertinentes y provechosas para los intereses de la sociedad, así como informar a los accionistas en las Asambleas Generales de todos los asuntos de interés que se relacione con los negocios de la sociedad; e). Delegar en cualquier miembro del Consejo de Administración, funcionario o empleado de la sociedad, cualquiera de sus facultades, cuando lo juzgue necesario o conveniente; f). Ejercer el control y la dirección de los negocios de la sociedad y llevar a cabo todo cuanto sea necesario o prudente para proteger los intereses de la misma, pero notificando inmediatamente tales medidas al Consejo de Administración, en caso de que las mismas estén fuera de la esfera de sus facultades como Presidente. Las anteriores facultades podrán ser ampliadas, restringidas o modificadas por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas.

II. En caso de ausencia temporal del Presidente, el Secretario, presidirá las Asambleas de Accionistas y las Juntas del Consejo de Administración. En caso de enfermedad, muerte, renuncia, renuncia o ausencia permanente por cualquier causa del Presidente sustituirá a dicho funcionario, hasta que la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración, elija un nuevo Presidente.

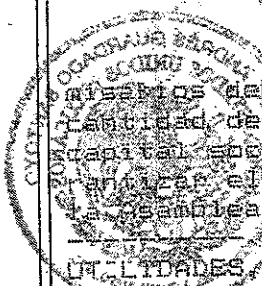
III. El Secretario tendrá los siguientes derechos y obligaciones: a). Asistir a todas las Asambleas de Accionistas y Juntas del Consejo de Administración, preparar y firmar las actas y llevar a cabo para este fin los libros de actas y demás libros sociales necesarios, excepto los de contabilidad, en la forma prevenida por la Ley; expedir copias certificadas de las actas para los usos que puedan necesitarse; b). Tener bajo su custodia y archivar todos los documentos relacionados con las Asambleas de Accionistas y con la Junta del Consejo de Administración; y c). Formular, firmar y publicar las convocatorias y notificaciones para las Asambleas Generales de Accionistas y las Juntas del Consejo de Administración. Las anteriores facultades podrán ser ampliadas, restringidas o modificadas por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas;

IV. El Tesorero tendrá los siguientes derechos y obligaciones: a). Depositar todos los fondos de la sociedad únicamente en los lugares que para este fin indique el Consejo de Administración; b). Supervisar el depósito, empleo o cobro de los fondos, dineros, títulos de crédito, valores, etc. de la sociedad y ordenar su empleo en la forma que le sea indicada por el Consejo de Administración o por la Asamblea para la realización de los objetos sociales; c). Supervisar el mantenimiento de los libros de contabilidad y auxiliares exigidos por las leyes aplicables; d). Dirigir la formulación de los estados financieros periódicos y demás documentos comprobatorios y proporcionar a los accionistas, al Consejo de Administración y a los demás funcionarios correspondientes, la información contable que les fuere solicitada. Las anteriores facultades podrán ser ampliadas, restringidas o modificadas por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas.

CAPITULO CUARTO.- DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de uno o más Comisarios, quienes podrán ser o no accionistas. Los Comisarios serán electos anualmente por la Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas y tendrán los derechos y obligaciones que les confiere el artículo 166 ciento sesenta y seis y las siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles y durarán en su encargo un año o hasta que sus sucesores hayan sido electos o tomen posesión de sus puestos. La minoría que represente por lo menos el 25% veinticinco por ciento del capital social, también tendrán el derecho de elegir a un Comisario, siempre que en la sociedad haya 3 tres o más Comisarios. Los Co-





los socios deberán depositar en la Tesorería de la sociedad, la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos) o una acción del capital social o fianza, a satisfacción de la Asamblea, para garantizar el cumplimiento de sus cargos, sin perjuicio de que la Asamblea de Accionistas exija mayor o distinta garantía.

CAPITULO QUINTO.- DE LA INFORMACION FINANCIERA, DE LAS UTILIDADES, DE LAS PERDIDAS Y DEL FONDO DE RESERVA.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Consejo de Administración elaborará anualmente la información financiera, que deberá quedar concluida dentro de los 2 dos meses siguientes a la clausura del ejercicio social y será entregado al Comisario, cuando menos, con un mes de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en que haya de discutirse. El Comisario formulará un informe y ambos, información financiera e informe, quedarán a disposición de los accionistas, quienes podrán consultarlos libremente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Dentro de los primeros tres meses que sigan al cierre de cada ejercicio, se deberá preparar la información financiera anual junto con sus documentos comprobatorios. Dicha información deberá ser presentada a la Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas, la que después de haber examinado el reporte del Comisario, y la información financiera, la aprobará o mandará que se modifique según sea el caso. Si la aprueban, autorizarán el reparto en forma definitiva de las utilidades de acuerdo con las siguientes disposiciones: a). Si por razón de que hubo pérdidas en otro ejercicio, y el capital se hubiere visto afectado, las utilidades deberán aplicarse preferentemente para reconstituirlo, hasta igualarlo con el capital suscrito y pagado; b). Un mínimo de un 5% cinco por ciento de las utilidades distribuíbles, será utilizado para crear o incrementar la reserva legal hasta que ésta llegue al 20% veinte por ciento del capital suscrito; c). Podrán crearse otras reservas para la mejor realización del objeto social, o las utilidades podrán ser destinadas a la cuenta de capitalización o de utilidades perdidas de aplicación; y d). Los accionistas recibirán utilidades en proporción a sus aportaciones.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los accionistas reportarán las pérdidas en proporción a sus acciones y hasta el importe de éstas.

CAPITULO SEXTO.- DE LAS ASAMBLEAS.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El órgano supremo de la Sociedad, será la Asamblea General de Accionistas y celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. De acuerdo con el artículo 181 ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Asambleas Ordinarias se celebrarán dentro de los 4 cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social. Serán facultades de la Asamblea General Ordinaria: a). Conocer y discutir la información financiera y aprobarla en su caso; b). Nombrar el órgano de Administración, lo mismo que al de Vigilancia; y c). Los demás asuntos incluidos en el orden del día.

ARTICULO VIGESIMO.- Las Asambleas Generales Extraordinarias, señaladas por el artículo 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratarán de: I. Prórroga de la duración de la Sociedad; II. Disolución anticipada de la Sociedad; III. Aumento o reducción del capital social; IV. Cambio de objeto social; V. Cambio de nacionalidad de la Sociedad; VI. Fusión con otra Sociedad; VII. Emisión de acciones privilegiadas; VIII. Emisión de acciones privilegiadas; IX. Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; X. Emisión de bonos; XI. Cualquier otra modificación del contrato social; XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial. La convocatoria para las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 ciento ochenta y seis y 187 ciento ochenta y siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles. A fin de que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente



Lic. Pedro Vázquez Nieto

Notario Público No. 21

Int. Lánel Juan Valle 1-101 Tel. 2-20-47

Guanajuato, Gto.



reunida, será necesario que estén representadas por lo menos una o más acciones emitidas, y para que las resoluciones se consideren válidas, se necesitará la mayoría de votos de los accionistas representados. A fin de una Asamblea General Extraordinaria se considere reunida, será necesario que esté representada, por lo menos el 75% setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas, y para que las resoluciones de dichas asambleas se consideren válidas, se necesitará el voto afirmativo de los accionistas que representen cuando menos el 51% cincuenta y un por ciento del capital social.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- La presente escritura constitutiva ha sido presentada y aprobada por las Autoridades Estatales de Tránsito, de conformidad con los artículos 57 cincuenta y siete, 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro de la Ley de Tránsito y Transportes por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato. Así mismo se someterá a aprobación cualquier modificación de los estatutos que afecte al capital social o que suponga transmisión de derechos, o afecte el régimen interno de la sociedad.

CAPITULO SEPTIMO.- DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- La sociedad se disolverá al concluir el plazo de duración a que se refiere la cláusula cuarta, a menos que dicho plazo sea prorrogado antes de su conclusión, por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria de Accionistas; independientemente se disolverá, previamente, por alguna de las causas siguientes: a). Por la pérdida de dos terceras partes del capital social; b). Por quiebra de la sociedad legalmente declarada; c). Por resolución de una Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Después de ser determinada la disolución de la sociedad por la Asamblea de Accionistas, ésta nombrará uno o más liquidadores, quienes procederán a la liquidación de la misma y a la distribución del remanente del haber social entre los accionistas, en proporción directa al número de acciones que cada uno posea. Si se nombraren dos o más liquidadores, deberán actuar conjuntamente. Dichos liquidadores tendrán las más amplias facultades para la liquidación y podrán, por lo tanto cobrar todas las sumas que se adeuden a la sociedad y pagar las que ésta debe. Iniciar toda clase de juicios y proseguirlos hasta su conclusión con todas las facultades de un apoderado general jurídico. Cancelar hipotecas y otros gravámenes. Transigir, pleitos y vender propiedades o valores de cualquier naturaleza. Los liquidadores tendrán en todo lo que no este específicamente previsto en esta escritura las facultades y obligaciones que les confieren los artículos 242 doscientos cuarenta y dos y 247 doscientos cuarenta y siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La reunión celebrada por los otorgantes al firmar esta escritura, constituye la primera Asamblea General de Accionistas y en dicha Asamblea se tomaron los siguientes acuerdos: a). Se eligió como PRESIDENTE del Consejo de Administración, al señor J. Jesús Avalos Robledo; se designó como SECRETARIO del propio Consejo al señor Ingeniero Marco Antonio Avalos Lozano; y como TESORERO al señor Ingeniero Luis Carlos Avalos Lozano, quienes aceptaron sus nombramientos, por haberlo así manifestado expresamente, depositando la caución necesaria para garantizar el fiel desempeño de sus cargos en los términos de este Contrato; b). Se eligió como COMISARIO al señor Candelario Martínez Muñoz, quien por informes recibidos aceptó su cargo, quedando también hecho el depósito de la suma de \$1,000,000.00 (un millón de pesos) para garantizar su fiel desempeño.

SEGUNDO.- La Asamblea constitutiva designa como GERENTE GENERAL al señor Ingeniero Marco Antonio Avalos Lozano, con



facultades amplísimas para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y en especial para dirigir, ordenar y en general tener bajo su estricta subordinación a todo el personal y empleados; teniendo por lo tanto, en los términos del artículo 11 once de la Ley Federal del Trabajo el carácter de representante legal de la empresa; y por ello la obligará a ésta, en sus relaciones con tales trabajadores, razón por lo que plenamente se le faculta para comparecer con tal personalidad ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en los conflictos laborales promovidos en su contra, e intervenir en las audiencias de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; además de todas las que están previstas en el procedimiento laboral, confiéndoles las facultades más amplias que sean necesarias conforme a derecho, para celebrar a nombre de la empresa toda clase de convenios que pudieran derivarse de la etapa conciliatoria o de otra etapa del procedimiento laboral.

GENERALES

1. El señor J. Jesús Avalos Robledo, mexicano, mayor de edad, casado, originario y vecino de esta ciudad de Guanajuato en donde nació el día 9 nueve de noviembre de 1929 un mil novecientos veintiocho, con domicilio en Manuel Doblado número 23 veintitres, de ocupación transportista, y registro federal de contribuyentes AARJ-281109, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin comprobármelo; 2. La señora Alicia Lozano Múñiz de Avalos, mexicana, mayor de edad, casada, de ocupación transportista, originaria de Silao, Guanajuato, en donde nació el día 8 ocho de febrero de 1933 un mil novecientos treinta y tres, vecina de esta ciudad de Guanajuato, con domicilio en Manuel Doblado número 23 veintitres, y registro federal de contribuyentes LDMA-330208, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin comprobármelo; 3. La señora Martha Alicia Avalos Lozano, mexicana, mayor de edad, casada, de profesión Química Farmacobiología, originaria y vecina de esta ciudad de Guanajuato, en donde nació el día 23 veintitres de noviembre de 1956 un mil novecientos cincuenta y seis, con domicilio en Manuel Doblado número 23 veintitres y registro federal de contribuyentes AALM-561123, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin comprobármelo; 4. El señor Jesús Javier Avalos Lozano, mexicano, mayor de edad, soltero, de ocupación Licenciado, originario y vecino de esta ciudad de Guanajuato, en donde nació el día 15 quince de agosto de 1958 un mil novecientos cincuenta y ocho, con domicilio en Manuel Doblado número 23 veintitres, y registro federal de contribuyentes AALJ-580815, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin comprobármelo; 5. El señor Ingeniero Luis Carlos Avalos Lozano, mexicano, mayor de edad, soltero, de ocupación transportista, originario y vecino de esta ciudad de Guanajuato, en donde nació el día 15 quince de septiembre de 1959 un mil novecientos cincuenta y nueve, con domicilio en Manuel Doblado número 23 veintitres, y registro federal de contribuyentes AALL-590915, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin comprobármelo; 6. El señor Ingeniero Marco Antonio Avalos Lozano, mexicano, mayor de edad, soltero, de ocupación transportista, originario de León, Guanajuato, en donde nació el día 13 trece de junio de 1962 un mil novecientos sesenta y dos, vecino de esta ciudad de Guanajuato, con domicilio en Manuel Doblado número 23 veintitres, y registro federal de contribuyentes AALM-620613, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin comprobármelo; 7. El señor José Adrián Avalos Lozano, mexicano, mayor de edad, soltero, de ocupación transportista, originario de León, Guanajuato, en donde nació el día 5 cinco de abril de 1969 un mil novecientos sesenta y nueve, vecino de esta ciudad, con domicilio en Manuel Doblado número 23 veintitres, y registro federal de contribuyentes AALJ-690405; 8. La señora Rosa Esther Avalos Robledo, mexicana, mayor de edad, viuda, de ocupación transportista, originaria de Celaya, Guanajuato, en donde nació el día 7



Lic. Pedro Vázquez Nieto

Notario Público No. 21

Ent. Línel Juan Valle 1-101 Tel. 2-20-47

Guanajuato, Gto.



siste de mayo de 1930 un mil novecientos treinta, con domicilio en Manuel Doblado número 23 veintitres de esta ciudad, y registro federal de contribuyentes AARR-300507, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin comprobármelo; 9. El señor Camdelario Martínez Muñoz, mexicano, mayor de edad, casado, de ocupación transportista, originario de Silao, Guanajuato, en donde nació el día 2 dos de febrero de 1938 un mil novecientos treinta y ocho, vecino de esta ciudad de Guanajuato, con domicilio en Manuel Doblado número 23 veintitres, y registro federal de contribuyentes MAMC-380202, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin comprobármelo; 10. La señora Carmen Muñoz Miranda, mexicana, mayor de edad, viuda, originaria y vecina de Silao, Guanajuato, en donde nació el día 11 once de abril de 1911 un mil novecientos once, con domicilio en Manuel Doblado número 23 veintitres, de ocupación transportista, y registro federal de contribuyentes NUM-110411, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin comprobármelo; 11. La señorita Eustolia Cedillo Muñoz, mexicana, mayor de edad, soltera, de ocupación transportista, originaria y vecina de Silao, Guanajuato, en donde nació el día 5 de agosto de 1930 un mil novecientos treinta, con domicilio en Manuel Doblado número 23 veintitres, y registro federal de contribuyentes DEME-300805, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin comprobármelo.

YO, EL NOTARIO DOY FE Y CERTIFICO; I. De que conozco personalmente a los comparecientes; II. De que los estimo legalmente capacitados para contratar y obligarse; III. De que les lei y expliqué su contenido, así como su valor y alcances legales; y IV. De que una vez enterados ratifican el presente instrumento, firmando para constancia en unión del suscrito. DOY FE.

La presente escritura se firmó el 25 veinticinco de febrero.

Rosa Esther Vda. de Montes, firmado. Alicia L. de Avalos, firmado. Carmen Muñoz Miranda, firmado. Eustolia Cedillo Muñoz, firmado. J. Adrián Avalos L. firmado. Seis firmas ilegibles. Pedro Vázquez Nieto, firmado. Mi sello de autorizar que dice: Lic. Pedro Vázquez Nieto; Notario Público No. 21, Guanajuato, Gto., un escudo de la nación que reza Estados Unidos Mexicanos.

AUTORIZACION DEFINITIVA.- A los 4 cuatro días del mes de abril de 1991 un mil novecientos noventa y uno, fecha en que tuve en mi poder la solicitud para la obtención del registro federal de contribuyentes, debidamente autorizada por la Oficina de Hacienda 077, con fecha 20 veinte de marzo del año que transcurre y número de operación 4986; y una vez que fueron cubiertos los requisitos legales correspondientes, procedo a autorizar en forma definitiva la presente escritura. DOY FE.

ARTICULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. En todos los poderes generales para Pleitos y Cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorgue.

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE, ESTA TOMADO DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL PROTOCOLO A MI CARGO Y EN APENDICE RESPECTIVO, VA EN ESTAS 5 CINCO FOJAS UTILES DEBIDAMENTE REQUISITADAS Y COTEJADAS, PARA LOS USOS QUE ESTIME CONVENIENTES "TRANS-





PERTEES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V., Y LO AUTORIZO EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 4 CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DE 1991 UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. - DOY FE.



PRESENTADO PARA SU REGISTRO a las 14.33 Hs.
 del día 26 de Junio de 1991
 La declaración núm. 0442379 con los derechos de
 inscripción pagados se presentó en esta Oficina el día 3
 de Julio de 1991

El Registrador Público,
 Subjefe

Lic. Carlos Vélez Torrescano
 VETC-3909048DL.



PARTIDO JUDICIAL
 GUANAJUATO, GTO.



REGISTRADO HOY a solicitud de "TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO, AVALOS S.A. DE C.V."
 con el número 47 folio 28 F.V. del Tomo 1
 del Libro PRIMERO DE COMERCIO
 Guanajuato, Gto., 3 de Julio de 1991

El Registrador Público,
 Subjefe

Lic. Carlos Vélez Torrescano
 VETC-3909048DL.



PARTIDO JUDICIAL
 GUANAJUATO, GTO.

DERECHOS CUBIERTOS

An Cédula No. 0442379
 De Fecha 3 Julio 1991
 Por la Suma de \$ 315,000.00



SECRETARIA DE ADMINISTRACION FINANCIERA

DERECHOS DE TESTIMONIO

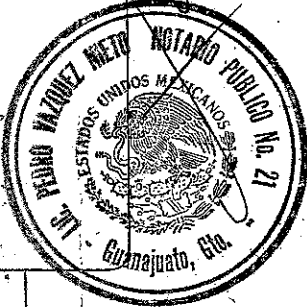


Lic. Pedro Vázquez Nieto.

Notario Público No. 21 de este Partido, ha expedido el día de hoy, a favor de **TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V.**

Testimonio de la Escritura Pública No. 1583. que **Nº 16284** consta en CUATRO FOJAS UTILES.

Guanajuato, Gto., 4 de abril de 1991.



El Jefe de la Oficina, Gto.

No es válido si lleva raspaduras o enmendaduras.

Firma y sello del Notario



SECRETARIA DE ADMINISTRACION FINANCIERA

DERECHOS DE TESTIMONIO

Lic. Pedro Vázquez Nieto.

Notario Público No. 21 de este Partido, ha expedido el día de hoy, a favor de **TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V.**

Testimonio de la Escritura Pública No. 1583. que **Nº 92377** consta en UNA FOJA UTIL.

Guanajuato, Gto., 4 de abril de 1991.



El Jefe de la Oficina

No es válido si tiene raspaduras o enmendaduras.

Firma y sello del Notario

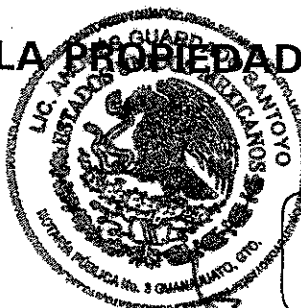
ANCORA SEGURIDAD

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO



SECRETARIA DE GOBIERNO

6677



DECLARACION
0442379

PARTIDO JUDICIAL: GTO.GTO.

C. Jefe de la Oficina Recaudadora

Presente.

El C. **"TRANSPORTES URBANOS DE GTO. S.A. DE C.V.** enterará en esa Oficina la cantidad de \$ **315,000.00 TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100** en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato en vigor; y 14 de la Ley de Ingresos vigente en el Estado para el Ejercicio Fiscal de 1991, respecto al arancel por concepto de Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por los actos o contratos siguientes:

Inscrip. en comercio de una escritura con motivo de una Constitución con valor de \$ 200,000,000.00

LIQUIDACION

FRACCION DE LA I

FRACCION

FRACCION

FRACCION

FRACCION

FRACCION

FRACCION

FRACCION

inciso e. \$ **312,500.00**

xl. " **2,500.00**

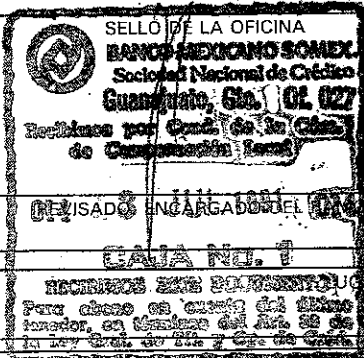
RECARGOS: \$

SUMA TOTAL: \$

315,000.00

LUGAR Y FECHA

Guanajuato, Gto., a 27 de Junio 1991



EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

Lic. Carlos Velez Torrescano
VTC-1909048DI.
Jefe de Unidad "C"
RESPONSABLE DE LA LIQUIDACION:
EL CAJERO

ORIGINAL. — Interesado

1a. COPIA. — Oficina Recaudadora para el legajo de Secretaría de Planeación y Finanzas

2a. COPIA. — Oficina Recaudadora

3a. COPIA. — Registro Público de la Propiedad y de Comercio



Notaria Pública No. 3
Lic. Andrés Guardado Santoyo.

Casco de la Presa No. 39, Int. 1, Colonia Casco de la Presa

Guanajuato, Gto.

Tel. 473 73 2 05 37

andres_notario3@yahoo.com.mx

www.notarias3y32gto.com.mx



EL CIUDADANO LICENCIADO ANDRES GUARDADO SANTOYO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 3 TRES, EN EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS SIMPLES CONSTAN DE 7 SIETE FOJAS UTILES, COINCIDEN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES, CORRESPONDIENTES CON LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1583 MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES, DE FECHA 22 VEINTIDÓS DE ENERO DE 1991 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, QUE CONTIENE ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO PEDRO VÁZQUEZ NIETO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 21 VEINTIUNO, EN EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL, EN ESE ENTONCES, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y COTEJE DETENIDAMENTE.- DOY FE.

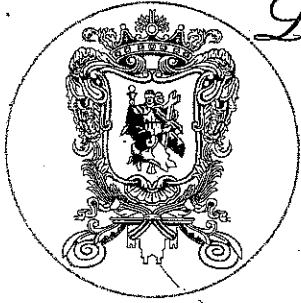
SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 26 VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, A SOLICITUD DEL SEÑOR MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO.- DOY FE.


LIC. ANDRÉS GUARDADO SANTOYO
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO
GUSA680218-RG5



COTEJADO





Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No.2

GUANAJUATO, GTO. CP. 36000



NÚMERO 8309 OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE

TOMO 227 DOSCIENTOS VEINTISIETE

En la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado del mismo nombre, a los 15 quince días del mes de Abril del 2019 dos mil diecinueve, el señor Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández, titular de la Notaria Pública, número 2 dos, en legal ejercicio en este Partido Judicial. Hago Constar:

La protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada "TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve; que ante mi formaliza el señor Licenciado Jesús Javier Avalos Lozano, en su carácter de Delegado Especial para este efecto, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas subsecuentes:

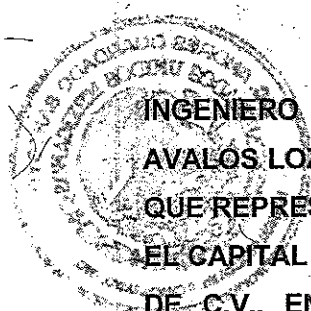
ANTECEDENTES

Primero.- Manifiesta el señor Jesús Javier Avalos Lozano, en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Sociedad Mercantil denominada "TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que la misma, fue constituida legalmente mediante la Escritura Pública número 1583 mil quinientos ochenta y tres, de fecha 22 veintidós de Enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del Licenciado Pedro Vázquez Nieto, titular de la Notaria Pública número 21 veintiuno, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato y su Partido Judicial, en uso del Permiso número 049787.- Expediente 09/42032/87 de fecha 19 diecinueve de Septiembre de 1990, mil novecientos noventa, otorgado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, la cual se encuentra inscrita en el registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guanajuato, bajo el número 47 cuarenta y siete, folio 28 veintiocho frente y vuelta, del Tomo I primero del Libro Primero de Comercio de fecha 19 diecinueve de Octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos. Copia que agrego a mi apéndice bajo el número correspondiente.

Segundo.- Continúa manifestando el compareciente que en fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Transportes urbanos de Guanajuato Avalos Sociedad Anónima de Capital Variable, la que tengo a la vista y la cual transcribo a continuación:

"ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA TOTALITARIA DE ACCIÓNISTAS DE TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS S.A. DE C.V. - JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO, EN FUNCIONES DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS S.A. DE C.V., ME PERMITO HACER CONSTAR QUE: EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, SIENDO LAS 19:00 DIECINUEVE HORAS DEL DÍA 12 DOCE DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, NOS REUNIMOS LOS CC. Q.F.B. MARTHA ALICIA AVALOS LOZANO, LICENCIADO JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO,

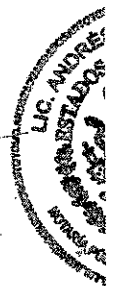




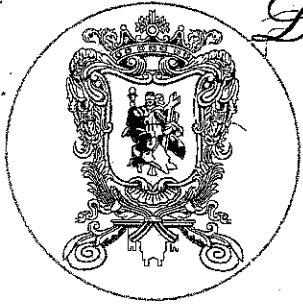
INGENIERO LUIS CARLOS AVALOS LOZANO, INGENIERO MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO Y CONTADOR PÚBLICO JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO SOCIOS QUE REPRESENTAN EL 100% CIENTO POR CIENTO DE LAS ACCIONES QUE INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL DE TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS S.A. DE C.V., EN EL DOMICILIO SOCIAL DE DICHA EMPRESA UBICADO EN SAN

CLEMENTE NÚMERO 25 SEGUNDO PISO EN ESTA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO., QUIENES ACUERDAN EN ESTE MOMENTO CELEBRAR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA TOTALITARIA DE ACCIONISTAS SIN NECESIDAD PREVIA DE CONVOCATORIA, AL ESTAR REUNIDA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES DE QUE ES TITULAR LA INDICADA EMPRESA, PARA OCUPARSE DE TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA: 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR; 2.- DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES DE LA MESA DE DEBATES DE ESTA ASAMBLEA; 3. SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, LA RATIFICACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA SOCIEDAD ANÓNIMA EN SUS ACTUALES Y RESPECTIVOS CARGOS, Y DETERMINAR EL TIEMPO QUE ESTARÁN VIGENTES CUMPLIENDO SUS FUNCIONES; 4.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA RATIFICACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMO A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES EN LO INDIVIDUAL Y DETERMINAR EL TIEMPO PARA EL CUAL SON OTORGADOS DICHS PODERES; 5.- DESIGNACIÓN DE DELEGADO ESPECIAL PARA QUE ACUDA ANTE NOTARIO PÚBLICO A FIN DE PROTOCOLIZAR Y REGISTRAR EL ACTA DE ESTA ASAMBLEA; Y 6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA. Acto continuo, se inicia el desahogo del citado orden del día, y al hacerlo:—

-----1.- Al iniciar el tratamiento del primer punto del orden del día de esta asamblea, el Presidente del Consejo de Administración solicita al Secretario de dicho Consejo, pase lista de asistencia, precisando el número de acciones que posee en esta empresa cada uno de los accionistas presentes y determine si existe quorum legal para sesionar. Realizado lo anterior, el Secretario de dicho Consejo de Administración informa al Presidente que: SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS CC. Q.F.B. MARTHA ALICIA AVALOS LOZANO (TITULAR DE 102 CIENTO DOS ACCIONES), LICENCIADO JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO (TITULAR DE 217 DOSCIENTOS DIECISIETE ACCIONES), INGENIERO LUIS CARLOS AVALOS LOZANO (TITULAR DE 232 DOSCIENTOS TREINTA Y DOS ACCIONES), INGENIERO MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO (TITULAR DE 232 DOSCIENTOS TREINTA Y DOS ACCIONES) Y CONTADOR PÚBLICO JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO (TITULAR DE DOSCIENTOS DIECISIETE ACCIONES), INFORMANDO TAMBIÉN EL SECRETARIO QUE SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS LAS 1000 MIL ACCIONES QUE HAN SIDO EMITIDAS EN ESTA EMPRESA Y CON ELLO QUIENES REPRESENTAN EL 100% CIENTO POR CIENTO DE LAS ACCIONES QUE INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL DE



LIC. ANDRÉS
SECRETARIO



Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No.2

GUANAJUATO, GTO. CP. 36000

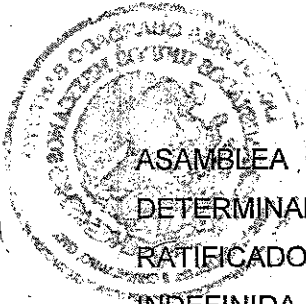


TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS S.A. DE C.V. Y POR LA RAZÓN EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR EN ESTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA TOTALITARIA DE ACCIONISTAS.

-----2.- Al tratar el segundo punto del orden del día, el Presidente del Consejo de Administración quien en ese momento presidía esta asamblea, solicitó al Secretario de dicho Consejo, pidiera a los asambleístas presentes postularan candidatos para integrar la Mesa de Debates. Puesta a votación la elección de dichas propuestas, RESULTÓ AL FINAL DE ELLO: COMO PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES EL C. INGENIERO MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO, COMO SECRETARIO DE DICHA MESA EL C. LICENCIADO JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO Y COMO ESCRUTADORES DE LA MISMA LOS CC. Q.F.B. MARTHA ALICIA AVALOS LOZANO Y CONTADOR PÚBLICO JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO. REALIZADO LO ANTERIOR, SE PIDIÓ A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA MESA DE DEBATES, PASARAN AL FRENTE PARA TOMAR POSESIÓN DE CADA UNO DE SUS CARGOS Y CONTINUARAN CON EL DESAHOGO DE ESTA ASAMBLEA, CONTINUANDO CON LA CONDUCCIÓN DE ESTA ASAMBLEA EL C. INGENIERO MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO COMO PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES, POR ASÍ HABERLO DETERMINADO LA ASAMBLEA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

-----3.- Al desahogar el tercer punto del orden del día, se sometió a consideración de la asamblea, la ratificación de los nombramientos de los integrantes del Consejo de Administración de esta Sociedad Anónima en sus actuales y respectivos cargos. Puesto a consideración de la asamblea, por unanimidad de votos SE ACORDÓ RATIFICAR AL INGENIERO MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO COMO PRESIDENTE, AL LICENCIADO JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO COMO SECRETARIO Y AL INGENIERO LUIS CARLOS AVALOS LOZANO COMO VOCAL TESORERO TODOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA SOCIEDAD ANÓNIMA, PIDIENDO LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA SE PRECISARA EN ESTE PUNTO, QUE LOS CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE AHORA SE RATIFICAN FUERON ASIGNADOS DESDE QUE SE DESAHOGÓ EL NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA A LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 15 DE ABRIL DEL 2011, ACTA DE ASAMBLEA QUE SE ENCUENTRA PROTOCOLIZADA EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 9640 NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA, TOMO CCIII DE FECHA 9 NUEVE DE MAYO DE 2011 DOS MIL ONCE OTORGADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NORA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 18 CON EJERCICIO EN EL PARTIDO JUDICIAL DE GUANAJUATO, GTO., LA CUAL SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE GUANAJUATO, GTO. BAJO EL FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO 1642*15 CON FECHA DE PRELACIÓN 12 DE MAYO DE 2011. ACORDANDO TAMBIÉN LA



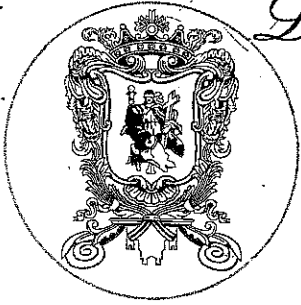


ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DETERMINAR QUE LOS ACTUALES Y RESPECTIVOS CARGOS QUE FUERON RATIFICADOS ESTARÁN VIGENTES CUMPLIENDO SUS FUNCIONES DE MANERA INDEFINIDA, ESTO ES, HASTA EN TANTO LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REALICE LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE NUEVO O NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA EMPRESA QUE LOS SUSTITUYAN.

4.- Al desahogar el cuarto punto del orden del día, se sometió a consideración de la asamblea la ratificación del otorgamiento de poderes generales y especiales tanto al Consejo de Administración como a cada uno de sus integrantes en lo individual. Puesto a discusión este punto, se acordó por unanimidad de votos: RATIFICAR LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES QUE A LA FECHA SE TIENEN OTORGADOS TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMO A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE DICHO CONSEJO EN LO INDIVIDUAL, SIENDO ÉSTOS: EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO Y EL VOCAL TESORERO RESPECTIVAMENTE DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA SOCIEDAD ANÓNIMA. SIENDO ESTOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES OTORGADOS QUE AHORA SE RATIFICAN, LOS QUE SE OTORGARON Y AUTORIZÓ OTORGAR EN LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO SÉPTIMO Y VIGÉSIMO OCTAVO DEL REFORMADO Y VIGENTE ESTATUTO QUE RIGE A ESTA SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE FUE AUTORIZADO Y APROBADO AL DESAHOGAR EL ONCEAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS EFECTUADA A LAS 17:00 DIECISIETE HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL 2005 DOS MIL CINCO, QUE OBRA INSERTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA 6529 SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE TOMO XCV NONAGÉSIMO QUINTO DE FECHA 9 NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE OTORGADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NORA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 18 CON EJERCICIO EN EL PARTIDO JUDICIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO BAJO EL FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO 1642*15.

LOS PODERES GENERALES Y/O ESPECIALES OTORGADOS AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SON:

- a).- LLEVAR LA FIRMA SOCIAL TANTO DE LA SOCIEDAD, COMO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
- b).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ANTE TODA CLASE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, AUTORIDADES, YA SEAN ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, JURISDICCIONALES, LEGISLATIVAS, LABORALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, CON TODA CLASE DE FACULTADES GENERALES



Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No.2

GUANAJUATO, GTO. CP. 36000



Y ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y SUS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA COMO LO ES EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, INCLUYENDO DENTRO DE ESTAS FACULTADES, LA DE PROMOVER O DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO, TRANSIGIR Y/O COMPROMETER EN ÁRBITROS, PRESENTAR Y/O CONTESTAR TODA CLASE DE DEMANDAS, OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS, ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES, RECUSAR, HACER O RECIBIR PAGOS, EN ESPECIAL PRESENTAR QUERELLAS, DENUNCIAS, RECURSOS, DEMANDAS CIVILES, DEMANDAS ADMINISTRATIVAS, DEMANDAS MERCANTILES, DEMANDAS LABORALES Y PROMOVER DEMANDAS DE CUALQUIER NATURALEZA JURÍDICA, COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO, CONTESTAR DEMANDAS DE CUALQUIER NATURALEZA JURÍDICA, SEGUIR NEGOCIOS JURÍDICOS, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS HASTA SU CONCLUSIÓN, OTORGAR PERDÓN, DESISTIRSE DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, PARA SEGUIR Y DAR TRÁMITE A TODA CLASE DE NEGOCIOS, PROCEDIMIENTOS Y/O RECURSOS JURÍDICOS, JUDICIALES Y JURISDICCIONALES DE CUALQUIER NATURALEZA JURÍDICA HASTA SU CONCLUSIÓN, FACULTÁNDOLE EXPRESAMENTE PARA QUE CONCURRA ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PARA GESTIONAR Y PROMOVER TODO TIPO DE ASUNTOS QUE FUERA NECESARIO, PARA REALIZAR CUALQUIER TRÁMITE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL O PRIVADA, Y, PARA TODOS LOS DEMÁS ACTOS RELACIONADOS CON FACULTADES GENERALES Y AÚN LAS QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, COMO LO ES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SE REFIERE AL PODER ESPECIAL PARA PRESENTAR QUERELLAS. -----

c).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON FACULTADES GENERALES Y/O ESPECIALES QUE LE PERMITEN Y AUTORIZAN PARA ADMINISTRAR LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES MÁS AMPLIAS, EN TODOS LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL NVOCADO Y LOS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS INCLUIDO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SIENDO ESTE TAMBIÉN PODER ESPECIAL PARA CUALQUIER EFECTO QUE REQUIERAN LAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES PRIMORDIALMENTE A LA MATERIA DEL TRÁNSITO O TRANSPORTE DE PASAJEROS. -----



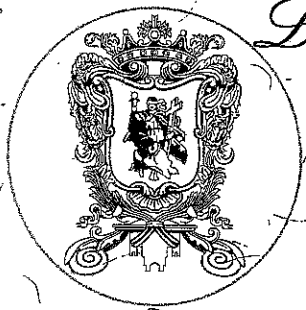
d).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA EJERCITAR ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO EN LOS TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL INVOCADO Y LOS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS INCLUIDO EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SIENDO ESTE TAMBIÉN PODER ESPECIAL PARA CUALQUIER EFECTO QUE REQUIERAN LAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES PRIMORDIALMENTE A LA MATERIA DEL TRÁNSITO O TRANSPORTE DE PASAJEROS. -----

e).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL CAMBIARIO QUE LE FACULTA PARA EMITIR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR Y AVALAR TÍTULOS DE CRÉDITO, TENIENDO LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LOS TÉRMINOS DE LAS DOS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CON FACULTAD EXPRESA ADICIONAL PARA SUSCRIBIR, OTORGAR, CONTRATAR, MODIFICAR, TRANSMITIR Y CANCELAR TODA CLASE DE GARANTÍAS, FIANZAS, HIPOTECAS, PRENDAS, ASÍ COMO PARA SER AVAL Y CONTRAER OBLIGACIONES SOLIDARIAS EN FAVOR Y/O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA SOCIEDAD O DE PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES QUE TENGAN O NO RELACIÓN DIRECTA CON ÉSTA SOCIEDAD, ASÍ COMO A FAVOR DE TERCEROS. -----

f).- PODER PARA ACTOS Y ACCIONES BANCARIAS FACULTÁNDOLE PARA ABRIR, MANEJAR, GIRAR, MANTENER Y CANCELAR TODA CLASE DE CUENTAS BANCARIAS, GIRAR EN FAVOR Y EN CONTRA DE ELLAS, ASÍ COMO PARA CELEBRAR CON INSTITUCIONES BANCARIAS TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS BANCARIOS DE CUALQUIER NATURALEZA INCLUSIVE EN AQUELLAS POR CUYO CONDUCTO LA SOCIEDAD ADQUIERA OBLIGACIONES A SU CARGO O A CARGO DE TERCEROS, PUDIENDO CONSTITUIRSE EN AVAL PARA ACTOS DE LA PROPIA SOCIEDAD O EN BENEFICIO DE TERCEROS -----

g).- NOMBRAR Y REMOVER AL (LOS) DIRECTOR (ES) O GERENTE (S) GENERAL (ES) O DELEGADO (S) ESPECIAL (ES), GERENTE (S) DE ÁREA (S), ASESOR (ES), EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS QUE SE REQUIERAN PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE ÉSTA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES FACULTADES, ESTABLECIENDO SUS OBLIGACIONES Y AUTORIZANDO Y DETERMINANDO SUS REMUNERACIONES. -----

h).- OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES A LAS PERSONAS QUE CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE EN LOS CUALES PODRÁ DELEGAR FACULTADES PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LA SOCIEDAD, AUTORIZÁNDOLE A SU VEZ PARA DELEGAR ESTOS MANDATOS A OTRAS PERSONAS O PROFESIONISTAS QUE SEA NECESARIO ACTÚEN COMO MANDATARIO JUDICIALES VELANDO POR LOS INTERESES DE ESTA SOCIEDAD, PERO SIEMPRE



Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No.2

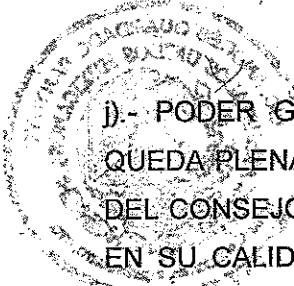
GUANAJUATO, GTO. CP. 36000



RESERVÁNDOSE PARA SÍ DICHAS FACULTADES, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO DELEGAR FACULTADES DE DOMINIO A PERSONAS DISTINTAS AL RESTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DEL GERENTE GENERAL.

I).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LABORAL, CON FACULTADES EXPRESAS ENTRE OTRAS PARA NOMBRAR Y REMOVER DIRECTORES, GERENTES, ASESORES, EMPLEADOS DEPENDIENTES Y EN GENERAL A TODO EL PERSONAL QUE POR CUALQUIER MOTIVO PRESTE SUS SERVICIOS A FAVOR DE ESTA SOCIEDAD, A QUIEN TENGA BAJO SU SUBORDINACIÓN JURÍDICA Y POR LO TANTO PODRÁ DESIGNARLES Y ESTIPULAR EL DESEMPEÑO GENERAL DE SUS ACTIVIDADES, EMOLUMENTOS, SUELDOS Y/O SALARIOS, PODRÁ ASÍ MISMO CELEBRAR, MODIFICAR, PRORROGAR, TERMINAR Y RESCINDIR TODA CLASE DE CONTRATOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE TRABAJO, Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, PODRÁ COMPARECER ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA SEA LOCALES O FEDERALES, GENERALES O ESPECIALES ANTE LAS CUALES PODRÁ COMPARECER CON LA PERSONALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 692 SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS FRACCIÓN II SEGUNDA, 875 OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO, 876 OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS, 877 OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE, 878 OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO, ASÍ COMO EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS PREVISTOS Y CONSIGNADOS EN EL ORDENAMIENTO LEGAL ANTERIORMENTE CITADO, PUDIENDO POR LO TANTO CELEBRAR TODA CLASE DE CONVENIOS CONCILIATORIOS, PRESENTAR Y/O CONTESTAR DEMANDAS, OPONER EXCEPCIONES, OFRECER Y DESAHOGAR TODA CLASE DE PRUEBAS, Y EN GENERAL EL REALIZAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA, ANTE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS, TRÁMITES PROCESALES Y PARAPROCESALES, ASÍ COMO RECURSOS QUE SEAN NECESARIOS Y EN DONDE INTERVENGA ÉSTA SOCIEDAD OTORGANTE DEL MANDATO. IGUALMENTE PODRÁ COMPARECER EN REPRESENTACIÓN DE LA MISMA ANTE TODA CLASE DE ORGANISMOS DEL TRABAJO, INCLUSIVE LOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 527 QUINIENTOS VEINTISIETE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y CONEXAS DE LA PROPIA LEY, ASÍ COMO ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES Y EL FONACOT, Y PODRÁ REALIZAR RETENCIONES Y TODO AQUELLO QUE SEA NECESARIO EN LOS ASUNTOS EN DONDE DICHAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS INTERVENGAN.





j).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL DE SUSTITUCIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL QUEDA PLENAMENTE FACULTADO PARA OTORGAR AL RESTO DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, TODAS O PARTE DE LAS FACULTADES QUE EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LE HAN SIDO CONFERIDAS, ASÍ COMO TODA CLASE DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONSIDERE NECESARIOS Y PROCEDENTES, ASÍ COMO PARA REVOCARLOS, FACULTÁNDOLO TAMBIÉN EXPRESAMENTE PARA REVOCAR CUALQUIER PODER QUE HUBIERA SIDO OTORGADO POR CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE DE ESTA SOCIEDAD. -----

k).- FORMULAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SOCIEDAD. -----

l).- EJECUTAR Y LLEVAR LOS ACUERDOS QUE DETERMINE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. -----

m).- CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS O TODO TIPO DE OPERACIONES NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA EL BUEN Y MEJOR DESEMPEÑO Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD. -----

n).- LLEVAR LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, LA SUPERVISIÓN DE LA MARCHA NORMAL DE LA SOCIEDAD Y EL CONTROL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE SUS ACTIVIDADES A TRAVÉS DE LA DEFINICIÓN DE OBJETIVOS DE OPERACIÓN, METAS Y PRIORIDADES ESTRATÉGICAS. -----

ñ).- CONVOCAR EN UNIÓN A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES DE ACCIONISTAS QUE FUEREN NECESARIAS. -----

o).- PRESIDIR TODAS LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES DE ACCIONISTAS QUE SE REALICEN DENTRO DE ÉSTA SOCIEDAD. -----

p).- AUTORIZAR AL SECRETARIO PARA QUE EXPIDA COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD. -----

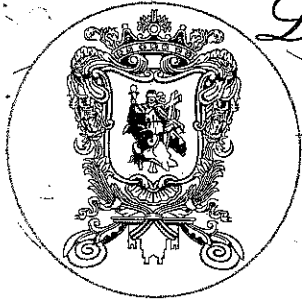
q).- CUALQUIER OTRA FACULTAD QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LE OTORGUE Y/O DELEGUE EXPRESAMENTE. -----

LOS PODERES GENERALES Y/O ESPECIALES OTORGADOS AL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SON: -----

A).- CONVOCAR EN UNIÓN A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES DE ACCIONISTAS QUE FUERAN NECESARIAS Y PROCEDENTES, ASÍ COMO NOTIFICAR OPORTUNAMENTE A LOS ACCIONISTAS RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE DICHAS ASAMBLEAS RECABANDO LOS COMPROBANTES QUE ESTOS ESTATUTOS DETERMINEN PARA TAL EFECTO. -----

B).- ASISTIR A TODAS LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PREPARAR, ELABORAR Y FIRMAR LAS ACTAS DE





Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No.2

GUANAJUATO, GTO. CP. 36000



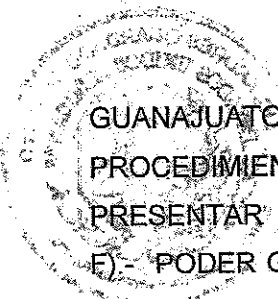
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CERTIFICANDO Y AUTENTICANDO CUANTO FUE NECESARIO CON SU FIRMA DENTRO DE ELLAS Y LLEVAR PARA ESTE FIN LOS LIBROS DE ACTAS Y LOS DEMÁS LIBROS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO LOS DE CONTABILIDAD EN LA FORMA PREVISTA POR LA LEY. _____

C).- EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO. _____

D).- TENER BAJO SU CUSTODIA Y ARCHIVAR TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. _____

E).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, AUTORIDADES, YA SEAN ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, JURISDICCIONALES, LEGISLATIVAS, LABORALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, CON TODA CLASE DE FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y SUS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA COMO LO ES EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, INCLUYENDO DENTRO DE ESTAS FACULTADES, LA DE PROMOVER O DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO, TRANSIGIR Y/O COMPROMETER EN ÁRBITROS, PRESENTAR Y/O CONTESTAR TODA CLASE DE DEMANDAS, OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS, ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES, RECUSAR, HACER O RECIBIR PAGOS, EN ESPECIAL PRESENTAR QUERELLAS, DENUNCIAS, RECURSOS, DEMANDAS CIVILES, DEMANDAS ADMINISTRATIVAS, DEMANDAS MERCANTILES, DEMANDAS LABORALES Y PROMOVER DEMANDAS DE CUALQUIER NATURALEZA JURÍDICA, COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO, CONTESTAR DEMANDAS DE CUALQUIER NATURALEZA JURÍDICA. SEGUIR NEGOCIOS JURÍDICOS, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS HASTA SU CONCLUSIÓN, OTORGAR PERDÓN, DESISTIRSE DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, PARA SEGUIR Y DAR TRÁMITE A TODA CLASE DE NEGOCIOS O PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS, JUDICIALES Y JURISDICCIONALES DE CUALQUIER NATURALEZA JURÍDICA HASTA SU CONCLUSIÓN, FACULTÁNDOLE EXPRESAMENTE PARA QUE CONCURRA ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PARA GESTIONAR Y PROMOVER TODO TIPO DE ASUNTOS QUE FUERA NECESARIO, PARA REALIZAR CUALQUIER TRÁMITE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL O PRIVADA, Y, PARA TODOS LOS DEMÁS ACTOS RELACIONADOS CON FACULTADES GENERALES Y AÚN LAS QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, COMO LO ES EN EL ESTADO DE





GUANAJUATO LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SE REFIERE AL PODER ESPECIAL PARA PRESENTAR QUERELLAS. -----

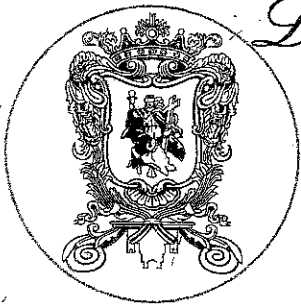
F).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE LE PERMITEN Y AUTORIZAN PARA ADMINISTRAR LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES MÁS AMPLIAS, EN TODOS LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL INVOCADO Y LOS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS INCLUIDO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SIENDO ESTE TAMBIÉN PODER ESPECIAL PARA CUALQUIER EFECTO QUE REQUIERAN LAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES PRIMORDIALMENTE A LA MATERIA DEL TRÁNSITO O TRANSPORTE DE PASAJEROS -----

G).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA EJERCITAR ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, EN LOS TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL INVOCADO Y LOS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS INCLUIDO EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SIENDO ESTE TAMBIÉN PODER ESPECIAL PARA CUALQUIER EFECTO QUE REQUIERAN LAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES PRIMORDIALMENTE A LA MATERIA DEL TRÁNSITO O TRANSPORTE DE PASAJEROS -----

H).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL CAMBIARIO QUE LE FACULTA PARA EMITIR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR Y AVALAR TÍTULOS DE CRÉDITO, TENIENDO LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LOS TÉRMINOS DE LAS DOS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CON FACULTAD EXPRESA ADICIONAL PARA SUSCRIBIR, OTORGAR, CONTRATAR, MODIFICAR, TRANSMITIR Y CANCELAR TODA CLASE DE GARANTÍAS, FIANZAS, HIPOTECAS, PRENDAS, ASÍ COMO PARA SER AVAL Y CONTRAER OBLIGACIONES SOLIDARIAS EN FAVOR Y/O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA SOCIEDAD O DE PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES QUE TENGAN O NO RELACIÓN DIRECTA CON ÉSTA SOCIEDAD, ASÍ COMO A FAVOR DE TERCEROS. -----

I).- PODER PARA ACTOS Y ACCIONES BANCARIAS FACULTÁNDOLE PARA ABRIR, MANEJAR, GIRAR, MANTENER Y CANCELAR TODA CLASE DE CUENTAS BANCARIAS, GIRAR A FAVOR Y/O EN CONTRA DE ELLAS, ASÍ COMO PARA CELEBRAR CON INSTITUCIONES BANCARIAS TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS BANCARIOS DE CUALQUIER NATURALEZA INCLUSIVE EN AQUELLAS POR CUYO CONDUCTO LA SOCIEDAD ADQUIERA OBLIGACIONES A SU CARGO O A CARGO DE TERCEROS, PUDIENDO CONSTITUIRSE EN AVAL PARA





Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No.2

GUANAJUATO, GTO. CP. 36000




ACTOS DE LA PROPIA SOCIEDAD O EN BENEFICIO DE TERCEROS

J).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LABORAL, CON FACULTADES EXPRESAS PARA NOMBRAR Y REMOVER DIRECTORES, GERENTES, ASESORES, EMPLEADOS DEPENDIENTES Y EN GENERAL A TODO EL PERSONAL QUE POR CUALQUIER MOTIVO PRESTE SUS SERVICIOS A FAVOR DE ESTA SOCIEDAD, A QUIEN TENGA BAJO SU SUBORDINACIÓN JURÍDICA Y POR LO TANTO PODRÁ DESIGNARLES Y ESTIPULAR EL DESEMPEÑO GENERAL DE SUS ACTIVIDADES, EMOLUMENTOS, SUELDOS Y/O SALARIOS, PODRÁ ASÍ MISMO CELEBRAR, MODIFICAR, PRORROGAR, TERMINAR Y RESCINDIR TODA CLASE DE CONTRATOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE TRABAJO, Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, PODRÁ COMPARECER ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA SEA LOCALES O FEDERALES, GENERALES O ESPECIALES ANTE LAS CUALES PODRÁ COMPARECER CON LA PERSONALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 692 SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS FRACCIÓN II SEGUNDA, 875 OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO, 876 OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS, 877 OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE, 878 OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO, ASÍ COMO EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS PREVISTOS Y CONSIGNADOS EN EL ORDENAMIENTO LEGAL ANTERIORMENTE CITADO, PUDIENDO POR LO TANTO CELEBRAR TODA CLASE DE CONVENIOS CONCILIATORIOS, PRESENTAR Y/O CONTESTAR DEMANDAS, Oponer excepciones, ofrecer y desahogar toda clase de pruebas, y en general el realizar sin limitación alguna, ante las autoridades del trabajo todos y cada uno de los actos, trámites procesales y paraprocesales, así como recursos que sean necesarios y en donde intervenga ésta sociedad OTORGANTE DEL MANDATO. IGUALMENTE PODRÁ COMPARECER EN REPRESENTACIÓN DE LA MISMA ANTE TODA CLASE DE ORGANISMOS DEL TRABAJO, INCLUSIVE LOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 527 QUINIENTOS VEINTISIETE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y CONEXAS DE LA PROPIA LEY, ASÍ COMO ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES Y EL FONACOT, Y PODRÁ REALIZAR RETENCIONES Y TODO AQUELLO QUE SEA NECESARIO EN LOS ASUNTOS EN DONDE DICHAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS INTERVENGAN.

k).- AUXILIAR AL PRESIDENTE EN LA REALIZACIÓN Y SOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE ÉSTE LE DELEGUE.

l).- CUALQUIER OTRA FACULTAD QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS,





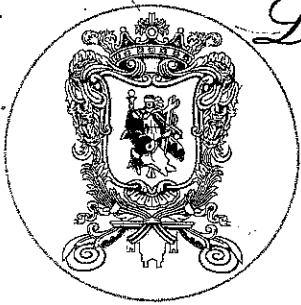
LA LEY Y ÉSTOS ESTATUTOS LE OTORGUEN Y/O DELEGUEN EXPRESAMENTE. LOS PODERES GENERALES Y/O ESPECIALES OTORGADOS AL VOCAL TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SON: -----

A).- TENDRÁ A SU CARGO EL MANEJO Y CUSTODIA DEL CAPITAL SOCIAL..- -----

B).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, AUTORIDADES, YA SEAN ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, JURISDICCIONALES, LEGISLATIVAS, LABORALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, CON TODA CLASE DE FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y SUS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA COMO LO ES EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, INCLUYENDO DENTRO DE ESTAS FACULTADES, LA DE PROMOVER O DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO, TRANSIGIR Y/O COMPROMETER EN ÁRBITROS, PRESENTAR Y/O CONTESTAR TODA CLASE DE DEMANDAS, OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS, ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES, RECUSAR, HACER O RECIBIR PAGOS, EN ESPECIAL PRESENTAR QUERELLAS, DENUNCIAS, RECURSOS, DEMANDAS CIVILES, DEMANDAS ADMINISTRATIVAS, DEMANDAS MERCANTILES, DEMANDAS LABORALES Y PROMOVER DEMANDAS DE CUALQUIER NATURALEZA JURÍDICA, COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO, CONTESTAR DEMANDAS DE CUALQUIER NATURALEZA JURÍDICA, SEGUIR NEGOCIOS JURÍDICOS, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS HASTA SU CONCLUSIÓN, OTORGAR PERDÓN, DESISTIRSE DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, PARA SEGUIR Y DAR TRÁMITE A TODA CLASE DE NEGOCIOS O PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS, JUDICIALES Y JURISDICCIONALES DE CUALQUIER NATURALEZA JURÍDICA HASTA SU CONCLUSIÓN, FACULTÁNDOLE EXPRESAMENTE PARA QUE CONCURRA ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PARA GESTIONAR Y PROMOVER TODO TIPO DE ASUNTOS QUE FUERA NECESARIO, PARA REALIZAR CUALQUIER TRÁMITE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL O PRIVADA, Y, PARA TODOS LOS DEMÁS ACTOS RELACIONADOS CON FACULTADES GENERALES Y AÚN LAS QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, COMO LO ES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SE REFIERE AL PODER ESPECIAL PARA PRESENTAR QUERELLAS. -----

C).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE LE PERMITEN Y AUTORIZAN PARA ADMINISTRAR LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA





Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No.2

GUANAJUATO, GTO. CP. 36000



SOCIEDAD CON LAS FACULTADES MÁS AMPLIAS, EN TODOS LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL INVOCADO Y LOS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS INCLUIDO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SIENDO ESTE TAMBIÉN PODER ESPECIAL PARA CUALQUIER EFECTO QUE REQUIERAN LAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES PRIMORDIALMENTE A LA MATERIA DEL TRÁNSITO O TRANSPORTE DE PASAJEROS

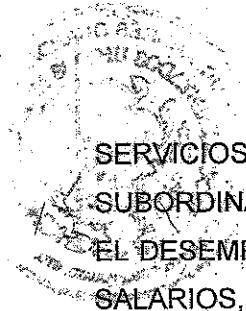
D).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA EJERCITAR ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, EN LOS TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL INVOCADO Y LOS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS INCLUIDO EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SIENDO ESTE TAMBIÉN PODER ESPECIAL PARA CUALQUIER EFECTO QUE REQUIERAN LAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES PRIMORDIALMENTE A LA MATERIA DEL TRÁNSITO O TRANSPORTE DE PASAJEROS

E).- PODER GENERAL Y ESPECIAL CAMBIARIO QUE LE FACULTA PARA EMITIR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR Y AVALAR TÍTULOS DE CRÉDITO, TENIENDO LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LOS TÉRMINOS DE LAS DOS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CON FACULTAD EXPRESA ADICIONAL PARA SUSCRIBIR, OTORGAR, CONTRATAR, MODIFICAR, TRANSMITIR Y CANCELAR TODA CLASE DE GARANTÍAS, FIANZAS, HIPOTECAS, PRENDAS, ASÍ COMO PARA SER AVAL Y CONTRAER OBLIGACIONES SOLIDARIAS EN FAVOR Y/O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA SOCIEDAD O DE PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES QUE TENGAN O NO RELACIÓN DIRECTA CON ÉSTA SOCIEDAD, ASÍ COMO A FAVOR DE TERCEROS.

F).- PODER PARA ACTOS Y ACCIONES BANCARIAS FACULTÁNDOLE PARA ABRIR, MANEJAR, GIRAR, MANTENER Y CANCELAR TODA CLASE DE CUENTAS BANCARIAS, GIRAR EN FAVOR Y/O EN CONTRA DE ELLAS, ASÍ COMO PARA CELEBRAR CON INSTITUCIONES BANCARIAS TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS BANCARIOS DE CUALQUIER NATURALEZA INCLUSIVE EN AQUELLAS POR CUYO CONDUCTO LA SOCIEDAD ADQUIERA OBLIGACIONES A SU CARGO O A CARGO DE TERCEROS PUDIENDO CONSTITUIRSE EN AVAL PARA ACTOS DE LA PROPIA SOCIEDAD O EN BENEFICIO DE TERCEROS.

G).- PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LABORAL, CON FACULTADES EXPRESAS PARA NOMBRAR Y REMOVER DIRECTORES, GERENTES, ASESORES, EMPLEADOS DEPENDIENTES Y EN GENERAL A TODO EL PERSONAL QUE POR CUALQUIER MOTIVO PRESTE SUS



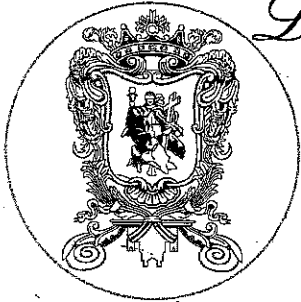


SERVICIOS A FAVOR DE ESTA SOCIEDAD, A QUIEN TENGA BAJO SU SUBORDINACIÓN JURÍDICA Y POR LO TANTO PODRÁ DESIGNARLES Y ESTIPULAR EL DESEMPEÑO GENERAL DE SUS ACTIVIDADES, EMOLUMENTOS, SUELDOS Y/O SALARIOS, PODRÁ ASÍ MISMO CELEBRAR, MODIFICAR, PRORROGAR, TERMINAR Y RESCINDIR TODA CLASE DE CONTRATOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE TRABAJO, Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, PODRÁ COMPARECER ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA SEA LOCALES O FEDERALES, GENERALES O ESPECIALES ANTE LAS CUALES PODRÁ COMPARECER CON LA PERSONALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 692 SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS FRACCIÓN II SEGUNDA, 875 OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO, 876 OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS, 877 OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE, 878 OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO, ASÍ COMO EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS PREVISTOS Y CONSIGNADOS EN EL ORDENAMIENTO LEGAL ANTERIORMENTE CITADO, PUDIENDO POR LO TANTO CELEBRAR TODA CLASE DE CONVENIOS CONCILIATORIOS, PRESENTAR Y/O CONTESTAR DEMANDAS, Oponer excepciones, ofrecer y desahogar toda clase de pruebas, y en general el realizar sin limitación alguna, ante las autoridades del trabajo todos y cada uno de los actos, trámites procesales y paraprocesales, así como recursos que sean necesarios y en donde intervenga ésta sociedad otorgante del mandato. Igualmente podrá comparecer en representación de la misma ante toda clase de organismos del trabajo, inclusive los relacionados con el artículo 527 quinientos veintisiete de la ley federal del trabajo y en las disposiciones reglamentarias y conexas de la propia ley, así como ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social, Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores y el Fonacot, y podrá realizar retenciones y todo aquello que sea necesario en los asuntos en donde dichas autoridades y organismos intervengan. _____

H).- TENDRÁ A SU CARGO Y RESPONSABILIDAD EL MANEJO DE TODAS LAS CUENTAS BANCARIAS Y DE OTRO TIPO DE GASTOS CORRIENTES, ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS DE LA SOCIEDAD. _____

I).- TENDRÁ A SU CARGO EL LLENADO Y SUPERVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA. _____

J).- TENDRÁ A SU CARGO LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD, LA CUAL PODRÁ REALIZAR A TRAVÉS DE PERSONAL CAPACITADO QUE LE AUXILIE EN ESTA LABOR. _____



Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No.2

GUANAJUATO, GTO. CP. 36000



K).- TENDRÁ A SU CARGO EL PAGO Y RETENCIÓN DE IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUTIONES.

L).- TENDRÁ A SU CARGO EL PAGO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT, SAR Y CUALQUIER OTRA RETENCIÓN QUE MARQUE O LLEGARE A MARCAR LA LEY.

M) TENDRÁ A SU CARGO EL MANEJO Y CUSTODIA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LA EMPRESA.

N) .- TENDRÁ A SU CARGO LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS BALANÇOS Y ESTADOS FINANCIEROS Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SOCIEDAD, CON LA OBLIGACIÓN DE HACERLOS DEL CONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE Y/O SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL PROPIO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y/O DE LOS COMISARIOS CUANDO MENOS CADA TRES MESES O CADA VEZ QUE SE LOS SOLICITEN, ASÍ COMO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS UNA VEZ AL AÑO EN LOS TÉRMINOS DE LEY O CADA VEZ QUE ESTA SE LOS REQUIERA.

Ñ).-TENDRÁ A SU CARGO LA REALIZACIÓN Y DESAHOGO DE CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON LAS FINANZAS DE LA SOCIEDAD.

O).- TENDRÁ A SU CARGO EL MANEJO DE LAS RESERVAS Y FONDOS QUE SE AUTORIZEN CONSTITUIR EN LA SOCIEDAD.

P) TENDRÁ A SU CARGO LA ELABORACIÓN, CUSTODIA Y ENTREGA DE LOS TÍTULOS Y LIBROS QUE CONTENGAN LAS ACCIONES SUSCRITAS POR LA SOCIEDAD A LOS ACCIONISTAS, ASÍ COMO EL CONTROL DE PAGOS DE LAS PARTES INSOLUTAS DE DICHAS ACCIONES.

Q).- TENDRÁ A SU CARGO CUALQUIER OTRA FACULTAD, OBLIGACIÓN O ACTIVIDAD QUE LE ASIGNE O DELEGUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

R).- CUALQUIER OTRA FACULTAD QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA LEY Y ÉSTOS ESTATUTOS LE OTORGUEN O LE DELEGUEN EXPRESAMENTE. POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA ASAMBLEA, SE INSTRUYÓ AL PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS S.A. DE C.V. PARA QUE ACTUANDO COMO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ACUDAN ANTE EL NOTARIO PÚBLICO QUE SE CONSIDERE NECESARIO, PARA EL OTORGAMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE ESTOS PODERES QUE HA AUTORIZADO OTORGAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN ESTE PUNTO, ACORDANDO TAMBIÉN POR UNANIMIDAD DE VOTOS, QUE ESTOS PODERES ESTARÁN VIGENTES HASTA EL 11 DE MARZO DEL 2024.

5.- Al desahogar el quinto punto del orden del día, se hizo del conocimiento de la asamblea la necesidad de designar delegado especial para que acuda ante Notario Público a fin de protocolizar y registrar el acta de la asamblea que estamos desahogando, por lo que puesto a votación de la asamblea, por unanimidad de

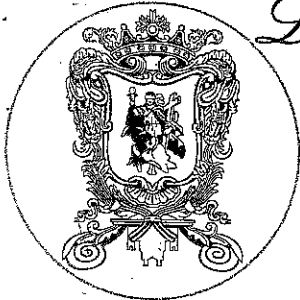


votos se acordó: DESIGNAR AL C. LICENCIADO JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMO DELEGADO ESPECIAL DE ESTA ASAMBLEA, A FIN DE QUE UNA VEZ QUE SE ELABORE EL ACTA CORRESPONDIENTE DE ESTA ASAMBLEA, ACUDA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO QUE CONSIDERE CONVENIENTE, A FIN DE PROTOCOLIZARLA, ASIMISMO PARA TRAMITAR LA INSCRIPCIÓN DE DICHA ACTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, SECCIÓN COMERCIO.-----

6.- En el sexto punto y una vez que fueron agotados los puntos a tratar del orden del día de esta asamblea, el Presidente de la Mesa de Debates quien a su vez es también el Presidente del Consejo de Administración, dio por clausurada esta Asamblea General Extraordinaria Totalitaria de Accionistas, precisando que: "EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS S.A. DE C.V. Y PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES, SIENDO LAS 20:25 HORAS DEL DÍA 12 DOCE DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, AL HABER SIDO AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, DOY POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE ESTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA TOTALITARIA DE ACCIONISTAS, AGRADECIENDO A TODOS LOS ACCIONISTAS SU PARTICIPACIÓN". Firmando para debida constancia en unión al suscrito Secretario del Consejo de Administración, los integrantes de la Mesa de Debates, así como los accionistas que estuvieron presentes para el desahogo de esta Asamblea General Extraordinaria Totalitaria de Accionistas, lo cual realizamos el propio día 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a las 21:00 horas, como constancia de que esta acta contiene la voluntad de los accionistas presentes tomada y sustentada en cada uno de los puntos y acuerdos que fueron tratados, analizados y votados en ella. Realizando lo anterior en la Ciudad de Guanajuato, Gto. con el compromiso de que el Delegado especial deberá apersonarse ante el Notario Público que se considere conveniente para protocolizar esta Acta e inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, lo cual se hace constar en los términos de la misma.-----

Una firma ilegible. LIC. JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO. SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. POR LA MESA DE DEBATES: una firma ilegible. ING. MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO. PRESIDENTE. Una firma ilegible. LIC. JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO. SECRETARIO. Una firma ilegible. Q.F.B. MARTHA ALICIA AVALOS-LOZANO ESCRUTADORA. Una firme ilegible. C.P. JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO. ESCRUTADOR. POR LOS ACCIONISTAS QUE ASISTIERON A LA CELEBRACIÓN DE ESTA ASAMBLEA: una firma ilegible. Q.F.B. MARTHA ALICIA AVALOS LOZANO. Una firma ilegible. LIC. JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO. Una firma ilegible. ING. LUIS CARLOS AVALOS LOZANO. Una firma ilegible. ING. MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO. Una firma ilegible. C.P. JOSÉ ADRIÁN AVALOS





Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

17

TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No.2

GUANAJUATO, GTO. CP. 36000



LOZANO." _____

Copia que agrego al apéndice de mi protocolo bajo el número respectivo. _____

CLAUSULAS

Primera.- El señor Licenciado Jesús Javier Avalos Lozano, en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria Totalitaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada "TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, deja Protocolizada mediante el presente Instrumento Público el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, datos que quedaron descritos en antecedentes de esta escritura los que se dan aquí por reproducidos íntegramente para todos los efectos legales; _____

Segunda.- Los gastos, derechos, impuestos y honorarios que genera la elaboración y tramitación de la presente escritura, serán por cuenta de la empresa "TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE _____

Tercera.- Manifiesta el compareciente, bajo protesta de decir verdad y bajo su más estricta responsabilidad, que las facultades que tiene conferidas, no le han sido revocadas, modificadas ni limitadas en forma alguna. _____

GENERALES

El señor Licenciado Jesús Javier Avalos Lozano, dijo ser mexicano, mayor de edad, nacido el día 15 quince de agosto de 1958, soltero, de profesión la indicada, originario y vecino de Guanajuato, Guanajuato, con domicilio en Callejón Arroyo Grande número 17 diecisiete, Colonia Noria Alta, Código Postal 36050 treinta y seis mil cincuenta, con credencial de elector número 0865034515658, folio 14279869, clave única de registro de población AALJ580815HGTVZS03 con Registro Federal de Contribuyentes AALJ580815TS0. _____

Certificaciones.- Yo, el Notario, doy fe y certifico: _____

- A).- Que el señor Licenciado Jesús Javier Avalos Lozano, se identifica con credencial reciente con fotografía y firma; _____
- B).- Que leyó personalmente el contenido del presente instrumento; y quedo debidamente enterado de su fuerza y valor legal; _____
- C).- Que en cumplimiento a la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de particulares, se hizo del conocimiento al compareciente, de la privacidad de sus datos contenidos en la presente escritura; _____
- D).- Que en el presente instrumento se utilizaron los folios números 068 042498 al 068 042506; _____



E).- Que una vez debidamente enterado lo ratifica en todas y cada una de sus partes y lo firma ante mí y en unión del suscrito notario.- Doy Fe.- _____

Una firma ilegible. La firma ilegible del suscrito notario y mi sello de autorizar con el Escudo de Armas de la Nación que dice: Estados Unidos Mexicanos. Lic. Isidro Ignacio De la Peña Hernández. Notaría Pública No. 2 dos. Guanajuato, Gto. _____

AUTORIZACION.- En la misma fecha y en virtud de no causar impuesto alguno se autoriza definitivamente el acto anterior. Doy Fe.- _____

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo **2064** dos mil sesenta y cuatro del Código Civil del Estado de Guanajuato, a continuación se transcribe: "Artículo 2064.- En todos los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas la facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- Los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los Poderes Generales para ejercer actos de Dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.- Cuando se requieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.- _____

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". _____

Es Primer testimonio y Primero en su orden esta sacado fielmente de sus originales, que expido y certifico en **9 nueve** fojas útiles al que se adhiere hologramas de seguridad número **AN00546127 al AN00546134, AN00546144** para uso exclusivo de la Sociedad Mercantil denominada "**TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS**", **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** y lo autorizo en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, Capital del Estado del mismo nombre, a los **15 quince** días del mes de **Abril** del **2019** dos mil diecinueve. _____

Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández
Titular de la Notaría Pública Número 2 dos
PEHI-520521-ECI





Boleta ingreso inscripción

20190010980900RE
Número Público de Documento

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

ANTECEDENTES REGISTRALES	
FME	Nombre/Denominación razón social
1642	TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V.

DATOS DE INGRESO		
NCI	Fecha y hora	Solicitante
201900109809	14/05/2019 01:44:59 T.CENTRO	LIC. ISIDRO IGNACIO DE LA PEÑA HERNANDEZ. NOTARIO PUBLICO NUMERO 2 GUANAJUATO

DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA	
No. de documento	Tipo de documento
8309	Escritura
Fedatario / Autoridad	
Isidro Ignacio de la Peña Hernández	

ACTOS INSCRITOS			
FME	Formas precodificadas	Nombre acto	Fecha de ingreso
1642	M2-Asamblea	Otros acuerdos que conforme a la Ley deban de registrarse	14/05/2019 01:44:59 T.CENTRO

PAGO RELACIONADO A LA SOLICITUD		
Referencia de pago No.	Fecha	Importe
N° 20721808	31/05/2019 11:16:08 T.CENTRO	\$1,215.00

SELLO DIGITAL DE TIEMPO	
Sello digital de tiempo	
20190531161653.144Z	kwETvID50zP8bhta6vfpmo0gG2BLn9W71hfQ+5/Vt0vwIbc4na5icDXZeyLGrnKJLUzhr +hYKJ9aNAFC5q89cMqMX6KdEi5WYyCij8/8eX7h4TRKQuK8tSpJzuSegenXRpeOINoyTt3RdiAKILvo4atp +2dkqCNpOLTtGfEjnm4c9Ag7Q5C4+IG7Xlfn2Dmr10jwmnyXuIBMMVb1ppVX2uorWjGMyzcBe8Lobi7wI

FIRMO
Responsable de oficina
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ANTONIO >22408486 HP+M7RI0Ecd/PHHbU8chkiyo6Dk=] Tam1er4cU8yKxa++iTdfQAp7uTzAob9WG8Lpxhj9e0ptH7yJ4XdwqgCWYR4iE1O3wfyXu6MOs2bEKdZJCZnJ5qmqjgioDTfr/ QntMMaJGkE3eRSyqrfGpLaZa2Knm0jp1BsV5IEsdKSZmk72gMr0Ciz3CsBJXxVBNlpdfz4XG4qLmeRc



Registro Público de Comercio

Guanajuato

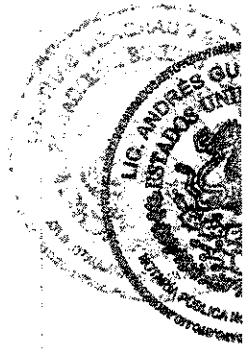


20190010980900RE

Boleta ingreso inscripción

Número Único de Documento

+bm04gzr3DFXFjSiNpm70S0mWBknDCItMnHx6/I+CD4CCTHyOMXaXE+viDHHLytjRfO10ssOAqRtBsxal9AAdeC2CS7+3n
+1yjpYDYjH3iUzRjkgOqw9Figs9E/T7u7fbjPUADH/tFCoMiU61YivMNZrQF2cYUyQeSg==

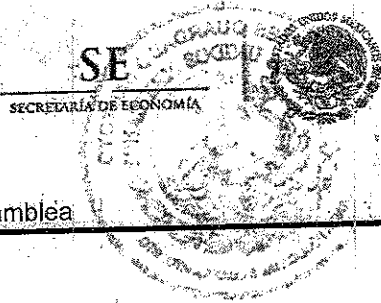




Asamblea

M2 - Asamblea

Folio mercantil electrónico: 1642
Por instrumento No. 8309
De fecha: 15/04/2019
Formalizado ante: Notario Público
Nombre: Isidro Ignacio de la Peña Hernández No. 2
Estado: Guanajuato Municipio: Guanajuato
Consta que a solicitud de: JESUS JAVIER AVALOS LOZANO
Como representantes(s) y/o delegado(s) de la asamblea de socios de la sociedad denominada: TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V.
Se formalizó el acta de asamblea:
 General Especial
En caso de asamblea general Ordinaria Extraordinaria
De fecha: 12/03/2019
Y se tomaron los siguientes acuerdos



Registro Público de Comercio

Guánajuato



20190010980900RE

Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de Funcionarios y/o Apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFI/CURP	Cargo	Facultades	
MARCO ANTONIO	AVALOS	LOZANO		PRESIDENTE	A). LLEVAR LA FIRMA SOCIAL TANTO DE LA SOCIEDAD, COMO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, B). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, C). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, D). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA EJERCITAR ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, E). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL CAMBIARIO QUE LE FACULTA PARA EMITIR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR Y AVALAR TITULOS DE CREDITO F). PODER PARA ACTOS Y ACCIONES BANCARIAS, G). NOMBRAR Y REMOVER AL (LOS) DIRECTOR (ES) O GERENTE (S) GENERAL (ES) O DELEGADO (S) ESPECIAL (ES), GERENTE (S) DE AREA (S), ASESOR (ES), EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS QUE SE REQUIERAN PARA LA ADMINISTRACION, OPERACION Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE ESTA SOCIEDAD, DELEGANDOLES FACULTADES, ESTABLECIENDO SUS OBLIGACIONES Y AUTORIZANDO Y DETERMINANDO SUS REMUNERACIONES, H). OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES, I). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LABORAL, J). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL DE SUSTITUCION, K). FORMULAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SOCIEDAD, L). EJECUTAR Y LLEVAR LOS ACUERDOS QUE DETERMINE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, M). CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS,	





Registro Público de Comercio

Guanajuato



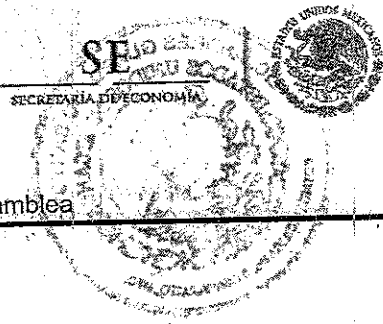
Asamblea

90016920900RE

Número de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	REG/GRH	Cargo	Facultades
					CONVENIOS, ACUERDOS O TODO TIPO DE OPERACIONES NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA EL BUEN Y MEJOR DESEMPEÑO Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, N). LLEVAR LA PLANEACION ESTRATEGICA, LA SUPERVISION DE LA MARCHA NORMAL DE LA SOCIEDAD Y EL CONTROL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE SUS ACTIVIDADES A TRAVES DE LA DEFINICION DE OBJETIVOS DE OPERACION, METAS Y PRIORIDADES ESTRATEGICAS. A). CONVOCAR EN UNION A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES DE ACCIONISTAS QUE FUEREN NECESARIAS, O). PRESIDIR TODAS LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES DE ACCIONISTAS QUE SE REALICEN DENTRO DE ESTA SOCIEDAD, P). AUTORIZAR AL SECRETARIO PARA QUE EXPIDA COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD, Q). CUALQUIER OTRA FACULTAD QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LE OTORQUE Y/O DELEGUE EXPRESAMENTE.





Registro Público de Comercio

Guanajuato



20190010980900RE

Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	REG/CRUP	Cargo	Facultades	
JESUS JAVIER	AVALOS	LOZANO		SECRETARIO	A). CONVOCAR EN UNION A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES DE ACCIONISTAS QUE FUERAN NECESARIAS Y PROCEDENTES, B). ASISTIR A TODAS LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PREPARAR, ELABORAR Y FIRMAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CERTIFICANDO Y AUTENTICANDO CUANTO FUERE NECESARIO CON SU FIRMA DENTRO DE ELLAS Y LLEVAR PARA ESTE FIN LOS LIBROS DE ACTAS Y LOS DEMAS LIBROS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO LOS DE CONTABILIDAD EN LA FORMA PREVISTA POR LA LEY, C). EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD PREVIA AUTORIZACION DEL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, D). TENER BAJO SU CUSTODIA Y ARCHIVAR TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, E). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, F). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, G). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA EJERCITAR ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, H). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL CAMBIARIO QUE LE FACULTA PARA EMITIR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR Y AVALAR TITULOS DE CREDITO I). PODER PARA ACTOS Y ACCIONES BANCARIAS FACULTANDELE PARA	





Registro Público de Comercio

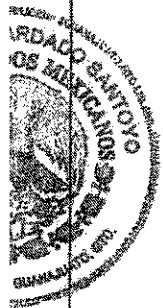
Guanajuato



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					ABRIR, MANEJAR, GIRAR, MANTENER Y CANCELAR TODA CLASE DE CUENTAS BANCARIAS, GIRAR A FAVOR Y/O EN CONTRA DE ELLAS, ASI COMO PARA CELEBRAR CON INSTITUCIONES BANCARIAS TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS BANCARIOS DE CUALQUIER NATURALEZA INCLUSIVE EN AQUELLAS POR CUYO CONDUCTO LA SOCIEDAD ADQUIERA OBLIGACIONES A SU CARGO O A CARGO DE TERCEROS, PUDIENDO CONSTITUIRSE EN AVAL PARA ACTOS DE LA PROPIA SOCIEDAD O EN BENEFICIO DE TERCEROS, J). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LABORAL, K). AUXILIAR AL PRESIDENTE EN LA REALIZACION Y SOLUCION DE LOS ASUNTOS QUE ESTE LE DELEGUE, L). CUALQUIER OTRA FACULTAD QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS LE OTORGUEN Y/O DELEGUEN EXPRESAMENTE.





Registro Público de Comercio

Guanajuato



20190010980900RE

Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de Administradores y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades	
LUIS CARLOS	AVALOS	LOZANO		VOCAL TESORERO	<p>A). TENDRA A SU CARGO EL MANEJO Y CUSTODIA DEL CAPITAL SOCIAL, B). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, C). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, D). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA EJERCITAR ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, PODER GENERAL Y/O ESPECIAL CAMBIARIO, QUE LE FACULTA PARA EMITIR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR Y AVALAR TITULOS DE CREDITO, F). PODER PARA ACTOS Y ACCIONES BANCARIAS FACULTANDOLE PARA ABRIR, MANEJAR, GIRAR, MANTENER Y CANCELAR TODA CLASE DE CUENTAS BANCARIAS, GIRAR EN FAVOR Y/O EN CONTRA DE ELLAS. ASI COMO PARA CELEBRAR CON INSTITUCIONES BANCARIAS TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS BANCARIOS DE CUALQUIER NATURALEZA INCLUSIVE EN AQUELLAS POR CUYO CONDUCTO LA SOCIEDAD ADQUIERA OBLIGACIONES A SU CARGO O A CARGO DE TERCEROS PUDIENDO CONSTITUIRSE EN AVAL PARA ACTOS DE LA PROPIA SOCIEDAD O EN BENEFICIO DE TERCEROS, G). PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LABORAL H). TENDRA A SU CARGO Y RESPONSABILIDAD EL MANEJO DE TODAS LAS CUENTAS BANCARIAS Y DE OTRO TIPO DE GASTOS CORRIENTES, ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS DE LA SOCIEDAD, I). TENDRA A SU CARGO EL LLENADO Y SUPERVISION DE LA DOCUMENTACION CONTABLE Y FINANCIERA, J). TENDRA</p>	





Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de Intelectuales y Apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	R.F.C./CURP	Cargo	Facultades
					A SU CARGO LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD, LA CUAL PODRA REALIZAR A TRAVES DE PERSONAL CAPACITADO QUE LE AUXILIE EN ESTA LABOR, K). TENDRA A SU CARGO EL PAGO Y RETENCION DE IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES, L). TENDRA A SU CARGO EL PAGO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT, SAR Y CUALQUIER OTRA RETENCION QUE MARQUE O LLEGARE A MARCAR LA LEY, M) TENDRA A SU CARGO EL MANEJO Y CUSTODIA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LA EMPRESA, N). TENDRA A SU CARGO LA ELABORACION Y ACTUALIZACION DE LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS Y RENDICION DE CUENTAS DE LA SOCIEDAD, CON LA OBLIGACION DE HACERLOS DEL CONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE Y/O SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DEL PROPIO CONSEJO DE ADMINISTRACION Y/O DE LOS COMISARIOS CUANDO MENOS CADA TRES MESES O CADA VEZ QUE SE LOS SOLICITEN, ASI COMO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS UNA VEZ AL AÑO EN LOS TERMINOS DE LEY O CADA QUE ESTA SE LOS REQUIERA, Ñ). TENDRA A SU CARGO LA REALIZACION Y DESAHOGO DE CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON LAS FINANZAS DE LA SOCIEDAD, O). TENDRA A SU CARGO EL MANEJO DE LAS RESERVAS Y FONDOS QUE SE AUTORICEN CONSTITUIR EN LA SOCIEDAD, P) TENDRA A SU CARGO LA ELABORACION, CUSTODIA Y ENTREGA



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivos facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFQ/GURP	Cargo	Facultades
					DE LOS TITULOS Y LIBROS QUE CONTENGAN LAS ACCIONES SUSCRITAS POR LA SOCIEDAD A LOS ACCIONISTAS, ASI COMO EL CONTROL DE PAGOS DE LAS PARTES INSOLUTAS DE DICHAS ACCIONES, Q). TENDRA A SU CARGO CUALQUIER OTRA FACULTAD, OBLIGACION O ACTIVIDAD QUE LE ASIGNE O DELEGUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, R CUALQUIER OTRA FACULTAD QUE LA ASAMBLEA GENERAL D ACCIONISTAS, LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS LE OTORGUEN O LE DELEGUEN EXPRESAMENTE.



Anotar el resumen de acuerdo(s) objeto de la inscripción y que fueron señalados anteriormente

ORDEN DEL DIA: 1. LISTA DE ASISTENCIA Y DETERMINACION DEL QUORUM LEGAL PARA SESIONAR; 2. DESIGNACION DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES DE LA MESA DE DEBATES DE ESTA ASAMBLEA; 3. SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, LA RATIFICACION DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA SOCIEDAD ANONIMA EN SUS ACTUALES Y RESPECTIVOS CARGOS, Y DETERMINAR EL TIEMPO QUE ESTARAN VIGENTES CUMPLIENDO SUS FUNCIONES; 4. SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA LA RATIFICACION DEL OTORGAMIENTO DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION COMO A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES EN LO INDIVIDUAL Y DETERMINAR EL TIEMPO PARA EL CUAL SON OTORGADOS DICHOS PODERES; 5. DESIGNACION DE DELEGADO ESPECIAL PARA QUE ACUDA ANTE NOTARIO PUBLICO A FIN DE PROTOCOLIZAR Y REGISTRAR EL ACTA DE ESTA ASAMBLEA; Y 6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

El quórum de asistencia a la asamblea fue de

100%

Generales de (los) representante(s) y/o delegado(s)

MEXICANO, MAYOR DE EDAD, NACIDO EL DIA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 1958, SOLTERO, DE PROFESION LA INDICADA, ORIGINARIO Y VECINO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, CON DOMICILIO EN CALLEJON ARROYO GRANDE NUMERO 17 DIECISIETE, COLONIA NORIA ALTA, CODIGO POSTAL 36050 TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA, CON CREDENCIAL DE ELECTOR NUMERO 0865034515658, FOLIO 14279869, CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION AALJ580815HGTVZS03 CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES AALJ580815TS0.

Datos de inscripción



Registro Público de Comercio

Guanajuato

Asamblea



Número de inscripción de documento

NCI
201900109809
Fecha inscripción
31/05/2019 11:16:55 T.CENTRO

Fecha ingreso
14/05/2019 01:44:59 T.CENTRO
Responsable de oficina
José Manuel Hernández Antonio



201900109809



Notaría Pública No. 3.
Lic. Andrés Guardado Santoyo.
 Paseo de la Presa No. 39, Int. 1, Colonia Paseo de la Presa
 Guanajuato, Gto.
 Tel. 473 73 2 05 37
 andres_notario3@yahoo.com.mx
 www.notarias3y32gto.com.mx



----- EL CIUDADANO LICENCIADO ANDRES GUARDADO SANTOYO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 3 TRES, EN EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.-----

----- C E R T I F I C A : -----

--- QUE LAS PRESENTES COPIAS SIMPLES CONSTAN DE 15 QUINCE FOJAS UTILES, COINCIDEN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES, CORRESPONDIENTES CON LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 8,309 OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE, DE FECHA 15 QUINCE DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, QUE CONTIENE PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS Y BOLETA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL, DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ISIDRO IGNACIO DE LA PEÑA HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 2 DOS, EN EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y COTEJE DETENIDAMENTE.- DOY FE.-----

--- SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 26 VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, A SOLICITUD DEL SEÑOR MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO.- DOY FE.-----


 LIC. ANDRÉS GUARDADO SANTOYO
 TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 3
 GUSA680218-RG5



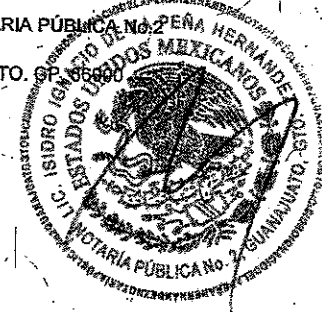
COTEJADO





Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No. 2 PEÑA HERNÁNDEZ
GUANAJUATO, GTO. CP 370000



----- NÚMERO 10481 DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO -----

----- TOMO 280 DOSCIENTOS OCHENTA -----

En la Ciudad de Guanajuato, Capital del Estado del mismo nombre a los 12 doce días del mes de **Marzo** del año 2024 dos mil veinticuatro, ante mí Licenciado **Isidro Ignacio De la Peña Hernández**, Titular de la Notaria Pública Número 2 dos en ejercicio en este Partido Judicial, comparece la señora **Martha Alicia Avalos Lozano**, con el objeto de otorgar **Poder General Para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración** en favor de los señores **Marco Antonio Avalos Lozano, Luis Carlos Avalos Lozano, José Adrián Avalos Lozano y Jesús Javier Avalos Lozano** para que lo ejerzan conjunta o separadamente, de conformidad con las siguientes: -----

----- **CLÁUSULAS:** -----

PRIMERA.- Manifiesta la señora **Martha Alicia Avalos Lozano** que viene a otorgar a favor de los señores **Marco Antonio Avalos Lozano, Luis Carlos Avalos Lozano, José Adrián Avalos Lozano y Jesús Javier Avalos Lozano**, el siguiente: -----

A).- Poder General Para Pleitos y Cobranzas.- Con la amplitud del primer párrafo del artículo 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil del Estado de Guanajuato, con todas las facultades generales y con las especiales que requieran mención o cláusula especial conforme a la Ley sin limitación alguna, que se tienen aquí por mencionados y reproducidos. De una manera enunciativa, pero no limitativa, los apoderados expresamente tendrán las siguientes facultades: interponer y desistirse del Juicio de Amparo, otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, hacer manifestaciones renunciadas, protestas, aún las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para articular, absolver posiciones en juicio y fuera de él, presentar demandas, quejas, querrelas y denuncias, contestarlas, ratificarlas y ampliarlas, desistirse de las mismas y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público, de conformidad a lo que establece el artículo 112 ciento doce del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, otorgar perdón judicial en su caso, aportar pruebas, solicitar quiebras y en general para iniciar, proseguir y dar término en cualquier forma a toda clase de recursos arbitrales y procedimientos en cualquier orden. -----

Las facultades a que alude el párrafo anterior las ejercerán los apoderados ante toda clase de personas físicas o morales y ante todo tipo de autoridades administrativas, judiciales, civiles, penales, del trabajo, de conciliación y arbitraje, ya sean, municipales, locales o federales. -----

B).- Para Actos de Administración.- Para que los apoderados tengan toda clase de facultades administrativas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil del Estado de Guanajuato y su correlativo en otros estados. Los apoderados quedan facultados para realizar cualquier trámite ante las oficinas de la administración pública de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y



COTEJADO

COTEJADO

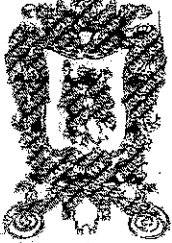


municipal y ante cualquier órgano desconcentrado o autónomo de la propia administración pública.

Para que los apoderados realicen toda clase de trámites y gestiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inclusive tramitar la firma electrónica, de manera general todas aquellas facultades inherentes a la realización de los trámites administrativos a que haya lugar ante esas dependencias.

C).- Clausula Especial.- Se faculta expresamente a los apoderados para que la representen ante toda clase de autoridades Federales, Estatales y Municipales, en especial ante la Dirección de Policía Vial y Transporte del municipio de Guanajuato, Guanajuato, y la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, también ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y todas las autoridades de Autotransporte Público Federal; Así como con aquellas dependencias relacionadas con el sector del servicio de transporte terrestre de pasajeros; Para contratar personal administrativo y operadores para prestar servicio de transporte público de pasajeros; Para asignar unidades para el trabajo de los operadores contratados; Para asignación de rutas de servicio público a cubrir en la jornada de trabajo; Para ordenar y controlar el despacho de las unidades de la poderdante; Para supervisar la operación y funcionamiento tanto de las unidades como del cumplimiento de los derroteros asignados a cada unidad; Para proporcionar el boletaje a los operadores y recibir el producto del importe del pasaje cubierto por los usuarios del servicio; Para llevar controles de asistencia del personal contratado, así como del cumplimiento de sus labores y guarda de las unidades en el lugar asignado para ello; Para elaborar las nóminas, listas de raya o recibos de pago al personal contratado y efectuar los pagos correspondientes; Para autorizar los mantenimientos preventivos y correctivos que deban realizarse a las unidades propiedad de la mandante, determinando el lugar donde deban efectuarse, así como el costo de los mismos; Para cuidar el cumplimiento que le den los operadores a la Ley de Tránsito y Transporte y a sus Reglamentos, tomando las medidas correctivas adecuadas. Se conceden expresamente a los apoderados facultades de dirección y mando sobre el personal contratado. Todas las facultades anteriores se otorgan en forma enunciativa y no limitativa, ya que se conceden amplias facultades para ejercer este mando.

D).- Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración Laboral.- Poder General para actos de administración laboral con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como de los correlativos de los Códigos Civiles de las distintas entidades federativas de la república Mexicana, y 2587 dos mil quinientos ochenta y siete incisos I uno, II dos, III tres, IV cuatro, V cinco, VI seis, VII siete, y VIII ocho, del ordenamiento Federal, así como también en los términos de los artículos 11 once, 692 seiscientos noventa y dos y demás



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No.2

GUANAJUATO, GTO. CP. 36000



relativos de la Ley Federal de Trabajo, quedando facultados los apoderados para que en forma enunciativa pero no limitativa representen a la poderdante con facultades expresas para realizar funciones y actos de administración para los efectos previstos en el artículo 11 once y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, en las audiencias a que se refiere los artículos 876 ochocientos setenta y seis, 878 ochocientos setenta y ocho, de la Ley Federal del Trabajo y en general en cualquier etapa de los procedimientos laborales que se ventilen en contra de la poderdante o en los que la misma sea parte, y para que comparezca ante todas las autoridades en materia del trabajo relacionadas en el artículo 523 quinientos veintitrés y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y El Fondo Nacional de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), Tribunales y Juntas de Conciliación y Arbitraje y ante todo tipo de autoridades judiciales y administrativas, sean municipales, locales o federales; realicen todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que corresponden a la poderdante y para llevar a cabo cualquier tipo de acto, convenio o contrato derivado de las relaciones obrero-patronales, ya sean individuales o colectivas, estando facultados para suscribir documentos, convenios u contratos y para ejercer el poder ante toda clase de autoridades y particulares y ante personas físicas, incluyéndose todos y cada uno de los trabajadores en lo personal, ante personas morales comprendiendo el o los sindicatos con los cuales existen o pudieran existir contratos colectivos de trabajo, u otras relaciones de contenido laboral, quedando facultados igualmente para firmar cuantos documentos públicos o privados fuesen necesarios para el cabal cumplimiento del poder conferido.

Las facultades a que aluden los párrafos anteriores las ejercitaran los apoderados ante toda clase de personas físicas o morales y ante todo tipo de autoridades administrativas, judiciales, civiles, penales, del trabajo, de conciliación y arbitraje, ya sean, municipales, locales o federales, los apoderados quedan expresamente facultados para absolver posiciones en pruebas confesionales por parte de la Sociedad mandante en cualquier procedimiento judicial o administrativo en donde sea admisible esta probanza.

Segunda. - En términos de lo dispuesto por el artículo 2,066 dos mil sesenta y seis del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los poderes generales que se confieren en este instrumento, tendrán una vigencia de 3 tres años, comenzando la misma a partir de la fecha de otorgamiento del presente instrumento público y terminará el 12 doce de marzo de 2027 dos mil veintisiete. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2,108 dos mil ciento ocho del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

GENERALES

La señora **Martha Alicia Avalos Lozano** quien dijo ser mexicana, mayor de edad, nacida el 23 veintitrés de noviembre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, casada, originaria



COTEJADO

COTEJADO



y vecina de esta ciudad, con domicilio en Calle Manuel Doblado número 23 veintitrés, Colonia Zona Centro, Código Postal 36000, con credencial de elector número 0862063693176, clave única de registro de población AALM561123MGTVZR00.- -----

Certificaciones.- Yo, el Notario, Doy Fe y Certifico: a).- La veracidad del acto.- b).- Que la compareciente, a quien estimo con capacidad legal para contratar y obligarse civilmente, se identificó con credencial para votar, vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, con fotografía y firma del interesado. c) Que en cumplimiento a la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de particulares, se hizo del conocimiento a la compareciente, de la privacidad de sus datos contenidos en la presente escritura. d).- Que en el presente instrumento se utilizaron los folios numero **1712034 al 1712035.** e).- Que leí en alta y viva voz el contenido del presente a la compareciente, explicándole su valor y fuerza legal, quien bien enterada del mismo lo ratifica en todos y cada uno de sus términos firmando de conformidad.- Doy Fe.- -----

Una firma ilegible y la firma del suscrito notario y mi sello de autorizar con el Escudo de Armas de la Nación que dice: Estados Unidos Mexicanos. Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández.- Notaría Pública Número 2.- Guanajuato, Gto.- -----

AUTORIZACION.- En esta misma fecha autorizó definitivamente la presente escritura que antecede, toda vez que el acto contenido en la misma, no genera ningún gravamen.

Doy Fe.- -----

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 2064 dos mil sesenta y cuatro del código Civil del Estado de Guanajuato, a continuación se transcribe: "Artículo 2064.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- -----

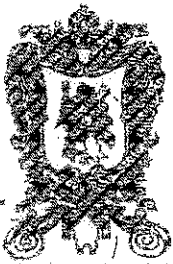
En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.- Cuando se requieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. - -----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".- -----

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código Civil del Distrito Federal, a continuación se transcribe: Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- -----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No.2

GUANAJUATO, GTO. CP. 36000



carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- -----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- -----

Quando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.- -----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.- -----

Es primer testimonio y primero en su orden sacado fielmente de sus originales, expidiéndolo certificado y cotejado en 3 tres fojas útiles debidamente requisitada para el uso exclusivo de los señores **Marco Antonio Avalos Lozano, Luis Carlos Avalos Lozano, José Adrián Avalos Lozano y Jesús Javier Avalos Lozano** y lo autorizo en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato a los **12 doce** días del mes de **Marzo del 2024** dos mil veinticuatro.- -----



COTEJADO

Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández

Titular de la Notaría Pública 2 dos, Guanajuato, Guanajuato.
PEHI-520521-EC1



COTEJADO

COTEJADO



SIN TEXTO



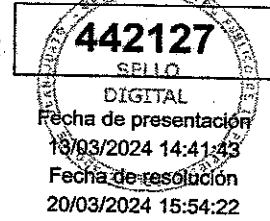


BOLETA DE RESOLUCIÓN

Municipio

Solicitud

15



SOLICITUD INSCRITA

EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO A 20 DE MARZO DE 2024 EL SUSCRITO LIC. MARIANA ALCANTARA RODRIGUEZ REGISTRADOR PUBLICO DE ESTE PARTIDO JUDICIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2495 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 12 FRACCIONES I, IV, V, VII, X, XXII Y 35 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO INSCRIBE DOCUMENTO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA



COTEJADO

DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD

Solicitante ISIDRO IGNACIO DE LA PEÑA HERNANDEZ
 Municipio GUANAJUATO, GUANAJUATO
 Folios electrónicos
 1.- N15*3654.

ACTOS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS

#	Tramite	Valor base	Derechos	Documento	Fecha doc.	Emisor
1	N01 - OTORGAMIENTO DE PODER NOTARIAL Emisor: 2 (DOS) LICENCIADO DE LA PEÑA HERNANDEZ, ISIDRO IGNACIO CON ADSCRIPCION EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.	\$ 0.00	281.00	10481	12/03/24	15*2*0

SELL@PARTES

Titular(es) anterior(es): MARTHA ALICIA AVALOS LOZANO
 Titular(es) nuevo(s): MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO, LUIS CARLOS AVALOS LOZANO, JOSE ADRIAN AVALOS LOZANO, JESUS JAVIER AVALOS LOZANO

DATOS DE CALIFICACIÓN

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION, CLAUSULA ESPECIAL, PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION LABORAL

Resolución: AUTORIZADA

Fecha de resolucíon: 20/03/2024

Registrador

FIRMA ELECTRONICA

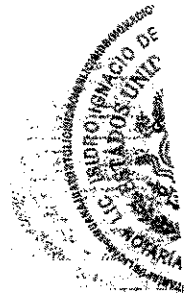
MARIANA ALCANTARA RODRIGUEZ

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL ESTADO DE GUANAJUATO SECRETARIA DE FINANZAS, INVERSION Y ADMINISTRACION

15_442127_08854e98d9561b23be56784f5bc3c97c.pdf

6763009B8388056BAED7A59CED1E88688EB2AFCC06CB12AE34F2DBE65FE5A69A

Usuario: Nombre: MARIANA ALCANTARA RODRIGUEZ Número de serie: 73666774303337363438 Validez: Activo Rol: Firmante	Firma: Fecha: 20/03/2024 17:14:26(UTC:20240320231426Z) Status: Certificado Vigente Algoritmo: SHA256WithRSA
OCSP: Fecha: 20/03/2024 17:14:27(UTC:20240320231427Z) URL: http://ocsp.reachcore.com/OCSPACGTO Nombre del respondedor: Servicio OCSP de la AC del Estado de Guanajuato Secretaría de Finanzas Inversión y Administración Emisor del respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL ESTADO DE GUANAJUATO SECRETARIA DE FINANZAS INVERSION Y ADMINISTRACION Número de serie: 73666774303337363438	TSP: Fecha: 20/03/2024 17:15:09(UTC:20240320231509Z) Nombre del respondedor: Advantage Security ESC Estampado de Tiempo 1 Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía Secuencia: 638465517099649116 Datos estampillados: QnY5WC81MVJpSkdudlJZVEhQS3htYm53UlhvPQ==



GUANAJUATO
SECRETARÍA DE FINANZAS,
INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN



GUANAJUATO
200
AÑOS DE GRANDEZA



ACUSE DE REGISTRO DE PODER EN EL REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE PODERES

CON FECHA 20 DE MARZO DE 2024, SE EXTIENDE EL PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN XXVI, 104, FRACCIÓN XVIII, Y 108, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO LO SEÑALADO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS CON DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS, Y DEMÁS NORMATIVA LOCAL RELACIONADA CON EL REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE PODERES NOTARIALES, A EFECTO DE HACER CONSTAR EL REGISTRO DEL AVISO DE OTORGAMIENTO DE PODER DADO AL RENAP, RESPECTO DEL INSTRUMENTO SIGUIENTE:

DATOS DEL PODER REGISTRADO

CLAVE DE REGISTRO: 272UPJ6MBJTD
 NÚMERO DE ESCRITURA: 10481
 FECHA DE ESCRITURA: 12/03/2024
 VOLÚMEN O TOMO: 280
 LIBRO:
 OBSERVACIONES:
 FECHA DE REGISTRO: 2024-03-20 13:12:54

DATOS DEL NOTARIO ANTE EL QUE SE OTORGÓ Y QUIEN REALIZA EL REGISTRO

NOMBRE: ISIDRO IGNACIO DE LA PEÑA HERNANDEZ
 CURP: PEHI520521HMCXRS01 NO. NOTARIO:
 NÚMERO DE NOTARÍA 2
 TIPO DE ACTUACIÓN: TITULAR
 ENTIDAD FEDERATIVA: GUANAJUATO

DATOS DE LOS PODERDANTES

PERSONAS FÍSICAS

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CURP	SEXO
MARTHA ALICIA	AVALOS	LOZANO	AALM561123MGTVZR00	F

DATOS DE LOS APODERADOS

PERSONAS FÍSICAS

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CURP
MARCO ANTONIO	AVALOS	LOZANO	AALM620613HGTVZR05

DESCRIPCIÓN:

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN
FACULTADES OTORGADAS PARA ACTOS DE DOMINIO
GENERAL

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CURP
JESUS JAVIER	AVALOS	LOZANO	AALM580815HGTVZS03

DESCRIPCIÓN:

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN
FACULTADES OTORGADAS PARA ACTOS DE DOMINIO
GENERAL

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CURP
JOSE ADRIAN	AVALOS	LOZANO	AALA690405MGTVZD03

DESCRIPCIÓN:

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN
FACULTADES OTORGADAS PARA ACTOS DE DOMINIO
GENERAL

COTEJADO

ACUSE DE REGISTRO DE PODER EN EL REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE PODERES

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CURP
LUIS CARLOS	AVALOS	LOZANO	AALL590915HGTVZS09
DESCRIPCIÓN:			
PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN			
FACULTADES OTORGADAS PARA ACTOS DE DOMINIO			
GENERAL			

ESTA INFORMACIÓN FUE PROPORCIONADA POR EL NOTARIO QUE DIO FE DEL OTORGAMIENTO DEL PODER ARRIBA RELACIONADO.

La información suministrada integrará la Base de Datos del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales y permitirá transmitir y emitir el informe de existencia y vigencia de los poderes en ella registrados previa solicitud fundada y motivada de los notarios y autoridades competentes del país. La Unidad Administrativa responsable de administrar el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales es la Dirección General Adjunta de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Dirección General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 fracción XXV, 104 fracción XVIII, y 108 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.





Lic. Isidro Ignacio De La Peña Hernández

TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No.2

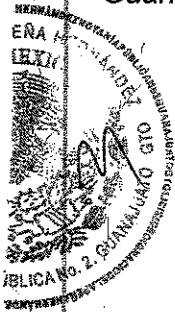
GUANAJUATO, GTO. CP. 36000



Licenciado **Agustín Moreno Frías**, en mi carácter de Notario Auxiliar del Licenciado **Isidro Ignacio de la Peña Hernández**, Titular de la Notaría Pública número 2 dos, en ejercicio en el Partido Judicial de la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en cuyo protocolo actuó. _____

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática que consta de **05 cinco** fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con el apéndice que obra en el protocolo a cargo del **Licenciado Isidro Ignacio de la Peña Hernández**, en el cual actuo, de donde lo coteje, mismo que tengo a la vista y al que me remito, se expide a solicitud de la señora **Martha Alicia Avalos Lozano**, a **22 veintidós** días del mes de **Marzo** del **2024** dos mil veinticuatro, Guanajuato, Guanajuato. - Doy Fe: _____



Licenciado Agustín Moreno Frías
Notario Auxiliar del
Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández
Titular de la Notaría Pública número 2 dos, Guanajuato, Guanajuato.
MOFA860330LJ6

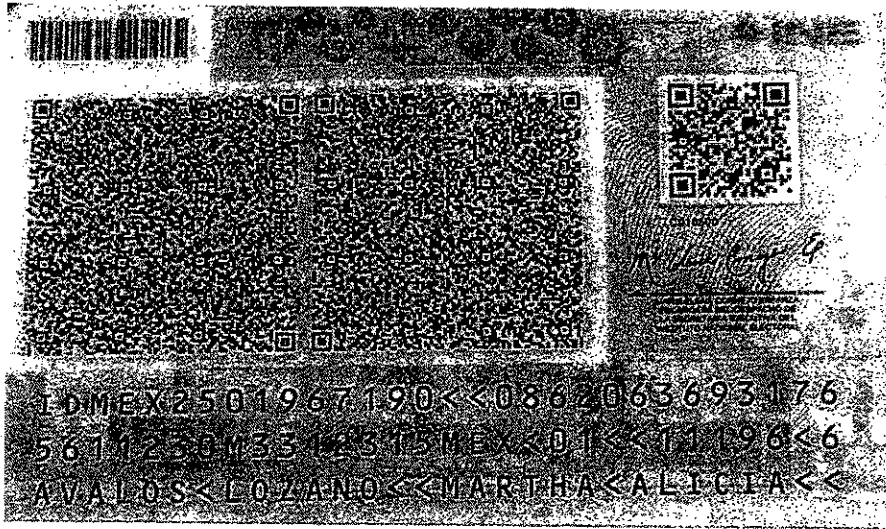


COTEJADO



47








NOMBRE
 AVALOS
 LOZANO
 LUIS CARLOS
 BOYER
 C. SERGIO DE SIRENA 10
 COL. CERRILLO DEL SACRADO CORAZON 36000
 GUANAJUATO, GTO.
 CLAVE ELECTOR AVLZ1550091511H700
 CURP AALL590915HGTVZS09 AÑO DE REGISTRO 1991-02
 ESTADO 11 MUNICIPIO 035 SECCION 0029
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028



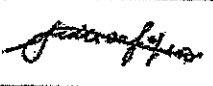


FECHA DE NACIMIENTO
15/09/1959

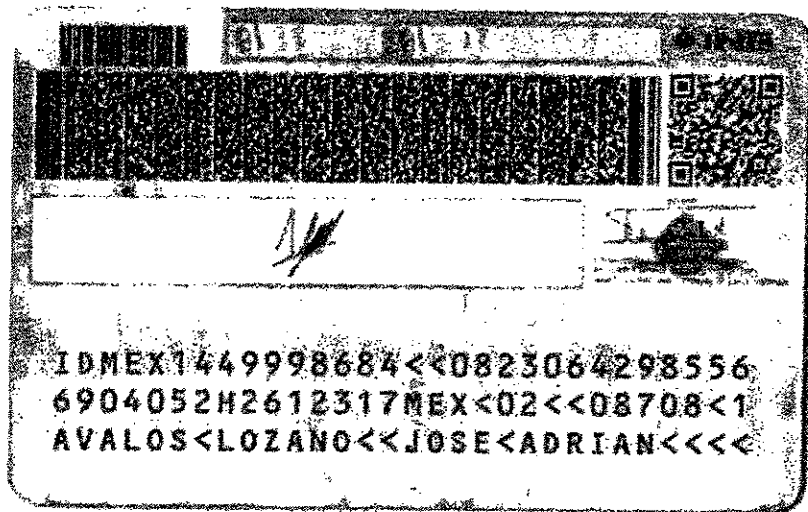
SEXO

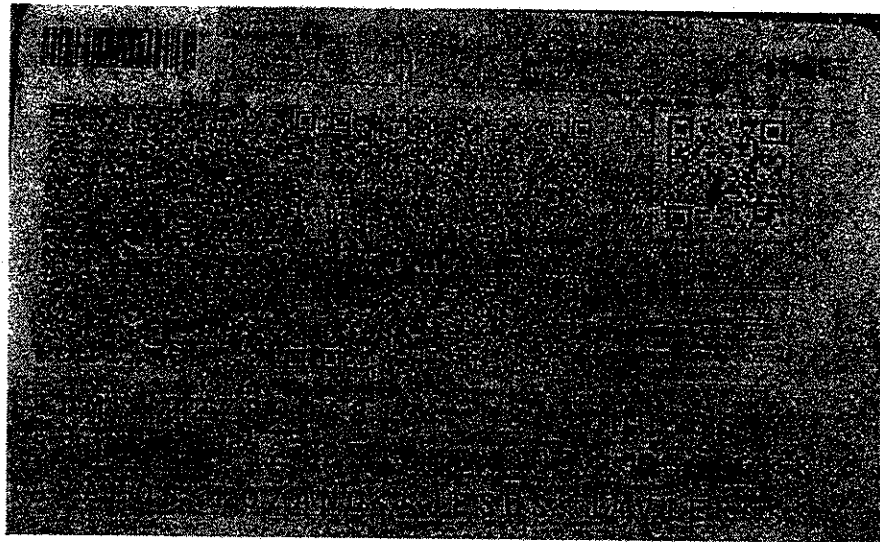
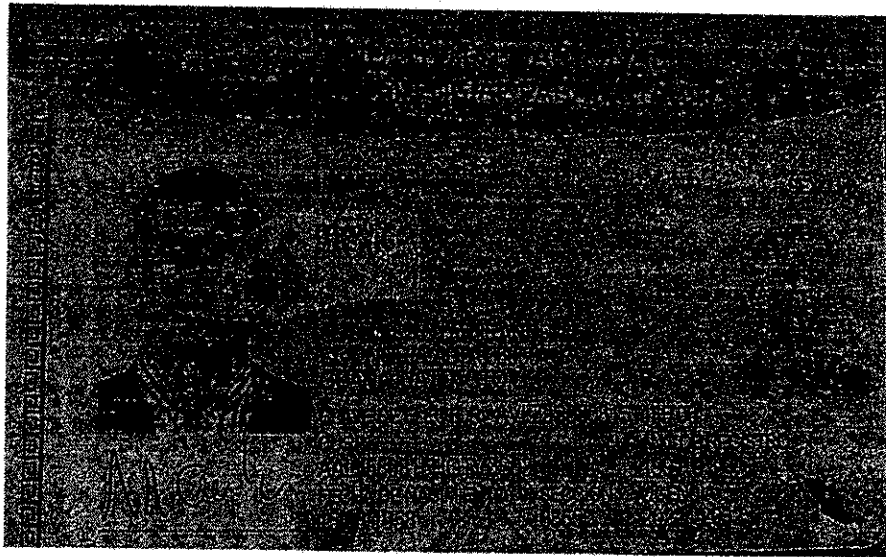


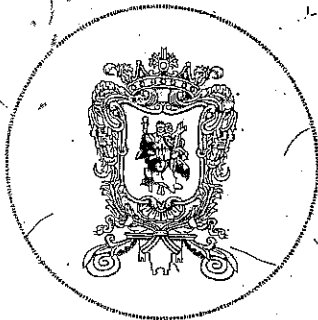
INE
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX 18 10850241 << 0829026633452
 5909153H2812313MEX <02 << 15044 <0
 AVALOS <LOZANO << LUIS <CARLOS <<<<

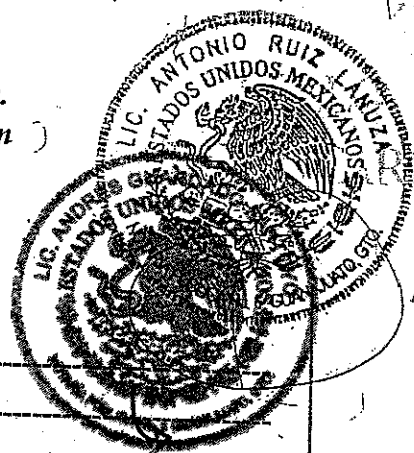












LIC. ANTONIO RUIZ LANUZA
 NOTARIA PÚBLICA No. 6
 CALLE NUEVA NÚMERO 5 CINCO,
 COLONIA NORIA ALTA, GUANAJUATO, GTO.
 TEL.- 01 473 73 4 07 44. aruizlanuza@hotmail.com



NÚMERO 1802 MIL OCHOCIENTOS DOS

TOMO XXIII VIGÉSIMO TERCERO

En la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado del mismo nombre, a 13 trece días del mes de mayo de 2020 dos mil veinte, ante mí, Licenciado ANTONIO RUIZ LANUZA, Titular de Notaría Pública número 6 seis, en legal ejercicio en este Partido Judicial, con domicilio en Calle Nueva número 5 cinco, Colonia Noria Alta, Código Postal 36050 treinta y seis mil cincuenta, HAGO CONSTAR EL SIGUIENTE ACTO:

Que comparece la persona moral denominada "TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", por conducto de su Representante Legal la señora VICTORIA SANTOYO TOWNSEND VIUDA DE AVALOS, a efecto de otorgar un PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, DE RIGUROSO DOMINIO Y CON FACULTADES EN MATERIA CAMBIARIA, a favor del señor NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO, de acuerdo a los siguientes antecedentes y subsecuentes cláusulas:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- La persona moral denominada "TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", por conducto de su Representante Legal la señora VICTORIA SANTOYO TOWNSEND VIUDA DE AVALOS, otorga un PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, DE RIGUROSO DOMINIO Y CON FACULTADES EN MATERIA CAMBIARIA, a favor del señor NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO, de carácter general e inclusive para dar seguimiento a las solicitudes de créditos o gestiones que existan en curso en los que la persona moral tenga interés actualmente en trámite a la fecha de otorgamiento del presente poder general con las facultades:

A).- Poder General para Pleitos y Cobranzas en los términos de lo dispuesto en el párrafo primero de los artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en la Ciudad de México y sus correlativos aplicables de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos en donde se vaya a ejercitar este Poder. Además de lo anterior, de una manera enunciativa pero no limitativa, el mandatario tendrá facultades expresas: I.- Para presentar cualquier clase o tipo de demanda de naturaleza, civil, mercantil o administrativa, incluso para desistirse de la acción o de la instancia; II.- Para transigir; III.- Para comprometer en árbitros; IV.- Para absolver y articular posiciones; V.- Para recusar; VI.- Para recibir pagos o hacerlos a nombre de su mandante; VII.- Para promover y desistirse del juicio de Amparo; VIII.- Para que el apoderado pueda con cláusula especial, solicitar, tramitar y cumplir con todas las obligaciones que generen las Declaratorias - Convocatorias, que publiquen en el periódico oficial y en el de mayor circulación el Director General de Tránsito y Transporte, Instituto

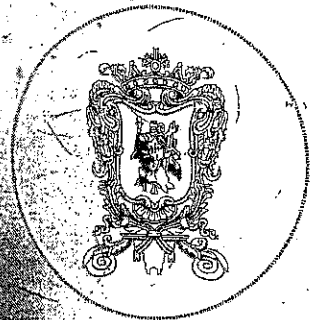
COTEJADO



de Movilidad Estatal, Federal o Municipal inclusive o cualquier autoridad que resulte competente en materia de prestación de servicio de transporte de personas, mercancías o cosas, para licitar vehículos y/o concesiones para prestar el servicio público de pasajeros en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, en su modalidad de urbano, sub-urbano, foráneo o de cualquier tipo, hasta su total culminación y realizar cuanta gestión sea necesaria para lograr la adjudicación de las concesiones que se liciten; IX.- Para realizar altas o bajas de los vehículos con los que se preste el servicio por parte del mandante, para realizar pagos de infracciones, refrendos, multas y cuanto trámite administrativo sea necesario para el cumplimiento de los fines y objeto social de la persona moral otorgante, y pueda gestionar cuanto documento sea necesario ante las oficinas de rentas, y Tránsito Municipal y Estatal, Instituto de Movilidad o la autoridad competente relacionado con los vehículos del servicio público de pasajeros propiedad de la persona moral otorgante; X.- Para que el mandatario pueda representar a la empresa mandante con facultades de decisión, en las reuniones que se celebren en el Instituto Estatal de Movilidad o las Direcciones Generales de Tránsito y Transporte, de Transporte, Jurídica Operativa y cuanta Dirección exista en la Dirección General de Tránsito y Transporte para el Estado de Guanajuato, así como para que pueda representar a la mandante, ante todo tipo de autoridades, municipales, estatales o federales, relativas al Tránsito y Transporte en cualquiera de las modalidades existentes en las normas aplicables; XI.- **CON CLAUSULA PENAL.** En términos del Código Nacional de Procedimientos Penales a efecto de que en nombre de la persona moral otorgante pueda gestionar, coadyuvar y representar con la mayor amplitud posible en el inicio de procesos, carpetas de investigación, juicios orales, denuncias, querrelas acuerdos preparatorios, otorgar perdón suscribir acuerdos preparatorios, ofrecimiento de datos de prueba, en general cualquier acto de representación de conformidad con las disposiciones aplicables.

---B).- **Poder General para Actos de Administración.**- en los términos del párrafo segundo de los citados artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato y el artículo 2054 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en la Ciudad de México y su correlativo de cualquier Entidad Federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se vaya a ejercitar este poder, en general para realizar cualquier acto de administración, gestión o trámite de dicha naturaleza, en que tenga relación con la persona moral otorgante, sin limitación alguna y enunciativamente, para acudir a las instancias públicas o privadas en su representación a solicitar toda clase de apoyos, créditos, prorrogas o beneficios de cualquier naturaleza, que sean otorgados por el Gobierno Estatal, Municipal o Federal así como instituciones que integren el sistema financiero o personas físicas o morales de cualquier naturaleza.

---C).- **Poder General para Actos de Dominio.**- términos del tercer párrafo de los citados artículos 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato y el artículo 2054 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil



LIC. ANTONIO RUIZ LANUZA
 NOTARIA PÚBLICA No. 6
 CALLE NUEVA NÚMERO 5 CINCO,
 COLONIA NORIA ALTA, GUANAJUATO, GTO.
 TEL.- 01 473 73 4 07 44. aruizlanuza@hotmail.com



vigente en la Ciudad de México y su correlativo de cualquier Entidad Federativa de los Estados Unidos Mexicanos con facultades para realizar actos de dominio con limitación que deberá contar con previo conocimiento y aprobación de la administradora única de la persona moral, en donde se vaya a ejercitar este poder.

---D).- En Materia Cambiaria.- El apoderado quedará facultado en MATERIA CAMBIARIA para: otorgar, suscribir, descontar, aceptar, endosar, avalar o en cualquier otra forma operar con títulos de crédito en los términos más amplios del artículo 9º Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además de manera enunciativa y no limitativa, el apoderado podrá: I.- Celebrar todo tipo de Operaciones de Crédito con todo tipo de personas físicas o jurídicas; II.- Abrir cuentas de cheque y de inversión ante cualquier Institución de crédito u organismo del Estado en el Ámbito Federal, Estatal o Municipal, así como librar o suscribir los cheques que sean necesarios o convenientes con cargo a dichas cuentas, en la forma y términos establecidos en el o los contratos de apertura de cheques o inversión; y, III.- Solicitar y obtener todo tipo de información financiera;

SEGUNDA.- El apoderado deberá rendir cuentas de los actos realizados a la poderdante, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la utilización del presente instrumento.

TERCERA.- DE LA DURACIÓN.- La persona moral denominada "TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", por conducto de su Representante Legal la señora VICTORIA SANTOYO TOWNSEND VIUDA DE AVALOS, otorgante manifiesta que por ser así su voluntad el presente poder tiene la duración de 5 cinco años contados a partir de la firma del presente instrumento día 13 trece de mayo del 2020 dos mil veinte y hasta el día 13 trece de mayo del año 2025 dos mil veinticinco.

El apoderado ejercitara las facultades aludidas en los párrafos anteriores, ante toda clase de personas físicas o morales y ante todo tipo de autoridades administrativas, judiciales, civiles, penales, del trabajo, de conciliación y arbitraje, ya sean, municipales, locales o federales.

AVISO DE PRIVACIDAD

La compareciente otorga su consentimiento expreso al suscrito notario para: la utilización de sus datos personales previamente proporcionados e hice de su especial conocimiento que los mismos están protegidos de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y la particular del Estado de Guanajuato, por lo que solo serán utilizados con la finalidad de otorgar el presente contrato, garantizando en todo momento su debido tratamiento.

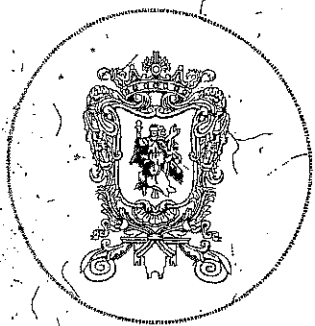
PERSONALIDAD.- La compareciente me acredita la legal existencia de la persona moral denominada "TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y facultades para otorgar el presente acto mediante

COTEJADO



el primer testimonio de la escritura pública número 2,366 dos mil trescientos sesenta y seis, Tomo XX vigésimo, de fecha 25 veinticinco de octubre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante la fe del Licenciado Antonio Ramírez García, titular de la Notaría Pública número 25 veinticinco en legal ejercicio en este Partido judicial de Guanajuato, misma que obra inscrita en Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Partido Judicial bajo la partida número 7,103 siete mil ciento tres, folio 80 ochenta frente y vuelta del tomo IX noveno libro segunda sección de comercio de Guanajuato, de fecha 28 veintiocho de marzo de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, cuyo primer testimonio tengo a la vista y en copia agregaré al apéndice de mi protocolo para que obre como corresponda, del que se desprende que para su constitución se obtuvo el permiso solicitado a la Secretaria de Economía el uso de la denominación o razón social "TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con número de permiso 038669, expediente número 09/40101/88, con folio número 52953 en atención a que la C. Victoria Santoyo Viuda de Avalos, solicitó dicho permiso, con "...CLAUSULAS.- CAPITULO PRIMERO.- "DENOMINACIÓN, DOMICIO, DURACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD".- PRIMERA.- Los señores VICTORIA SANTOYO TOWNSEND VIUDA DE AVALOS, MARÍA AIDEE AVALOS SANTOYO, NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO... SEGUNDA.- LA Sociedad es mexicana...TERCERA.- La denominación de la sociedad será "TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS-AVALOS", e irá siempre seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE o de su abreviatura, S. A. de C. V.-...QUINTA.- La Sociedad tendrá por objeto: a).- Tramitar y Obtener de las Dependencias Estatales y Federales concesiones gubernamentales para la explotación del Servicio público de pasajeros urbanos y foráneos; b).- Explotar el servicio urbano, suburbano y foráneos de pasajeros en el municipio de Guanajuato, Guanajuato y lugares circunvecinos dentro del Estado de Guanajuato; c).- Realizar ante la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Guanajuato y ante la Dirección de Autotransporte Federal, todos los trámites necesarios para obtener y mantener actualizados las concesiones del servicio que les sean concedidos; d).- Compra-venta de vehículos de motor para la realización del fin social; e).- Compra-venta de refacciones automotrices...SEXTA.- domicilio en Guanajuato, Guanajuato...con una duración de 99 noventa y nueve años que principiarán a partir de la fecha de firma de esta escritura constitutiva...CAPITULO CUARTO.- "LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD".- TRIGÉSIMA PRIMERA.- La Sociedad será administrada por un Administrador Único...TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Administrador Único durará en su cargo indefinidamente mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nuevos designados no tomen posesión de sus cargos, la asamblea podrá revocar en todo tiempo el nombramiento.-TRIGÉSIMA TERCERA...- El Administrador Único y Gerentes, garantizarán su manejo depositando la cantidad equivalente a un acción de la sociedad





LIC. ANTONIO RUIZ LANUZA
 NOTARIA PÚBLICA No. 6
 CALLE NUEVA NÚMERO 5.CINCO,-
 COLONIA NORIA ALTA, GUANAJUATO, GTO.
 TEL.- 01 473 73 4 07 44. aruizlanuza@hotmail.com



que les será devuelta después de haber sido aprobadas las cuentas correspondientes al periodo de su gestión.- TRIGÉSIMA CUARTA.- ÚNICAMENTE EL ADMINISTRADOR ÚNICO TENDRÁ CON RESPECTO A LOS NEGOCIOS SOCIALES LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA ADMINISTRAR, PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUDIENDO DELEGAR SUS FACULTADES EN FAVOR DE LA PERSONA QUE LO ESTIME CONVENIENTE. ...CLAUSULAS TRANSITORIAS.- PRIMERA.- ...II.- Se designa como Administrador Único a la señora VICTORIA SANTOYO TOWSEND VIUDA DE AVALOS".....

Manifestando bajo protesta de decir verdad la otorgante que las facultades y cargo con el que comparece no le han sido, revocados, restringidos o limitados a la fecha.

ANTECEDENTE REGISTRAL.- Asimismo los últimos actos de la Empresa antes mencionada, se encuentran inscritos bajo el Folio Mercantil Electrónico 1641*15.

GENERALES.

La señora VICTORIA SANTOYO TOWSEND VIUDA DE AVALOS, me manifiesta bajo protesta de decir verdad que también conocida como MA. VICTORIA SANTOYO TAWSSSEND y/o VICTORIA SANTOYO TOWSEND, pero que tal y como consta en diversos documentos oficiales se trata de la misma persona, quien además es conocida personal del suscrito notario y por sus generales manifestó ser mexicana, de estado civil soltera, empresaria, originaria y vecina de esta ciudad en donde nació el 28 veintiocho de julio de 1946 mil novecientos cuarenta y seis, con domicilio en Calle Alhóndiga número 86 ochenta y seis, Colonia San Javier, Código postal 36020 treinta y seis mil veinte, quien cuenta con Clave Única de Registro de Población número SATV460728MGTNVWC04, quien exhibe su credencial para votar con folio número IDMEX1904397456.

CERTIFICACIONES.- YO, EL NOTARIO DOY FE Y CERTIFICO;

- a).- La veracidad del acto;
- b).- Que la compareciente es mi conocida personal además presenta su credencial oficial vigente con fotografía y firma, quien manifiesta y reitera que las facultades con que comparece no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna.
- c).- Que tuve a la vista los documentos mencionados en ésta escritura, los cuales se agregan en copia certificada al apéndice de mi protocolo.
- d).- Que estimo a la compareciente con capacidad legal para contratar y obligarse civilmente, pues no observo en ella manifestaciones de incapacidad física o mental, que le impidan discernir y no tengo noticias de que esté sujeta a incapacidad civil.
- e).- Que una vez que fue redactando la escritura conforme a su voluntad le dio lectura y manifestó quedar debidamente enterada de su contenido, alcance y fuerza legal correspondiente.
- c).- Que advertí a la compareciente que en lo que interesa y de conformidad con el Código de Comercio, en su caso, deberá de presentar a su inscripción ante el Registro Público en el presente instrumento, habiéndose utilizaron los folio número 071 004478 al

COTEJADO



071 004480, inclusive.

d) Que confirmado encontrarse enterada la otorgante del contenido del presente instrumento y sus alcances legales lo ratifica en todas y cada una de sus partes y lo firma en esta misma fecha ante mí y en unión del suscrito Notario.- Doy fe.

VICTORIA SANTOYO TOWNSEND VIUDA DE AVALOS, Representante Legal "TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".- Y LA FIRMA DEL SUSCRITO NOTARIO Y MI SELLO DE AUTORIZAR CON EL ESCUDO DE ARMAS DE LA NACION QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. ANTONIO RUIZ LANUZA.- NOTARÍA PÚBLICA NO. 6.- GUANAJUATO, GTO.

AUTORIZACIÓN.- EN ESTA MISMA FECHA AUTORIZO DEFINITIVAMENTE LA ESCRITURA QUE ANTECEDE, TODA VEZ QUE EL ACTO CONTENIDO EN LA MISMA, NO GENERA NINGUN GRAVAMEN.- DOY FE.

LA FIRMA ILEGIBLE DEL SUSCRITO NOTARIO Y MI SELLO DE AUTORIZAR DESCRITO ANTERIORMENTE.

Para los efectos legales conducentes se transcribe lo siguiente:

-----INSERTO-----

---"Artículo 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato.

---En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

---En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

---En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

---Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

---Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

---Artículo 2066 dos mil sesenta y seis del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato.

---El mandato debe otorgarse en escritura pública.

---El mandato otorgado en escritura pública tendrá una duración de hasta cinco años. Los Notarios Públicos insertarán en los testimonios de los mandatos que se otorguen, la fecha de inicio y terminación de su vigencia cuyo cómputo debe comenzar a partir de que se dio la declaración del mandante a favor del mandatario.

---Cláusula Segunda.- El otorgante manifiesta que por ser así su voluntad el presente poder tiene la vigencia de 5 cinco años contados a partir de la firma del presente



LIC. ANTONIO RUIZ LANUZA
 NOTARIA PÚBLICA No. 6
 CALLE NUEVA NÚMERO 5 CINCO,
 COLONIA NORIA ALTA, GUANAJUATO, GTO.
 TEL.- 01 473 734 07 44. aruizlanuza@hotmail.com



instrumento día 13 trece de mayo del 2020 dos mil veinte y hasta el día 13 trece de mayo del año 2025 dos mil veinticinco.

---Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".---
 ES PRIMER TESTIMONIO SACADO FIELMENTE DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN EL PROTOCOLO A MI CARGO EN EL TOMO XXIII VIGÉSIMO TERCERO QUE SE EXPIDE PARA USO DEL SEÑOR NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO, VA EN 4 CUATRO FOJAS UTILES QUE EXPIDO Y CERTIFICO.

Guanajuato, Guanajuato a los 13 trece días del mes de mayo del 2020 dos mil veinte.

LIC. ANTONIO RUIZ LANUZA
 TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 6 SEIS
 RUIA 700522-4G7



COTEJADO



PROBADO
 JURE
 DOS
 10
 30

s
 ia
 lio
 nte
 ante

**SIN
TEXTO**

LIC. ANDRÉS
ESTADOS



Poder por Persona Moral o Representación

202000081410004B

Número Único de Documento

M10 - Poder por persona moral o representación

Folio mercantil electrónico: 1641

Por instrumento No. 1802

De fecha:

13/05/2020

Formalizado ante:

Notario Público

Nombre:

Antonio Ruíz Lanuza

No.

6

Estado:

Guanajuato

Municipio:

Guanajuato

En nombre de la sociedad denominada

TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS, S.A.
DE C.V.

Representada por

VICTORIA SANTOYO TOWSEND VIUDA DE AVALOS

Otorga poder(es)



Registro Público de Comercio

Guanajuato



Poder por Persona Moral o Representación

202000081410004B

Número Único de Documento

Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	REC/CURP	Facultades
NEAL AMILCAR	AVALOS	SANTOYO		A). PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO PRIMERO DE LOS ARTICULOS 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SUS CORRELATIVOS APLICABLES DE LOS CODIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN DONDE SE VAYA A EJERCITAR ESTE PODER. ADEMAS DE LO ANTERIOR, DE UNA MANERA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA, EL MANDATARIO TENDRA FACULTADES EXPRESAS: I. PARA PRESENTAR CUALQUIER CLASE O TIPO DE DEMANDA DE NATURALEZA, CIVIL, MERCANTIL O ADMINISTRATIVA, INCLUSO PARA DESISTIRSE DE LA ACCION O DE LA INSTANCIA; II. PARA TRANSIGIR; III. PARA COMPROMETER EN ARBITROS; IV. PARA ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES; V. PARA RECUSAR; VI. PARA RECIBIR PAGOS O HACERLOS A NOMBRE DE SU MANDANTE; VII. PARA PROMOVER Y DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO; VIII. PARA QUE EL APODERADO PUEDA CON CLAUSULA ESPECIAL, SOLICITAR, TRAMITAR Y CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE GENEREN LAS DECLARATORIAS CONVOCATORIAS, QUE PUBLIQUEN EN EL PERIODICO OFICIAL Y EN EL DE MAYOR CIRCULACION EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, INSTITUTO DE MOVILIDAD ESTATAL, FEDERAL O MUNICIPAL INCLUSIVE O CUALQUIER AUTORIDAD QUE RESULTE COMPETENTE EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, MERCANCIAS O COSAS; PARA LICITAR VEHICULOS Y/O CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO EN SU MODALIDAD DE URBANO, SUBURBANO,





Registro Público de Comercio

Guanajuato



Poder por Persona Moral o Representación

202000081410004B

Número Único de Documento

Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	REGICURP	Facultades
				<p>FORANEO O DE CUALQUIER TIPO, HASTA SU TOTAL CULMINACION Y REALIZAR CUANTA GESTION SEA NECESARIA PARA LOGRAR LA ADJUDICACION DEL LAS CONCESIONES QUE SE LICITEN; IX. PARA REALIZAR ALTAS O BAJAS DE LOS VEHICULOS CON LOS QUE SE PRESTE EL SERVICIO POR PARTE DEL MANDANTE, PARA REALIZAR PAGOS DE INFRACCIONES, REFRENDOS, MULTAS Y CUANTO TRAMITE ADMINISTRATIVO SEA NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES Y OBJETO SOCIAL DE LA PERSONA MORAL OTORGANTE, Y PUEDA GESTIONAR CUANTO DOCUMENTO SEA NECESARIO ANTE LAS OFICINAS DE RENTAS, Y TRANSITO MUNICIPAL Y ESTATAL, INSTITUTO DE MOVILIDAD O LA AUTORIDAD COMPETENTE RELACIONADO CON LOS VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS PROPIEDAD DE LA PERSONA MORAL OTORGANTE; X. PARA QUE EL MANDATARIO PUEDA REPRESENTAR A LA EMPRESA MANDANTE CON FACULTADES DE DECISION, EN LAS REUNIONES QUE SE CELEBREN EN EL INSTITUTO ESTATAL DE MOVILIDAD O LAS DIRECCIONES GENERALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE, DE TRANSPORTE, JURIDICA OPERATIVA Y CUANTA DIRECCION EXISTA EN LA DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASI COMO PARA QUE PUEDA REPRESENTAR A LA MANDANTE, ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES, MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES, RELATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES EXISTENTES EN LAS NORMAS APLICABLES; XI. CON CLAUSULA PENAL EN TERMINOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES A EFECTO DE QUE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL OTORGANTE PUEDA GESTIONAR, COADYUVAR Y REPRESENTAR CON LA MAYOR AMPLITUD POSIBLE EN EL</p>



Registro Público de Comercio

Guanajuato



Poder por Persona Moral o Representación

202000081410004B

Número Único de Documento

Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
				<p>INICIO DE PROCESOS, CARPETAS DE INVESTIGACION, JUICIOS ORALES, DENUNCIAS, QUERELLAS ACUERDOS PREPARATORIOS, OTORGAR PERDON SUSCRIBIR ACUERDOS PREPARATORIOS, OFRECIMIENTO DE DATOS DE PRUEBA, EN GENERAL CUALQUIER ACTO DE REPRESENTACION DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES. B). PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO SEGUNDO DE LOS CITADOS ARTICULOS 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL ARTICULO 2054 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU CORRELATIVO DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN DONDE SE VAYA A EJERCITAR ESTE PODER, EN GENERAL PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO DE ADMINISTRACION, GESTION O TRAMITE DE DICHA NATURALEZA, EN QUE TENGA RELACION CON LA PERSONA MORAL OTORGANTE, SIN LIMITACION ALGUNA Y ENUNCIATIVAMENTE, PARA ACUDIR A LAS INSTANCIAS PUBLICAS O PRIVADAS EN SU REPRESENTACION A SOLICITAR TODA CASE DE APOYOS, CREDITOS, PRORROGAS O BENEFICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE SEAN OTORGADOS POR EL GOBIERNO ESTATAL, MUNICIPAL O FEDERAL ASI COMO INSTITUCIONES QUE INTEGREN EL SISTEMA FINANCIERO O PERSONAS FISICAS O MORALES DE CUALQUIER NATURALEZA. C). PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO. TERMINOS DEL TERCER PARRAFO DE LOS CITADOS ARTICULOS 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL ARTICULO 2054 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU CORRELATIVO DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA DE LOS ESTADOS</p>



Registro Público de Comercio

Guanajuato



202000081410004B

Poder por Persona Moral o Representación

Numero Unico de Documento

Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
				<p>UNIDOS MEXICANOS CON FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS DE DOMINIO CON LIMITACION QUE DEBERA CONTAR CON PREVIO CONOCIMIENTO Y APROBACION DE LA ADMINISTRADORA UNICA DE LA PERSONA MORAL, EN DONDE SE VAYA A EJERCITAR ESTE PODER, D). EN MATERIA CAMBIARIA, EL APODERADO QUEDARA FACULTADO EN MATERIA CAMBIARIA PARA: OTORGAR; SUSCRIBIR, DESCONTAR; ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR O EN CUALQUIER OTRA FORMA OPERAR CON TITULOS DE CREDITO EN LOS TERMINOS MAS AMPLIOS DEL ARTICULO 9º NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, ADEMÁS DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, EL APODERADO PODRA: I. CELEBRAR TODO TIPO DE OPERACIONES DE CREDITO CON TODO TIPO DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS; II. ABRIR CUENTAS DE CHEQUE Y DE INVERSION ANTE CUALQUIER INSTITUCION DE CREDITO U ORGANISMO DEL ESTADO EN EL AMBITO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL; ASI COMO LIBRAR O SUSCRIBIR LOS CHEQUES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES CON CARGO A DICHAS CUENTAS, EN LA FORMA Y TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL O LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CHEQUES O INVERSION; Y, III. SOLICITAR Y OBTENER TODO TIPO DE INFORMACION FINANCIERA; EL APODERADO DEBERA RENDIR CUENTAS DE LOS ACTOS REALIZADOS A LA PODERDANTE, A MAS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA UTILIZACION DEL PRESENTE INSTRUMENTO. LA PERSONA MORAL DENOMINADA "TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA SEÑORA VICTORIA SANTOYO TOWNSEND VIUDA DE AVALOS, OTORGANTE MANIFIESTA QUE POR SER ASI SU VOLUNTAD EL PRESENTE PODER TIENE LA</p>



Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	RFC/CURP	Facultades
				DURACION DE 5 CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO DIA 13 TRECE DE MAYO DEL 2020 DOS MIL VEINTE Y HASTA EL DIA 13 TRECE DE MAYO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO. EL APODERADO EJERCITARA LAS FACULTADES ALUDIDAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, ANTE TODA CLASE DE PERSONAS FISICAS O MORALES Y ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, CIVILES, PENALES, DEL TRABAJO, DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, YA SEAN, MUNICIPALES, LOCALES O FEDERALES.



Generales del representante de la sociedad

VICTORIA SANTOYO TOWSEND VIUDA DE AVALOS, TAMBIEN CONOCIDA COMO MA. VICTORIA SANTOYO TAWSSSEND Y/O VICTORIA SANTOYO TOWSEND, MEXICANA, SOLTERA, EMPRESARIA, FECHA DE NACIMIENTO 28 DE JULIO DE 1946, DOMICILIO CALLE ALHONDIGA NO. 86, COL. SAN JAVIER, C.P. 36020, CURP SATV460728MGTNWC04.

Datos de inscripción

NCI

202000081410

Fecha inscripción

18/05/2020 01:52:18 T.CENTRO

Fecha ingreso

18/05/2020 09:29:38 T.CENTRO

Responsable de oficina

Mariana Alcantara Rodríguez



Registro Público de
Comercio

Guanajuato



Boleta ingreso inscripción

202000081410004B

Número Único de Documento

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

ANTECEDENTES REGISTRALES

FME	Nombre/Denominación razón social
1641	TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS, S.A. DE C.V.

DATOS DE INGRESO

NCI	Fecha y hora	Solicitante
202000081410	18/05/2020 09:29:38 T.CENTRO	LIC. ANTONIO RUIZ LANUZA. NOTARIO PUBLICO NUMERO 6 GUANAJUATO

DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA

No. de documento	Tipo de documento
1802	Escritura

Fedatario / Autoridad
Antonio Ruiz Lanuza

ACTOS INSCRITOS

FME	Formas precodificadas	Nombre acto	Fecha de ingreso
1641	M10-Poder por Persona Moral o Representación	Otorgamiento de poder	18/05/2020 09:29:38 T.CENTRO

PAGO RELACIONADO A LA SOLICITUD

Referencia de pago No.	Fecha	Importe
N° 21038257	18/05/2020 01:51:46 T.CENTRO	\$1,264.00

SELLO DIGITAL DE TIEMPO

Sello digital de tiempo 20200518185140.684Z	dL8JVPuotQ/CsLJO//s+BHGsh7J/XyVXiXtCUF8tp8zrXSPZC1YSYCsss+huXUMjB331Q+Es/ 2RSS90xmRDNZ4mXNnEShuuupcemP0XRT3NCCv2XF/eEh45zf5Qx53kgcmW/lqc5/ MWfjgcKWJEJOpnB8gz9yLMB2BkDh/ S9RBQDLJBC60H-tpajP200uFyLorVLC2YrVhojsWwxOntYdwXgkaVLGRdUHXoucb2wdKgz5577HNvF5MQv QooFVnzK2xhcrSVxUvyWNTsHCKbM3ehChemj9qi+F+dBTzDxQVAOZg43aWPyz +8gpF21IUQ8r51ftzEYw1FQ==
--	--

FIRMO

Responsable de oficina MARIANA ALCANTARA RODRIGUEZ >23241904 vps5L8sDWMkh7VrdHF9iGAdxZm4=



Registro Público de Comercio

Guanajuato



202000081410004B

Boleta Ingreso inscripción

Número Único de Documento

NCUfCckQsgGNtXe/
 WLMa8kzpiBpPQHG1GHyNcCuAcV4CKh68ZtGU8O8RZRgWzqmVuT2F8nSZEbmh3GTIYMtzZzPzWDVWk51fuj1QJLMsbHSc
 v4NxyKevz/Wxo3iNIPiI2wXGcpt30DzlxsaIK4FaWwFnTUKEofSOYNpviRRUKEQCFp8Nx5Zn/DH
 +AqzbDsHMW8leX4q7]vcTKzdAlgkYTYzYLPrrhGFDD3wtqKMcb1PQqQegnW830OFXphQhLVCIf0dDj4V5bdy7TcO2jvL1b3FKLn
 +yFwr1Pi0S0mvd9hR5j]+LoQKpUJKbZOfo71dc4+Qs6d2g==





Notaría Pública No. 3
Lic. Andrés Guardado Santoyo.
 Paseo de la Presa No. 39, Int. 1, Colonia Paseo de la Presa
 Guanajuato, Gto.
 Tel. 473 73 2 05 37
 andres_notario3@yahoo.com.mx
 www.notarias3y32gto.com.mx




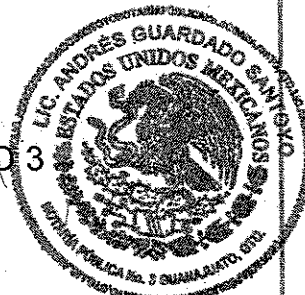
EL CIUDADANO LICENCIADO ANDRES GUARDADO SANTOYO,
 TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 3 TRES, EN EJERCICIO
 EN ESTE PARTIDO JUDICIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS SIMPLES CONSTAN DE 8 OCHO
 FOJAS UTILES, COINCIDÉN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES
 CON LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1802 MIL OCHOCIENTOS
 DOS, DE FECHA 13 TRECE DE MAYO DE 2020 DOS MIL VEINTE,
 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ANTONIO RUIZ LANUZA,
 TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 6 SEIS, EN EJERCICIO
 EN ESTE PARTIDO JUDICIAL, QUE CONTIENE PODER GENERAL
 AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE
 ADMINISTRACIÓN, DE RIGUROSO DOMINIO Y CON FACULTADES EN
 MATERIA CAMBIARIA, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y COTEJE
 DETENIDAMENTE.- DOY FE.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE
 GUANAJUATO, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 25
 VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL
 VEINTICUATRO, A SOLICITUD DE NEAL AMILCAR AVALOS
 SANTOYO.- DOY FE.


 LIC. ANDRÉS GUARDADO SANTOYO
 TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 3
 GUSA-680218-RG5



COTEJADO



José Santiago Juárez Sánchez

Notario Público N.º 26

Condominio Agora del Baratillo

Despacho "L"

Teléfono y Fax. 2

Guanajuato, Gto.



- NUMERO 692 SEICIENTOS NOVENTA Y DOS.- TOMO VII SEPTIMO EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LOS 27 VEINTISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2001 MIL DOS, ANTE MI LICENCIADO JOSE SANTIAGO JUAREZ SANCHEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 26 VEINTISEIS, EN EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL, COMPARECIERON LOS SEÑORES JESUS JAVIER AVALOS LOZANO, LUIS CARLOS AVALOS LOZANO, MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO Y JOSE ADRIAN AVALOS LOZANO, TODOS POR SU PROPIO DERECHO, Y ME MANIFIESTAN QUE VIENEN ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, A FORMALIZAR LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, AL TENDOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS QUE A CONTINUACION SE CONSIGNAN:

----- ANTECEDENTES -----

PRIMERO.- LOS COMPARECIENTES ME EXIBEN EN ESTE ACTO EL PERMISO QUE SOLICITARON Y OBTUVIERON DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, NUMERO 1102.888 UNO UNO CERDO DOS PUNTO OCHO OCHO OCHO, DEL EXPEDIENTE 200111001553 DOS CERDO CERDO UNO UNO UNO CERDO CERDO UNO CINCO CINCO TRES, DEL FOLIO 2V010JES DOS UVE CERDO UNO CERDO JOTA E CINCO, DE FECHA 4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001 DOS MIL UNO, MEDIANTE EL CUAL ESTA DEPENDENCIA AUTORIZA LA UTILIZACION DE LA DENOMINACION "OMNIBUS DE GUANAJUATO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, MISMO QUE AGREGO AL APENDICE DE ESTE PROTOCOLO CON EL NUMERO DE ESTE INSTRUMENTO.

SEGUNDO.- IGUALMENTE LOS COMPARECIENTES ME EXHIBEN EL OFICIO 2016/XII/01 DOS MIL DIECISEIS DIAGONAL DECIMO SEGUNDO DIAGONAL CERDO UNO, DE FECHA 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001 DOS MIL UNO, DIRIGIDO AL INGENIERO MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO, QUE SUSCRIBE EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE EN EL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL, SE HACE SABER AL DESTINATARIO QUE, SE DETERMINA PROCEDENTE EL PROYECTO DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA "OMNIBUS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.", EN VIRTUD DE QUE EL OBJETO SE APEGA A LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE SOCIEDADES Y ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE; DOCUMENTO QUE AGREGO AL APENDICE DE MI PROTOCOLO CON EL NUMERO DE ESTE ACTO.

----- CLAUSULAS -----

UNICA.- LOS OTORGANTES CONTITUYEN UNA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, CUYAS BASES, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO SE SUJETA A LOS SIGUIENTES:

----- ESTATUTOS -----

TITULO PRIMERO.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTICULO PRIMERO.- LOS EXPRESADOS COMPARECIENTES CONSTITUYEN EN ESTE ACTO UNA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE BAJO LA DENOMINACION DE: "OMNIBUS DE GUANAJUATO", DEBIENDO IR SEGUIDA TAL DENOMINACION DE LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" O DE SUS ABREVIATURAS "S.A DE C.V".

ARTICULO SEGUNDO.- LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO:

TRAMITAR Y OBTENER DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES, CONCESIONES GUBERNAMENTALES Y/O PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LAS MODALIDADES DE URBANOS, SUB-URBANOS, FORANEOS Y TURISTICOS. ASI COMO PARA LAS DIVERSAS CLASIFICACIONES QUE DETERMINE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE ESTE TIPO SE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE;

TRAMITAR Y OBTENER DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES, CONCESIONES GUBERNAMENTALES Y/O AUTORIZACIONES Y/O PERMISOS PARA LA EXPLOTACION DE SERVICIO DE GRUA, SERVICIO DE ARRASTRE, SERVICIO DE SALVAMENTO,

C O T I L I N O

SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y SERVICIO DE DEPOSITO DE VEHICULOS CON BASE EN EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PUDIENDO PRESTAR EL SERVICIO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA; - - - - -

- - - - - TRAMITAR Y OBTENER DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES, CONCESIONES GUBERNAMENTALES Y/O AUTORIZACIONES Y/O PERMISOS PARA LA EXPLOTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS YA SEA DE PARTICULARES, DE PERSONAL DE DEPENDENCIAS DE GOBIERNO, DE EMPRESAS, DE ORGANIZACIONES, DE ESCOLARES O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE SERVICIO QUE SE DERIVEN DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS PARA ELLO, CON BASE EN EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PUDIENDO CUBRIR EL ESTADO DE GUANAJUATO Y TODA LA REPUBLICA MEXICANA; - - - - -

- - - - - EXPLOTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y MIXTO DENTRO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA; - - - - -

- - - - - EXPLOTAR SERVICIO TURISTICO DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO Y EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA; - - - - -

- - - - - EXPLOTAR LOS SERVICIOS DE GRUA, SERVICIOS DE ARRASTRE, SERVICIO DE SALVAMENTO, SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO, Y SERVICIO DE DEPOSITO DE VEHICULOS, CON BASE EN EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PUDIENDO PRESTAR ESOS SERVICIOS EN CUALQUIER PARTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA. - - - - -

- - - - - REALIZAR ANTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ANTE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ANTE LA DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y/O ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE ESOS TRES AMBITOS DE GOBIERNO, TODOS LOS TRAMITES NECESARIOS PARA MANTENER ACTUALIZADAS Y/O REFRENDADAS LAS CONCESIONES Y/O PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, QUE PERMITAN LA PRESTACION Y EXPLOTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO Y/O PRIVADO DE PERSONAS, QUE SEAN CONCEDIDOS Y/O AUTORIZADOS A ESTA SOCIEDAD, ASI COMO LOS CONTRATOS DERIVADOS DE ELLOS; - - - - -

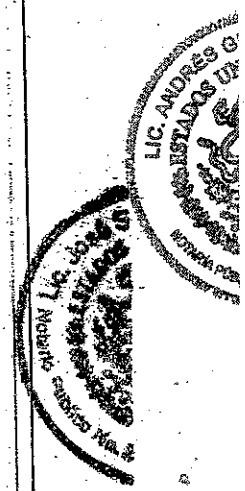
- - - - - REALIZAR ANTE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL QUE FUEREN COMPETENTES, TODOS LOS TRAMITES NECESARIOS PARA MANTENER ACTUALIZADAS Y/O REFRENDADAS LAS CONCESIONES Y/O PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES QUE PERMITAN LA PRESTACION Y EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS DE GRUA, SERVICIO DE ARRASTRE, SERVICIO DE SALVAMENTO, SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO, Y SERVICIO DE DEPOSITO DE VEHICULOS QUE SEAN CONCESIONADAS A ESTA SOCIEDAD, ASI COMO LOS CONTRATOS DERIVADOS DE ELLOS; - - - - -

- - - - - OBTENER DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, LOS PERMISOS Y/O LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES O EVENTUALES, PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS, COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMODATO O USUFRUCTO, CON PERSONAS QUE DEMUESTREN SER TITULARES DE LAS CONCESIONES QUE PERMITAN A ESTA SOCIEDAD EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION, PRESTAR EL CITADO SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS; - - - - -

- - - - - REALIZAR TODO TIPO DE COMPRA, VENTA, IMPORTACION, FABRICACION, ARRENDAMIENTO, COMODATO Y USUFRUCTO, DE TODA CLASE DE VEHICULOS DE MOTOR NECESARIOS PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, ASI COMO DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS O ADITAMENTOS QUE DEBERA SER INSTALADOS EN ELLOS; - - - - -

- - - - - EFECTUAR TODO TIPO DE COMPRA Y VENTA DE REFACCIONES, LLANTAS, CAMARAS, EQUIPOS, ACEITES, GRASAS Y LUBRICANTES PARA EL USO AUTOMOTRIZ; - - - - -

- - - - - EFECTUAR TODO TIPO DE COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO, COMODATO Y USUFRUCTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REQUIERAN DESTINAR PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL; - - - - -



José Santiago Juárez Sánchez

Notario Público N.º 26

Condominio Agora del Baratillo

Despacho "L"

Teléfono y Fax. 236

Guangjuato, Gto.



----- REALIZAR TODO TIPO DE IMPORTACION, EXPORTACION, DISTRIBUCION Y FABRICACION DE TODA CLASE DE PARTES Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL;-----
----- EFECTUAR TODO TIPO DE IMPORTACION DE VEHICULOS, MAQUINARIA, EQUIPO, LLANTAS, CAMARAS, ACEITES, GRASAS, LUBRICANTES AUTOMOTRICES, REFACCIONES Y OTROS BIENES NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD;-----
----- REALIZAR TODO TIPO DE CONSTRUCCION, INSTALACION Y EXPLOTACION DE TALLERES MECANICOS, AUTOMOTRICES Y DE SERVICIOS DESTINADOS A LA FABRICACION, ENSAMBLE, ADAPTACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE TODA CLASE DE VEHICULOS;-----
----- CELEBRAR, REALIZAR Y SUSCRIBIR TODO TIPO DE ACTOS JURIDICOS, CONTRATOS, CONVENIOS, OBLIGACIONES, DOCUMENTOS, EMPRESTITOS Y CREDITOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, ASI COMO LA REALIZACION DE TODO TIPO DE ACTOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL;-----
----- LA ADQUISICION, ENAJENACION, ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO, COMODATO, USUFRUCTO U OTRA FORMA DE USO, DISFRUTE, DISPOSICION O EN GENERAL EXPLOTACION DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES INCLUYENDO SUS PARTES Y ACCESORIOS QUE AYUDEN A CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL;-----
----- EMITIR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, ADQUIRIR, CEDER O ENAJENAR TODO TIPO DE ACCIONES, PARTES SOCIALES Y DE CUALQUIER OTRO TITULO VALOR PERMITIDO POR LA LEY;-----
----- EMITIR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR CUALQUIER TITULO O VALOR QUE LA LEY PERMITA;-----
----- OBTENER Y CONCEDER PRESTAMOS CON O SIN GARANTIA Y PARA ELLO REALIZAR LAS SOLICITUDES, LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS QUE FUERAN NECESARIOS Y PROCEDENTES PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD, FACTIBILIDAD O PROCEDENCIA DE LOS MISMOS;-----
----- OTORGAR GARANTIAS DE CUALQUIER CLASE, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LA SOCIEDAD;-----
----- PROPORCIONAR Y/O RECIBIR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS DE LA SOCIEDAD, EN MATERIA DE TECNOLOGIA, PROMOCION, COMERCIALIZACION, DISEÑO, ADEMAS DE LA CONTRATACION DE PRODUCTOS, PROCESOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES, DE FINANCIAMIENTO, ASI COMO LA ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS, ACTIVOS Y TECNOLOGIA PARA EL SERVICIO AL PUBLICO;-----
----- PROPORCIONAR Y/O RECIBIR SERVICIOS DE TIPO ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FISCAL, JURIDICO, TECNICO INFORMATIVO, FINANCIERO, DE FORMACION EMPRESARIAL, DE CAPACITACION DE MANO DE OBRA Y DE CUALQUIER OTRO TIPO;-----
----- LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTO DE COMERCIO EN LOS TERMINOS DEL OBJETO SOCIAL Y DE LA LEY, SIN ENTENDERSE QUE SE REALIZARAN ACTOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA EN FORMA HABITUAL, MEDIANTE LA CUAL OBTENGA RECURSOS DEL PUBLICO DESTINADO A SU COLOCACION LUCRATIVA, YA SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA;-----
----- CONFORME AL OBJETO SOCIAL DAR ASESORIA A QUIEN LO SOLICITE;-----
----- REALIZAR LA ADQUISICION DE ACCIONES O PARTICIPACION EN OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS;-----
----- LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE ACTOS JURIDICOS ENCAMINADOS A CONSEGUIR EL OBJETO SOCIAL, ASI COMO LA REALIZACION DE TODAS LAS OPERACIONES QUE SE ENCUENTREN DERIVADAS Y CONEXAS AL MISMO OBJETO, EXPORTACION E IMPORTACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS, ESTUDIOS, TECNICAS Y ARTICULOS O MERCANCIAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL;-----
----- SER REPRESENTANTE O COMISIONISTA DE PERSONAS FISICAS O MORALES, CIVILES O MERCANTILES YA SEAN MEXICANAS O

COTIZADO

EXTRANJERAS, CON OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS FINES DE LA SOCIEDAD; - - - - -

- - - - - ESTABLECER OFICINAS EN CUALQUIER LUGAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DEL TERRITORIO NACIONAL O DEL EXTRANJERO, PARA CUYO EFECTO PODRA ADQUIRIR, INSTALAR, OPERAR, ARRENDAR, USUFRUCTUAR, USAR, ENAJENAR TODO TIPO DE BIENES Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS O ACTOS JURIDICOS SOBRE INMUEBLES, MUEBLES, OFICINAS, TALLERES O BODEGAS, MAQUINARIA, APARATOS O ENSERES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO O CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. ASOCIARSE Y/O CONTRATAR A PROFESIONISTAS DE CUALQUIER AREA, SEAN PERSONAS FISICAS O MORALES, PUBLICAS O PRIVADAS, PARA LA PRESTACION O REALIZACION DE TODOS O ALGUNO DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL OBJETO SOCIAL Y OTROS DE NATURALEZA SEMEJANTE. - - - - -

- - - - - OBTENER PARTICIPACION E INTERVENIR EN CUALQUIER TIPO DE FINANCIAMIENTO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, OTORGAR AVALES, OBLIGARSE SOLIDARIAMENTE Y/O CONSTITUIR GARANTIAS A FAVOR DE ESTA SOCIEDAD Y/O DE TERCERAS PERSONAS FISICAS O MORALES. EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL EFECTUAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL, ASI COMO OTORGAR O SUSCRIBIR CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON LA FINALIDAD SOCIAL; - - - - -

- - - - - CELEBRAR, REALIZAR Y SUSCRIBIR TODO TIPO DE ACTOS JURIDICOS, CONTRATOS, CONVENIOS, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA EXPLOTACION DE LOS BIENES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD. - - - - -

- - - - - EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS Y/O CONVENIENTES PARA LA CONSECUION DEL OBJETO SOCIAL. - - - - -

- - - - - ARTICULO TERCERO.- LA DURACION DE LA SOCIEDAD SERA DE 99 NOVENTA Y NUEVE AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA FIRMA DE ESTA ESCRITURA. - - - - -

- - - - - ARTICULO CUARTO.- EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD SERA LA CIUDAD DE GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, SIN PERJUICIO DE QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD PUEDAN ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES, OFICINAS O REPRESENTACIONES DE LA SOCIEDAD, EN CUALQUIER PARTE DE LA REPUBLICA MEXICANA O DEL EXTRANJERO, O PACTAR DOMICILIOS CONVENCIONALES, SIN QUE POR ELLO SE ENTIENDA CAMBIADO SU DOMICILIO. - - - - -

- - - - - ARTICULO QUINTO.- LA SOCIEDAD SERA DE NACIONALIDAD MEXICANA, SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEYES REGLAMENTARIAS; POR LAS DEMAS LEYES MEXICANAS FEDERALES O LOCALES, EN ESPECIAL POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y EN PARTICULAR POR LAS DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN EL TIPO DE LA SOCIEDAD ANONIMA, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y LOS ESTATUTOS QUE LA MISMA CONTIENE. - - - - -

- - - - - TITULO SEGUNDO.- - - - -
- - - - - DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES. - - - - -

- - - - - ARTICULO SEXTO.- EL CAPITAL SOCIAL ES VARIABLE Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD TENDRA UN CAPITAL FIJO MINIMO Y LA PARTE VARIABLE SERA ILIMITADA Y ESTARA SUJETA A AUMENTARSE O DISMINUIRSE EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN LOS PRESENTES ESTATUTOS. - - - - -

- - - - - EL CAPITAL FIJO MINIMO DE LA SOCIEDAD SERA DE \$ 1,200,000.00 UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, REPRESENTADAS POR 1,200 MIL DOSCIENTAS ACCIONES NOMINATIVAS CON UN VALOR DE \$ 1,000.00 MIL PESOS CERO CENTAVOS, CADA UNA, TOTALMENTE SUSCRITAS, Y PAGADAS EN EL PORCENTAJE QUE SE INDICA EN LAS CLAUSULAS TRANSITORIAS DE ESTA ESCRITURA. - - - - -

- - - - - ARTICULO SEPTIMO.- LA SOCIEDAD LLEVARA UN REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS EN EL QUE SE INSCRIBIRAN: EL NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO DE LOS ACCIONISTAS, NUMERO Y CLASE DE



José Santiago Juárez Sánchez

Notario Público N.º 26

Cordominio Agora del Baratillo

Despacho "L"

Teléfono y Fax. 2-4380

Guangajuato, Gto.



ACCIONES QUE LE PERTENEZCAN, LAS EXHIBICIONES QUE SE EFECTUEN, Y LAS TRANSMISIONES O AFECTACIONES DE LAS ACCIONES. CADA ASIENTO QUE SE HAGA EN EL REGISTRO DEBERA SER FIRMADO POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. LA SOCIEDAD CONSIDERARA COMO DUEÑO DE LAS ACCIONES A QUIEN APAREZCA INSCRITO COMO TAL EN DICHO REGISTRO, LA TRANSMISION O TRASPASO DE ACCIONES, NO SURTIRA EFECTO HASTA DESPUES DE SU INSCRIPCION EN EL LIBRO DE REGISTRO, EN CASO DE CONFLICTO DECIDIRA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

----- PARA LA TRANSMISION DE ACCIONES, SI LOS ACCIONISTAS NO HACEN USO DEL DERECHO DEL TANTO QUE LES CORRESPONDE, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION TENDRA LA FACULTAD DE OFERTARLAS AL PRECIO CORRIENTE EN EL MERCADO; Y SI ESTAS NO TIENEN COTIZACION SE TOMARA COMO PRECIO, EL QUE RESULTE DE PRORRATEAR EL CAPITAL CONTABLE QUE ACUSE EL ULTIMO BALANCE GENERAL, ENTRE TODAS LAS ACCIONES; EN ESTE SUPUESTO, SI EL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOGRA COMPRADOR, ANTES QUE EL TITULAR DE LAS ACCIONES, EL COMPRADOR LOGRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION TENDRA PREFERENCIA PARA ADQUIRIR LAS NUEVAS ACCIONES.

----- LAS TRANSMISIONES DE LAS ACCIONES SE HARA POR ENDOSO, QUE EL TITULAR HARA CONSTAR CON SU FIRMA AL REVERSO DEL CERTIFICADO O DEL TITULO, ANTE EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CUYAS FIRMAS TAMBIEN CONSTARAN EN EL ENDOSO.

----- ARTICULO OCTAVO.- LOS TITULOS DE LAS ACCIONES PODRAN AMPARAR UNA O MAS DE ESTAS, Y SERAN FIRMADAS POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

----- ARTICULO NOVENO.- TODAS LAS ACCIONES CONFIEREN A SUS TENEDORES IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES, HASTA EN TANTO LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, NO DETERMINE O CONSTITUYA ALGUNA OTRA CLASE DE ACCIONES, EN LOS TERMINOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 112 CIENTO DOCE DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES Y LOS TITULOS DEFINITIVOS LLEVARAN DETERMINADO EL TIPO DE ACCION, LA SERIE Y NUMERO DE ACCION O DEL CERTIFICADO PROVISIONAL, CON LA INDICACION DEL NUMERO TOTAL DE ACCIONES QUE CORRESPONDAN A ESA CLASE DE ACCION Y LA SERIE, EN NUMEROS PROGRESIVOS Y CONTENDRAN TODOS LOS DATOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 125 CIENTO VEINTICINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Y LLEVARAN LAS ACCIONES, CUPONES DE DIVIDENDOS ADHERIDOS.

----- ARTICULO DECIMO.- EN CASO DE ROBO, PERDIDA, EXTRAVIDO O DESTRUCCION DE CUALQUIER TITULO PROVISIONAL O DEFINITIVO DE ACCIONES, SU REPOSICION QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO PRIMERO DEL TITULO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. TODOS LOS DUPLICADOS DE CERTIFICADOS O TITULOS DE ACCIONES, LLEVARAN UNA INDICACION DE QUE SON DUPLICADOS Y QUE LOS CERTIFICADOS O TITULOS ORIGINALES CORRESPONDIENTES, HAN QUEDADO SIN VALOR ALGUNO. TODOS LOS GASTOS INHERENTES A LA REPOSICION DE DICHOS CERTIFICADOS O TITULOS DE ACCIONES, SERAN POR CUENTA EXCLUSIVA DEL TENEDOR DEL TITULO O CERTIFICADO REPUESTO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PUBLICARA LA NULIDAD DE LOS TITULOS O CERTIFICADOS ORIGINALES, PREVIO ACUERDO DE LA ASAMBLEA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LAS ACCIONES ROBADAS, PERDIDAS, EXTRAVIADAS O DESTRUIDAS; LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN TENER DERECHO A TITULOS O CERTIFICADOS ORIGINALES DE ACCIONES NULIFICADAS, SE SOMETERAN A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE ESTA CIUDAD.

----- ARTICULO DECIMO PRIMERO.- TODO EXTRANJERO QUE EN EL ACTO DE ESTA CONSTITUCION O EN CUALQUIER TIEMPO ULTERIOR ADQUIERA UN INTERES, PARTICIPACION SOCIAL EN LA SOCIEDAD, UNA

COTEJADO

O MAS ACCIONES, SE CONSIDERARA POR ESE SIMPLE HECHO COMO MEXICANO RESPECTO DE UNAS Y OTRAS, Y SE ENTENDERA EN QUE CONVIENE EN NO INVOCAR LA PROTECCION DE SU GOBIERNO O PAIS, BAJO LA PENA, EN CASO DE FALTAR A SU CONVENIO, DE PERDER DICHS INTERESES, PARTICIPACION O ACCIONES EN BENEFICIO DE LA NACION MEXICANA. - - - - -

- - - - - ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - - - - - EL AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL QUEDARA SUJETO A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: - - - - -

- - - - - I. - - - - - LOS AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL MINIMO DEBERAN SER FIJADOS UNICAMENTE POR RESOLUCION TOMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, PERO NO PODRA DECRETARSE AUMENTO CUANDO NO ESTEN PAGADAS EN SU INTEGRIDAD LAS ACCIONES QUE CONSTITUYEN EL AUMENTO INMEDIATO ANTERIOR. LOS AUMENTOS DEL CAPITAL VARIABLE EN LA MEDIDA QUE PARA ELLO NO SE REQUIERA QUORUM ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON ESTOS ESTATUTOS, PODRAN EFECTUARSE MEDIANTE ACUERDO DE UNA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS. EL ACUERDO DEL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL MINIMO DEBERA SER TOMADO CON UN QUORUM DE VOTACION DE POR LO MENOS EL 75 % SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LAS ACCIONES EMITIDAS CON DERECHO A VOTO. - - - - -

- - - - - II. - - - - - LOS SOCIOS TENDRAN DERECHO PREFERENCIAL PARA SUSCRIBIR LAS NUEVAS ACCIONES, MEDIANTE LAS QUE SE AUMENTE EL CAPITAL, EN PROPORCION A SUS APORTACIONES O ACCIONES ORIGINALES. ESE DERECHO DEBERA EJERCERSE DENTRO DE LOS 15 QUINCE DIAS SIGUIENTES AL ACUERDO DE LA ASAMBLEA. - - - - -

- - - - - III. - - - - - AL TERMINAR LOS 15 QUINCE DIAS DE PLAZO A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, SI QUEDARAN ACCIONES VACANTES POR NO HABER SIDO CUBIERTA LA TOTALIDAD, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ESTARA OBLIGADO A ENVIAR OFICIO A LOS ACCIONISTAS, QUE HUBIEREN HECHO USO DEL DERECHO PREFERENCIAL, INFORMANDOLES EL NUMERO DE ACCIONES VACANTES Y CONCEDIENDOLES UN NUEVO PLAZO DE TRES DIAS, CONTADOS DESDE AQUEL EN QUE RECIBAN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA COMUNICACION, PARA QUE MANIFIESTEN SU DESEO DE ADQUIRIR LAS ACCIONES VACANTES. SI BIEN LOS ACCIONISTAS PODRAN SOLICITAR CUALQUIER NUMERO DE ACCIONES, ESTAS SE DISTRIBUIRAN EN PROPORCION A LA REPRESENTACION POR ACCIONES QUE TENGAN EN LA SOCIEDAD LOS SOLICITANTES, SALVO QUE ALGUN ACCIONISTA SOLICITARE ALGUN NUMERO DE AQUELLAS A QUE SU REPRESENTACION LE DIERE DERECHO, PUES A ESTE SOLO SE LE OTORGARAN LAS QUE HUBIERE SOLICITADO. - - - - -

- - - - - IV. - - - - - NO SE EMITIRAN NUEVAS ACCIONES SI NO HASTA QUE TODAS LAS ACCIONES EMITIDAS CON ANTERIORIDAD, HAYAN SIDO TOTALMENTE PAGADAS. - - - - -

- - - - - V. - - - - - EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LAS ACCIONES DEBERAN SER SIEMPRE PAGADAS INTEGRAMENTE Y EN EFECTIVO. - - - - -

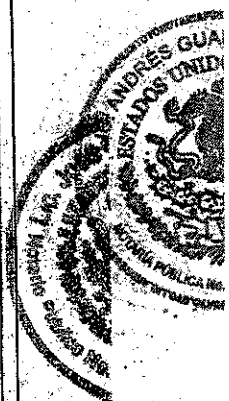
- - - - - VI. - - - - - LOS AUMENTOS O DISMINUCIONES EN EL CAPITAL SOCIAL, SERAN INSCRITOS EN EL LIBRO QUE AL EFECTO LLEVARA LA SOCIEDAD. - - - - -

- - - - - VII. - - - - - EL CAPITAL SOCIAL NO PODRA REDUCIRSE POR DEBAJO DEL MINIMO QUE FIJE EL ARTICULO SEXTO DE ESTOS ESTATUTOS. - - - - -

- - - - - VIII. - - - - - LAS REDUCCIONES DEL CAPITAL SOCIAL SERAN DECRETADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y ESTOS ESTATUTOS, SIENDO DICHA REDUCCION EN LA PARTE VARIABLE DEL CAPITAL SOCIAL. - - - - -

- - - - - IX. - - - - - TODA REDUCCION SE HARA POR ACCIONES INTEGRAS, DEBERA NOTIFICARSE FENACIENTEMENTE A CADA UNO DE LOS SOCIOS Y SURTIRA EFECTOS HASTA EL FIN DEL EJERCICIO ANUAL EN CURSO. - - - - -

- - - - - X. - - - - - MEDIANTE LA ENTREGA DE LOS TITULOS RESPECTIVOS, LA SOCIEDAD DEVOLVERA AL SOCIO QUE SE RETIRE SU APORTACION Y



José Santiago Juárez Sánchez

Notario Público N.º 26

Condominio Agora del Baratillo

Despacho "L"

Teléfono y Fax.

Guangajuato, Gto.



LA PARTE RESPECTIVA DE LA RESERVA LEGAL, DEDUCCION HECHA EN LA QUE CORRESPONDE AL SOCIO EN LAS PERDIDAS. NO OBSERVANDO NUNCA PODRA DISMINUIR EL CAPITAL SOCIAL, SI PARA ESTE EFECTO ES NECESARIO QUE SALGA ALGUNO DE LOS SOCIOS.-----

----- XI.----- TODA REDUCCION O AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL MINIMO SE DECIDIRA POR EL VOTO DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO, QUE REPRESENTEN EL CAPITAL SOCIAL.-----

----- XII.----- SERA CAUSA PARA LA DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL, EL RETIRO VOLUNTARIO O FORZOZO, TOTAL O PARCIAL, DE LAS APORTACIONES EFECTUADAS POR UNO O VARIOS ACCIONISTAS.-----

----- XIII.----- EN LA DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL, EFECTUADA POR REEMBOLSO A LOS ACCIONISTAS, LA ASAMBLEA DETERMINARA LAS CANTIDADES Y PLAZOS EN QUE SE CUBRIRA EL REEMBOLSO DE LAS ACCIONES Y LA SOCIEDAD CANCELARA LAS ACCIONES CUYO VALOR SEA REEMBOLSADO.-----

----- ARTICULO DECIMO TERCERO.----- EL CAPITAL QUE SE AUMENTE SERA REPRESENTADO POR ACCIONES, ESTAS CONTENDRAN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LAS PRIMITIVAS, A MENOS QUE LA ASAMBLEA GENERAL QUE DECRETE DICHO AUMENTO, LES ATRIBUYA A LAS NUEVAS ACCIONES DERECHOS Y OBLIGACIONES DE DISTINTA NATURALEZA.-----

----- TITULO TERCERO.-----
----- ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.-----

----- ARTICULO DECIMO CUARTO.----- LA SUPREMA AUTORIDAD DE LA SOCIEDAD RADICA EN LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, QUE PODRAN SER ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES. SUS RESOLUCIONES SERAN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS SOCIOS, AUN PARA LOS AUSENTES, QUIENES EN TODO CASO PODRAN EJERCITAR LOS DERECHOS DE OPOSICION Y NULIDAD QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 201 DOSCIENTOS UNO Y 206 DOSCIENTOS SEIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.-----

----- ARTICULO DECIMO QUINTO.----- LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES DE ACCIONISTAS, PODRAN CELEBRARSE SIN NECESIDAD DE CONVOCATORIA PREVIA, SI TODAS LAS ACCIONES ESTAN REPRESENTADAS, Y SUS RESOLUCIONES SERAN VALIDAS CUANDO LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN, HAYAN OBTENIDO EL VOTO DE LA MAYORIA DE LAS ACCIONES, SI ES QUE LA LEY O LOS ESTATUTOS NO REQUIEREN UNA MAYORIA ESPECIAL.-----

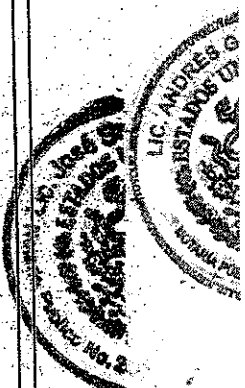
----- ARTICULO DECIMO SEXTO.----- LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS SERAN ORDINARIAS CUANDO SE REUNAN PARA TRATAR CUALQUIERA DE LOS ASUNTOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 181 CIENTO OCHENTA Y UNO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES; TODOS LOS DEMAS ASUNTOS CONTENIDOS EN EL ORDEN DEL DIA Y AQUELLOS QUE DE ACUERDO A LA LEY O A ESTOS ESTATUTOS NO ESTEN EXPRESAMENTE RESERVADOS PARA UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O ESPECIAL DE ACCIONISTAS, Y EN TODO CASO, CONOCERAN Y DISCUTIRAN LA INFORMACION FINANCIERA, APROBANDOLA EN SU CASO, NOMBRARAN A LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DE VIGILANCIA Y ESTABLECERAN SUS EMOLUMENTOS.-----

----- ARTICULO DECIMO SEPTIMO.----- LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS SERAN AQUELAS QUE SE REUNAN PARA TRATAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: 1.- PRORROGA DE LA DURACION DE LA SOCIEDAD; 2.- DISOLUCION ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD; 3.- AUMENTO O REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL; 4.- CAMBIO DE OBJETO DE LA SOCIEDAD; 5.- CAMBIO DE NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD; 6.- TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD; 7.- FUSION CON OTRA SOCIEDAD; 8.- EMISION DE ACCIONES PRIVILEGIADAS; 9.- AMORTIZACION DE LA SOCIEDAD DE SUS PROPIAS ACCIONES Y EMISION DE ACCIONES DE GOCE; 10.- EMISION DE BONOS; 11.- CUALQUIER OTRA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS; 12.- CUALQUIER OTRO ASUNTO PARA EL QUE SE SEÑALE UNA MAYORIA ESPECIAL PARA QUORUM DE PRESENCIA O VOTACION, CONFORME A LA LEY O ESTOS ESTATUTOS.-----

----- LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS PODRAN CELEBRARSE EN

COTEJADO

CUALQUIER TIEMPO, CUANDO ASI SE REQUIERA. - - - - -
- - - - - ARTICULO DECIMO OCTAVO.- SERAN ASAMBLEAS ESPECIALES DE ACCIONISTAS, AQUELLAS QUE SE CONVOQUEN POR CUALQUIER CATEGORIA DE ACCIONISTAS PARA TRATAR CUALQUIER ASUNTO QUE PUEDA PERJUDICAR SUS DERECHOS. - - - - -
- - - - - ARTICULO DECIMO NOVENO.- LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS QUEDAN SUJETAS A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: -
- - - - - A).- SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO AQUI CONTENIDA LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS PODRAN CELEBRARSE CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL PRESIDENTE DEL PROPIO CONSEJO, A SOLICITUD DEL COMISARIO O DE LOS ACCIONISTAS QUE POSEAN UN NUMERO DE ACCIONES QUE POR LO MENOS REPRESENTA EL 35% TREINTA Y CINCO PORCIENTO DEL CAPITAL SOCIAL SUSCRITO Y PAGADO, O POR CUALQUIER ACCIONISTA EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 185 CIENTO OCHENTA Y CINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. - - - - -
- - - - - B).- LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS DEBERAN CELEBRARSE CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DE CADA EJERCICIO SOCIAL. Y DEBERAN INCLUIR DENTRO DE LOS TEMAS A TRATAR, EL INFORME SOBRE EL BALANCE GENERAL Y EL CORRESPONDIENTE ESTADO DE RESULTADOS DEL EJERCICIO SOCIAL INMEDIATO ANTERIOR. - - - - -
- - - - - C).- TODAS LAS ASAMBLEAS DE LOS ACCIONISTAS SE CELEBRARAN EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA PERSONA MORAL, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. - - - - -
- - - - - D).- LA CONVOCATORIA PARA CUALQUIER ASAMBLEA, SERA HECHA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, POR EL PRESIDENTE DE ESTE O POR EL COMISARIO O CONFORME A LO PRECEPTUADO POR LOS ARTICULOS 168 CIENTO SESENTA Y OCHO, 184 CIENTO OCHENTA Y CUATRO Y 185 CIENTO OCHENTA Y CINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. - - - - -
- - - - - E).- LA CONVOCATORIA PARA LAS ASAMBLEAS SERA NOTIFICADA CON POR LO MENOS 10 DIEZ DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA DE LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA, POR TELEGRAMA, CORREO CERTIFICADO, FAX, TELEX O INTERNET; QUIEN EMITA LA CONVOCATORIA DEBERA SOLICITAR EL ACUSE DE RECIBO DE LA MISMA O LA CONFIRMACION POR ESCRITO DE HABERLA RECIBIDO, POR EL DESTINATARIO; EN LA INTELIGENCIA QUE LOS DESTINATARIOS DE LA CONVOCATORIA PODRAN REGISTRAR EN LA SOCIEDAD UN DOMICILIO CONVENCIONAL, PERO SIEMPRE UBICADO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA MEXICANA PARA ESTE UNICO EFECTO, A DONDE SE LES DEBERA ENVIAR LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA. LOS DESTINATARIOS DE LA CONVOCATORIA EXTRANJEROS O QUE RESIDAN EN EL EXTRANJERO, DEBERAN REGISTRAR EN LA SOCIEDAD UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA LA NOTIFICACION DE LAS ASAMBLEAS. - - - - -
- - - - - F).- LA CONVOCATORIA TENDRA COMO CONTENIDO MINIMO, LA FECHA, HORA, LUGAR DE LA ASAMBLEA Y EL ORDEN DEL DIA PARA LA MISMA, DEBIENDO FIRMARSE POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD O POR LA PERSONA DESIGNADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, POR EL PRESIDENTE O POR EL COMISARIO; Y, EN AUSENCIA DE ELLOS POR EL JUEZ COMPETENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 168 CIENTO SESENTA Y OCHO, 184 CIENTO OCHENTA Y CUATRO Y 185 CIENTO OCHENTA Y CINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. - - - - -
- - - - - G).- SALVO LO PREVISTO EN EL SIGUIENTE INCISO DE ESTE ARTICULO, LAS PERSONAS QUE LA SOCIEDAD RECONOZCA COMO ACCIONISTAS EN LA FECHA DE LA CONVOCATORIA, ASI COMO TODOS LOS COMISARIOS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LOS SUPLENTE, EN SU CASO, DEBERAN SER CONVOCADOS A TODA ASAMBLEA POR ESCRITO. - - - - -
- - - - - H).- CUALQUIER ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PODRA CELEBRARSE SIN NECESIDAD DE PREVIA CONVOCATORIA, Y TODA ASAMBLEA QUE SE SUSPENDA POR CUALQUIER RAZON, PODRAN REUNIRSE



José Santiago Juárez Sánchez

Notario Público N.º 26

Condominio Agora del Baratillo

Despacho "L"

Guangajuato, Gto.

Teléfono



SIN PREVIA CONVOCATORIA, SI LOS ACCIONISTAS QUE ESTEEN REPRESENTAN LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO EN DICHA ASAMBLEA, SE ENCUENTRAN PRESENTES O REPRESENTADOS EN EL MOMENTO DE LA INICIACION Y VOTACION DE LA ASAMBLEA. ---

--- I).-- TODO ACCIONISTA PODRA SER REPRESENTADO EN CUALQUIER ASAMBLEA POR MEDIO DE LA PERSONA QUE DESIGNE COMO APODERADO QUE CONSTE EN INSTRUMENTO NOTARIAL, A EXCEPCION DE LOS CONSEJEROS, COMISARIOS O GERENTES Y QUIENES ADEMAS NO PODRAN SER APODERADOS DE LOS ACCIONISTAS PARA ESTOS FINES. ---

--- J).-- SALVO EL CASO DE ORDEN JUDICIAL EN CONTRARIO, PARA CONCURRIR A CUALQUIER ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LA SOCIEDAD UNICAMENTE RECONOCERA COMO TENEDORES DE ACCIONES DE LA MISMA, A AQUELLAS PERSONAS FISICAS O MORALES CUYOS DATOS SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS, Y DICHA INSCRIPCION SERA SUFICIENTE PARA PERMITIR EL INGRESO A LA ASAMBLEA. ---

--- K).-- TODAS LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS SERAN PRESIDIDAS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y FUNGIRA COMO SECRETARIO DE LA ASAMBLEA EL SECRETARIO DEL PROPIO CONSEJO; Y, A FALTA DE UNO U OTRO O DE AMBOS, ACTUARAN EN SU LUGAR COMO PRESIDENTE O SECRETARIO QUIENES SEAN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA POR MAYORIA SIMPLE. ---

--- L).-- PREVIO A LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA LA PERSONA QUE PRESIDA DESIGNARA UNO O MAS ESCRUTADORES QUE HAGAN EL RECUENTO DE PERSONAS PRESENTES, EL NUMERO DE ACCIONES DE QUE SEAN TENEDORES O REPRESENTEN Y EL NUMERO DE VOTOS QUE CADA UNA DE ELLAS TENGA DERECHO A EMITIR, Y QUE EN EL MOMENTO DE LA VOTACION EMITAN; LOS ACCIONISTAS PRESENTES DEBERAN FIRMAR LA LISTA DE ASISTENCIA. ---

--- M).-- PARA CONSIDERAR LEGALMENTE INSTALADA UNA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, CELEBRADA EN PRIMERA CONVOCATORIA, DEBERAN ESTAR PRESENTES O REPRESENTADOS LOS TENEDORES DE POR LO MENOS EL 50% CINCUENTA POR CIENTO DE LAS ACCIONES EMITIDAS CON DERECHO A VOTO. CUALQUIER ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA CONSIDERARLA LEGALMENTE INSTALADA DEBERAN ESTAR PRESENTES O REPRESENTADOS LOS TENEDORES DE POR LO MENOS EL 30% TREINTA POR CIENTO DE LAS ACCIONES EMITIDAS CON DERECHO A VOTO. LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS EN ULTERIOR CONVOCATORIA, SE CONSIDERARA LEGALMENTE INSTALADA CON CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE ACCIONES PRESENTES O REPRESENTADAS. ---

--- N).-- PARA CONSIDERAR LEGALMENTE INSTALADA UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, CELEBRADA EN LA PRIMERA CONVOCATORIA, DEBERAN ESTAR PRESENTES O REPRESENTADOS LOS TENEDORES DE POR LO MENOS EL 75% SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LAS ACCIONES EMITIDAS CON DERECHO A VOTO. Y PARA CONSIDERAR LEGALMENTE INSTALADA UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, CELEBRADA EN SEGUNDA O ULTERIOR CONVOCATORIA, DEBERAN ESTAR PRESENTES O REPRESENTADOS, LOS TENEDORES DE POR LO MENOS EL 50% CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS ACCIONES EMITIDAS CON DERECHO A VOTO. ---

--- O).-- EN LA INSTALACION DE LAS ASAMBLEAS ESPECIALES DE ACCIONISTAS, SE REQUERIRA UN QUORUM DE ASISTENCIA, EN PRIMERA O ULTERIOR CONVOCATORIA, DE POR LO MENOS EL 50% CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS ACCIONES EMITIDAS CON DERECHO A VOTO. ---

--- P).-- A EXCEPCION DE LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO QUE SEAN EMITIDAS POR LA SOCIEDAD, CADA ACCION DA DERECHO A EMITIR UN VOTO EN CUALQUIER ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA O ESPECIAL DE ACCIONISTAS, CELEBRADA POR LOS TENEDORES DE ACCIONES DE LA MISMA INDOLE. ---

--- Q).-- COMPROBADA LA EXISTENCIA DE UN QUORUM DE



COTILLADO

ASISTENCIA, LA PERSONA QUE PRESIDA, LA DECLARARA LEGALMENTE INSTALADA Y SOMETERA A SU CONSIDERACION LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA.

D).-- TODAS LAS VOTACIONES SERAN ECONOMICAS, A MENOS, QUE LOS ASISTENTES QUE POSEAN O REPRESENTEN UNA MAYORIA DE LAS ACCIONES PRESENTES, ACUERDEN QUE EL VOTO SEA POR ESCRITO.

R).-- PARA LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN CUALQUIER ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, CELEBRADA EN PRIMERA O ULTERIOR CONVOCATORIA, SE REQUERIRA EL VOTO AFIRMATIVO DE LOS TENEDORES DE LA MAYORIA DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO PRESENTES O REPRESENTADAS, EXCEPTO EN LOS CASOS MENCIONADOS EN EL INCISO T).

S).-- EXCEPTO EN LOS CASOS MENCIONADOS EN EL INCISO T), PARA LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN CUALQUIER ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, CELEBRADA EN PRIMERA O ULTERIOR CONVOCATORIA, SE REQUERIRA EL VOTO AFIRMATIVO DE LOS ACCIONISTAS TENEDORES DE CUANDO MENOS EL 50% CINCUENTA POR CIENTO DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.

T).-- PARA RESOLVER CUALQUIERA DE LOS ASUNTOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACION, SE REQUERIRA EL VOTO AFIRMATIVO DE LOS ACCIONISTAS TENEDORES DE CUANDO MENOS EL 75% SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.

I).-- AUMENTOS DE CAPITAL MEDIANTE NUEVAS APORTACIONES QUE REPRESENTEN EN UN MISMO EJERCICIO SOCIAL UN 25% VEINTICINCO POR CIENTO O MAS DEL CAPITAL SOCIAL TOTAL EMITIDO POR LA SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO PROVENGA DE REINVERSION INMEDIATA DE DIVIDENDOS PAGADOS EN EFECTIVO O CAPITALIZACION DE UTILIDADES, Y CUALQUIER ACUERDO RELATIVO A LA SUSCRIPCION DE ACCIONES A EMITIRSE EN VIRTUD DE UN AUMENTO DE CAPITAL.

II).-- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

III).-- CAMBIO DE OBJETO SOCIAL.

IV).-- FUSION DE LA SOCIEDAD.

V).-- EMISION DE ACCIONES PREFERENTES.

VI).-- CUALQUIER REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

VII).-- DECLARACION Y/O PAGO DE DIVIDENDOS EN EFECTIVO A LOS ACCIONISTAS, EN EXCESO DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES LIMITES MAXIMOS: 20% VEINTE POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL EMITIDO Y SUSCRITO O 50% CINCUENTA POR CIENTO DE LAS UTILIDADES NETAS DISTRIBUIDAS DEL EJERCICIO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA, RESPECTO DE DICHO DIVIDENDO O UTILIDADES, EL COMPROMISO PREVIO DE LOS ACCIONISTAS DE REINVERSION INMEDIATA.

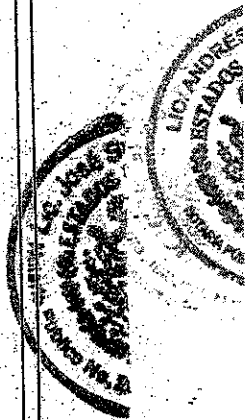
VIII).-- LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO, DISPOSICION POR VENTA, TRASPASO, PERMUTA, HIPOTECA, GRAVAMEN O CUALQUIER OTRO ACTO DE DISPOSICION O ENAJENACION DE UNO O MAS MUEBLES O INMUEBLES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O DE CUALQUIER OTRO ACTIVO FIJO, CUYO VALOR EN LIBROS EN EL MERCADO EXCEDA DEL 10% DIEZ POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS ACTIVOS FIJOS EN LA FECHA EN QUE SE CELEBRE LA OPERACION.

IX).-- LA EMISION DE OBLIGACIONES O BONOS EMITIDOS EN SERIE CUANDO SU VALOR NOMINAL EXCEDA DE 40% CUARENTA POR CIENTO DEL CAPITAL CONTABLE DE LA SOCIEDAD AL CIERRE DEL MAS RECIENTE EJERCICIO SOCIAL.

X).-- ADQUISICION O ENAJENACION DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE DIVIDENDOS EN OTRAS PERSONAS MORALES, CIVILES O MERCANTILES, FIDEIDOMISOS, ASOCIACIONES EN PARTICIPACION Y DEMAS UNIDADES ECONOMICAS.

XI).-- APROBACION O MODIFICACION DEL PROGRAMA FINANCIERO ANUAL Y DEL PROGRAMA DE OPERACIONES A LARGO PLAZO.

XII).-- TOMAR CUALQUIER DECISION NO INCLUIDA DENTRO



José Santiago Juárez Sánchez

Notario Público N.º 26

Condominio Agora del Baratillo

Despacho "L"

Guangajuato, Gto.

Teléfono



DEL PROGRAMA FINANCIERO ANUAL EN VIGOR. -----

----- XI.- CUALQUIER OTRO ASUNTO DE ESPECIAL RELEVANCIA PARA LA VIDA, ORGANIZACION O FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, QUE REQUIERA UN TRATAMIENTO ESPECIAL Y DECIDA UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, SOMETERLO A UNA VOTACION ESPECIAL.-----

----- XIV.- LA ESCISION CON OTRA SOCIEDAD.-----

----- U).- EN CUANTO A LA VOTACION DE LAS ASAMBLEAS ESPECIALES DE ACCIONISTAS, SE TOMARAN VALIDAMENTE LA RESOLUCIONES, POR LOS TENEDORES QUE REPRESENTEN EL 55% CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO, OBSERVANDO EN LO APLICABLE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 195 CIENTO NOVENTA Y CINCO Y RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.-----

----- V).- EL SECRETARIO LLEVARA UN ACTA DE CADA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, QUE SE ASENTARA EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE ACTAS Y QUE SERA FIRMADO, POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA PROPIA ASAMBLEA; ADICIONALMENTE SE FORMARA UN APENDICE, QUE CONTENDRA POR LO MENOS:-----

----- 1.- LOS PODERES DE QUIEN SE HUBIERE PRESENTADO EN REPRESENTACION DE ALGUN ACCIONISTA O COPIA CERTIFICADA DE LOS MISMOS POR EL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA.-----

----- 2.- LOS INFORMES, DICTAMENES O DEMAS DOCUMENTOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO EN LA ASAMBLEA.-----

----- 3.- UNA COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO.-----

----- SI POR CUALQUIER MOTIVO NO SE INSTALARA UNA ASAMBLEA LEGALMENTE, ESTE HECHO Y SUS CAUSAS SE HARAN CONSTAR EN EL LIBRO DE ACTAS, INTEGRANDOSE EN SU CASO AL APENDICE EN LO QUE RESPECTE A ESTE ASIENTO.-----

----- TITULO CUARTO.-----
~~ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.~~

----- ARTICULO VIGESIMO.- LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACION.-----

----- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTARA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN VOCAL FINANCIERO, Y LOS DEMAS VOCALES QUE LA ASAMBLEA DESIGNE, SIN SER MAS DE CINCO; TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE SI ASI LO DESIDE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, A EXCEPCION DE LOS TRES PRIMEROS QUIENES NO PODRA TENER SUPLENTE.-----

----- LOS CONSEJEROS DEBERAN SER PERSONAS DE PRESTIGIO PROFESIONAL Y SOLVENCIA MORAL. NO PODRAN SER CONSEJEROS PERSONAS QUE TENGAN UN LITIGIO PENDIENTE CON LA SOCIEDAD, NI LOS INHABILITADOS PARA EJERCER EL COMERCIO, SI EL IMPEDIMENTO SURGE CUANDO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES EL CONSEJERO, EL SUPLENTE ENTRARA EN FUNCIONES PROVISIONALMENTE, EN SU CASO; DE NO EXISTIR SUPLENTE, EL CONSEJO DE VIGILANCIA DESIGNARA QUIEN DEBA SUBSTITUIRLO PROVISIONALMENTE Y SIMULTANEAMENTE CONVOCARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA REALIZAR LA DESIGNACION DEFINITIVA; DE LA MISMA MANERA PROCEDERA EL CONSEJO DE VIGILANCIA CUANDO EL SUPLENTE CUBRA PROVISIONALMENTE LA AUSENCIA, PARA LA DESIGNACION DEFINITIVA, ES DECIR, CONVOCARA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA QUE REALICEN EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. DE LA MISMA MANERA SE APLICARA ESTE MECANISMO PARA EL CASO DE FALTAS DEFINITIVAS DE LOS CONSEJEROS; LAS FALTAS TEMPORALES SERAN CUBIERTAS POR EL SUPLENTE O QUIEN DESIGNE EL CONSEJO DE VIGILANCIA.-----

----- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.-EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FUNCIONARA VALIDAMENTE CON LA CONCURRENCIA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, Y LAS RESOLUCIONES SERAN VALIDAS CUANDO SEAN TOMADAS POR LA MAYORIA DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE CONTARA CON EL VOTO DE CALIDAD, SIENDO ESTE EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES



COTILLADO

DEL PROPIO CONSEJO. -----

LOS CONSEJEROS ACCIONISTAS, SE ABSTENDRAN DE VOTAR EN LOS CASOS QUE PREVIENE LA LEY, EN ESTE CASO, LAS RESOLUCIONES SERAN VALIDAS POR LA MAYORIA DE LOS VOTOS DE LOS CONSEJEROS QUE NO ESTEN IMPEDIDOS PARA HACERLO. -----

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- EN LOS CASOS DE AUSENCIA DEL PRESIDENTE, A CUALQUIERA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PRESIDIRA LA REUNION DEL CONSEJO EL CONSEJERO A QUIEN EL PRESIDENTE DELEGE SU REPRESENTACION; EN CASO DE NO EXISTIR DELEGACION DE REPRESENTACION, LA PRESIDIRA EL VOCAL FINANCIERO. -----

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SE REUNIRA EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, CUANDO MENOS UNA VEZ CADA TRES MESES, EN SESION ORDINARIA, PARA LO CUAL SERA CONVOCADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO, CON UNA ANTELACION DE 7 SIETE DIAS NATURALES, MEDIANTE FAX, INTERNET, TELEFAX O TELEX CONFIRMADOS, O CARTA DIRIGIDA A LOS CONSEJEROS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, A SUS DOMICILIOS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA RESPECTIVA CONVOCATORIA DEBERA CONTENER EL ORDEN DEL DIA Y SER ACOMPAÑADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN DESAHOGAR EL CITADO ORDEN DEL DIA. -----

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SE REUNIRA EN SESION EXTRAORDINARIA CADA QUE SEA NECESARIO, PARA LO QUE SERA CONVOCADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, O POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO, O POR EL VOCAL FINANCIERO DEL CONSEJO, DEBIENDO CONVOCAR EN LA FORMA REFERIDA EN EL PARRAFO INMEDIATO ANTERIOR. -----

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA REUNIRSE VALIDAMENTE SIN PREVIA CONVOCATORIA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PRESENTES LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS. -----

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- DE CADA SESION DEL CONSEJO, EL SECRETARIO DEL MISMO LEVANTARA UN ACTA EN LA QUE SE CONSIGNARAN LAS RESOLUCIONES APROBADAS, LA CUAL SERA FIRMADA POR QUIEN HUBIERE PRESIDIDO LA SESION Y POR EL SECRETARIO. -----

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- LAS COPIAS CERTIFICADAS O EXTRACTOS DE LAS ACTAS, QUE SEA NECESARIO EXTENDER POR CUALQUIER MOTIVO POR EL CONSEJO, SERAN AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE Y POR EL SECRETARIO. -----

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION TENDRA LAS AMPLIAS FACULTADES RECONOCIDAS POR LA LEY, PARA NOMBRAR Y FACULTAR A UNO O MAS DIRECTORES O GERENTES GENERALES O DELEGADOS ESPECIALES O GERENTES DE AREA, QUE PODRAN SER ACCIONISTAS O NO, PARA CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y PARA REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS Y OPERACIONES QUE POR LA LEY O POR DISPOSICION DE ESTOS ESTATUTOS NO ESTEN RESERVADOS A UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ASI COMO ADMINISTRAR Y DIRIGIR TODOS LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, PARA REALIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS OBJETOS SOCIALES DE LA MISMA, Y REPRESENTARLA. -----

I.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, DE FORMA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA CONTARA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES, LAS CUALES PODRA CONFERIR O SUBSTITUIR A UNO VARIOS MANDATARIOS, GERENTE O GERENTES GENERALES O ESPECIALES, ASI COMO DELEGARLAS PARA LA EJECUCION DE ACTOS CONCRETOS: -----

A).- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS FISICAS O MORALES, AUTORIDADES, YA SEAN ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, JURISDICCIONALES, LEGISLATIVAS, LABORALES O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, CON TODA CLASE DE FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EN LOS TERMINOS DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL



José Santiago Juárez Sánchez

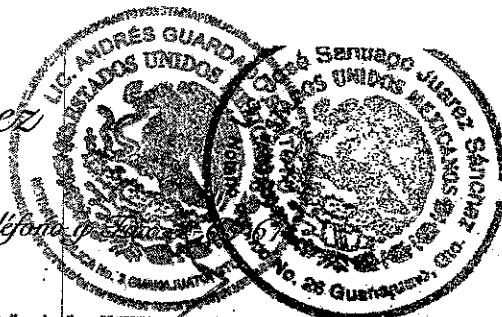
Notario Público N.º 26

Condominio Agora del Baratillo

Despacho "L"

Teléfono

Guanajuato, Gto.



DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y SUS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, INCLUYENDO DENTRO DE ESTAS FACULTADES, LA DE PROMOVER O DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO, TRANSIGIR, COMPROMETER EN ARBITROS, ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES, RECUSAR, HACER O RECIBIR PAGOS, PRESENTAR QUERELLAS, DENUNCIAS, RECURSOS, DEMANDAS CIVILES, DEMANDAS ADMINISTRATIVAS, DEMANDAS MERCANTILES, DEMANDAS LABORALES Y PROMOVER DEMANDAS DE CUALQUIER NATURALEZA JURIDICA, COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO, CONTESTAR DEMANDAS DE CUALQUIER NATURALEZA JURIDICA, SEGUIR NEGOCIOS JURIDICOS, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS HASTA SU CONCLUSION, OTORGAR PERDON, DESISTIRSE DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, PARA SEGUIR Y DAR TRAMITE A NEGOCIOS O PROCEDIMIENTOS JURIDICOS Y JUDICIALES DE CUALQUIER NATURALEZA JURIDICA HASTA SU CONCLUSION, PARA QUE OCURRA ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PARA GESTIONAR TODO TIPO DE PROBLEMAS QUE PUEDAN SUSCITARSE, PARA REALIZAR TODOS Y CUALQUIER TRAMITE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL O PRIVADA, Y, PARA TODOS LOS DEMAS ACTOS RELACIONADOS CON ESTAS FACULTADES, CON FACULTADES GENERALES Y AUN LAS QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL, COMO LO ES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 112 CIENTO DOCE, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

B).- ADMINISTRAR LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES MAS AMPLIAS, EN LOS TERMINOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL INVOCADO Y LOS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS.

C).- EJERCER ACTOS DE DOMINIO RESPECTO DE LOS BIENES, NEGOCIOS O DERECHOS DE LA SOCIEDAD, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CITADO ORDENAMIENTO Y LOS CORRELATIVOS TAMBIEN CITADOS.

D).- PARA SUSCRIBIR Y ENDOSAR TITULOS DE CREDITO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 9o. NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

E).- PARA NOMBRAR Y REMOVER AL O LOS DIRECTORES O GERENTE O GERENTES GENERAL O AL O LOS DELEGADOS ESPECIALES, GERENTE O GERENTES DE AREAS Y A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES FACULTADES, ESTABLECIENDO SUS OBLIGACIONES Y SEÑALANDOLES SU REMUNERACION.

F).- OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES A LAS PERSONAS QUE CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LA SOCIEDAD, PERO SIEMPRE RESERVANDOSE LAS MISMAS, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO DELEGAR FACULTADES DE DOMINIO.

G).- FORMULAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SOCIEDAD.

H).- EJECUTAR Y LLEVAR LOS ACUERDOS QUE DETERMINE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

I).- LLEVAR A CABO EN GENERAL TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS O TODO TIPO DE OPERACIONES NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA EL MEJOR DESEMPEÑO Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD.

J).- LLEVAR LA PLANEACION ESTRATEGICA, LA SUPERVISION DE LA MARCHA NORMAL DE LA SOCIEDAD Y EL CONTROL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE SUS ACTIVIDADES ATRAVES DE LA DEFINICION DE OBJETIVOS DE OPERACION, METAS Y PRIORIDADES ESTRATEGICAS.

II.- EL SECRETARIO, ADEMAS Y SALVO LO QUE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

A).- ASISTIR A TODAS LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Y



COTEJADO

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PREPARAR Y FIRMAR LAS ACTAS Y LLEVAR PARA ESTE FIN LOS LIBROS DE ACTAS Y LOS DEMAS LIBROS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO LOS DE CONTABILIDAD, EN LA FORMA PREVENIDA POR LA LEY.-----

----- B).-- EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD, ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE.-----

----- C).-- TENER BAJO SU CUSTODIA Y ARCHIVAR TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Y CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-----

----- D).-- FORMULAR Y FIRMAR LAS CONVOCATORIAS Y NOTIFICACIONES PARA LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-----

----- E).-- AUXILIAR AL PRESIDENTE EN LA REALIZACION Y SOLUCION DE LOS ASUNTOS QUE LE DELEGUE EL PROPIO CONSEJO.-----

----- III.-- EL VOCAL FINANCIERO REALIZARA LAS FUNCIONES QUE DETERMINEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ADEMAS TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:-----

----- A).-- TENDRAN A SU CARGO EL MANEJO Y CUSTODIA DEL CAIPITAL SOCIAL.-----

----- B).-- TENDRAN A SU CARGO Y RESPONSABILIDAD EL MANEJO DE TODAS LAS CUENTAS BANCARIAS Y DE OTRO TIPO DE GASTOS CORRIENTES ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS DE LA SOCIEDAD.-----

----- C).-- TENDRAN A SU CARGO EL LLENADO Y SUPERVISION DE LOS LIBROS CONTABLES.-----

----- D).-- LLEVARAN LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD LA CUAL PODRAN REALIZAR A TRAVES DE PERSONAL CAPACITADO QUE LES AUXILIE EN ESTA LABOR.-----

----- E).-- TENDRAN A SU CARGO EL PAGO Y RETENCION DE IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES.-----

----- F).-- TENDRAN A SU CARGO EL PAGO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT, SEGURO DE AHORRO PARA EL RETIRO Y CUALQUIER OTRA RETENCION QUE ORDENE O LLEGARA A ORDENAR LAS LEYES CORRESPONDIENTES.-----

----- G).-- TENDRAN A SU CARGO EL MANEJO Y CUSTODIA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD.-----

----- H).-- TENDRAN A SU CARGO LA ELABORACION Y ACTUALIZACION DE LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS Y RENDICON DE CUENTAS DE LA SOCIEDAD, CON LA OBLIGACION DE HACERLOS DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y/O DE LOS COMISARIOS, CADA TRES MESES O CADA QUE SE LOS SOLICITEN, ASI COMO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS UNA VEZ AL AÑO EN LOS TERMINOS DE LEY O CADA QUE ESTA SE LO SOLICITE.-----

----- I).-- TENDRAN A SU CARGO LA REALIZACION Y DESAHOGO DE CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON LAS FINANZAS DE LA SOCIEDAD.-----

----- J).-- TENDRAN A SU CARGO EL MANEJO DE LAS RESERVAS Y FONDOS DE AHORRO QUE SE AUTORIZEN CONSTITUIR EN LA SOCIEDAD.-----

----- K).-- TENDRAN A SU CARGO LA ELABORACION, CUSTODIA Y ENTREGA DE LOS TITULOS Y LIBROS QUE CONTENGAN LAS ACCIONES SUSCRITAS POR LA SOCIEDAD A LOS ACCIONISTAS, ASI COMO EL CONTROL DE PAGOS DE LAS PARTES INSOLUTAS DE DICHAS ACCIONES.-----

----- L).-- TENDRAN A SU CARGO CUALQUIER OTRA FACULTAD, OBLIGACION O ACTIVIDAD QUE LE ASIGNEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O QUE LE DELEGUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-----

----- IV.-- LOS DEMAS VOCALES TENDRAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-----

----- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.-- EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES, LLEVARA LA FIRMA SOCIAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PRESIDENTE DE ESTE.-----

----- ARTICULO VIGESIMO NOVENO.-- CADA UNO DE LOS CONSEJEROS PARA ASEGURAR SUS RESPONSABILIDADES QUE PUDIERAN



José Santiago Juárez Sánchez

Notario Público N.º 26

Condominio Agora del Baratillo

Despacho "L"

Teléfono y Fax

Guangajuato, Gto.



CONTRAER EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, OTORGARAN A LA SOCIEDAD FIANZA POR LA CANTIDAD QUE DETERMINE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. ESTA GARANTIA SUBSISTIRA POR TODO EL TIEMPO QUE DURE SU GESTIÓN Y HASTA QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS APRUEBE LAS CUENTAS RELATIVAS QUE A ESA GESTIÓN CORRESPONDA. -

ARTICULO TRIGESIMO.- LA REMUNERACION DE LOS CONSEJEROS SERA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. -

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DURARA EN EL CARGO TRES EJERCICIOS SOCIALES, PERO CALQUIERA DE SUS MIEMBROS PODRA SER REMOVIDO EN TODO TIEMPO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LOS CONSEJEROS SEGUIRAN VALIDAMENTE EN SUS FUNCIONES, HASTA QUE TOMEN POSESION EN SUS CARGOS QUIENES DEBAN SUBSTITUIRLOS; AL TERMINO DE LOS TRES EJERCICIOS SOCIALES LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PODRA RATIFICAR EN SUS CARGOS A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION; CUMPLIDO EL TERMINO DE VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS, SI NO SE HA REALIZADO LA NUEVA DESIGNACION O RATIFICACION POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LOS CONSEJEROS CONTINUARAN EN SUS CARGOS AUN Y CUANDO HAYAN CONCLUIDO LOS TRES EJERCICIOS SOCIALES PARA LOS QUE FUERON ELECTOS, CONVIRTIENDOSE SUS NOMBRAMIENTOS DE VIGENCIA INDEFINIDA. -

TITULO QUINTO.-

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.-

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD, ESTARA A CARGO DE UNO O MAS COMISARIOS NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS; EL O LOS COMISARIOS PODRAN SER O NO ACCIONISTAS Y TENDRAN LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES QUE MARCA EL ARTICULO 166 CIENTO SESENTA Y SEIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y ADEMAS NO DEBERAN ENCONTRARSE DENTRO DE LOS IMPEDIMENTOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 165 CIENTO SESENTA Y CINCO DE LA INVOCADA LEY. -

CUANDO SE NOMBREN TRES O MAS COMISARIOS, LA MINORIA DE LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL 25 % VEINTICINCO POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL, TENDRAN DERECHO DE ELEGIR A UN COMISARIO. -

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- LOS COMISARIOS DURARAN EN SU ENCARGO TRES EJERCICIOS SOCIALES, Y PERMANECERAN EN EL HASTA QUE SUS SUCESORES TOMEN POSESION DEL CARGO. SE PODRA DESIGNAR A COMISARIOS SUPLENTE, PARA SUBSTITUIR AL PROPIETARIO EN CASO DE FALTAS TEMPORALES; SI LA AUSENCIA DEL PROPIETARIO ES DEFINITIVA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DESIGNARA AL SUPLENTE COMO PROPIETARIO O EN SU CASO REALIZARA UNA NUEVA DESIGNACION. -

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- LOS COMISARIOS DEBERAN OTORGAR, AL ENTRAR EN EJERCICIO, FIANZA EN GARANTIA DE SU MANEJO, POR LA CANTIDAD QUE SEÑALE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LA FIANZA OTORGADA NO SERA CANCELADA HASTA QUE LA ASAMBLEA GENERAL APRUEBE LAS CUENTAS RELATIVAS AL PERIODO DURANTE EL CUAL LOS COMISARIOS HAYAN EJERCIDO SU ENCARGO. -

TITULO SEXTO.-

EJERCICIO SOCIAL, ESTADOS FINANCIEROS, RESERVAS Y

RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- EL EJERCICIO SOCIAL COMENZARA EL 1o. PRIMERO DE ENERO Y TERMINARA EL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. -

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- AL FIN DE CADA EJERCICIO SOCIAL, SE PREPARARA UN INFORME FINANCIERO, QUE CONTENDRA TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA COMPROBAR EL ESTADO FINANCIERO DE LA SOCIEDAD A LA FECHA DEL CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL QUE CONCLUYO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 172 CIENTO SETENTA Y DOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL INFORME DEBERA TERMINARSE DENTRO DE LOS 2 DOS MESES



COTILLADO

SIGUIENTES A LA CLAUSURA DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, Y DEBERA PONERSE A DISPOSICION DE LOS COMISARIOS Y DE LOS ACCIONISTAS, INCLUYENDO EL INFORME DEL COMISARIO, CON LA ANTECIPACION QUE FIJA EL ARTICULO 173 CIENTO SETENTA Y TRES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. - - - - -

- - - - - EL COMISARIO DESPUES DE RECIBIDO EL INFORME FINANCIERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EMITIRA SU DICTAMEN EN UN TERMINO QUE NO EXCEDERA DE 10 DIEZ DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE FUE RECIBIDO. - - - - -

- - - - - ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. - PARA CONSTITUIR LA RESERVA QUE MARCA LA LEY, SE SEPARARA CONTABLEMENTE DE LAS UTILIDADES, UN 5% CINCO POR CIENTO CUANDO MENOS, UNA VEZ QUE LAS CUENTAS Y EL BALANCE GENERAL, HAYAN SIDO APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, HASTA QUE DICHA RESERVA SEA EQUIVALENTE AL 20% VEINTE POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL. EL RESTO DE LAS UTILIDADES PODRA REPARTIRSE DE LA MANERA QUE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, PREVIO LA REMUNERACION A LOS CONSEJEROS Y COMISARIOS, ASI COMO A LOS DIRECTIVOS, EMPLEADOS Y DEMAS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD; LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS TAMBIEN PODRA ACORDAR QUE SEAN CREADAS OTRAS RESERVAS ESPECIALES O DECLARARA DIVIDENDOS PARA LOS ACCIONISTAS EN PROPORCION AL NUMERO DE ACCIONES DE QUE SEAN PROPIETARIOS. LA PROPIA ASAMBLEA, O EN SU DEFECTO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIJARA LA FECHA EN QUE HABRA DE EFECTUARSE EL PAGO. LOS DIVIDENDOS SE PAGARAN A LOS ACCIONISTAS QUE APAREZCAN INSCRITOS EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS Y TODOS LOS DIVIDENDOS QUE NO SEAN COBRADOS EN UN PERIODO DE 5 CINCO AÑOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA PARA SU PAGO, SE ENTENDERAN RENUNCIADOS Y CEDIDOS A LA SOCIEDAD. - - - - -

- - - - - ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. - LA RESPONSABILIDAD DE CADA ACCIONISTA QUEDARA LIMITADA AL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES POSEIDAS POR DICHO ACCIONISTA Y CADA ACCIONISTA DEBERA SER RESPONSABLE POR CUALQUIER PARTE INSOLUTA DEL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES QUE POSEA. - - - - -

- - - - - EN CASO DE PERDIDAS, ESTAS SERAN SOPORTADAS POR LAS RESERVAS, AGOTADAS ESTAS, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DECIDIRA SI SE ABSORBE POR EL CAPITAL O SE DIFIEREN PARA HACER AMORTIZADAS CON FUTURAS UTILIDADES. - - - - -

- - - - - TITULO SEPTIMO. - - - - -
- - - - - DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. - - - - -

- - - - - ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. - LA SOCIEDAD PODRA SER DISUELTA POR CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 229 DOSCIENTOS VEINTINUEVE DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DE ACUERDO AL NUMERAL 232 DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DEL MISMO ORDENAMIENTO. - - - - -

- - - - - ARTICULO CUADRAGESIMO. - DISUELTA LA SOCIEDAD, SE PONDRÁ EN LIQUIDACION. - - - - -

- - - - - ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. - LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD SE SUJETARA A LO DISPUESTO EN EL CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, POR UNO O MAS LIQUIDADORES DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. - - - - -

- - - - - ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. - DURANTE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, LOS LIQUIDADORES TENDRAN LAS MISMAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE DURANTE EL TERMINO NORMAL DE VIDA DE LA MISMA, TIENE EL ORGANO DE ADMINISTRACION. - - - - -

- - - - - ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. - MIENTRAS NO HAYA SIDO INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EL NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES, Y ESTOS NO HAYAN ENTRADO EN FUNCIONES, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONTINUARA EN SU ENCARGO, PERO NO PODRAN INICIAR NUEVAS OPERACIONES DESPUES DE HABER SIDO APROBADA LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD O DE QUE SE COMPRUEBE LA EXISTENCIA DE CAUSA

José Santiago Juárez Sánchez

Notario Público N.º 26

Condominio Agora del Baratillo

Despacho "L"

Teléfono y

Guanajuato, Gto.



LEGAL DE ESTA.-----

-----CLAUSULAS TRANSITORIAS.-----

----- PRIMERA.----- EL CAPITAL SOCIAL MINIMO DE "OMNIBUS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V." ES DE \$ 1,200,000.00 UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, DIVIDIDO EN 1,200 MIL DOSCIENTAS ACCIONES, CON UN VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 MIL PESOS CERO CENTAVOS CADA UNA DE ELLAS.-----

----- LAS ACCIONES QUE CONSTITUYEN EL CAPITAL SOCIAL SE ENCUENTRAN INTEGRAMENTE SUSCRITAS DE LA SIGUIENTE FORMA:-----

ACCIONISTA: JESUS JAVIER AVALOS LOZANO. ACCIONES: 300 TRECIENTAS. VALOR: \$ 300,000.00 TRECIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS.-----

ACCIONISTA: LUIS CARLOS AVALOS LOZANO. ACCIONES: 300 TRECIENTAS. VALOR: \$ 300,000.00 TRECIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS.-----

ACCIONISTA: MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO. ACCIONES: 300 TRECIENTAS. VALOR: \$ 300,000.00 TRECIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS.-----

ACCIONISTA: JOSE ADRIAN AVALOS LOZANO. ACCIONES: 300 TRECIENTAS. VALOR: \$ 300,000.00 TRECIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS.-----

----- LOS ACCIONISTAS INSERTOS, EN ESTE MOMENTO DE LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE SOCIEDAD, UNICAMENTE PAGAN Y EXHIBEN EN EFECTIVO EL 20% VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DE CADA ACCION, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:-----

ACCIONISTA: JESUS JAVIER AVALOS LOZANO. ACCIONES: 300 TRECIENTAS. VALOR: \$ 300,000.00 TRECIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS. EXHIBICION: \$ 60,000.00 SESENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS.-----

ACCIONISTA: LUIS CARLOS AVALOS LOZANO. ACCIONES: 300 TRECIENTAS. VALOR: \$ 300,000.00 TRECIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS. EXHIBICION: \$ 60,000.00 SESENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS.-----

ACCIONISTA: MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO. ACCIONES: 300 TRECIENTAS. VALOR: \$ 300,000.00 TRECIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS. EXHIBICION: \$ 60,000.00 SESENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS.-----

ACCIONISTA: JOSE ADRIAN AVALOS LOZANO. ACCIONES: 300 TRECIENTAS. VALOR: \$ 300,000.00 TRECIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS. EXHIBICION: \$ 60,000.00 SESENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS.-----

----- LOS ACCIONISTAS SE OBLIGAN A PAGAR Y EXHIBIR EL 80% OCHENTA POR CIENTO DEL VALOR DE SUS ACCIONES NO EXIBIDO Y PAGADO EN ESTE MOMENTO, ES DECIR, LA CANTIDAD DE \$ 240,000.00 DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS POR CADA ACCIONISTA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA.-----

----- SEGUNDA.----- SE DECLARA EXPRESAMENTE QUE DE LA CANTIDAD DE \$ 1,200,000.00 UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL, UNICAMENTE HA SIDO PAGADO LA CANTIDAD DE \$ 240,000.00 DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS, POR LOS SUSCRITORES INSERTOS, A LOS QUE SE LES HACE ENTREGAN DE LOS TITULOS DEFINITIVOS DE ACCIONES; DECLARANDOSE TAMBIEN EXPRESAMENTE, QUE DICHAS ACCIONES SERAN LIBERADAS HASTA QUE SU VALOR ESTE TOTALMENTE CUBIERTO.-----

----- TERCERA.----- AL FIRMARSE LA PRESENTE ESCRITURA LOS SOCIOS LA CONSIDERAN COMO LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, Y APRUEBAN POR UNANIMIDAD LOS SIGUIENTES:-----

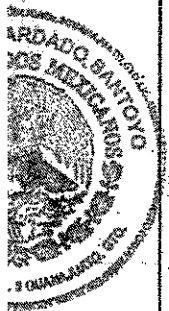
-----ACUERDOS.-----

----- I.----- DESIGNAN COMO MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION A LAS SIGUIENTES PERSONAS:-----

----- PRESIDENTE: MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO.-----

----- SECRETARIO: JESUS JAVIER AVALOS LOZANO.-----

----- VOCAL FINANCIERO: LUIS CARLOS AVALOS LOZANO.-----



COTILLADO

II.- SE DESIGNAN COMO COMISARIO: AL SEÑOR JOSE ADRIAN AVALOS LOZANO.

III.- SE DISPENSA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y AL COMISARIO, DE LA OBLIGACION DE CAUSIONAR SU MANEJO, HASTA NUEVO ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

IV.- LOS SOCIOS ACUERDAN QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN EJECUTARA LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DEL PROPIO CONSEJO DE ADMINISTRACION Y POR LO TANTO LE OTORGAN LAS FACULTADES RELACIONAS EN EL ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO DE LOS ESTATUTOS, FACULTADES QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA APARECIEREN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

V.- LOS EJERCICIOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD COMENZARAN EL 1o. PRIMERO DE ENERO DE CADA AÑO Y TERMINARAN EL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE, A EXCEPCION DEL PRIMER EJERCICIO QUE SERA IRREGULAR, EL CUAL INICIARA DESDE LA FECHA DE ESTA ESCRITURA AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS.

VI.- SE DESIGNA COMO DELEGADO AL SEÑOR LUIS CARLOS AVALOS LOZANO, PARA REALIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS TRAMITES DE REGISTRO DE LA PRESENTE SOCIEDAD ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

GENERALES.

EL SEÑOR JESUS JAVIER AVALOS LOZANO ME MANIFIESTA SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, DE OCUPACION LICENCIADO EN SISTEMAS, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, EN DONDE NACIO EL DIA 15 QUINCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE 1958 MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, CON DOMICILIO EN MANUEL DOBLADO NUMERO 23 VEINTITRES, SER CONTRIBUYENTE FISCAL Y ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS SIN HABERMELO ACREDITADO, CON CLAVE DE REGISTRO AALJ-590915T50; EL SEÑOR LUIS CARLOS AVALOS LOZANO ME MANIFIESTA SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, DE OCUPACION TRANSPORTISTA, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, EN DONDE NACIO EL DIA 15 QUINCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1959 MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, CON DOMICILIO EN MANUEL DOBLADO NUMERO 23 VEINTITRES, SER CONTRIBUYENTE FISCAL Y ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS SIN HABERMELO ACREDITADO, CON CLAVE DE REGISTRO AALL-590915-5J6; EL SEÑOR MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO, ME MANIFIESTA SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, DE OCUPACION TRANSPORTISTA, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, EN DONDE NACIO EL DIA 13 TRECE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1962 MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, CON DOMICILIO EN MANUEL DOBLADO NUMERO 23 VEINTITRES, SER CONTRIBUYENTE FISCAL Y ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS SIN HABERMELO ACREDITADO, CON CLAVE DE REGISTRO AALM-620613DT1; EL SEÑOR JOSE ADRIAN AVALOS LOZANO, ME MANIFIESTA SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, DE OCUPACION TRANSPORTISTA, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, EN DONDE NACIO EL DIA 5 CINCO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1969 MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE, CON DOMICILIO EN MANUEL DOBLADO NUMERO 23 VEINTITRES, SER CONTRIBUYENTE FISCAL Y ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS SIN HABERMELO ACREDITADO, CON CLAVE DE REGISTRO AALA-690405LA2.

YO, EL NOTARIO DOY FE Y CERTIFIQUE: DE LA VERACIDAD DE ESTE ACTO; QUE LOS COMPARECIENTES SE IDENTIFICAN CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTOS QUE DOY FE TENER A LA VISTA, Y QUE AGREGO AL APENDICE DE MI PROTOCOLO EN COPIA CERTIFICADA CON EL NUMERO DE ESTE ACTO; DEL CONOCIMIENTO PERSONAL Y DIRECTO QUE TENGO DE LOS COMPARECIENTES; DE QUE ESTIMO A LOS COMPARENTES CON PLENA CAPACIDAD PARA OBLIGARSE, PUES NADA EN



José Santiago Juárez Sánchez

Notario Público N.º 26

Condominio Agora del Baratillo

Despacho "L"

Guanajuato, Gto.



CONTRARIO ME CONSTA Y LO QUE ASI ME PARECE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 27 VEINTISIETE DEL CODIGO DE LA FEDERACION, LOS COMPARECIENTES ME EXHIBEN: LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL DE LUIS CARLOS AVALOS LOZANO, EN LA QUE CONSTA SU CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES AALL5909155J6 A A ELE ELE CINCO NUEVE CERO NUEVE UNO CINCO CINCO JOTA SEIS, LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL DE JESUS JAVIER AVALOS LOZANO EN LA QUE CONSTA SU CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES AALJ580815TSD A A ELE JOTA CINCO OCHO CERO OCHO UNO CINCO TE ESE O, LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL DE JOSE ADRIAN AVALOS LOZANO EN LA QUE CONSTA SU CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES AALA690405LA2 A A ELE A SEIS NUEVE CERO CUATRO CERO CINCO ELE A DOS, Y, LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL DE MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO, EN LA QUE CONSTA SU CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES AALM620613DT1 A A ELE EME SEIS DOS CERO SEIS UNO TRES DE TE UNO; DE HABER TENIDO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL PERMISO QUE LES FUE EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES A LOS COMPARECIENTES PARA LA LEGAL CONSTITUCION DE LA PRESENTE SOCIEDAD, MISMO CUYOS DATOS SE ENCUESTRAN TRANSCRITOS CON ANTERIORIDAD, Y QUE PROCEDO A AGREGAR AL APENDICE DE MI PROTOCOLO CON EL NUMERO DE ESTE ACTO; DE QUE LES HIZE SABER QUE DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27 VEINTISIETE, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE EN UN PLAZO DE 30 TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA, DEBERA PRESENTARSE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA MORAL QUE SE CONSTITUYE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO; QUE TUVE A LA VISTA TODAS Y CADA UNA DE LAS CEDULAS DE IDENTIFICACION FISCAL DESCRITAS, DE LAS CUALES ~~REMITO EN COPIA~~ CERTIFICADA AL APENDICE DE MI PROTOCOLO CON EL NUMERO DE ESTE ACTO; DE QUE LE IMPUSE A LOS COMPARECIENTES LA NECESIDAD DE INSCRIBIR EL PRIMER TESTIMONIO QUE LES EXPIDA DE ESTE INSTRUMENTO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTE PARTIDO JUDICIAL; QUE LES LEI EN ALTA Y VIVA VOZ EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ESCRITURA A LOS COMPARENTES, EXPLICANDOLES SU VALOR Y EFECTOS DE DERECHO, CON LO QUE SE MANIFESTARON CONFORMES FIRMANDO PARA DEBIDA CONSTANCIA ANTE Y EN UNION DEL SUSCRITO NOTARIO EN ESTA MISMA FECHA.- DOY FE.- - - - -

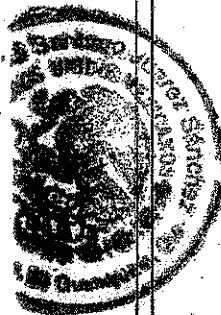
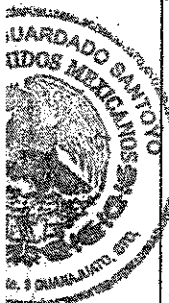
- - - - - 04 CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- LA FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR DEL SUSCRITO NOTARIO.- DOY FE.- - - - -

AUTORIZACION.- EN FECHA 10. PRIMERO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS, AUTORIZO DEFINITIVAMENTE LA ESCRITURA QUE ANTECEDE POR HABERME EXHIBIDO LA SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA MORAL QUE SE CONSTITUYO EN ESTE ACTO, CUYA SOLICITUD FUE PRESENTADA Y TRAMITADA ANTE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA, DE ESTA CIUDAD, EN FECHA 10. PRIMERO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS; AGREGO UNA COPIA CERTIFICADA DE LA MENCIONADA SOLICITUD DE INSCRIPCION, AL APENDICE DE MI PROTOCOLO BAJO EN NUMERO DE ESTE ACTO; ADEMAS LA PRESENTE OPERACION NO CAUSA IMPUESTO ALGUNO.- DOY FE.- - - - -

- - - - - ARTICULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. - - - - -

- - - - - EN TODOS LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS BASTARA QUE SE DIGA QUE SE OTORGAN CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, PARA QUE SE ENTIENDAN CONFERIDOS SIN LIMITACION ALGUNA.- - - - -

- - - - - EN LOS PODERES GENERALES PARA ADMINSTRAR BIENES, BASTARA EXPRESAR QUE SE DAN CON ESE CARACTER, PARA QUE EL APODERADO TENGA TODA CLASE DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS.- -



COTEJADO

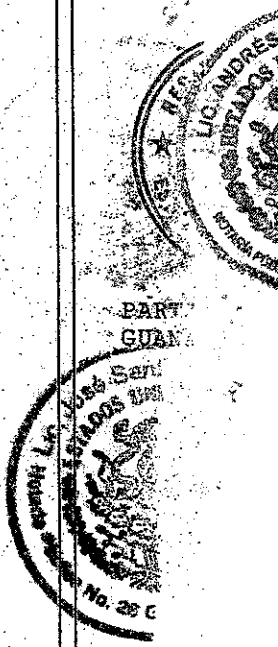
EN LOS PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO BASTARA QUE SE DEN CON ESE CARACTER PARA QUE EL APODERADO TENGA TODAS LAS FACULTADES DE DUEÑO, TANTO EN LO RELATIVO A LOS BIENES, COMO PARA HACER TODA CLASE DE GESTIONES A FIN DE DEFENDERLOS.

CUANDO SE QUISIERA LIMITAR EN LOS TRES CASOS ANTES MENCIONADOS LAS FACULTADES DE LOS APODERADOS, SE CONSIGNARAN LAS LIMITACIONES, O LOS PODERES SERAN ESPECIALES.

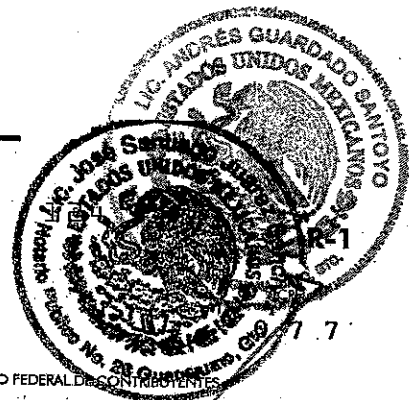
LOS NOTARIOS INSERTARAN ESTE ARTICULO EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGEN.

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE, ESTA TOMADO DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN MI PROTOCOLO Y APENDICE RESPECTIVO, VA EN 10 DIEZ FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE SELLADAS, COTEJADAS, COMPULSADAS Y REQUISITADAS, LO EXPIDO A SOLICITUD Y PARA USOS DE "OMNIBUS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.", AL 1o. PRIMER DIA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS. - DOY FE.

LIC. JOSE SANTIAGO JUAREZ SANCHEZ,
NOTARIO PUBLICO NUMERO 26.



FORMULARIO DE REGISTRO



R1P1961

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO.

ADMINISTRACION LOCAL DE REGAUDACION **LEON, GTO.**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

INDICAR CON PERSONA FISICA PERSONA MORAL SI EL TRAMITE ES: NORMAL COMPLEMENTARIO

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

3 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S), O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

OMNIBUS DE GUANAJUATO SA DE

C.V.

4 DOMICILIO FISCAL O DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO:

AV. GUANAJUATO

CALLE

No. Y/O LETRA EXTERIOR

No. Y/O LETRA INTERIOR

SAN JOSE DE LA LUZ

COLONIA

3

TELEFONO

C

REFERENCIA

M. ALECON

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.

Y DEPORTE

CODIGO POSTAL

GUANAJUATO

ENTIDAD FEDERATIVA

3 6 2 6 0

CIUDAD

SAN JOSE LA LUS

GUANAJUATO

SOLICITUD DE INSCRIPCION

FECHA DE NACIMIENTO
FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO

AÑO MES DIA
0 2 0 2 2 7

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

AÑO MES DIA
0 2 0 2 2 7

ACTIVIDAD PREPONDERANTE (DESCRIBA)

SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS, URBANO Y SUBURBANO

OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)

1 0 1 1 6 0 1 6 7 1 6 8 1 4 9 2 0 5

6 EN CASO DE ESTAR OBLIGADO EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO A PRESENTAR RELACION DE BIENES Y DEUDAS, INDIQUE MONTO DE:

BIENES DEUDAS CAPITAL DE APORTACION

CAMBIO DE SITUACION FISCAL

OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)

MARQUE CON UNA 'X' EL TIPO DE MOVIMIENTO

AÑO MES DIA AUMENTO

AUMENTO Y/O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES

DISMINUCION

SALARIADOS QUE AUMENTAN OBLIGACIONES POR OTRAS ACTIVIDADES

AUMENTO

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL

CANCELACION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS LOCALES

11

LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO

CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES

12

LIQUIDACION DE LA SUCESION

SUSPENSION DE ACTIVIDADES

13

DEFUNCION

CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL

14

FUSION DE SOCIEDADES

REANUDACION DE ACTIVIDADES

15

ESCISION TOTAL DE SOCIEDADES

INICIO DE LIQUIDACION

16

PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES (QUE NO ENTRAN EN LIQUIDACION)

APERTURA DE SUCESION

FECHA DE CANCELACION

AÑO MES DIA

SERVICIOS

1 ETIQUETAS CON CODIGO DE BAERAS 2

3 CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL (EXPEDICION)

4 CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL (REEXPEDICION)

5 CONSTANCIA DE INSCRIPCION (R.F.C.)

6 SOLICITUD DE COPIAS DE DECLARACIONES

PATERNO **AV A L O S**

MATERNO **L O Z A N O**

NOMBRE(S) **L U I S C A R L O S**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

A A L L S 9 0 9 1 5 5 J 6

Francisco Lano

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O LIQUIDADOR

SE PRESENTA POR DUPLICADO

COTIZADO

020-302

02/02/01 AM 11:55

9 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O LIQUIDADOR APELLIDOS

R1P2962

125

INSTRUCCIONES GENERALES

- Esta forma será llenada a máquina o con letra de molde, a tinta negra, con bolígrafo y las letras no deberán invadir los límites de los recuadros.
En caso de que ésta sea llenada a mano, utilice números y letras mayúsculas como las siguientes:
Se podrá utilizar un formulario para varios tipos de trámites.
En caso de cambio de situación fiscal, invariablemente deberá anotar el tipo de movimiento, la fecha y la(s) clave(s) de obligación(es) fiscal(es); en el renglón correspondiente, según sea el caso.
En cambio de domicilio fiscal, se deberá presentar el aviso correspondiente ante el módulo de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales que corresponda a la nueva ubicación del domicilio fiscal.
Deberán asentarse los datos correspondientes al trámite a efectuar, como se indica en el recuadro siguiente, recordándole que todos los datos requeridos son obligatorios. Se previene que en caso de error u omisión se aplicarán las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación:

Table with 10 columns (0-9) and 4 rows (A-M, N-Z) for alphanumeric input.

RECUADRO A UTILIZAR
TRAMITES A EFECTUAR
SOLICITUD DE INSCRIPCION
CAMBIO DE SITUACION FISCAL
SERVICIOS

SOLO UTILIZARA ESTE RECUADRO, CUANDO ESTE OBLIGADO A PRESENTAR LA DECLARACION DE BIENES Y DEUDAS EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO.

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS

- El contribuyente deberá anotar el número de la C.R.H. que identifica a la extinta Oficina Federal de Hacienda, correspondiente a su domicilio fiscal. En inscripciones se dejará en blanco.
Enseguida de los recuadros correspondientes a "Registro Federal de Contribuyentes", recuadro número 2 de la cartúla del formulario, deberá marcar con "X" si se trata de Persona Física o Persona Moral e indicar de igual forma si el trámite a realizar es normal o complementario.
Para solicitud de inscripción, las personas físicas deberán anotar su nombre y fecha de nacimiento tal y como aparece en el acta respectivo; las personas morales anotarán la denominación o razón social y la fecha de firma de la escritura o documento constitutivo, tal y como aparece en el mismo.
Para cambio de situación fiscal, deberá anotar nombre, denominación o razón social y registro federal de contribuyentes, tal y como aparece en la constancia de inscripción o cédula de identificación fiscal.
Anotar domicilio fiscal en caso del aviso de inscripción, tratándose del aviso de apertura o cierre de un establecimiento o local se consignará la ubicación del mismo. En los casos de suspensión o cancelación del R.E.C. anotar el domicilio donde se conservará la documentación fiscal. Se deberá describir con la mayor precisión la ubicación de cada domicilio. En caso de dificultarse la descripción de la ubicación se utilizará el renglón marcado "referencia", anotando elementos materiales más cercanos a su domicilio que permitan identificar su ubicación.
Marque con una "X" el tipo de servicio seleccionada según sea el caso. Para solicitud de cédula de identificación fiscal (reexpedición), constancia de inscripción y copias de declaraciones, se anexará copia sellada por el banco, de la forma SHCP-5 del pago de derechos.
Si se trata de persona física deberá estar firmada por ésta, o en su caso, por el representante legal o albacea. Tratándose de persona moral, deberá llevar el nombre del representante legal o liquidador, su clave del registro federal de contribuyentes y su firma.
Las personas físicas que en el recuadro 7 marquen el número 2 "Asalarados que aumentan obligaciones por otras actividades", deberán adjuntar copia certificada del acta de nacimiento.

Con el formulario deberá adjuntarse el documento que acredite al movimiento en los siguientes casos:

Table mapping document types to categories: Personas Físicas, Personas Morales, Cambio de denominación o razón social, Apertura de Sucesión, Liquidación total del activo, Liquidación de la Sucesión, Defunción, Fusión de Sociedades, Extinción total de Sucesión, Personas morales no contribuyentes.

- En la clave 119 (otras ingresos) quedan incluidos los autores que tributan conforme al régimen simplificado.
Anotar la fecha de nacimiento o firma de la escritura o fecha del documento constitutivo así como la fecha de inicio de operaciones según corresponda. Se considera para efectos fiscales "Inicio de Operaciones" la fecha que se anote, salvo prueba en contrario.
Describir la actividad preponderante, indicando la(s) clave(s) de obligación(es) fiscal(es), según se trate y conforme al cuadro siguiente:

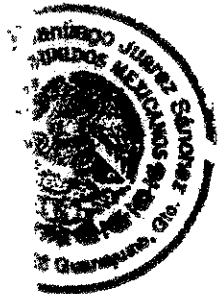
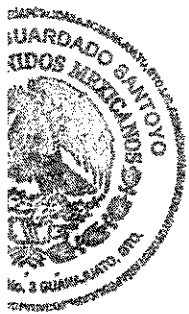
OBLIGACIONES FISCALES

Large table with columns: CLAVE, OBLIGACION, PERSONAS MORALES, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, REGIMEN SIMPLIFICADO CONFORME AL SECTOR, PERSONAS FISICAS Y MORALES SECTOR AUTOTRANSPORTE, PERSONAS FISICAS Y MORALES SECTOR AGRICULTA, PERSONAS FISICAS Y MORALES SECTOR PISCAS, PERSONAS FISICAS Y MORALES SECTOR SILVICULTURA, PERSONAS MORALES.





YO, LICENCIADO JOSE SANTIAGO JUAREZ BANCHEZ,
Notario Público número 26, veintiséis en legal ejercicio de mis
funciones en este partido judicial: CERTIFICO:
que la presente copia, la que consta de 01 UNA
fojas útiles, concuerda fielmente con su original que tengo a
la vista, con el que cotejé y compulsé, Guanajuato, Guanajuato,
a 1a. PRIMERO de MARZO
de 2009 DOS MIL DOS....., DOY FE.





SECRETARIA DE GOBIERNO

CONSTANCIA REGISTRAL

REGISTRO PUBLICO

+++FOLIO MERCANTIL :M15*000349. ASIENTO DE APERTURA SOCIEDAD DENOMINADA OMNIBUS--
DE GUANAJUATO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CON DURACION DE 99 AÑOS Y--
DOMICILIO EN GUANAJUATO CON UN CAPITAL SOCIAL DE \$ 1,200,000.00 (UN MILLON--
DOSCIENTOS MIL 0/100 DE PESOS MONEDA NACIONAL). EL OBJETO SOCIAL SERA EL--
SIGUIENTE: TRAMITAR Y OBTENER DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ESTATALES Y--
FEDERALES, CONCESIONES GUBERNAMENTALES Y/O PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES PARA LA--
EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LAS MODALIDADES DE
URBANOS, SUB URBANOS, FORANEOS Y TURISTICOS. ASI COMO PARA LAS DIVERSAS--
CLASIFICACIONES QUE DETERMINE LA NORMALIDAD QUE RIGE ESTE TIPO DE SERVICIOS--
PUBLICOS DE TRANSPORTE.-----
TRAMITAR Y OBTENER DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES,-----
CONCESIONES GUBERNAMENTALES Y/O AUTORIZACIONES Y/O PERMISOS PARA LA EXPLOTACION--
DE SERVICIO DE GRUA, SERVICIO DE ARRASTRE, SERVICIO DE SALVAMENTO, SERVICIO DE--
ARRASTRE Y SALVAMENTO Y SERVICIO DE DEPOSITO DE VEHICULOS, CON BASE EN LOS--
MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PUDIENDO PRESTAR EL SERVICIO EN EL ESTADO--
DE GUANAJUATO Y EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA.-----
TRAMITAR Y OBTENER DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES,-----
CONCESIONES GUBERNAMENTALES Y/O AUTORIZACIONES Y/O PERMISOS PARA LA EXPLOTACION--
DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS; YA SEA DE PARTICULARES, DE PERSONAL DE--
DEPENDENCIAS DE GOBIERNO, DE EMPRESAS, DE ORGANIZACIONES, DE ESCOLARES O DE--
CUALQUIER OTRO TIPO DE SERVICIO QUE SE DERIVEN DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS PARA--
ELLO, CON BASE EN LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PUDIENDO CUBRIR EL--
ESTADO DE GUANAJUATO Y TODA LA REPUBLICA MEXICANA.-----
EXPLOTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS FORANEO Y MIXTO DENTRO DEL--
ESTADO DE GUANAJUATO Y EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA.-----
EXPLOTAR SERVICIO TURISTICO DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO,-----
GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO Y EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA.-----
EXPLOTAR LOS SERVICIOS DE GRUA, SERVICIOS DE ARRASTRE, SERVICIOS DE SALVAMENTO,--
SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO, Y SERVICIO DE DEPOSITO DE VEHICULOS, CON BASE
EN EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PUDIENDO PRESTAR ESOS SERVICIOS EN--
CUALQUIER PARTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA.-----
REALIZAR ANTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ANTE LA--
DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ANTE LA--
DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, ANTE AUTORIDADES MUNICIPALES Y/O--
ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE ESOS TRES AMBITOS DE GOBIERNO, TODOS--
LOS TRAMITES NECESARIOS PARA MANTENER ACTUALIZADAS Y/O REFRENDADAS LAS-----
CONCESIONES Y/O PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, QUE PERMITAN LA PRESTACION Y-----
EXPLOTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO Y/O PRIVADO DE PERSONAS, QUE SEAN
CONCEDIDOS Y/O AUTORIZADOS A ESTA SOCIEDAD, ASI COMO LOS CONTRATOS DERIVADOS DE--
ELLOS.-----
REALIZAR ANTE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL QUE FUEREN COMPETENTES,
TODOS LOS TRAMITES NECESARIOS PARA MANTENER ACTUALIZADAS Y/O REFRENDADAS LAS-----
CONCESIONES Y/O PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES QUE PERMITAN LA PRESTACION Y-----
EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS DE GRUA, SERVICIO DE ARRASTRE, SERVICIO DE--
SALVAMENTO, SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO, Y SERVICIO DE DEPOSITO DE--
VEHICULOS QUE SEAN CONCESIONADAS A ESTA SOCIEDAD, ASI COMO LOS CONTRATOS-----
DERIVADOS DE ELLOS.-----
OBTENER DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, LOS PERMISOS Y/O--
LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES O EVENTUALES PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE--
PUBLICO DE PERSONAS, COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE-----
ARRENDAMIENTO, COMODATO O USUFRUCTO, CON PERSONAS QUE DEMUESTREN SER TITULARES--
DE LAS CONCESIONES QUE PERMITAN A ESTA SOCIEDAD EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION,--
PRESTAR EL CITADO SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.-----
REALIZAR TODO TIPO DE COMPRA, VENTA, IMPORTACION, FABRICACION, ARRENDAMIENTO,--
COMODATO Y USUFRUCTO, DE TODA CLASE DE VEHICULOS DE MOTOR NECESARIOS PARA LA--
REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, ASI COMO DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS O ADITAMENTOS--
QUE DEBERAN SER INSTALADOS EN ELLOS.-----





Foja Registral

SECRETARIA DE GOBIERNO

REGISTRO PUBLICO

EFFECTUAR TODO TIPO DE COMPRA Y VENTA DE REFACCIONES, LLANTAS, CAMARAS, EQUIPOS, ACEITES, GRASAS Y LUBRICANTES PARA EL USO AUTOMOTRIZ.

EFFECTUAR TODO TIPO DE COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO, COMODATO Y USUFRUCTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REQUIERAN DESTINAR PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL.

REALIZAR TODO TIPO DE IMPORTACION, EXPORTACION, DISTRIBUCION Y FABRICACION DE TODA CLASE DE PARTES O ACCESORIOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL.

EFFECTUAR TODO TIPO DE IMPORTACION DE VEHICULOS, MAQUINARIA, EQUIPO, LLANTAS, CAMARAS, ACEITES, GRASAS, LUBRICANTES AUTOMOTRICES, REFACCIONES Y OTROS BIENES NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD;

REALIZAR TODO TIPO DE CONSTRUCCION, INSTALACION Y EXPLOTACION DE TALLERES MECANICOS, AUTOMOTRICES Y DE SERVICIOS DESTINADOS A LA FABRICACION, ENSAMBLE, ADAPTACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE TODA CLASE DE VEHICULOS,

CELEBRAR, REALIZAR Y SUSCRIBIR TODO TIPO DE ACTOS JURIDICOS, CONTRATOS, CONVENIOS, OBLIGACIONES, DOCUMENTOS, EMPRESITITOS Y CREDITOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, ASI COMO LA REALIZACION DE TODO TIPO DE ACTOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL,

LA ADQUISICION, ENAJENACION, ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO, COMODATO USUFRUCTO U OTRA FORMA DE USO, DISFRUTE, DISPOSICION O EN GENERAL EXPLOTACION DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES INCLUYENDO SUS PARTES Y ACCESORIOS QUE AYUDEN A CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL.

EMITIR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, ADQUIRIR, CEDER O ENAJENAR TODO TIPO DE ACCIONES, PARTES SOCIALES Y DE CUALQUIER OTRO TITULO VALOR PERMITIDO POR LA LEY,

EMITIR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR CUALQUIER TITULO QUE LA LEY PERMITA, OBTENER Y CONCEDER PRESTAMOS CON O SIN GARANTIA Y PARA ELLO REALIZAR LAS SOLICITUDES, LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS QUE FUERAN NECESARIOS Y PROCEDENTES PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD, FACTIBILIDAD O PROCEDENCIA DE LOS MISMOS,

OTORGAR GARANTIAS DE CUALQUIER CLASE, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LA SOCIEDAD,

PROPORCIONAR Y/O RECIBIR ESPECIALIZADOS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS DE LA SOCIEDAD EN MATERIA EN TECNOLOGIA, PROMOCION, COMERCIALIZACION, DISEÑO, ADEMAS DE LA CONTRATACION DE PRODUCTOS, PROCESOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES, DE FINANCIAMIENTO, ASI COMO LA ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS, ACTIVOS Y TECNOLOGIA PARA EL SERVICIO AL PUBLICO,

PROPORCIONAR Y/O RECIBIR SERVICIOS DE TIPO ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FISCAL, JURIDICO, TECNICO INFORMATIVO, FINANCIERO, DE FORMACION EMPRESARIAL, DE CAPACITACION, DE MANO DE OBRA Y DE CUALQUIER OTRO TIPO,

LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTO DE COMERCIO EN LOS TERMINOS DEL OBJETO SOCIAL Y DE LA LEY, SIN ENTENDERSE QUE SE REALIZARAN ACTOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA EN FORMA HABITUAL, MEDIANTE LA CUAL OBTENGA RECURSOS DEL PUBLICO DESTINADO A SU COLOCACION LUCRATIVA, YA SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA,

CONFORME AL OBJETO SOCIAL DAR ASESORIA A QUIEN LO SOLICITE,

REALIZAR LA ADQUISICION DE ACCIONES O PARTICIPACION EN OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS,

LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE ACTOS JURIDICOS ENCAMINADOS A CONSEGUIR EL OBJETO SOCIAL, ASI COMO LA REALIZACION DE TODAS LAS OPERACIONES QUE SE ENCUENTREN DERIVADAS Y CONEXAS AL MISMO OBJETO, EXPORTACION E IMPORTACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS, ESTUDIOS, TECNICAS Y ARTICULOS O MERCANCIAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL,

SER REPRESENTANTE O COMISIONISTA DE PERSONAS FISICAS O MORALES, CIVILES O MERCANTILES YA SEAN MEXICANAS O EXTRANJERAS, CON OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS FINES DE ESTA SOCIEDAD ANONIMA,

ESTABLECER OFICINAS EN CUALQUIER LUGAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DEL TERRITORIO NACIONAL O DEL EXTRANJERO, PARA CUYO EFECTO PODRA ADQUIRIR, INSTALAR, OPERAR, ARRENDAR, USUFRUCTAR, USAR, ENAJENAR TODO TIPO DE BIENES Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS O ACTOS JURIDICOS SOBRE INMUEBLES, MUEBLES, OFICINAS, TALLERES O



ICIAL GTO.





SECRETARIA DE GOBIERNO

REGISTRO PUBLICO

BODEGAS, MAQUINARIA, APARATOS O ENSERES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO O CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. ASOCIARSE Y/O CONTRATAR A PROFESIONISTAS DE CUALQUIER AREA, SEAN PERSONAS FISICAS O MORALES PUBLICAS O PRIVADAS, PARA LA PRESTACION O REALIZACION DE TODOS O ALGUNO DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL OBJETO SOCIAL Y OTROS DE NATURALEZA SEMEJANTE. OBTENER PARTICIPACION E INTERVENIR EN CUALQUIER TIPO DE FINANCIAMIENTO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, OTORGAR AVALES, OBLIGARSE SOLIDARIAMENTE Y/O CONSTITUIR GARANTIAS A FAVOR DE ESA SOCIEDAD Y/O DE TERCERAS PERSONAS FISICAS O MORALES. EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, EFECTUAR TODOS LOS ACTOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL, ASI COMO OTORGAR O SUSCRIBIR CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON LA FINALIDAD SOCIAL. CELEBRAR, REALIZAR Y SUSCRIBIR TODO TIPO DE ACTOS JURIDICOS, CONTRATOS, CONVENIOS, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA EXPLOTACION DE LOS BIENES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD.

EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS Y/O CONVENIENTES PARA LA CONSECUCION DEL OBJETO SOCIAL. LA ADMINISTRACION ESTARA A CARGO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACION QUEDANDO PRESIDENTE: MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO SECRETARIO: JESUS JAVIER AVALOS LOZANO.

VOCAL FINANCIERO: LUIS CARLOS AVALOS LOZANO CON FACULTADES PARA CONFERIR O SUSTITUIR A UNO O VARIOS MANDATARIOS, GERENTE O GERENTES GENERALES O ESPECIALES, ASIMCOMO DELEGARIAS PARA LA EJECUCION DE ACTOS CONCRETOS CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES PARA PERITOS Y COBRANZAS EN LOS TERMINOS DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMIN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA. QUEDANDO COMO COMISARIO JOSE ADRIAN AVALOS LOZANO. LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES CONCEDIO PERMISO POR OFICIO 1103 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL 2001.

HISTORIA REGISTRAL: 48595

EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO., A LOS 1 (UNO) DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2002 (DOS MIL DOS), EL SUSCRITO LICENCIADO LIC. CARLOS VELEZ TORRESCANO, REGISTRADOR PUBLICO DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, INSCRIBE EL SIGUIENTE DOCUMENTO: ESCRITURA NUMERO 692 (SEISCIENTOS NOVENA Y DOS) DE FECHA 27 (VEINTISIETE) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2002 (DOS MIL DOS) ANTE EL NOTARIO NUMERO 26 (VEINTISEIS) LICENCIADO JUAREZ SANCHEZ, JOSE SANTIAGO CON JURISDICCION EN GUANAJUATO, GUANAJUATO. SE HACE CONSTAR LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA OMNIBUS DE GUANAJUATO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE QUE SE DESCRIBE EN EL PRESENTE FOLIO MERCANTIL.

--- PRESENTADO PARA SU REGISTRO A LOS 1 (UNO) DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2002 (DOS MIL DOS) A LAS 12:20 HORAS.

--- AGREGO COPIA DE DICHO DOCUMENTO AL APENDICE DE ESTE LIBRO BAJO EL MISMO NUMERO DE ESTE REGISTRO. SOLICITUD 40,596 (C40) DERECHOS PAGADOS \$ 545. CEDULA: B DEL 01.03.02 PAGO COMPLEMENTARIO SEG. CEDULA C DE FECHA 01.03.02. () (BRSP15-CVT15)

DOY FE.

autorizo
LIC. CARLOS VELEZ TORRESCANO

registro
LIC. CARLOS VELEZ TORRESCANO



PARTIDO JUDICIAL GUANAJUATO, GTO.

**SIN
TEXTO**





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

Notaría Pública No. 3

Lic. Andrés Guardado Santoyo.

Casco de la Presa No. 39, Int. 1, Colonia Casco de la Presa

Guanajuato, Gto.

Tel. 473 73 2 05 37

andres_notario3@yahoo.com.mx

www.notarias3y32gto.com.mx



----- EL CIUDADANO LICENCIADO ANDRES GUARDADO SANTOYO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 3 TRES, EN EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.-----

----- CERTIFICA:-----

--- QUE LAS PRESENTES COPIAS SIMPLES CONSTAN DE 14 CATORCE FOJAS UTILES, COINCIDEN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES, CORRESPONDIENTES CON LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 692 SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS, DE FECHA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2002 DOS MIL DOS, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSÉ SANTIAGO JUÁREZ SÁNCHEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 26 VEINTISÉIS, EN EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL, QUE CONTIENE ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMNIBUS DE GUANAJUATO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y CONSTANCIA REGISTRAL, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y COTEJE DETENIDAMENTE.- DOY FE.-----

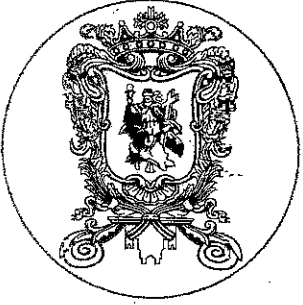
--- SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 26 VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, A SOLICITUD DEL SEÑOR MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO.- DOY FE.-----

LIC. ANDRÉS GUARDADO SANTOYO
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 3
GUSA680218-RG5



COTEJADO





LIC. NORA CONCEPCIÓN GUTIERREZ MENA
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 18.
 PASAJE AGORA DEL BARATILLO DESP 15
 GUANAJUATO, GTO



ESCRITURA NÚMERO 12705 DOCE MIL SETECIENTOS CINCO. TOMO CCCII TRICENTÉSIMO SEGUNDO.- EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, ANTE MÍ LA LICENCIADA NORA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 18 DIECIOCHO, EN EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL Y CON DOMICILIO EN EL PASAJE ÁGORA DEL BARATILLO DESPACHO NUMERO 15 QUINCE, COMPARECIÓ EL SEÑOR JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO, EN SU CALIDAD DE DELEGADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA MERCANTIL "ÓMNIBUS DE GUANAJUATO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CON EL OBJETO DE PROTOCOLIZAR EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA CON FECHA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I).- DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.- MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 692 SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS, DE FECHA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL 2002 DOS MIL DOS, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSÉ SANTIAGO JUÁREZ SÁNCHEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 26 VEINTISÉIS, EN LEGAL EJÉRCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL, EN USO DEL PERMISO NUMERO: 1102.888.- EXPEDIENTE: 200111001553.- FOLIO 2V010JE5, OTORGADO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, SE FORMALIZO LA LEGAL CONSTITUCIÓN DE "ÓMNIBUS DE GUANAJUATO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTE PARTIDO JUDICIAL EN EL FOLIO MERCANTIL NUMERO M15*000349 LETRA "M" QUINCE ASTERISCO TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL 2002 DOS MIL DOS, SOLICITUD 40,596 CUARENTA MIL QUINIÉNTOS NOVENTA Y SEIS

II).- ACUERDOS QUE SE PROTOCOLIZAN.- ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "ÓMNIBUS DE GUANAJUATO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" QUE A LA LETRA DICE: "ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS QUE CONFORMAN ÓMNIBUS DE GUANAJUATO S.A. DE C.V.

EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, SIENDO LAS 17:00 DIECISIETE HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, AL ENCONTRARSE REUNIDOS LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE ÓMNIBUS DE GUANAJUATO S.A. DE C.V. EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA INDICADA EMPRESA, UBICADO EN AVENIDA GUANAJUATO NÚMERO 3-C EN LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ DE LA LUZ, MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, ACORDARON CELEBRAR ESTA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, SIN QUE HUBIERE SIDO NECESARIO EMITIR PREVIAMENTE LA CONVOCATORIA QUE CONTUVIERA LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA A TRATAR, AL ESTAR PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE ESTA SOCIEDAD ANÓNIMA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO INCISO H) DE LOS ESTATUTOS QUE LA RIGEN, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 178, 179, 180, 181 FRACCIÓN II, 186, 187, 188, 189, 193, 194, 200 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ORDENANDO EL ACUERDO DE CELEBRAR ESTA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS, EXPRESANDO TODOS Y CADA UNO DE ELLOS SU CONFORMIDAD EN QUE ESTA ASAMBLEA TOTALITARIA SE REALICE EN BASE AL DESAHOGO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA QUE FUERON CONSENSADOS, MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LA CONVOCATORIA QUE AQUÍ SE CONTIENE Y APRUEBA, AL IGUAL SEA LANZADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA EMPRESA EN PLENO:

CONVOCATORIA

POR ESTE CONDUCTO Y POR ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS PRESENTES, SE CONVOCA A LOS SOCIOS DE ÓMNIBUS DE GUANAJUATO S.A. DE C.V. PARA QUE ASISTAN A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, QUE SE EFECTUARÁ A LAS 17:00 HRS. DEL DÍA 17 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, EN EL DOMICILIO SOCIAL DE ESTA EMPRESA, UBICADO EN AVENIDA GUANAJUATO NÚMERO 3-C EN LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ DE LA LUZ, MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, ASAMBLEA QUE SE SUJETARÁ AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA (POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN).
- 2.- DETERMINACIÓN DEL QUORUM LEGAL PARA SESIONAR.
- 3.- DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES DE LA MESA DE DEBATES DE ESTA ASAMBLEA.
- 4.- LECTURA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ANTERIOR Y/O LA DISPENSA DE LA LECTURA DE DICHA ACTA.
- 5.- INFORME DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
- 6.- INFORME DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
- 7.- INFORME DEL VOCAL FINANCIERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
- 8.- INFORME DEL COMISARIO DE ESTA SOCIEDAD ANÓNIMA.
- 9.- RATIFICACIÓN EN SU CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN DESIGNADOS Y EN CASO DE NO LOGRARSE, SE PROCEDA A LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE NO HUBIEREN SIDO RATIFICADOS.
- 10.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, LA RATIFICACIÓN Y/O OTORGAMIENTO DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMO DE SUS



INTEGRANTES DE MANERA INDIVIDUAL SEGÚN SE ACUERDE DE MANERA ESPECÍFICA.

11.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, EL OTORGAR EXPRESAMENTE TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN FORMA COLEGIADA COMO A SUS INTEGRANTES EN LO INDIVIDUAL FACULTADES CAMBIARIAS PARA OTORGAR Y/O SUSCRIBIR Y/O EJERCER Y/O ENDOSAR Y/O TRANSMITIR TÍTULOS DE CRÉDITO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

12.- DESIGNACIÓN DE DELEGADO ESPECIAL PARA QUE ACUDA ANTE NOTARIO PÚBLICO A FIN DE PROTOCOLIZAR Y REGISTRAR EL ACTA DE ÉSTA ASAMBLEA.

13.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

FIRMANDO PARA DEBIDA CONSTANCIA LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS PRESENTES, QUE APROBARON TANTO LA CELEBRACIÓN DE ESTA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA COMO EL ORDEN DEL DÍA QUE DEBE DESAHOGARSE EN LA MISMA. FIRMAS DE JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO, LUIS CARLOS AVALOS LOZANO, MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO, JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO

SE PROCEDIÓ AL DESAHOGO DE LOS PUNTOS QUE CONTIENE EL ORDEN DEL DÍA YA REFERIDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- EL C. JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PROCEDIÓ A PASAR LISTA DE ASISTENCIA Y AL HACERLO, AL DESAHOGAR ESTE PRIMER PUNTO, SEÑALÓ QUE AL ENCONTRARSE PRESENTES AL MOMENTO DE CELEBRAR ESTA ASAMBLEA LOS CC. JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO, LUIS CARLOS AVALOS LOZANO, MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO Y JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO QUIENES SON TITULARES DEL 100% CIENTO POR CIENTO DE LAS ACCIONES QUE CONSTITUYEN EL CAPITAL SOCIAL DE ÓMNIBUS DE GUANAJUATO S.A. DE C.V., DETERMINÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS "QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE ESTA EMPRESA"

2.- AL DESAHOGAR EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA INDICADA EMPRESA, PRECISÓ QUE AL ENCONTRARSE PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE ESTA EMPRESA, ERA PROCEDENTE DETERMINAR QUE EXISTÍA QUORUM LEGAL PARA SESIONAR, ACORDÁNDOSE POR MAYORÍA DE VOTOS "QUE EXISTE QUORUM LEGAL PARA SESIONAR"

3.- SE PROCEDIÓ A DESAHOGAR EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, Y AL HACERLO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PIDIÓ A LOS ACCIONISTAS PRESENTES, PROPUSIERAN CANDÍDATOS PARA INTEGRAR LA MESA DE DEBATES, PONIENDO A VOTACIÓN LA ELECCIÓN DE DICHAS PROPUESTAS, RESULTANDO AL FINAL DE ELLO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS QUE "SE DESIGNÓ COMO PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES EL C. MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO, COMO SECRETARIO DE LA MESA DE DEBATES EL C. JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO Y COMO ESCRUTADORES DE LA MISMA A LOS CC. LUIS CARLOS AVALOS LOZANO Y JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO". REALIZADO LO ANTERIOR, SE PIDIÓ A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA MESA DE DEBATES, PASARAN AL FRENTE PARA TOMAR POSESIÓN DE SUS CARGOS Y CONTINUARÁN CON EL DESAHOGO DE ESTA ASAMBLEA.

4.- AL DESAHOGAR EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PIDIÓ AL SECRETARIO DE DICHA MESA DIERA LECTURA AL ACTA DE LA ASAMBLEA ANTERIOR, SIENDO ÉSTA DE FECHA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2002 DOS MIL DOS O BIEN SE PUSIERA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, LA DISPENSA DE LA LECTURA DE DICHA ACTA, PUESTA A VOTACIÓN LA PROPUESTA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE ACORDÓ DISPENSAR LA LECTURA DE DICHA ACTA, POR SER EL ACTA CONSTITUTIVA DE ESTA EMPRESA, MISMA QUE SE CONTIENE Y ENCUENTRA PROTOCOLIZADA EN ESCRITURA PÚBLICA 692 SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS TOMO SÉPTIMO DE FECHA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL 2002 DOS MIL DOS ANTE LA FE DEL LIC. JOSÉ SANTIAGO JUÁREZ SÁNCHEZ NOTARIO PÚBLICO NO. 26 VEINTISÉIS CON EJERCICIO EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, ASÍ COMO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, BAJO EL FOLIO MERCANTIL M 15*000349, POR LO QUE SE ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS QUE: "SE APRUEBA LA DISPENSA DE LA LECTURA DE DICHA ACTA POR HABER SIDO PREVIAMENTE APROBADA POR TODOS LOS ACCIONISTAS Y CONSTAR INSERTA EN ESCRITURA PÚBLICA"

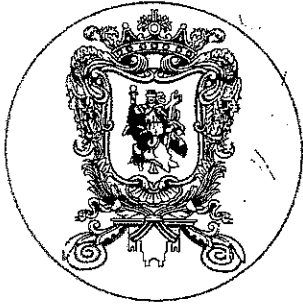
5.- AL PROCEDER AL DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE PIDIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN RINDIERA SU INFORME A LA ASAMBLEA EN CUMPLIMIENTO DE ELLO, EL C. MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO RINDIÓ SU INFORME Y AL TÉRMINO DEL MISMO, SE PREGUNTÓ A LOS ASAMBLEÍSTAS SI ERA DE APROBARSE O NO DICHO INFORME, ACORDÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS: "SE APRUEBA EL INFORME DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN"

6.- REALIZADA LA VOTACIÓN QUE ANTECEDE, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PIDIÓ PASAR AL DESAHOGO DEL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE ESTA ASAMBLEA, POR LO CUAL SE SOLICITÓ AL C. JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN RINDIERA A LA ASAMBLEA SU CORRESPONDIENTE INFORME, LO CUAL REALIZÓ Y AL TÉRMINO DE ELLO SE PREGUNTÓ A LOS ASAMBLEÍSTAS SI ERA DE APROBARSE EL INFORME RENDIDO, ACORDÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS: "SE APRUEBA EL INFORME DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN"

7.- AL TRATAR EL SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL INFORME DEL VOCAL FINANCIERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITÓ AL ING. LUIS CARLOS AVALOS LOZANO RINDIERA DICHO INFORME, LO CUAL REALIZÓ Y AL TÉRMINO, SE PIDIÓ A LOS ASAMBLEÍSTAS EXTERNARAN SU VOTO RESPECTO DEL INDICADO INFORME, ACORDÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS: "SE APRUEBA EL INFORME RENDIDO POR EL VOCAL FINANCIERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN"

8.- EFECTUADO LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PROPUSO PASAR AL DESAHOGO DEL OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SIENDO ÉSTE EL INFORME DEL COMISARIO,





LIC. NORA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENA
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 18.
 PASAJE AGORA DEL BARATILLO DESP. 15
 GUANAJUATO, GTO



POR LO CUAL EL C. JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO RINDIÓ EL INFORME CORRESPONDIENTE AL TÉRMINO DEL MISMO, SE PIDIÓ A LOS ASAMBLEÍSTAS PRESENTES EXTERNAR SU VOTO RESPECTO DEL INDICADO INFORME, ACORDÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS: "SE APRUEBA EL INFORME RENDIDO POR EL COMISARIO DE ESTA EMPRESA"

9.- AL PASAR AL TRATAMIENTO DEL NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE PLANTEÓ A LOS ACCIONISTAS PRESENTES, LA CONVENIENCIA DE ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE ACORDAR LO CONDUCTENTE SOBRE LA RATIFICACIÓN EN SU CARGO DE LOS INTEGRANTES DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN DESIGNADOS Y DE NO ESTIMARLO PROCEDENTE PARA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS CARGOS, SE PROCEDIERA A LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE NO HUBIEREN SIDO RATIFICADOS, AL REALIZARSE EL ANÁLISIS DE ESTE PUNTO, SE ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS: "RATIFICAR AL C. JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO EN EL CARGO DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO QUE DEBÍA REALIZARSE LA SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE Y VOCAL FINANCIERO DE ESTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEBIENDO PROCEDERSE A LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR DICHS CARGOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS QUE ACTUALMENTE LOS DETENTAN". EN CUMPLIMIENTO A ESTE ACUERDO, SE PROCEDIÓ A LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, RESULTANDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS ELECTO EL C. LUIS CARLOS AVALOS LOZANO, DESPUÉS DE ELLO, SE REALIZÓ LA ELECCIÓN DEL VOCAL FINANCIERO, RESULTANDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS ELECTO EL C. MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO. RAZÓN POR LA CUAL, SE ACORDÓ: "QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, EL NUEVO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÓMNIBUS DE GUANAJUATO S.A. DE C.V. ES EL C. LUIS CARLOS AVALOS LOZANO Y EL NUEVO VOCAL FINANCIERO DE ESTA EMPRESA ES EL C. MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO, QUIENES DESDE ESTE MOMENTO ACEPTAN Y PROTESTAN ANTE LA ASAMBLEA OCUPAR Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES HAN SIDO CONFERIDOS"

10.- AL DESAHOGAR ESTE DÉCIMO PUNTO, SE SOLICITÓ A LA ASAMBLEA DETERMINARA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA CONVENIENCIA DE RATIFICAR Y/O OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA ACTUAR DE MANERA COLEGIADA, Y A LOS INTEGRANTES DEL CITADO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA ACTUAR EN FORMA INDIVIDUAL REPRESENTANDO A DICHO CONSEJO, PUESTO A VOTACIÓN DE LOS ACCIONISTAS PRESENTES REUNIDOS EN LA ASAMBLEA SE TOMÓ LA DECISIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE: "OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA ACTUAR DE MANERA COLEGIADA Y A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA EMPRESA EN LO INDIVIDUAL, POR CONSIDERAR QUE ELLO ES NECESARIO Y CONVENIENTE, PRECISÁNDOSE QUE ESTOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES DEBEN SER PARA: PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LABORAL, PODER GENERAL Y ESPECIAL PARA ACTOS Y ACCIONES BANCARIAS, PODER GENERAL Y/O ESPECIAL DE SUSTITUCIÓN Y/O DELEGACIÓN DE FACULTADES QUE LES HUBIEREN SIDO OTORGADAS CON ANTELACIÓN. DETERMINANDO LA ASAMBLEA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, QUE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES PARA ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, SE OTORGABAN SIN LIMITACIÓN ALGUNA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA EMPRESA, EL CUAL DEBÍA SER EJERCIDO DE MANERA COLEGIADA Y SE OTORGABA DE MANERA LIMITADA PARA EJERCER HASTA POR LA SUMA DE \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA CADA ACTO, AL PRESIDENTE Y/O AL VOCAL FINANCIERO DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, AUTORIZÁNDOLES PARA ACTUAR DE MANERA CONJUNTA O DE MANERA INDIVIDUAL AL MOMENTO DE EJERCERLO"

11.- AL TRATAR EL ONCEAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, EL OTORGAR EXPRESAMENTE TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN FORMA COLEGIADA COMO A SUS INTEGRANTES EN LO INDIVIDUAL FACULTADES CAMBIARIAS PARA OTORGAR Y/O SUSCRIBIR Y/O EJERCER Y/O ENDOSAR Y/O TRANSMITIR TÍTULOS DE CRÉDITO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTA SOCIEDAD ANÓNIMA. AL DESAHOGAR ESTE PUNTO, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LA NECESIDAD DE OTORGAR TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMO AL PRESIDENTE Y AL VOCAL FINANCIERO DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN LO INDIVIDUAL, FACULTADES CAMBIARIAS PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, EJERCER, ENDOSAR Y TRANSMITIR TÍTULOS DE CRÉDITO, SEÑALANDO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, QUE ESTO ERA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CONCRETAMENTE EN SU ARTÍCULO NOVENO, DONDE SE REQUIERE QUE LA ASAMBLEA DE ESTA SOCIEDAD ANÓNIMA CONFIERA EXPRESAMENTE LAS INDICADAS FACULTADES CAMBIARIAS Y DE REPRESENTACIÓN PARA QUE A QUIENES SE LES AUTORICEN SE LES FACULTE PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, EJERCER, ENDOSAR Y TRANSMITIR TÍTULOS DE CRÉDITO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÓMNIBUS DE GUANAJUATO S.A DE C.V. EN BASE A LAS DOS FRACCIONES DEL INDICADO NUMERAL, SEÑALANDO TAMBIÉN LA NECESIDAD DE OTORGAR PODERES CON ESTAS FACULTADES, A FIN DE QUE A QUIENES SE LES OTORGUEN PUEDAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DICHA SOCIEDAD CONTRATAR, OTORGAR, SUSCRIBIR, EJERCER Y ENDOSAR NUEVOS CRÉDITOS, EMPRÉSTITOS, APERTURA Y MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS Y LA REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATOS Y CONVENIOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS EN DONDE SE COMPROMETA ESTA EMPRESA EN FORMA DIRECTA O ANTE O A TRAVÉS DE TERCEROS; AUTORIZANDO A ESTOS MANDATARIOS PARA QUE DE MANERA COLEGIADA O EN LO INDIVIDUAL PUEDAN EJERCITAR LAS FACULTADES CAMBIARIAS ANTES REFERIDAS, POR LO QUE TRATADO ESTE PUNTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: "SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE PODERES GENERALES Y/O ESPECIALES CON FACULTADES CAMBIARIAS, TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÓMNIBUS DE GUANAJUATO S.A. DE C.V. DE MANERA COLEGIADA, COMO AL PRESIDENTE Y AL VOCAL FINANCIERO DE ESTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN AUTORIZÁNDOLOS PARA ACTUAR DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA EN LO INDIVIDUAL, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DOS FRACCIONES DEL ARTÍCULO NOVENO



DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PUNTO DEL ORDEN DÍA COMO HA SIDO TRATADO, FACULTÁNDOLOS EXPRESAMENTE PARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTA EMPRESA, CONTRATAR, OTORGAR, SUSCRIBIR, EJERCER Y ENDOSAR NUEVO CRÉDITOS, EMPRÉSTITOS, APERTURA Y MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS Y LA REALIZACIÓN, CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATOS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS EN DONDE SE COMPROMETA O HUBIERE COMPROMETIDO A ESTA EMPRESA EN FORMA DIRECTA O ANTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, AUTORIZÁNDOLES PARA EJERCITAR LAS FACULTADES CAMBIARIAS ANTES REFERIDAS".

12.- AL DESAHOJAR ESTE PUNTO, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LA NECESIDAD DE DESIGNAR DELEGADO ESPECIAL PARA QUE ACUDA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO A FIN DE PROTOCOLIZAR Y REGISTRAR EL ACTA DE LA ASAMBLEA QUE ESTAMOS DESAHOJANDO, POR LO QUE PUESTO A VOTACIÓN DE LA ASAMBLEA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE ACORDÓ: "DESIGNAR AL C. JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMO DELEGADO ESPECIAL, A FIN DE QUE UNA VEZ QUE SE ELABORE EL ACTA CORRESPONDIENTE DE ESTA ASAMBLEA, ACUDA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO CON EJERCICIO EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, QUE CONSIDERE CONVENIENTE, A FIN DE PROTOCOLIZARLA, ASIMISMO PARA TRAMITAR EL REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE DICHA ACTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, SECCIÓN COMERCIO".

13.- UNA VEZ QUE FUERON AGOTADOS LOS PUNTOS A TRATAR DEL ORDEN DEL DÍA DE ESTA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES, SOLICITÓ AL NUEVO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DIERA POR CLAUSURADA ESTA ASAMBLEA; POR LO TANTO, Y ATENDIENDO A DICHA PETICIÓN EL C. LUIS CARLOS AVALOS LOZANO EN SU CALIDAD DE NUEVO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÓMNIBUS DE GUANAJUATO S.A. DE C.V., MANIFESTÓ TEXTUALMENTE: "SIENDO LAS 19:00 DIECINUEVE HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS DOY POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE ESTA ASAMBLEA, PIDIENDO A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE NUEVO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE HAN ASUMIDO SU CARGO Y PROTESTADO EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, LO REALICEN DE LA MEJOR MANERA POSIBLE EN BENEFICIO DE ESTA EMPRESA".

AL TÉRMINO DE ESTA INTERVENCIÓN LOS PRESENTES BRINDARON UN FUERTE APLAUSO A LOS NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR SU LABOR REALIZADA Y CONCLUYENDO CON ELLO LA ASAMBLEA, QUEDANDO CLAUSURADA Y AGOTADO EL ÚLTIMO PUNTO DE SU ORDEN DEL DÍA.

FIRMANDO PARA DEBIDA CONSTANCIA EN UNIÓN AL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES, LO CUAL REALIZAMOS EL PROPIO DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS A LAS 19:00 DIECINUEVE HORAS, COMO CONSTANCIA DE QUE ESTA ACTA CONTIENE LA VOLUNTAD DE LOS ACCIONISTAS PRESENTES TOMADA Y SUSTENTADA EN CADA UNO DE LOS PUNTOS Y ACUERDOS QUE FUERON TRATADOS, ANALIZADOS, VOTADOS Y ACORDADOS EN ELLA, REALIZANDO LO ANTERIOR EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, CON EL COMPROMISO DE QUE EL DELEGADO ESPECIAL DEBERÁ APERSONARSE ANTE EL NOTARIO PÚBLICO QUE CONSIDERE CONVENIENTE PARA PROTOCOLIZAR Y REGISTRAR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ESTA ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, HACIENDO CONSTAR EL TÉRMINO DE LA MISMA FIRMADO: JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- POR LA MESA DE DEBATES: MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO PRESIDENTE.- JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO.- SECRETARIO.- US CARLOS AVALOS LOZANO.- ESCRUTADOR.- JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO.- ESCRUTADOR.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- EL SEÑOR JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO, DEJA PROTOCOLIZADA MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO, EL ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "OMNIBUS DE GUANAJUATO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", QUE OBRA TRANSCRITA EN EL INCISO SEGUNDO DEL PROEMIO DE ESTA ESCRITURA.

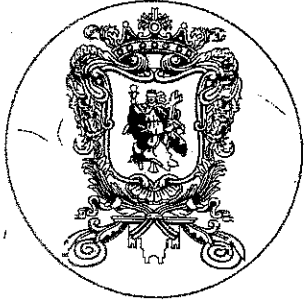
SEGUNDA.- CONSECUENTEMENTE QUEDAN FORMALIZADOS LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA DE MÉRITO, TRANSCRITOS EN EL CUERPO DE ESTA ESCRITURA.

GENERALES

DEL SEÑOR JESUS JAVIER AVALOS LOZANO, SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CON FECHA DE NACIMIENTO EL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 1958 MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, ORIGINARIO Y VECINO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, DONDE TIENE SU DOMICILIO EN CALLEJON ARROYO GRANDE NUMERO 17 DIECISIETE, COLONIA NORIA ALTA SECCION 15 QUINCE, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: AALJ580815TS0 Y CON CLAVE ÚNICA DE POBLACIÓN: AALS580815HGTVZS03.

YO, LA NOTARIO, CERTIFICO.





LIC. NORA CONCEPCIÓN GUTIERREZ MENA
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 18.
 PASAJE AGORA DEL BARATILLO DESP. 15
 GUANAJUATO, GTO.



I.- QUE LO RELACIONADO E INSERTO CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALS QUE TUVE A LA VISTA Y A LOS CUALES ME REMITO.

II.- QUE EL SEÑOR JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO, SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 0865034515658, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A QUIEN ESTIMO CON LA CAPACIDAD LEGAL NECESARIA PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE.

III.- QUE LOS SOCIOS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DADOS DE ALTA COMO ACCIONISTAS EN HACIENDA.

IV.- QUE EN CUMPLIMIENTO A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL COMPARECIENTE, DE LA PRIVACIDAD DE SUS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE ESCRITURA.

V.- DE QUE LE LEÍ Y EXPLIQUE DETENIDAMENTE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE; ASÍ COMO DE SU VALOR Y FUERZA LEGAL, Y DE QUE UNA VEZ DEBIDAMENTE ENTERADO LO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y LA FIRMA ANTE MÍ Y EN UNIÓN DE LA SUSCRITA NOTARIO.- AUTORIZANDO DESDE LUEGO LA PRESENTE.- DOY FE.- SE UTILIZARON LOS FOLIOS: DEL 051939 AL 051941.- FIRMA ILEGIBLES DE JESUS JAVIER AVALOS LOZANO.

ARTICULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.- EN TODOS LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, BASTARÁ QUE SE DIGA QUE SE OTORGA CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, CONFORME A LA LEY, PARA QUE SE ENTIENDAN CONFERIDOS SIN LIMITACIÓN ALGUNA, EN LOS PODERES GENERALES PARA ADMINISTRAR BIENES, BASTARÁ EXPRESAR QUE SE DAN CON ESE CARÁCTER, PARA QUE EL APODERADO TENGA TODA CLASE DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS.- EN LOS PODERES GENERALES PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, BASTARÁ QUE SE DEN CON ESE CARÁCTER PARA QUE EL APODERADO TENGA TODAS LAS FACULTADES DE DUEÑO, TANTO EN LO RELATIVO A LOS BIENES, COMO PARA HACER TODA CLASE DE GESTIONES A FIN DE DEFENDERLOS.- CUANDO SE QUISIERA LIMITAR EN LOS 3 TRES CASOS ANTES MENCIONADOS LAS FACULTADES DE LOS APODERADOS, SE DESIGNARÁN, LAS LIMITACIONES O LOS PODERES SERÁN ESPECIALES.- LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESTE ARTICULO EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN. --

ES PRIMER TESTIMONIO, SEGUNDO EN SU ORDEN, QUE SE EXPIDE, ESTA TOMADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO A MI CARGO Y EN SU APÉNDICE RESPECTIVO DE DONDE SE COMPULSÓ Y COTEJO, VA EN ESTAS 3 TRES FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE REQUISITADAS, CON SUS RESPECTIVOS HOLOGRAMAS, PARA EL USO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA MERCANTIL "OMNIBUS DE GUANAJUATO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LO AUTORIZO EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 7 SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL 2016 DOS MIL DIECISEIS.



LIC. NORA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENA.
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 18.



**SIN
TEXTO**





Registro Público de
Comercio

Guanajuato



Boleta ingreso inscripción

Número de inscripción: 20160712182546.5093Z

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

ANTECEDENTES REGISTRALES	
FME	Nombre/Denominación razón social
3709	OMNIBUS DE GUANAJUATO, S. A. DE C. V.

DATOS DE INGRESO		
NCI	Fecha y hora	Solicitante
201600025300	29/06/2016 10:22:45 T.CENTRO	LIC. NORA CONCEPCION GUTIERREZ MENA NOTARIA PUBLICA 18

DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA	
No. de documento	Tipo de documento
12705	Escritura

Fedatario / Autoridad
Nora Concepción Gutiérrez Mena

ACTOS INSCRITOS			
FME	Formas precodificadas	Nombre acto	Fecha de ingreso
3709	M2-Asamblea	Otros acuerdos que conforme a la Ley deban de registrarse	29/06/2016 10:22:45 T.CENTRO

PAGO RELACIONADO A LA SOLICITUD		
Referencia de pago No.	Fecha	Importe
Nº 8540265	12/07/2016 01:24:52 T.CENTRO	\$1,124.00

SELLO DIGITAL DE TIEMPO	
Sello digital de tiempo	
20160712182546.5093Z	JvQ8lzUgyu8vL1ksLwqnLY28mfHrXYPckOKWRapoN5Em1Mgr/OmG+JtI2zC0SCRp5Lg94Wk00D8RI+1+gajAfnudVwSFsnBxnC+fzAj5sA2IFmiAphMZUPB0my6rgd0s6wVtkQWcQ6K0Ni22DtmYZ/ppK5j+V+BZGvM6A3h+Atu:C31U0J0vVHr8mRGB/uW./khVs5xjMYIlddrtDFHIZEI/mN5VU0loVCzrYtkYkQmvdhaN9rbCD90FgsSwjDgcSE7rzDH9Qa3HBHw5GTxhUjyuY3EEa9httcnKxL+iFFQ9eZyz3AilIn8XcI065pNkDXa16PdCyRzLJgXh1v2IA==

FIRMO
Responsable de oficina
MINERVA ESPÍNOLA MARTÍNEZ



Registro Público de Comercio

Guanajuato



Asamblea

Número Único de Documento

M2 - Asamblea

Folio mercantil electrónico: 3709
Por instrumento No. 12705 Volumen: CCCII
De fecha: 07/04/2016
Formalizado ante: Notario Público
Nombre: Nora Concepción Gutiérrez No. 18
Mena
Estado: Guanajuato Municipio: Guanajuato
Consta que a solicitud de: JESUS JAVIER AVALOS LOZANO
Como representantes(s) y/o delegado(s) de la asamblea de socios de la sociedad denominada: OMNIBUS DE GUANAJUATO, S. A. DE C. V.

Se formalizó el acta de asamblea:

General Especial

En caso de asamblea general

Ordinaria Extraordinaria

De fecha: 17/03/2016

Y se tomaron los siguientes acuerdos



Registro Público de
Comercio

Guanajuato



Asamblea

6006253000099

Numero Unico de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	REC/GURE	Cargo	Facultades
LUIS CARLOS	AVALOS	LOZANO	NO CONSTA	PRESIDENTE DEL CONSEJO	PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION, PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LABORAL, PODER GENERAL Y ESPECIAL PARA ACTOS Y ACCIONES BANCARIAS, PODER GENERAL Y/O ESPECIAL DE SUSTITUCION Y/O DELEGACION DE FACULTADES QUE LES HUBIEREN SIDO OTORGADAS CON ANTELACION. DETERMINANDO LA ASAMBLEA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, QUE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES PARA ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, SE OTORGABAN SIN LIMITACION ALGUNA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA EMPRESA, EL CUAL DEBIA SER EJERCIDO DE MANERA COLEGIADA Y SE OTORGABA DE MANERA LIMITADA PARA EJERCER HASTA POR LA SUMA DE \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA CADA ACTO, AL PRESIDENTE Y/O AL VOCAL FINANCIERO DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACION, AUTORIZANDOLES PARA ACTUAR DE MANERA CONJUNTA O DE MANERA INDIVIDUAL AL MOMENTO DE EJERCERLO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GUANAJUATO



Asamblea

2016900253000099

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
MARCO ANTONIO	AVALOS	LOZANO	NO CONSTA	VOCAL FINANCIERO	PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION, PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LABORAL, PODER GENERAL Y ESPECIAL PARA ACTOS Y ACCIONES BANCARIAS, PODER GENERAL Y/O ESPECIAL DE SUSTITUCION Y/O DELEGACION DE FACULTADES QUE LES HUBIEREN SIDO OTORGADAS CON ANTELACION. DETERMINANDO LA ASAMBLEA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, QUE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES PARA ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, SE OTORGABAN SIN LIMITACION ALGUNA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA EMPRESA, EL CUAL DEBIA SER EJERCIDO DE MANERA COLEGIADA Y SE OTORGABA DE MANERA LIMITADA PARA EJERCER HASTA POR LA SUMA DE \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA CADA ACTO, AL PRESIDENTE Y/O AL VOCAL FINANCIERO DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACION, AUTORIZANDOLES PARA ACTUAR DE MANERA CONJUNTA O DE MANERA INDIVIDUAL AL MOMENTO DE EJERCERLO.



ORDEN DEL DIA

Otros acuerdos que conforme a la ley deben inscribirse (anotar el fundamento legal)

ORDEN DEL DIA 1.- LISTA DE ASISTENCIA (POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION). 2.- DETERMINACION DEL QUORUM LEGAL PARA SESIONAR. 3.- DESIGNACION DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES DE LA MESA DE DEBATES DE ESTA ASAMBLEA. 4.- LECTURA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ANTERIOR Y/O LA DISPENSA DE LA LECTURA DE DICHA ACTA. 5.- INFORME DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6.- INFORME DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 7.- INFORME DEL VOCAL FINANCIERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 8.- INFORME DEL COMISARIO DE ESTA SOCIEDAD ANONIMA. 9.- RATIFICACION EN SU CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN DESIGNADOS Y EN CASO DE NO LOGRARSE, SE PROCEDA A LA ELECCION DE LOS



Asamblea

INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION QUE NO HUBIEREN SIDO RATIFICADOS. 10.- SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, LA RATIFICACION Y/O OTORGAMIENTO DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, COMO DE SUS INTEGRANTES DE MANERA INDIVIDUAL SEGUN SE ACUERDE DE MANERA ESPECIFICA. 11.- SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, EL OTORGAR EXPRESAMENTE TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN FORMA COLEGIADA COMO A SUS INTEGRANTES EN LO INDIVIDUAL FACULTADES CAMBIARIAS PARA OTORGAR Y/O SUSCRIBIR Y/O EJERCER Y/O ENDOSAR Y/O TRANSMITIR TITULOS DE CREDITO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD ANONIMA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 12.- DESIGNACION DE DELEGADO ESPECIAL PARA QUE ACUDA ANTE NOTARIO PUBLICO A FIN DE PROTOCOLIZAR Y REGISTRAR EL ACTA DE ESTA ASAMBLEA. 13.-CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Notar el resumen de acuerdo(s) objeto de la inscripción y que fueron señalados anteriormente

AL PASAR AL TRATAMIENTO DEL NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, SE PLANTEO A LOS ACCIONISTAS PRESENTES, LA CONVENIENCIA DE ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE ACORDAR LO CONDUCENTE SOBRE LA RATIFICACION EN SU CARGO DE LOS INTEGRANTES DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACION QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN DESIGNADOS Y DE NO ESTIMARLO PROCEDENTE PARA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS CARGOS, SE PROCEDIERA A LA ELECCION DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION QUE NO HUBIEREN SIDO RATIFICADOS, AL REALIZARSE EL ANALISIS DE ESTE PUNTO, SE ACORDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RATIFICAR AL C. JESUS JAVIER AVALOS LOZANO EN EL CARGO DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO QUE DEBIA REALIZARSE LA SUSTITUCION DEL PRESIDENTE Y VOCAL FINANCIERO DE ESTE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEBIENDO PROCEDERSE A LA ELECCION DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR DICHO CARGOS EN SUSTITUCION DE LOS QUE ACTUALMENTE LOS DETENTAN. EN CUMPLIMIENTO A ESTE ACUERDO, SE PROCEDIO A LA ELECCION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, RESULTANDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS ELECTO EL C. LUIS CARLOS AVALOS LOZANO, DESPUES DE ELLO, SE REALIZO LA ELECCION DEL VOCAL FINANCIERO, RESULTANDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS ELECTO EL C. MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO. RAZON POR LA CUAL, SE ACORDO: QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, EL NUEVO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE OMNIBUS DE GUANAJUATO S.A. DE C.V. ES EL C. LUIS CARLOS AVALOS LOZANO Y EL NUEVO VOCAL FINANCIERO DE ESTA EMPRESA ES EL C. MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO, QUIENES DESDE ESTE MOMENTO ACEPTAN Y PROTESTAN ANTE LA ASAMBLEA OCUPAR Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES HAN SIDO CONFERIDOS. 10.-AL DESAHOGAR ESTE DECIMO PUNTO, SE SOLICITO A LA ASAMBLEA DETERMINARA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA CONVENIENCIA DE RATIFICAR Y/O OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA ACTUAR DE MANERA COLEGIADA, Y A LOS INTEGRANTES DEL CITADO CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA ACTUAR EN FORMA INDIVIDUAL REPRESENTANDO A DICHO CONSEJO, PUESTO A VOTACION DE LOS ACCIONISTAS PRESENTES REUNIDOS EN LA ASAMBLEA SE TOMO LA DECISION POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE: OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA ACTUAR DE MANERA COLEGIADA Y A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA EMPRESA EN LO INDIVIDUAL, POR CONSIDERAR QUE ELLO ES NECESARIO Y CONVENIENTE, PRECISANDOSE QUE ESTOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES DEBEN SER PARA: PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION, PODER GENERAL Y/O ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LABORAL, PODER GENERAL Y ESPECIAL PARA ACTOS Y ACCIONES BANCARIAS, PODER GENERAL Y/O ESPECIAL DE SUSTITUCION Y/O DELEGACION DE FACULTADES QUE LES HUBIEREN SIDO OTORGADAS CON ANTELACION. DETERMINANDO LA ASAMBLEA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, QUE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES PARA ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, SE OTORGABAN SIN LIMITACION ALGUNA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA EMPRESA, EL CUAL DEBIA SER EJERCIDO DE MANERA COLEGIADA Y SE OTORGABA DE MANERA LIMITADA PARA EJERCER HASTA POR LA SUMA DE \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA CADA ACTO, AL PRESIDENTE Y/O AL VOCAL FINANCIERO DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACION, AUTORIZANDOLES PARA ACTUAR DE MANERA CONJUNTA O DE MANERA INDIVIDUAL AL MOMENTO DE

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Registro Público de Comercio

Guanajuato



Asamblea

EJERCERLO. 11 - AL TRATAR EL ONCEAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, SE SOMETIO A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, EL OTORGAR EXPRESAMENTE TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN FORMA COLEGIADA COMO A SUS INTEGRANTES EN LO INDIVIDUAL FACULTADES CAMBIARIAS PARA OTORGAR Y/O SUSCRIBIR Y/O EJERCER Y/O ENDOSAR Y/O TRANSMITIR TITULOS DE CREDITO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD ANONIMA. AL DESAHOGAR ESTE PUNTO, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LA NECESIDAD DE OTORGAR TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, COMO AL PRESIDENTE Y AL VOCAL FINANCIERO DE DICHO CONSEJO DE ADMINISTRACION EN LO INDIVIDUAL, FACULTADES CAMBIARIAS PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, EJERCER, ENDOSAR Y TRANSMITIR TITULOS DE CREDITO, SEÑALANDO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, QUE ESTO ERA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO CONCRETAMENTE EN SU ARTICULO NOVENO, DONDE SE REQUIERE QUE LA ASAMBLEA DE ESTA SOCIEDAD ANONIMA CONFIERA EXPRESAMENTE LAS INDICADAS FACULTADES CAMBIARIAS Y DE REPRESENTACION PARA QUE A QUIENES SE LES AUTORIZEN SE LES FACULTE PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, EJERCER, ENDOSAR Y TRANSMITIR TITULOS DE CREDITO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OMNIBUS DE GUANAJUATO S.A DE C.V. EN BASE A LAS DOS FRACCIONES DEL INDICADO NUMERAL, SEÑALANDO TAMBIEN LA NECESIDAD DE OTORGAR PODERES CON ESTAS FACULTADES, A FIN DE QUE QUIENES SE LES OTORGUEN PUEDAN EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE DICHA SOCIEDAD CONTRATAR, OTORGAR, SUSCRIBIR, EJERCER Y ENDOSAR NUEVOS CREDITOS, EMPRESTITOS, APERTURA Y MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS Y LA REALIZACION DE TODO TIPO DE CONTRATOS Y CONVENIOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS EN DONDE SE COMPROMETA ESTA EMPRESA EN FORMA DIRECTA O ANTE O A TRAVES DE TERCEROS, AUTORIZANDO A ESTOS MANDATARIOS PARA QUE DE MANERA COLEGIADA O EN LO INDIVIDUAL PUEDAN EJERCITAR LAS FACULTADES CAMBIARIAS ANTES REFERIDAS, POR LO QUE TRATADO ESTE PUNTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE TOMO EL SIGUIENTE ACUERDO: SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE PODERES GENERALES Y/O ESPECIALES CON FACULTADES CAMBIARIAS, TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE OMNIBUS DE GUANAJUATO S.A. DE C.V. DE MANERA COLEGIADA, COMO AL PRESIDENTE Y AL VOCAL FINANCIERO DE ESTE CONSEJO DE ADMINISTRACION AUTORIZANDOLOS PARA ACTUAR DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA EN LO INDIVIDUAL, EN LOS TERMINOS DE LAS DOS FRACCIONES DEL ARTICULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, ASI COMO EN LOS TERMINOS DE ESTE PUNTO DEL ORDEN DIA COMO HA SIDO TRATADO, FACULTANDOLOS EXPRESAMENTE PARA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ESTA EMPRESA, CONTRATAR, OTORGAR, SUSCRIBIR, EJERCER Y ENDOSAR NUEVO CREDITOS, EMPRESTITOS, APERTURA Y MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS Y LA REALIZACION, CELEBRACION, MODIFICACION, RESCISION Y TERMINACION DE TODO TIPO DE CONTRATOS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS EN DONDE SE COMPROMETA O HUBIERE COMPROMETIDO A ESTA EMPRESA EN FORMA DIRECTA O ANTE O A TRAVES DE TERCEROS, AUTORIZANDOLES PARA EJERCITAR LAS FACULTADES CAMBIARIAS ANTES REFERIDAS.

El quórum de asistencia a la asamblea fue de 100%

Generales de (los) representante(s) y/o delegado(s)

SER MEXICANO MAYOR DE EDAD, CON FECHA DE NACIMIENTO EL DIA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 1958 MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, ORIGINARIO Y VECINO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, DONDE TIENE SU DOMICILIO EN CALLEJON ARROYO GRANDE NUMERO 17 DIECISIETE, COLONIA NORIA ALTA SECCION 15 QUINCE, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: AALJ580815TS0 Y CON CLAVE UNICA DE POBLACION: AALS580815HGTVZS03.

Datos de inscripción

NCI
201600025300

Fecha ingreso
29/06/2016 10:22:45 T.CENTRO



Registro Público de Comercio

Guanajuato



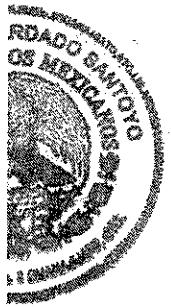
Asamblea

2016000253000099

Número Único de Documento

Fecha inscripción
12/07/2016 01:25:46 T.CENTRO

Responsable de oficina
Minerva Espínola Martínez



[Faint, illegible text or stamp in the center of the page]



Notaría Pública No. 3
Lic. Andrés Guardado Santoyo.
 Paseo de la Presa No. 39, Int. 1, Colonia Paseo de la Presa
 Guanajuato, Gto.
 Tel. 473 73 2 05 37
 andres_notario3@yahoo.com.mx
 www.notarias3y32gto.com.mx



EL CIUDADANO LICENCIADO ANDRES GUARDADO SANTOYO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 3 TRES, EN EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS SIMPLES CONSTAN DE 10 DIEZ FOJAS UTILES, COINCIDEN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES, CORRESPONDIENTES CON LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 12,705 DOCE MIL SETECIENTOS CINCO, DE FECHA 7 SIETE DE ABRIL DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, OTORGADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NORA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 18 DIECIOCHO, EN EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL, QUE CONTIENE PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA OMNIBUS DE GUANAJUATO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y BOLETA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y COTEJE DETENIDAMENTE.- DOY FE.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 26 VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, A SOLICITUD DEL SEÑOR MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO.- DOY FE.

LIC. ANDRÉS GUARDADO SANTOYO
 TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO
 GUSA680218-RG5



COTEJADO



TRANSPORTES URBANOS DE
GUANAJUATO Y OTROS.

JUICIO DE AMPARO 619/2024-D.

SE DESAHOGA PREVENCIÓN
FORMULADA MEDIANTE AUTO
DE 03 DE ABRIL DE 2024

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V. concesionaria y permisionaria del servicio público de pasajeros en el Municipio de Guanajuato a través de su representante legal *MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO* y adheridos a dicha empresa los concesionarios **MARTHA ALICIA AVALOS LOZANO**, a través de su apoderado *MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO*; **JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO**; **LUIS CARLOS AVALOS LOZANO**; **JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO**; **MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO**; **TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS, S.A. DE C.V.** concesionaria y permisionaria del servicio público de pasajeros del Municipio de Guanajuato a través de su representante legal *NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO*; y adheridos a dicha empresa los concesionarios **MA AIDEE AVALOS SANTOYO** (también conocida como *MARIA AIDEE AVALOS SANTOYO*); **NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO**; **SALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANTOYO**; **MA VICTORIA SANTOYO TOWSEND**; **OMNIBUS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.** concesionaria del servicio público de pasajeros en el Municipio de Guanajuato, representada legalmente por *LUIS CARLOS AVALOS LOZANO*; **AUTOBUSES SUBURBANOS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.** concesionaria y permisionaria del servicio público de pasajeros del Municipio de Guanajuato a través de su representante legal *JOSÉ FELIPE BARRIENTOS MUÑOZ*; **TOMAS GUADALUPE DELGADILLO VARGAS**; y como permisionarios **MA ELENA NORIEGA GALVAN**; **VICTOR RAMÍREZ PALAFOX**; **SOCORRO SANCHEZ CHAVEZ**; **RAÚL PEREZ ROMERO**; **J. PILAR MÁRQUEZ MUÑIZ**; **CRISTIAN DELGADILLO LUNA**; **GUMARO PEREZ YEBRA**, **EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ GUERRERO**; **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ AGUILAR** y **SIRAHUEN PALAFOX VALLIFAÑA**; reiterando como representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo a: **TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V.**; respetuosamente exponemos a su Señoría que, por medio del presente escrito, desahogamos en todos sus términos el requerimiento formulado por auto de 03 de abril de 2024, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD. El auto que por esta vía se desahoga fue notificado por lista el 15 de abril de 2024, previo citatorio entregado el día 10 del mismo mes y año, tal como lo estipula el artículo 26, fracción I, inciso c) de la Ley de Amparo; surtiendo sus efectos legales el 16 de abril de 2024, atento l diverso artículo 31 de la misma ley, por lo que el plazo de 5 días fenece el: **23 de abril de 2024.**

II. REQUERIMIENTOS. A través del auto de referencia, su Señoría requirió a los quejosos en los términos siguientes:

1.- Precise cuál es el acto reclamado cuando señala: “Las violaciones constitucionales desarrolladas a lo largo de los conceptos de violación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente demanda, en su calidad de autoridad responsable omisa.

2.- Precise si la inconstitucionalidad de los artículos 131, 159 y 160 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, así como los artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016, que reclama con motivo de su entrada en vigor (autoaplicativa) o con motivo de algún acto de aplicación (heteroaplicativa) y, en su caso, precise cuál es el acto de aplicación, la fecha de conocimiento del mismo y sus antecedentes.

III. DESAHOGO DE LOS REQUERIMIENTOS.

A. Respecto del PRIMER REQUERIMIENTO, en el sentido de que: *se precise cuál es el acto reclamado cuando señala: “Las violaciones constitucionales desarrolladas a lo largo de los conceptos de violación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente demanda, en su calidad de autoridad responsable omisa,* se manifiesta lo siguiente:

1.- Del **Ayuntamiento** del Municipio de Guanajuato, se reclama:

a. La omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por los quejosos, los días 02 de agosto de 2023 y de 16 de noviembre de 2023.

b. La omisión de analizar las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

c. La omisión de crear –en términos de los artículos 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y 131 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Guanajuato–, la comisión mixta para establecer los tipos y

parámetros para la fijación de tarifas de servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

d. La omisión de expedir los títulos de concesión a los permisionarios de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

e. Finalmente, la aprobación, promulgación y orden de publicación del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato. Particularmente sus artículos 131, 159 y 160.

2.- Del **Presidente Municipal** del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, se reclaman:

a. La omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por los quejosos, los días 02 de agosto de 2023 y de 16 de noviembre de 2023.

b. La omisión de analizar las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

c. La omisión de crear la comisión mixta –en términos de los artículos 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y 131 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Guanajuato-, para establecer los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

d. La omisión de expedir los títulos de concesión a los permisionarios de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

e. Finalmente, la aprobación, promulgación y orden de publicación del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato. Particularmente sus artículos 131, 159 y 160.

3.- Del **Secretario del Ayuntamiento** del Municipio de Guanajuato, se reclaman:

a. La omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por los quejosos, los días 02 de agosto de 2023 y de 16 de noviembre de 2023.

b. La omisión de analizar las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

c. La omisión de crear la comisión mixta –en términos de los artículos 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y 131 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Guanajuato-, para establecer los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

d. La omisión de expedir los títulos de concesión a los permisionarios de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

e. Finalmente, la aprobación, promulgación y orden de publicación del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato. Particularmente sus artículos 131, 159 y 160.

4.- Del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se reclama:

a. La discusión, aprobación y expedición del Decreto 77 a través del cual se expidió la *Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios*, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016. Particularmente, sus artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

5.- Del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se reclama:

a. La promulgación y publicación del Decreto número 77 a través del cual se expidió la *Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios*, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016. Particularmente, sus artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

6.- Del Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, se reclama:

a. El refrendo de Decreto 77 a través del cual se expidió la *Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios*, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016. Particularmente, sus artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

B. Respecto del SEGUNDO REQUERIMIENTO, en el sentido de que: *precise si la inconstitucionalidad de los artículos 131, 159 y 160 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, así como los artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016, que reclama con motivo de su entrada en vigor (autoaplicativa) o con motivo de algún acto de aplicación (heteroaplicativa) y, en su caso, precise cuál es el acto de aplicación, la fecha de conocimiento del mismo y sus antecedentes, se manifiesta lo siguiente:*

Al respecto, amable y respetuosamente se solicita tener presente a su Señoría que los motivos para reclamar los artículos 131, 159 y 160 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, así como los artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se construyen sobre la base de que dichos preceptos: **son inconstitucionalmente permisivos, alientan y/o resultan “cómplices” para que las autoridades administrativas sean omisas –y por tal indolencia se sabe bien que resulta jurídicamente viable el juicio de amparo indirecto-, en dar cumplimiento a las obligaciones que en las citadas ley y reglamento les imponen a favor de los derechos de concesionarios, permisionarios y usuarios.**

En efecto, recordemos que, como se señaló en la demanda y en el primer apartado del presente escrito, los actos reclamados están enderezados en evidenciar como las **omisiones** administrativas absolutas de las autoridades responsables, violentan varios derechos humanos consagrados en la Constitución y en Tratados Internacionales.

Tal es el caso de lo planteado en el concepto de violación PRIMERO, que se reclama la **omisión** de dar respuesta a las peticiones formuladas por los quejosos, los días 02 de agosto de 2023 y de 16 de noviembre de 2023.

En el concepto de violación SEGUNDO, la **omisión** de analizar las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

En el concepto de violación TERCERO, la **omisión** de crear la comisión mixta para establecer los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

En el concepto de violación SEGUNDO y TERCERO, la **omisión** de renovar los títulos concesión precisamente a los concesionarios existentes, así como expedir los títulos de concesión a los permisionarios de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Así, los quejosos reclaman, NO SÓLO DICHAS OMISIONES, también reclaman la inconstitucionalidad de los artículos de la ley y el reglamento, en la medida en que éstos, **permiten, respaldan, son “cómplices” de dichas omisiones administrativas.**

Por ende, los actos de aplicación se actualizan porque las disposiciones reclamadas, permiten a las autoridades la omisión de sus obligaciones, y los motivos de la petición del amparo son tanto dichas omisiones, como la permisibilidad de la ley y reglamento reclamados que las alienta y convalida.

Dicho de otra forma, si la autoridad administrativa, recargada y/o solapada en la sospechosa inconstitucionalidad de la ley y el reglamento, ha sido omisa en el cumplimiento de sus obligaciones para con los concesionarios y los permisionarios, de esta manera se acredita el interés jurídico del presente juicio de amparo.

En efecto, en los conceptos de violación SEGUNDO y TERCERO, inciso B), se reclamó la ley y el reglamento en la medida en que: no establecen como una obligación legal y su correlativa consecuencia, la creación de una comisión mixta, circunstancia que se aparta por completo de la filosofía normativa de la procuración de un servicio público de transporte de personas, que se sustente en derechos humanos en la medida que se escuchen la perspectiva de la autoridad en su condición de parte concedente, la visión del particular concesionario y, finalmente, la de los integrantes de la sociedad civil.

En el concepto de violación QUINTO, se reclamó la Ley de Movilidad para el Estado y sus Municipios y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato en la medida en que: discriminan ilegal e injustificadamente sin consecuencia, a los permisionarios en comparación con los concesionarios, sobre lo cual también ha sido omisa la autoridad.

Así entonces, del análisis integral que se formule a la demanda de amparo, podrá claramente desprenderse que: los motivos para reclamar los artículos 131, 159 y 160 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, así como los artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se construyen sobre la base de que dichos preceptos: **permiten -inconstitucionalmente- a las autoridades administrativas puedan ser omisas en dar cumplimiento a las obligaciones que en las mismas ley y**

reglamento se les imponen en beneficios de los concesionarios y usuarios del servicio público de transporte urbano y suburbano en la ciudad de Guanajuato Capital.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a su Señoría que, la calificación sobre la inconstitucionalidad de la ley y el reglamento que se plantea, sea estudiado al momento del dictado de la sentencia y no se considere como un *motivo manifiesto e indudable de improcedencia*.

Dicha circunstancia se apoya en el criterio judicial que se invoca a continuación y que eventualmente fue avalado por el Tribunal en Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 2007189
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T.33 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1861
Tipo: Aislada

OMISIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA. EL MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE NO PROCEDE EL JUICIO EN SU CONTRA, NO ES NOTORIO, MANIFIESTO NI INDUDABLE, PORQUE IMPLICA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO SOBRE EL TEMA QUE NO ES PROPIO DE UN ACUERDO, SINO DE LA SENTENCIA. Tomando en consideración que para analizar si existe una inconstitucionalidad omisiva el operador jurídico debe revisar que: i) exista un mandato normativo expreso (ya sea de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de un tratado internacional o de una ley) que, luego de declarar la norma "programática" que proponga un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes; ii) se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por el legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y, iii) esa conducta vulnere un derecho o garantía, lo que se sitúa en la tensión entre la máxima efectividad que debe atribuirse a un texto constitucional y la realidad, que pasa por el núcleo de los poderes del Estado, así como que para hacer efectivos los derechos fundamentales existen dos principios a colmar: el de legalidad y el jurisdiccional; en atención al nuevo bloque de constitucionalidad y a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que el motivo de desechamiento de una demanda de amparo, consistente en que no procede el juicio contra omisiones legislativas o administrativas, no es notorio, manifiesto ni indudable, porque implica un estudio exhaustivo sobre el tema que no es propio de un acuerdo, ya que no es posible hablar de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, al no derivar de los argumentos de la demanda o de las pruebas, sino del estudio e interpretación que lleve a cabo el Juez de Distrito en la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 122/2013. Leopoldo Enrique Bautista Villegas. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Barreto López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 249/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 2/2022 (10a.) de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."

Por ejecutoria del 13 de junio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 290/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

En el cuerpo de la ejecutoria dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 290/2017, se razonó:

56. Como se resaltó en párrafos previos, la presente contradicción no tiene como objeto solventar todas las problemáticas relacionadas con la omisión legislativa. La materia de este asunto radica únicamente en resolver si, en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, se actualiza o no un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo cuando en una demanda de amparo indirecto se impugna una omisión legislativa en sentido estricto del Poder Legislativo. Ello, conforme a la normatividad reglamentaria del juicio de amparo vigente tras las reformas constitucionales y legales de dos mil once y dos mil trece, respectivamente.

86. En ese sentido, con base en lo argumentado hasta este momento y con fundamento en una interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y II, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como de los numerales 1, fracción I, 61, fracción XXIII, 73, 77 y 113 de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal Pleno considera que si en una demanda de amparo indirecto se señala como acto reclamado una omisión legislativa en sentido estricto del Poder Legislativo, no cabe invocar en un acuerdo de trámite como causa manifiesta e indudable de improcedencia la afectación al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

87. Más bien resultaría adecuado substanciar el procedimiento para que, entre otros aspectos, se de pie a la admisión de la demanda, se rindan los informes de las autoridades

responsables y se permita el desahogo de pruebas; ya que es a partir de tal accionar que el juzgador cuenta con todos los elementos necesarios y está en aptitud para, en sentencia, valorar las circunstancias fácticas y normativas que rodean a la omisión legislativa cuestionada y dictar la resolución que corresponda.

89. Así, en la etapa de valoración de la admisibilidad del juicio, un Juez no está en condiciones de suponer la viabilidad de dictar una medida legislativa restitutoria de derechos como posible consecuencia de la inconstitucionalidad de la omisión reclamada; pues para llegar a tal convicción, se presupondría un examen tanto de la pretensión del quejoso como de la normatividad aplicable, de la real concurrencia de un deber de legislar a cargo del Poder Legislativo, del incumplimiento de ese deber y de si esa omisión generó o no una afectación a los derechos humanos del quejoso. Análisis que sobrepasa la materia de un acuerdo de trámite y que es más bien propio de una sentencia de amparo. (...)"

Adicionalmente, es criterio sostenido del Poder Judicial de la Federación, incluido el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una omisión reglamentaria - como la que se presenta en el caso- hace procedente el juicio de amparo:

Registro digital: 2012767.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Décima Época.

Materia (s): Común. Tesis: I.18º.A.11K (10ª.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Página 2995.

Tipo: Aislada.

OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la tesis aislada de la improcedencia del juicio de amparo cuando se impugna la omisión de la autoridad para expedir disposiciones de carácter general porque en esos casos podrían darse efectos generales a la ejecutoria vinculando no solo al quejoso y a las responsables, sino a todos los gobernados y autoridades relacionadas con la norma creada, contraviniendo el principio de relatividad de las sentencias. Dicho criterio fue emitido antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de 2011, así como del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece por lo que, administrando ambas reformas, actualmente es factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama la omisión legislativa o reglamentaria, por lo menos, cuando hay un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se ha ejecutado. **En tal virtud, cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, esto es, que un mandato legal obliga a una autoridad a expedir una disposición de carácter general; y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el inactuar de la autoridad.** En esta circunstancia, el juicio de amparo sí es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente.

Registro digital: 2026535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 77/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3572

Tipo: Jurisprudencia

OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes **reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos** del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua contenidas en la tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.), las cuales resultan inconventionales.

Justificación: Las omisiones administrativas se configuran como auténticas violaciones a los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional que es un cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Así, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, **incurren también en una inconventionalidad por omisión administrativa cuando incumplen con alguna de sus obligaciones generales** en materia del derecho humano al agua, las cuales pueden sintetizarse en: a) Abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación y de manera informada); b) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio del derecho humano al agua; y c) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y el saneamiento de agua potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien

reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 77/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023, a las 10:08 horas.

Como su Señoría reflexionará sobre la lectura del criterio y de la jurisprudencia invocadas, el juicio de amparo es procedente en contra de omisiones reglamentarias y administrativas, siendo que en la especie, los actos -legales y reglamentarias-reclamados en el presente, respaldan dichas omisiones por parte de las autoridades administrativas.

No se pasa por alto que diversos quejosos reclamaron la omisión por parte de las autoridades administrativas de adoptar medidas, en aras de preservar los recursos hídricos, por lo que el Máximo Tribunal concluyó que ello se traduce en la inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

Sin embargo, lo constitucionalmente trascendente es que, en la especie, los quejosos reclaman omisiones por parte de las autoridades administrativas de adoptar medidas, en aras de respetar los derechos humanos de movilidad y rectoría económica del Estado, por lo que se traducen en violaciones constitucionales y convencionales, de ahí que se confirma la procedencia del presente juicio.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted **C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por desahogados los requerimientos formulados mediante auto de 03 de abril de 2024, y consecuentemente, se dejen sin efectos los apercibimientos contenidos en el mismo auto de 03 de abril de 2024.

SEGUNDO. Se admita a trámite la demanda de amparo, fijando la fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Con las copias de esta promoción, se ordene correr traslado a las responsables, y por ende, se solicite los informes justificados a todas las autoridades señaladas como responsables.

ÚLTIMO. Previas las instancias procesales correspondientes, se dicte sentencia en la que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita a los quejosos como concesionarios y permisionarios del transporte público.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

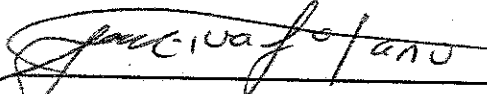
Guanajuato, Guanajuato, a su fecha de presentación.



MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO,
en representación legal de **TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V.** y de **MARTHA ALICIA AVALOS LOZANO,**



JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO;



LUIS CARLOS AVALOS LOZANO;



JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO;



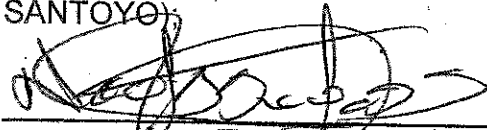
MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO;



MA VICTORIA SANTOYO TOWNSEND;

Ma. Aidee Avalos S

MA AIDEE AVALOS SANTOYO (también conocida como MARIA AIDEE AVALOS SANTOYO);



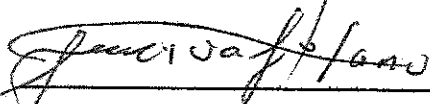
NEAL AMÍLCAR AVALOS SANTOYO;



NEAL AMÍLCAR AVALOS SANTOYO, en representación legal de **TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS, S.A. DE C.V.;**



SALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANTOYO;



LUIS CARLOS AVALOS LOZANO, por su propio derecho, y en representación legal de **OMNIBUS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.**

JOSÉ FELIPE BARRIENTOS MUÑOZ, en representación legal de **AUTOBUSES
SUBURBANOS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.**



TOMAS GUADALUPE DELGADILLO VARGAS;



MA ELENA NORIEGA GALVAN;



VICTOR RAMÍREZ PALAFOX;



SOCORRO SANCHEZ CHAVEZ;



RAÚL PEREZ ROMERO;



J PILAR MÁRQUEZ MUÑIZ;



CRISTIAN DELGADILLO LUNA;



GUMARO PEREZ YEBRA,



EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ GUERRERO;



JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ AGUILAR; y

SIRAHUEN PALAFOX VILLAFAÑA.



SIRAHUEN PALAFOX U.